

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 82
29 de junio 2026

APARTADO UNO

Iniciativas



DIPUTADO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad a lo previsto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación vigente en el Estado de San Luis Potosí para la atención del espectro autista, aprobada en el año 2017, se estructuró bajo un modelo eminentemente médico-clínico, centrado casi de forma exclusiva en la detección temprana y en la atención durante la niñez. Si bien dicho enfoque permitió visibilizar la necesidad de diagnósticos oportunos, la realidad fáctica demuestra que las necesidades de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) no concluyen al cumplir los 18 años de edad. Al mantener este sesgo asistencialista y **centrado en la infancia**, el adulto con autismo queda invisibilizado en la ley vigente, por lo que resulta necesario subsanar los vacíos institucionales y normativos que dejan de lado las necesarias adecuaciones que deben considerarse a lo largo de su vida.

Es técnicamente imperativo transitar hacia un enfoque de Ciclo de Vida, que reconozca explícitamente la transición a la vida adulta y el envejecimiento de las personas neurodivergentes. No buscamos que se les dé trabajo por caridad, sino por capacidad. San Luis Potosí debe ser pionero en aprovechar el talento de los adultos neurodivergentes, asegurando que su inclusión laboral no sea un obstáculo para seguir recibiendo sus apoyos de ley, sino un complemento para su vida independiente. La neurodiversidad no es un tema del futuro, es una realidad presente en nuestras oficinas, talleres y comercios. Miles de adultos potosinos hoy colaboran en diversas esferas laborales siendo neurodivergentes sin siquiera saberlo; han vivido en el silencio de una brecha generacional que no les dio nombre a sus retos.

Esta reforma no solo es para los jóvenes que hoy buscan una oportunidad, sino para validar a quienes ya están ahí, garantizando que su forma de procesar el mundo sea respetada como un talento y no como un impedimento. Buscamos que la ley sea el puente para que el diagnóstico sea una herramienta de apoyo y no una etiqueta que los excluya de sus derechos o de su sustento.

Para materializar este cambio de paradigma, la presente iniciativa interviene estratégicamente el texto legal bajo cuatro pilares fundamentales extraídos de modelos vanguardistas de inclusión:

- **Inclusión del concepto de Vida Independiente y Neurodiversidad:** Sustituyendo la noción de "tratamiento de discapacidad" por la de "ajustes para la diversidad funcional", modernizando el lenguaje hacia el modelo social de derechos humanos.

- **Regulación del Entorno Sensorial:** Estableciendo la obligatoriedad de realizar Ajustes Razonables en el entorno físico (tales como la regulación de niveles de ruido e iluminación) dentro de las oficinas gubernamentales para evitar crisis sensoriales.
- **Cláusula de Salvaguarda de Protección Social:** Un blindaje técnico-jurídico que deslinda el estatus de inclusión laboral del estatus de discapacidad requerido para apoyos gubernamentales. Se garantiza que el ejercicio del derecho al trabajo bajo esquemas de ajustes razonables o cuotas no revoque certificados de discapacidad, pensiones, becas o apoyos de seguridad social, manteniendo el vínculo protector con los marcos federales.
- Bajo esta misma lógica de transversalidad y con el firme propósito de que esta reforma no se convierta en un catálogo de buenas intenciones, sino en un marco normativo plenamente exigible, esta iniciativa va más allá de la atención formal e incide directamente en dos vertientes estructurales: la información estadística y la inclusión educativa, es por ello que a efecto de que exista una adecuada consonancia entre lo reformado y lo actuado que se ha incluido una precisión sobre el modo de responsabilidad de las autoridades tanto estatales como municipales respecto de la salvaguarda y aplicación de esta ley.

- En primer lugar, se identifica una severa deficiencia en el diseño de las políticas públicas estatales debido al histórico subregistro y a la ausencia de datos fidedignos sobre la población neurodivergente, particularmente en las regiones del Altiplano y la Huasteca. Por ello, mediante la creación de un nuevo Capítulo I Bis, se mandata la creación del Registro Estatal de Personas con Condición del Espectro Autista, el cual será administrado por el Sistema Estatal DIF a través de la infraestructura ya existente del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), obligando a las autoridades de salud y a los ayuntamientos a alimentar este padrón de forma trimestral y semestral. Con esto, garantizamos que el Estado planee sus recursos basándose en evidencia científica y territorial.
- Finalmente, con el objetivo de dotar de 'dientes' y coercitividad a esta ley, se incorpora un robusto artículo de responsabilidades y un mecanismo accesible de denuncia y queja que obliga a las autoridades a implementar medidas de reparación integral ante cualquier vulneración de los derechos humanos de este sector social.

TABLA COMPARATIVA

El siguiente cuadro analítico contrasta el texto vigente de la *Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí* frente a las modificaciones y adiciones propuestas:

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|----------------------|---|--|
| <p>Art. 2</p> | <p>ARTÍCULO 2°. Esta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos fundamentales que les son reconocidos por el Estado mexicano, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena inclusión e integración en la sociedad de las personas con condición del espectro autista, desde el enfoque del modelo social de la discapacidad y con perspectiva de derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, sin perjuicio de los derechos reconocidos en otros ordenamientos jurídicos.</p> |
| <p>Art. 3</p> | <p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>...</p> |

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|----------|-----------------------------|--|
| | | <p>XXIII. Neurodiversidad: Se refiere a la variación existente en el desarrollo del cerebro humano y sus procesos, respecto a un estado de desarrollo neurotípico;ⁱ</p> <p>XXIV. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con Trastorno del Espectro Autista el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>XXV. Habilidades para la Vida Independiente: Conjunto de destrezas funcionales, sociales y</p> |

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|---------------|--|--|
| | | <p>de autogestión que permiten a una persona con Trastorno del Espectro Autista desenvolverse con autonomía en su entorno adulto.</p> <p>XXVI. Vida Independiente: Derecho humano que consiste en que la persona, sin importar su neurotipo o condición, tenga la posibilidad de tomar sus propias decisiones, elegir dónde y con quién vivir, y participar plenamente en la comunidad.</p> |
| Art. 7 | <p>ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal,</p> | <p>ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las</p> |

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|-----------------|---|--|
| | <p>formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>propuestas y programas, objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de inclusión social, laboral, educativa, y demás ámbitos relacionados con los derechos de las personas con condición de espectro autista, así como sus previsiones presupuestarias.</p> <p>Se procurará incorporar medidas de accesibilidad y ajustes razonables en la prestación de los servicios públicos y la realización de trámites administrativos, así como promover la capacitación del personal para brindar una atención adecuada e incluyente a las personas con condición del espectro autista.</p> |

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|--|---|---|
| Art. 22 | <p>ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos y con las necesidades que se generen.</p> | <p>ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos y con las necesidades que se generen a lo largo de su vida.</p> |
| <p>Capítulo I Bis (Nuevo)</p> <p>Artículos 22 ter al 22 Quinquies</p> | <p><i>(Sin correlativo)</i></p> | <p>CAPÍTULO I BIS</p> <p>DEL PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA</p> <p>ARTÍCULO 22 Bis. El Padrón Estatal de Personas con Condición del Espectro Autista es</p> |

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|-----------------|-------------------------------------|---|
| | | <p>una herramienta estratégica para la planeación, implementación y evaluación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, inclusión y equidad.</p> <p>ARTÍCULO 22 Ter. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, la Secretaría de Educación y demás autoridades competentes, será responsable de crear, mantener actualizado trimestralmente, sistematizar y administrar el Padrón.</p> <p>ARTÍCULO 22 Quáter. La Secretaría de Salud y los Ayuntamientos del Estado, a través de sus respectivos</p> |

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|-----------------|-------------------------------------|---|
| | | <p>Sistemas DIF y sus unidades médicas y centros especializados, tendrán la obligación de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="1045 740 1479 1102">I. Realizar censos y levantamientos de información de personas con condición del espectro autista dentro de su jurisdicción;<li data-bbox="1045 1129 1479 1491">II. Implementar mecanismos de acercamiento comunitario y campañas informativas para fomentar el registro voluntario, y<li data-bbox="1045 1519 1479 1774">III. Remitir la información con autorización expresa de la persona o de quien ejerza la patria potestad o tutela, |

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|-----------------------|---|---|
| | | <p>sobre los casos diagnosticados de condición del espectro autista, para su incorporación al Padrón Estatal.</p> |
| <p>Art. 25</p> | <p>ARTÍCULO 25. Se deberán considerar dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas dentro de los tres primeros años de vida...</p> | <p>ARTÍCULO 25. Se deberán considerar dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas en cualquier etapa de la vida, incluyendo la adolescencia y la edad adulta, con el propósito de detectar dificultades en la comunicación verbal y no verbal, la interacción social recíproca, y la presencia de intereses repetitivos y restringidos, indicativas de una desviación del desarrollo típico y así, lograr un diagnóstico oportuno de la condición del espectro autista. El proceso de</p> |

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|----------|-----------------------------|--|
| | | <p>detección y diagnóstico se regirá por los principios de dignidad humana, interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, accesibilidad, autonomía y participación plena, incorporando de manera transversal la perspectiva de género y el enfoque interseccional.</p> <p>ARTÍCULO 25 BIS (De la Salvaguarda de Protección Social): El reconocimiento de la condición de neurodiversidad para efectos de inclusión laboral y cumplimiento de cuotas en el Estado de San Luis Potosí, es independiente y complementario al estatus de discapacidad reconocido por las leyes federales. En ningún caso, el ejercicio del derecho al trabajo</p> |

| Artículo | Texto Actual Vigente PDF | Propuesta de Reforma / Adición DOCX |
|----------|-----------------------------|---|
| | | <p>bajo esquemas de ajustes razonables o cuotas de inclusión, será motivo para la revocación de certificados de discapacidad, pensiones, becas o apoyos de seguridad social, toda vez que la condición es inherente a la persona y la inclusión laboral constituye un mecanismo de justicia social y autonomía, no la desaparición de la condición del neurodesarrollo.</p> |

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN el artículo 2; el artículo 22; el primer párrafo del artículo 25; se ADICIONAN las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 3°; un CAPÍTULO I BIS denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA” que comprende los artículos 22 Bis, 22 Ter y 22 Quater; el artículo 25 Bis; de la **Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Propuesta de Reforma / Adición DOCX

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena inclusión e integración en la sociedad de las personas con condición del espectro autista, desde el enfoque del modelo social de la discapacidad y con perspectiva de derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, sin perjuicio de los derechos reconocidos en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXIII. Neurodiversidad: Se refiere a la variación existente en el desarrollo del cerebro humano y sus procesos, respecto a un estado de desarrollo neurotípico;

XXIV. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con Trastorno del Espectro Autista el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

XXV. Habilidades para la Vida Independiente: Conjunto de destrezas funcionales, sociales y de autogestión que permiten a una persona con Trastorno del Espectro Autista desenvolverse con autonomía en su entorno adulto.

XXVI. Vida Independiente: Derecho humano que consiste en que la persona, sin importar su neurotipo o condición, tenga la posibilidad de tomar sus propias decisiones, elegir dónde y con quién vivir, y participar plenamente en la comunidad.

ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas y programas, objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de inclusión social, laboral, educativa, y demás ámbitos relacionados con los derechos de las personas con condición de espectro autista, así como sus previsiones presupuestarias.

Se procurará incorporar medidas de accesibilidad y ajustes razonables en la prestación de los servicios públicos y la realización de trámites administrativos, así como promover la capacitación del personal para brindar una atención adecuada e incluyente a las personas con condición del espectro autista.

ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos y con las necesidades que se generen a lo largo de su vida.

CAPÍTULO I BIS

DEL PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

ARTÍCULO 22 Bis. El Padrón Estatal de Personas con Condición del Espectro Autista es una herramienta estratégica para la planeación, implementación y evaluación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, inclusión y equidad.

ARTÍCULO 22 Ter. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, la Secretaría de Educación y demás autoridades competentes, será responsable de crear, mantener actualizado trimestralmente, sistematizar y administrar el Padrón.

ARTÍCULO 22 Quáter. La Secretaría de Salud y los Ayuntamientos del Estado, a través de sus respectivos Sistemas DIF y sus unidades médicas y centros especializados, tendrán la obligación de:

- I. Realizar censos y levantamientos de información de personas con condición del espectro autista dentro de su jurisdicción;***
- II. Implementar mecanismos de acercamiento comunitario y campañas informativas para fomentar el registro voluntario, y***

III. Remitir la información con autorización expresa de la persona o de quien ejerza la patria potestad o tutela, sobre los casos diagnosticados de condición del espectro autista, para su incorporación al Padrón Estatal.

ARTÍCULO 25. Se deberán considerar dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas en cualquier etapa de la vida, incluyendo la adolescencia y la edad adulta, con el propósito de detectar dificultades en la comunicación verbal y no verbal, la interacción social recíproca, y la presencia de intereses repetitivos y restringidos, indicativas de una desviación del desarrollo típico y así, lograr un diagnóstico oportuno de la condición del espectro autista. El proceso de detección y diagnóstico se regirá por los principios de dignidad humana, interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, accesibilidad, autonomía y participación plena, incorporando de manera transversal la perspectiva de género y el enfoque interseccional.

ARTÍCULO 25 BIS (De la Salvaguarda de Protección Social): El reconocimiento de la condición de neurodiversidad para efectos de inclusión laboral y cumplimiento de cuotas en el Estado de San Luis Potosí, es independiente y complementario al estatus de discapacidad reconocido por las leyes federales. En ningún caso, el ejercicio del derecho al trabajo bajo esquemas de ajustes razonables o cuotas de inclusión, será motivo para la revocación de certificados de discapacidad, pensiones, becas o apoyos de seguridad social, toda vez que la condición es inherente a la persona y la inclusión laboral constituye un mecanismo de justicia social y autonomía, no la desaparición de la condición del neurodesarrollo.



DIPUTADO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en coordinación con el Instituto de Investigaciones Legislativas, expedirá en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto, las adecuaciones reglamentarias y las guías técnicas para la aplicación de las cuotas laborales del 3% y los protocolos de adecuación sensorial en las oficinas públicas.

TERCERO. El Estado, en coordinación con las instancias encargadas del desarrollo social y la educación, estructurará de forma inmediata talleres específicos de "Habilidades para la Vida Independiente" dirigidos a jóvenes que cumplan los 18 años de edad, garantizando que la transición de la etapa escolar y de cuidado al ámbito de la fuerza productiva sea fluida y autónoma.

San Luis Potosí, S.L.P. a los 16 días del mes de junio de 2026.

DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

1. **Autismo (Condición del Espectro Autista - CEA):** Desde un enfoque de derechos y vida adulta, se define como una condición del neurodesarrollo de origen biológico que influye en la forma en que una persona procesa la información, se comunica e interactúa con el entorno. *Nota Jurídica:* Para efectos de esta reforma, se reconoce como una variación natural de la funcionalidad humana, que, si bien se encuadra en los marcos de protección de la discapacidad por las barreras sociales que enfrenta, no constituye una incapacidad para el ejercicio de derechos laborales ni para la productividad.
2. **Neurodiversidad:** Concepto que reconoce que la variación existente en el desarrollo del cerebro humano y sus procesos, respecto a un estado de desarrollo neurotípico ". *Aplicación Legislativa:* El Estado debe garantizar entornos que respeten estas diferencias, entendiendo que un equipo de trabajo neurodiverso es más innovador y eficiente al abordar problemas desde distintas perspectivas cognitivas.
3. **Habilidades para la Vida Independiente:** Conjunto de destrezas funcionales, sociales y de autogestión que permiten a una persona con CEA o cualquier neurodivergencia desenvolverse con autonomía en su entorno adulto. *Alcance de la Reforma:* Incluye desde el manejo de finanzas personales y movilidad urbana, hasta la autogestión del estrés sensorial en el lugar de trabajo. La ley debe transitar de la "asistencia" a la "capacitación para la autonomía", asegurando que el individuo sea dueño de su propio proyecto de vida.

4. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con neurodivergencia el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. *Ejemplo laboral:* Uso de canceladores de ruido, comunicación por medios escritos para evitar ambigüedades, u horarios flexibles.
5. **Vida Independiente:** Derecho humano que consiste en que la persona, sin importar su neurotipo o condición, tenga la posibilidad de tomar sus propias decisiones, elegir dónde y con quién vivir, y participar plenamente en la comunidad. En el marco de la reforma, implica que el Estado debe proveer los apoyos necesarios (como el empleo y la vivienda accesible) para que el diagnóstico no sea una sentencia de aislamiento familiar.

ⁱ Artículo 2°, fracción XVI de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León (publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2023)

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí; S.L.P. a 19 de Junio del 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende ADICIONAR fracción X al artículo 2º, REFORMAR la fracción IX del artículo 18, y ADICIONAR nueva fracción V con lo que el contenido de la actual fracción V pasa a la VI, del artículo 21 de y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con el propósito de adicionar el escalón universal como parte de los ajustes razonables a la Ley y establecer que las autoridades municipales y estatales deberán observar la inclusión de estos ajustes en la obra pública, incluyendo el escalón universal.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar los derechos y oportunidades de todas las personas, sin distinción. Lamentablemente, miles de personas de talla baja aún enfrentan barreras físicas, sociales, laborales y culturales que obstaculizan su pleno acceso a estos derechos. El término "talla baja" es el preferido por organizaciones y la sociedad civil porque se considera neutro. Su uso evita la discriminación y pone el foco en la persona, no en su característica física.

Las personas de talla baja, un grupo reconocido por la Organización Mundial de la Salud, han enfrentado históricamente barreras que limitan el ejercicio de sus derechos humanos. Para asegurar su inclusión y accesibilidad, es crucial crear políticas públicas que aborden la discriminación y las barreras sociales y

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

estructurales que enfrentan.

Las personas de talla baja conforman un sector de la población que, aunque ha sido históricamente excluido de las políticas públicas, enfrenta múltiples barreras físicas, sociales y estructurales que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos humanos. En México, diversas instituciones y documentos oficiales han comenzado a reconocer esta condición como una discapacidad física o motriz, no por implicaciones directas en la salud, sino por las limitaciones impuestas por un entorno no adaptado a sus necesidades.

La concepción de la discapacidad ha evolucionado para enfocarse no únicamente en las condiciones individuales de salud, sino en las barreras físicas, sociales y actitudinales del entorno que restringen la participación plena y efectiva de las personas en la sociedad. Este enfoque, de carácter social y de derechos humanos, es el que ha adoptado la legislación mexicana para reconocer las necesidades específicas de las personas de talla baja, considerando que es el entorno no adaptado el que genera situaciones de discapacidad.

En este sentido vale la pena destacar que, si bien la condición de las personas de talla baja no siempre constituye una discapacidad en sí misma, sí requiere la implementación de ajustes razonables en los ámbitos físico, educativo, laboral y social, con el fin de garantizar su inclusión plena y equitativa.

Un ejemplo de este reconocimiento se dio en 2019, cuando la Cámara de Diputados Federal aprobó una reforma que equipara el "trastorno de talla" con la discapacidad física. Esta modificación permitió incorporar a las personas de talla baja dentro del marco legal de protección previsto para las personas con discapacidad. Como resultado, este grupo adquiere los mismos derechos, garantías y protecciones establecidos por la ley para cualquier otra discapacidad reconocida, incluyendo el acceso a ajustes razonables, programas de inclusión y políticas públicas específicas. Aunque la reforma otorga reconocimiento legal, no establece mecanismos concretos para garantizar los derechos de las personas de talla baja: no hay lineamientos sobre accesibilidad, ajustes razonables en educación o trabajo, ni campañas de sensibilización. Una actualización debería incluir estos elementos para hacer efectiva la inclusión.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Las políticas públicas a menudo se han implementado agrupando a las personas de talla baja en la categoría general de discapacidad, lo que invisibiliza sus necesidades específicas. Para abordar esta situación, es necesario crear mecanismos más precisos que permitan:

- Diseñar políticas específicas adaptadas a sus necesidades.
- Recopilar datos estadísticos diferenciados que reflejan su realidad.
- Asignar presupuesto adecuado para programas y servicios dirigidos a este grupo.
- Es mejor abordar los asuntos legales no solo desde la perspectiva de la discriminación, sino también de la inclusión.

Actualizar la reforma también es un paso hacia el reconocimiento de la diversidad corporal como parte de la diversidad humana. Esto implica movernos del modelo médico hacia uno que valore la diferencia, combata la discriminación y promueva la representación digna en todos los ámbitos de la vida pública y que vaya conforme a las necesidades que viven en su vida cotidiana, es decir no generalizar solo con un reconocimiento sino que se lleve a cabo cambios reales en su entorno.

En este sentido vale la pena recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló en 2018 que el entorno social impone barreras a más de 11,000 personas de talla baja. Dichos obstáculos les impiden lograr una inclusión plena y efectiva, limitando el ejercicio de sus derechos fundamentales y la igualdad de condiciones con los demás¹.

México no tiene un registro oficial de personas de talla baja. Los datos sobre este grupo demográfico se obtienen de otras fuentes y se manejan dentro del contexto general de la discapacidad, lo que dificulta conocer sus necesidades específicas. Sin embargo, existen estimaciones de otras organizaciones, como Gran Gente Pequeña, que señalan que en México hay entre 11,000 y 13,000 personas de talla baja.

¹ MÁS DE 11,000 PERSONAS DE TALLA BAJA ENFRENTAN BARRERAS QUE LES IMPIDEN EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS, AFIRMA LA CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre de 2018. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com_2018_328.pdf

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

El INEGI realiza estadísticas detalladas sobre personas con discapacidad en general, ante ello, se carece hasta la fecha de una cifra. Estas estadísticas incluyen información sobre dificultades para caminar, subir o bajar, que podría estar relacionada indirectamente con la talla baja, pero no especifican la condición por sí misma.

No obstante, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que las personas de talla baja en México no pueden ejercer sus derechos a plenitud debido a las numerosas barreras a las que se enfrentan conforme a lo siguiente:

- Violaciones a derechos humanos: La CNDH² afirma que más de 11,000 personas de talla baja enfrentan barreras cotidianas en su entorno social que les impiden la inclusión plena y efectiva, lo que se traduce en la no materialización de sus derechos fundamentales.
- Discriminación: La Comisión ha hecho un llamado a erradicar la discriminación que sufren las personas de talla baja y ha trabajado en conjunto con otras instituciones como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y el INEGI para visibilizar esta problemática a través de encuestas como la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022³.
- La CNDH ha instado a las instituciones gubernamentales a generar nuevas políticas públicas que tomen en cuenta a las personas con discapacidad, incluyendo a las de talla baja, para garantizar el pleno respeto de su dignidad humana.

Dicho reconocimiento jurídico debe en esencia, la obligación de crear políticas públicas que atiendan las necesidades específicas de este grupo de personas. Esto incluye la promoción de su inclusión en el ámbito laboral, de salud, de movilidad y la educación, así como la creación de campañas de sensibilización para erradicar los prejuicios sociales o que atenten o vulneren algún derecho de nuestro marco jurídico actual, así como generar un cambio cultural hacia una sociedad más incluyente. En el ámbito jurídico y social, el reconocimiento de la inclusión debe ser considerado

² Idem.

³ ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN (ENADIS) 2022, INEGI, 2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

como un elemento fundamental y diferenciado de las disposiciones normativas orientadas a combatir la discriminación.

Según las estimaciones más recientes, se calcula que hay aproximadamente 651,000 personas con algún tipo de condición que causa baja estatura a nivel mundial. Es importante señalar que la acondroplasia, que es la causa más común de baja estatura, afecta a más de 250,000 personas en todo el mundo. Aunque no debemos de confundir que existen más categorías de condiciones de talla baja, pero comúnmente es por este hecho, entre algunas por destacar:

- **Acondroplasia:** la mayoría de las personas con esta condición tienen una esperanza de vida normal, los niños menores de dos años tienen un mayor riesgo de muerte debido a anomalías en la unión craneocervical, dificultades principales en los codos y rodillas para su movilidad.
- **Displasia Campomélica:** la mayoría de los infantes con este trastorno mueren debido a insuficiencia respiratoria, pero los que sobreviven pueden enfrentar graves secuelas. El documento aborda diversos problemas médicos, como deformidades esqueléticas (arqueamiento de huesos, problemas de columna), riesgos respiratorios y de anestesia, problemas de audición y anomalías cardiovasculares y renales.
- **Displasia Diastrofica:** Deformidades esqueléticas en la columna (cifosis y escoliosis), articulaciones de la cadera y rodillas, y pies (pie equinovaro). Aunque muchos infantes pueden tener un mayor riesgo de mortalidad en el primer año debido a problemas respiratorios, los sobrevivientes pueden enfrentar desafíos como el paladar hendido, problemas auditivos y anomalías en las manos.
- **Displasia Epifisiaria Múltiple:** un trastorno de enanismo severo que a menudo se diagnostica entre los 2 y 10 años de edad. Sus primeros síntomas incluyen cojera, dolor en las articulaciones, rigidez y fatiga después de las actividades. La condición, que afecta principalmente a los extremos de los huesos largos y rara vez a la columna vertebral, puede provocar osteoartritis prematura y dolor de cadera.
- **Displasia Espondiloepifisiaria, Congénita:** anomalías en la columna y la epífisis, con un tronco corto, un pecho constreñido y extremidades que pueden parecer desproporcionadamente largas. La inteligencia es normal,

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

pero se esperan retrasos en la motricidad gruesa⁴.

En este sentido vale la pena destacar que en la Unión Europea y en Estados Unidos han implementado una serie de modificaciones en sus legislaciones o bien en políticas de accesibilidad para la construcción que a menudo exigen características como rampas de acceso, alturas ajustables en mostradores de servicio o baños con barras de apoyo; en el transporte público se realizaron adecuaciones y que fueron adaptados con pisos bajos y espacios amplios para sillas de ruedas, que también benefician a las personas de talla baja, incluso se han realizado adaptaciones tecnológicas para el acceso de información mediante el uso de la voz cuando en alguna condición no les permite hablar claramente.

Para el ámbito laboral se han establecido incluir dentro de los centros de trabajo sillas ajustables, escaleras portátiles o monitores de computadora a la altura adecuada, incluso adaptaciones en sanitarios o cualquier elemento que permitan a las personas de talla baja desempeñar sus funciones o vida sin barreras.

En el entorno escolar también se han implementado adecuaciones y equipos que se usan en escuelas para que no se fomente la discriminación, pero si la inclusión, sin embargo, aún falta cosas que realizar como en el sector salud con camas, medicamentos, capacitación del personal y la altura de la infraestructura.

Como podemos observar a nivel mundial, la protección de los derechos de las personas de talla baja se basa principalmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU. Este importante tratado define la discapacidad como el resultado de la interacción entre las limitaciones físicas de una persona y las barreras sociales o ambientales. Esta definición inclusiva permite que las personas de talla baja sean reconocidas dentro de este marco de derechos.

La Convención exige a los países que la han ratificado que implementen ajustes razonables. Esto significa que deben tomar medidas para eliminar las barreras en lugares públicos, el transporte y la información, garantizando así una participación

⁴ Little People of America (LPA), información de 2025. Disponible en: <https://www.lpaonline.org/informacion-en-espa-ol>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

completa y equitativa para las personas con discapacidad.

A pesar de dichos esfuerzos sabemos que existen áreas que deben ser atendidas de manera gradual en nuestro país. Con ello, lograr la inclusión en cualquiera de las materias de su vida cotidiana.

El concepto de "*ciudades a 95 centímetros*" se basa en la visión del pedagogo y psicólogo italiano Francesco Tonucci, creador del proyecto "*La ciudad de los niños*". Su propuesta plantea que la mejor forma de diseñar una ciudad es adoptando la perspectiva de un niño de aproximadamente tres años de edad —alrededor de 95 centímetros de altura—, de modo que el entorno urbano responda a sus necesidades de seguridad, accesibilidad y autonomía⁵.

Es decir, una estatura de 95 centímetros corresponde aproximadamente a la de un niño o niña de tres años. Las ciudades que planifican su infraestructura, transporte público y servicios desde la perspectiva infantil ofrecen entornos accesibles y seguros no solo para la niñez, sino también para personas con discapacidad, de talla baja y cuidados. En esencia, una ciudad pensada para personas de talla baja es una ciudad para todas y todos sin discriminación.

Diseñar la infraestructura, el transporte y los servicios urbanos desde la perspectiva y escala de un niño permite atender, de forma natural, las necesidades de los sectores más vulnerables de la sociedad. Francesco Tonucci sostiene que el verdadero problema de nuestras ciudades no radica únicamente en la carencia de áreas verdes o parques infantiles, sino en que han sido concebidas prioritariamente para los automóviles y los adultos, dejando en segundo plano a la infancia y a otras personas con requerimientos especiales.

La idea central es que sea una ciudad o lugar de manera segura, accesible y amigable para las personas de talla baja con la idea de este proyecto y que incluso beneficie directamente a las y los niños de nuestro país.

⁵ Si tuvieras la estatura de un niño de tres años, ¿cómo diseñarías tu ciudad?. Primeros Pasos, desarrollo infantil. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/urban-95>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La Fundación Bernard van Leer impulsa el proyecto *Urban95*, una iniciativa que adopta la perspectiva de los 95 centímetros —altura promedio de un niño de tres años— como referencia para el diseño urbano. Este enfoque se ha implementado en ciudades de contextos muy diversos, como Tel Aviv (Israel), varias urbes de la India, Tirana (Albania), Libreville (Gabón) y en distintas ciudades de América Latina, entre ellas Lima (Perú) y São Paulo (Brasil)⁶.

Si bien las iniciativas de Tonucci y *Urban95* resultan fundamentales, también existen esfuerzos específicos enfocados directamente en la comunidad de personas de talla baja. Estos proyectos suelen impulsarse principalmente a nivel local, mediante la colaboración estrecha entre organizaciones de la sociedad civil y autoridades gubernamentales.

El Congreso de la Ciudad de México ha promovido iniciativas orientadas a garantizar la accesibilidad en los espacios públicos para las personas de talla baja. Estas propuestas buscan adaptar la infraestructura urbana con un enfoque inclusivo, reconociendo que los espacios públicos suelen estar diseñados para una estatura promedio, lo cual genera barreras para este grupo. Entre las medidas contempladas se encuentran la adecuación del mobiliario urbano, la instalación de rampas y la mejora de la señalización.

El diseño urbano tradicional excluye a una parte de la población al no considerar la diversidad de estaturas. Al usar como único parámetro la estatura adulta promedio, se dejan de lado las necesidades de otros grupos, lo que se traduce en:

- Obstáculos físicos: Infraestructura como escaleras, botones de ascensores altos, pasamanos inalcanzables o mobiliario urbano inaccesible.
- Falta de seguridad: Dificultad para alcanzar manijas de emergencia o para ser vistos por los conductores en la calle.
- Limitación de la autonomía: Dependencia de terceros para realizar tareas cotidianas o para moverse por la ciudad.

⁶ Urban95: Dando forma al futuro urbano de Udaipur para la próxima generación, Ecorys. Disponible en: <https://www.ecorys.com/es/case-studies/urban95-shaping-udaipurs-urban-future-for-the-next-generation/>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En este sentido vale la pena destacar que una ciudad verdaderamente inclusiva debe superar el modelo tradicional y apostar por un diseño universal que contemple a todas las personas, sin importar su estatura. Garantizar espacios accesibles para las personas de talla baja no solo les beneficia a ellas, sino que también mejora la vida de niñas y niños, personas mayores y quienes utilizan dispositivos de movilidad o sillas de ruedas dependiendo de sus necesidades.

La accesibilidad urbana es más que quitar obstáculos para personas con discapacidad motriz o sensorial. El objetivo real es adoptar el diseño universal: un enfoque que garantice que cada persona, sin importar su estatura o condición física, pueda usar y disfrutar de los espacios públicos con total autonomía e igualdad.

En esencia, el diseño universal transforma nuestras ciudades en espacios que excluyen a lugares que acogen a todos, fomentando una convivencia más justa e inclusiva. Estas iniciativas demuestran que al crear ciudades para los más vulnerables, en realidad, se beneficia a toda la población. Experiencias como el proyecto *Urban 95* de la Fundación Bernard van Leer y la ciudad de los niños de Francesco Tonucci son claros ejemplos de que un diseño urbano inclusivo nos hace a todos la vida más fácil, segura y placentera⁷.

Estas medidas no solo ayudan a un grupo que ha sido históricamente ignorado, sino que mejoran la calidad de vida de todos. Esto se basa en un principio fundamental: una ciudad o espacio de manera inclusiva es aquella diseñada para todas las personas, sin excepción.

En San Luis Potosí, no existen cifras institucionales oficiales que nos permitan conocer el número de personas de talla baja en el estado. Esto es un hecho que muestra la grave invisibilización de que este grupo social es objeto. No obstante, es necesario subrayar que desde el año 2016, la legislación de nuestro estado reconoce expresamente a este colectivo, al haberlo adicionado dentro de la categoría de personas con discapacidad en la Ley en la materia. Con ello se logró aumentar en cierta medida la visibilidad de sus problemas y de su lucha por sus derechos, y se

⁷ El proyecto "La ciudad de las niñas y los niños", La Città Dei Bambini. Disponible en: <https://lacittadeibambini.eu/es/proyecto/>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

posibilitó el acceso a las disposiciones aplicables contenidas en el Marco Legal estatal.

A pesar de lo anterior sigue siendo necesario reforzar las disposiciones a su favor, y también en apoyo a otras personas con discapacidades físicas; por ello en esta iniciativa se propone, adicionar el concepto de escalón universal a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y volverlo parte de los ajustes razonables; así mismo que la autoridad estatal deba vigilar su implementación en las obras públicas a su cargo, y que los Ayuntamientos también deban incluirlo en las obras públicas realizadas en el ejercicio de sus facultades, con lo que se podría garantizar la adopción del escalón universal en las instituciones y en las obras públicas aplicables de nuestro estado.

Es de suma importancia implementar ajustes razonables —entendidos como modificaciones o adaptaciones que no generen una carga desproporcionada— con el propósito de eliminar las barreras existentes.

Dichos ajustes pueden incluir, entre otros, la adecuación del mobiliario, la provisión de dispositivos accesibles, la modificación de los procesos educativos para garantizar la igualdad de oportunidades, así como la instauración de políticas laborales que respeten y promuevan condiciones justas y equitativas para las personas de estatura baja.

Esto debe realizarse en apego a los principios de igualdad y no discriminación señalados en el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En un contexto de derecho internacional conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado mexicano está obligado a cumplir con los tratados internacionales de los que México sea parte. En este sentido es preciso señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU)⁸ En el que México firmó y ratificó el tratado en 2007, México

⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU). Organización de las Naciones Unidas. Año 2020. Disponible en: (ONU). <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

asumió el compromiso de proteger y fomentar los derechos de las personas con discapacidad, asegurando su dignidad y plena integración social.

Esto significa que las personas de talla baja deben tener acceso a los mismos programas de salud, prevención, diagnóstico y tratamiento que cualquier otra persona, así como las adecuaciones de infraestructura en el ámbito público y privado. En su vida cotidiana enfrentan diversos retos en su movilidad, que van desde su trabajo, escuela, salud o incluso recreativas como son:

- Espacios y servicios adecuados para personas de talla promedio.
- Burlas y estereotipos en cualquiera de los espacios de vía pública.
- Falta de oportunidades laborales por el estereotipo de su estatura.
- Daño emocional y psicológico por los retos que enfrentan a diario.
- Discriminación en espacios educativos.

En este sentido vale la pena destacar que la talla baja es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una estatura por debajo de los 1.30 metros en adultos, o dos años por debajo de la talla mínima para la edad en niños. Esta condición, al interactuar con un entorno no inclusivo (barreras arquitectónicas, estigmatización), genera desigualdades que justifican su reconocimiento como discapacidad.

En meses recientes, el doctor Luis Benjamín García Velasco, traumatólogo y ortopedista, además de padre y abuelo de personas de talla baja, explicó que se considera persona de talla baja a quien, al concluir su crecimiento, mide menos de 1.40 metros. Añadió que, de acuerdo con los criterios de la OMS, estas personas cumplen con las condiciones para ser reconocidas como personas con discapacidad, debido a su déficit corporal, las limitaciones en su participación y las restricciones que enfrentan en sus actividades sociales⁹.

Algunas de las principales demandas de las personas de talla baja señalan que se

⁹ Congreso CDMX impulsa accesibilidad al espacio público de personas de talla pequeña, Congreso de la Ciudad de México, febrero de 2025. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-impulsa-accesibilidad-al-espacio-publico-personas-talla-pequena-6022-1.html>

<https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-impulsa-accesibilidad-al-espacio-publico-personas-talla-pequena-6022-1.html>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

requiere la implementación de ajustes razonables en espacios públicos y privados — como el diseño de un escalón universal— que garanticen la movilidad y accesibilidad de las personas de talla baja. Al mismo tiempo es indispensable erradicar los estigmas y formas de discriminación que contribuyen a su exclusión social, para que las personas de talla baja puedan acceder a programas que promuevan su plena inclusión, como apoyos económicos, capacitación para el empleo, servicios de salud, educación inclusiva y asistencia técnica, a fin de garantizar condiciones de vida más dignas, equitativas y libres de discriminación.

De acuerdo con los principios del diseño universal y los ajustes razonables de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 2), se propone el escalón universal como una medida esencial de accesibilidad. Este mecanismo, diseñado para personas de talla baja, consta de un soporte de tres peldaños de 10 cm cada uno, lo que proporciona una altura total de 30 cm, y tiene la capacidad de resistir hasta 150 kg. Su diseño versátil permite su implementación tanto de forma fija como móvil, adaptándose a distintos entornos¹⁰.

En este sentido vale la pena de destacar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece la cifra de 1.47 metros (4 pies y 10 pulgadas) es la medida que, de forma general y ampliamente aceptada en la medicina, se utiliza para diferenciar la baja estatura de lo que médicamente se considera talla baja. Esta medida es un punto de referencia, no un estándar rígido de la OMS.

La comunidad médica no diagnostica basándose únicamente en la estatura, sino en las condiciones médicas o genéticas subyacentes de cada persona. Por lo tanto, se hace una distinción clara entre las personas con estatura baja (una estatura menor a la media que no está ligada a una condición médica) y aquellas con talla baja (cuya baja estatura es el resultado de una condición genética o médica diagnosticable¹¹).

¹⁰ Aprueban en Michoacán el "escalón universal" para personas de talla baja, Periodico El Sol de México, Guadalupe Martínez, septiembre de 2022. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/aprueban-en-michoacan-el-escalon-universal-para-personas-de-talla-baja-15424936>

¹¹ Osteocondrodismplasias, Displasias esqueléticas genéticas; enanismo osteocondrodismplasia, 2025. Disponible en: <https://www.msmanuals.com/es/hogar/salud-infantil/trastornos-del-tejido-conjuntivo-en-ni%C3%B1os/osteocondrodismplasias>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La instalación de escalones universales (fijos o móviles) en espacios públicos de México marcaría un avance significativo en la accesibilidad e inclusión de las personas de talla baja. Estos dispositivos son un complemento esencial para rampas y elevadores, y pueden implementarse en:

- Edificios gubernamentales
- Escuelas de todos los niveles educativos
- Hospitales
- Bancos
- Oficinas de atención ciudadana
- Comercios
- Transporte público

El diseño puede variar: escalones fijos integrados en zonas de mostradores y ventanillas de atención, o escalones móviles y plegables en áreas donde se requiere flexibilidad.

Lo esencial es que cumplan con criterios de seguridad —antiderrapantes, estables y con apoyo lateral— y que estén disponibles en los puntos donde una persona de talla baja normalmente enfrenta barreras para realizar actividades cotidianas, como comprar un boleto, usar un cajero, inscribirse en la escuela o acceder a un transporte.

Implementar estas medidas generaría beneficios inmediatos y sustanciales, logrando una autonomía real para las personas de talla baja al reducir su dependencia para acceder a espacios y servicios. Esto garantiza la igualdad de acceso, permitiendo el uso de trámites, servicios y productos sin discriminación ni barreras físicas. Además, se contribuye a la prevención de accidentes, ya que el uso de escalones diseñados bajo normas de seguridad elimina la necesidad de recurrir a soluciones improvisadas e inseguras (como sillas o cajas). Finalmente, se promueve una verdadera inclusión social al enviar un mensaje claro de reconocimiento a la diversidad corporal y la necesidad de crear entornos funcionales para todas las personas.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En virtud del posible impacto presupuestario de esta medida, en el artículo 2º Transitorio del Proyecto de Decreto de esta iniciativa, se propone que la medida entre en vigor, hasta el comienzo del siguiente año a su aprobación, para buscar una implementación armónica.

Movimiento Ciudadano considera que con políticas públicas claras —como la incorporación de escalones universales en los lineamientos de accesibilidad urbana y edilicia— y con incentivos a empresas y comercios para adaptarse, México podría colocarse a la vanguardia en la creación de entornos que respeten la dignidad y la autonomía de las personas de talla baja.

La incorporación de escalones universales, fijos o móviles, no es un lujo ni una concesión especial, sino una medida básica de justicia social y accesibilidad. México tiene la oportunidad de dar un paso firme hacia la construcción de espacios incluyentes donde ninguna persona quede excluida por una condición física.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| REDACCIÓN ACTUAL: | PROPUESTA DE REFORMA: |
|--|--|
| <p>LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p> | <p>LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p> |
| <p>ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2º de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3º y 4º de la Ley de Asistencia</p> | <p>ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2º de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3º y 4º de la Ley de Asistencia</p> |



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. a IX. ...;

No hay correlativo.

ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...;

IX. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos

Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. a IX. ...;

X. Escalón Universal: Elemento de apoyo físico accesible, fijo o portátil, integrado por uno o más peldaños de baja altura, que, como ajuste razonable, permite compensar diferencias de altura en infraestructura, mobiliario o equipamiento, a fin de garantizar el acceso efectivo y seguro de las personas de talla baja, personas con otras discapacidades físicas, niñas y niños, a bienes y servicios, en ejercicio de sus derechos, conforme a los principios de accesibilidad, diseño universal y no discriminación.

ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...;

IX. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad, **incluyendo ajustes razonables**, que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

respectivos a cualquier persona con discapacidad;

ARTICULO 21. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de personas con discapacidad:

I. a IV. ...;

V. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad.

ARTICULO 21. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de personas con discapacidad:

I. a IV. ...;

V. Incluir en las obras públicas realizadas en el ámbito de su competencia, los ajustes razonables, para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, y

VI. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción X al artículo 2º, se REFORMA la fracción IX del artículo 18, se ADICIONA nueva fracción V, con lo que el contenido de la actual fracción V pasa a la VI, del artículo 21 de y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único Disposiciones Generales

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. a IX. ...;

X. Escalón Universal: Elemento de apoyo físico accesible, fijo o portátil, integrado por uno o más peldaños de baja altura, que, como ajuste razonable, permite compensar diferencias de altura en infraestructura, mobiliario o equipamiento, a fin de garantizar el acceso efectivo y seguro de las personas de talla baja, personas con otras discapacidades físicas, niñas y niños a bienes y servicios, en ejercicio de sus derechos, conforme a los principios de accesibilidad, diseño universal y no discriminación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...;

IX. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad, **incluyendo ajustes razonables**, que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTICULO 21. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de personas con discapacidad:

I. a IV. ...;

V. Incluir en las obras públicas realizadas en el ámbito de su competencia, los ajustes razonables, para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, y

VI. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al comienzo del año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente



Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S. L. P. a 19 de Junio de 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende EXPEDIR la Ley del Sistema Estatal de Cuidados del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de regular la reciente reforma constitucional que reconoce el derecho a los cuidados en San Luis Potosí, creando el Sistema Estatal de Cuidados y el Padrón Estatal de Cuidados, para desplegar en la práctica las garantías, principios y acciones en materia de cuidados que han sido reconocidas en la Carta Magna de nuestra entidad.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho constitucional contemporáneo en distintos países del mundo, incluyendo el nuestro, ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos que trascienden las libertades básicas, incorporando aquellos que garantizan condiciones materiales para una vida digna. En este contexto, el derecho al cuidado debe reconocerse como un componente esencial del bienestar social, la igualdad sustantiva y el desarrollo humano, su visibilización, reconocimiento e incorporación en los textos constitucionales es una acción muy positiva porque implica un reconocimiento hacia aquellas personas que son capaces del generoso acto de disponer su tiempo, esfuerzo y cuidados en favor de

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

quienes más lo necesitan, protegerlos es un acto de elemental justicia y congruencia social.

El 16 de diciembre de 2025, con la decidida fuerza política y parlamentaria de este honorable Congreso, el Estado de San Luis Potosí dio un paso histórico al incorporar en su constitución el derecho a los cuidados, reconociendo que toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidada y a ejercer el autocuidado en condiciones de dignidad.

Esta importante reforma, forma parte de los principios y visión social Movimiento Ciudadano, pero fue abrazada por legisladoras y legisladores de otros partidos que se sumaron a la propuesta y a los que siempre les agradeceré que hayamos sido capaces de dar juntos un paso tan importante, sin que las diferencias ideológicas tuvieran relevancia alguna, porque fuimos capaces de poner a San Luis Potosí y a las personas que cuidan o son cuidadas, como la parte más importante de esa acción afirmativa. Al hacerlo, no solamente formulamos un mandato declarativo, sino que creamos una obligación concreta para el Estado potosino, para diseñar, implementar y coordinar políticas públicas que hagan efectivo este derecho.

La presente iniciativa responde directamente a ese mandato constitucional, al proponer la expedición de la Ley del Sistema Estatal de Cuidados de San Luis Potosí, como el instrumento normativo que permita regular y llevar a la práctica el contenido de la reforma, estableciendo las bases institucionales, programáticas y de coordinación necesarias para garantizar su cumplimiento.

Desde la convicción y visión impulsada por Movimiento Ciudadano, el derecho a los cuidados debe entenderse bajo un enfoque integral que articule tres dimensiones fundamentales: el reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo de cuidados. Históricamente, estas tareas han recaído de manera desproporcionada en las mujeres, en condiciones de invisibilidad y sin reconocimiento económico ni social, lo que ha profundizado brechas de desigualdad estructural, al limitar otras aristas de desarrollo de las personas cuidadoras, comprometernos con hacer evidente la inequidad social

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

que durante años ha sido normalizada es la razón de ser de partidos políticos con profunda sensibilidad social como el que honrosamente represento. Por ello, uno de los ejes del derecho al cuidado en condiciones dignas y propicias al desarrollo social e incluso personal, es construir un modelo corresponsable en el que participen el Estado, las familias, la comunidad y el sector privado. Por otra parte, no podemos cerrar los ojos ante el fenómeno de la dependencia —derivado del envejecimiento poblacional, la discapacidad, enfermedades crónicas o condiciones temporales— lo que nos exige respuestas institucionales coordinadas, capaces de garantizar servicios de cuidado accesibles, de calidad y con enfoque de derechos humanos, ya que la ausencia de un sistema articulado genera dispersión de esfuerzos, ineficiencia en el uso de recursos públicos y, sobre todo, vulneración de derechos para quienes requieren cuidados y para quienes los proporcionan.

En este sentido, esta iniciativa plantea la creación de un Sistema Estatal de Cuidados como un mecanismo de coordinación interinstitucional que permita integrar políticas públicas, programas y acciones en la materia, bajo principios de universalidad, igualdad sustantiva, perspectiva de género, interseccionalidad y sostenibilidad.

El Sistema se concibe como el eje rector de la política pública de cuidados en la entidad. De igual forma, se propone la creación del Padrón Estatal de Cuidados, como una herramienta estratégica para identificar a la población que requiere cuidados, a las personas cuidadoras y a los prestadores de servicios, permitiendo una adecuada planeación, focalización de apoyos y evaluación de las políticas públicas implementadas.

La iniciativa también reconoce expresamente los derechos de las personas cuidadoras, tanto remuneradas como no remuneradas, estableciendo mecanismos para su capacitación, profesionalización, acceso a apoyos y protección de su bienestar físico y emocional; este reconocimiento es fundamental para dignificar el trabajo de cuidados y avanzar hacia su valoración social y económica.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por otra parte, se establece un marco claro de atribuciones para las autoridades estatales y municipales, así como mecanismos de coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y otros organismos, garantizando una implementación eficaz y territorialmente pertinente de las políticas de cuidados.

Ahora bien, en términos de técnica legislativa, la Ley del Sistema Estatal de Cuidados de San Luis Potosí se estructura de manera sistemática para garantizar su operatividad y coherencia normativa, siguiendo los cauces marcados por el trabajo legislativo en otras entidades donde Movimiento Ciudadano ha impulsado iniciativas afines, pero adaptadas al diseño institucional y objetivos concretos del Sistema Estatal de Cuidados en San Luis Potosí, resultando con lo anterior una norma más compacta, operativizadora y concreta.

De tal forma que el Título Primero de la presente Ley establece las bases conceptuales y jurídicas del Sistema Estatal de Cuidados, reconociendo el derecho al cuidado digno como un derecho humano fundamental y como un componente esencial del bienestar social y del desarrollo integral y la autonomía de las personas. En ese apartado se define el objeto de la Ley, se precisan sus objetivos específicos y se incorporan los conceptos clave que orientan su interpretación y aplicación, tales como cuidados, dependencia, corresponsabilidad y autonomía.

De igual manera, se establecen los principios rectores que deberán guiar el diseño e implementación de las políticas públicas en la materia, destacando la perspectiva de derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la sostenibilidad. Se establecen, de manera no limitativa los derechos y obligaciones de las personas que requieren cuidados, de las personas cuidadoras y de quienes prestan servicios en este ámbito, incorporando un enfoque abarcativo, que busca reconocer tanto la dimensión social como económica del trabajo de cuidados.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Y, finalmente, se regulan los elementos esenciales en materia de prevención, clasificación de los tipos de cuidados, niveles de dependencia y modalidades de prestación de servicios, sentando así las bases operativas para la acción pública en esta materia.

Luego, en el Título Segundo, se desarrolla el entramado institucional y programático del Sistema Estatal de Cuidados, definiéndolo como un mecanismo de coordinación interinstitucional orientado a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a cuidar y a recibir cuidados. En este apartado se establecen los objetivos del Sistema, enfatizando la articulación de políticas públicas, entre diferentes dependencias, bajo enfoques de perspectiva de género e interseccionalidad; así como la promoción de la autonomía y el reconocimiento del trabajo de cuidados, incluyendo aquel no remunerado. También se regula la integración del Sistema, definiendo los órganos que lo conforman, sus atribuciones y los mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la sociedad. Además, se incorporan los instrumentos fundamentales para su operación, como el Programa Estatal de Cuidados, que funge como eje de planeación estratégica, y el Padrón Estatal de Cuidados, concebido como herramienta de información, vinculación y acceso a apoyos. En resumen, en dicho apartado, se presenta un modelo institucional que busca dotar de coherencia y eficacia a la política pública en materia de cuidados en el estado.

El Título Tercero delimita las competencias de las autoridades responsables de la implementación, coordinación y ejecución, de la política estatal de cuidados, estableciendo una distribución clara de atribuciones entre el Ejecutivo estatal, las dependencias de la administración pública y los municipios. Para dichos efectos, se asignan responsabilidades específicas en materia de planeación, financiamiento, coordinación interinstitucional y generación de alianzas estratégicas, destacando el papel de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como instancias clave en la operación de las acciones de cuidado.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Asimismo, se reconoce la importancia de la participación municipal como elemento indispensable para garantizar la territorialización y accesibilidad de los servicios, fortaleciendo así un modelo de gobernanza colaborativa que permita atender de manera efectiva las necesidades diferenciadas de la población.

Por último, el Título Cuarto establece las bases para la sostenibilidad financiera de la política estatal de cuidados, al reconocer que la garantía del derecho a cuidar y a ser cuidado requiere de una asignación progresiva y suficiente de recursos públicos. Consecuentemente, y de acuerdo al modelo previsto, se prevé la concurrencia del Ejecutivo estatal y de los gobiernos municipales en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas en la materia, en estricto apego a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Adicionalmente se delinearán de manera enunciativa diversas líneas de acción orientadas a la provisión de servicios de cuidado, como son: el otorgamiento de apoyos directos, la profesionalización de las personas cuidadoras y el fortalecimiento de la infraestructura social, bajo una lógica de reconocimiento, reducción y redistribución del trabajo de cuidados. Con ello, se busca consolidar un esquema financiero que permita avanzar, de manera progresiva y gradual, hacia la universalización del derecho al cuidado en condiciones de dignidad, equidad y corresponsabilidad social en nuestra entidad.

Mientras que en las disposiciones transitorias, se regulan la entrada en vigor del Decreto y los plazos para la integración del Sistema y la emisión de la Normativa reglamentaria aplicable.

En términos presupuestales, la iniciativa prevé la concurrencia de recursos estatales y municipales, bajo criterios de suficiencia presupuestal y progresividad, orientados a la creación de servicios, apoyos y programas que permitan garantizar el ejercicio efectivo del derecho a los cuidados.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Finalmente, esta iniciativa representa un paso decisivo hacia la creación de un modelo de cuidados incluyente y sostenible; fundamentado en el reconocimiento del cuidado como un derecho humano y como una función social indispensable.

Con la expedición de esta Ley, San Luis Potosí da el primer paso organizativo, competencial, operativo y ejecutor de política pública que le permitirá avanzar en la construcción de un andamiaje institucional que permita garantizar, de manera progresiva y efectiva el derecho a cuidar y a ser cuidado, todo bajo principios de igualdad sustantiva, corresponsabilidad, dignidad y derechos humanos.

Para concluir, la propuesta también busca atender una deuda histórica con quienes han sostenido, y de manera invisibilizada, el trabajo de cuidados; y de cara al futuro, también sienta las bases para una política pública moderna, articulada y con visión de futuro; todo ello, desde la perspectiva social progresista que impulsa Movimiento Ciudadano.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley del Sistema Estatal de Cuidados de de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

**CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto la creación del Sistema Integral de Cuidados del estado de San Luis Potosí, entendido como un conjunto de instituciones, y acciones públicas, orientadas al diseño e implementación de políticas públicas en material de cuidados.

Este Sistema será un modelo solidario y corresponsable que involucre a familias, organismos públicos, comunidad y sector privado, para el apoyo de las personas que requieran cuidados, así como para las personas cuidadoras.

El estado de San Luis Potosí, reconoce el derecho a los cuidados como un pilar del desarrollo y del bienestar social; y a través de esta Ley, se busca garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de las actividades y recursos necesarios para la provision de cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas, procurando el desenvolvimiento de capacidades y aptitudes tendientes a la autonomía y al desarrollo personal y social.

ARTÍCULO 2º. Las disposiciones de esta Ley tienen como objetivos particulares, los siguientes:

- I. Crear y regular el Sistema Estatal de Cuidados;**
- II. Reconocer, y regular la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada en el estado, así como la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionan;**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- III. Crear las bases para la articulación de las políticas públicas de cuidados, para la atención a la población que requiera cuidados, así como a las personas cuidadoras;**
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias, concurrencia y deberes de coordinación entre el estado, municipios, familias, y el sector privado;**
- V. Fomentar un cambio cultural que valore la contribución de las personas en los trabajos de cuidados y promueva la corresponsabilidad, promoviendo la participación de todas las personas en la provision de cuidados, de una forma libre de estereotipos de género;**
- VI. Crear acciones permanentes para la incorporación gradual de la población objetivo al Sistema Estatal de Cuidados;**
- VII. Promover la capacitación, profesionalización y autocuidado de las personas cuidadoras;**
- VIII. Organizar, coordinar y canalizar los apoyos existentes, que resulten aplicables a las personas que requieran cuidados, y a las personas cuidadoras, y**
- IX. Coordinar las labores institucionales para el apoyo de las personas que requieran cuidados, y a las personas cuidadoras.**

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

- I. Accesibilidad y adaptabilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas que requieren cuidados así como de las personas cuidadoras, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades;**



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- II. Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria;
- III. Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida de todas y todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor desarrollo. La corresponsabilidad social de los cuidados impone al gobierno estatal, los gobiernos municipales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y autocuidado, así como promover el bienestar y autonomía de todas las personas;
- IV. Cuidados:** El conjunto de actividades cotidianas de sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer necesidades básicas. Tales actividades son realizadas, dentro o fuera del hogar para permitir el bienestar físico, biológico, mental, emocional, material y social de las personas, en especial de quienes carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado para poder vivir dignamente, relacionadas con el desarrollo y existencia de las personas; tales como: la alimentación, la limpieza, la vestimenta, el cuidado de menores y dependientes, la gerencia del hogar, las compras o adquisición de los

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

insumos necesarios para los integrantes de los hogares, el apoyo emocional, el mantenimiento de las relaciones sociales, entre otras;

- V. Dependencia: Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por procesos degenerativos asociados con la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de funcionalidad física, mental, emocional, intelectual, sensorial o mixta, precisan de la atención o supervisión de otra u otras personas o de ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal;**
- VI. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas;**
- VII. Igualdad: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;**
- VIII. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más limitaciones funcionales de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, parcial o total, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su plena participación e**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- inclusión social, en igualdad de condiciones con las y los demás;**
- IX. Persona cuidadora: Persona física que trabaja en labores o actividades de cuidados directos o indirectos de forma no remunerada, o gestiona las actividades, emociones y los servicios de cuidados;**
 - X. Persona que presta servicios de cuidados: Persona física o jurídica, pública o privada que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos de forma remunerada;**
 - XI. Persona que requiere cuidados: Persona que requiere asistencia, ayuda o supervisión de otra persona para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria;**
 - XII. Sistema: Sistema Estatal de Cuidados de San Luis Potosí, y**
 - XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Cuidados de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 4º. El diseño e implementación de políticas públicas en materia de la presente Ley, deberán apegarse a los siguientes principios:

- I. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;**
- II. Igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación;**
- III. Dignidad de todas las personas;**
- IV. Interés superior de la infancia;**
- V. Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad;**
- VI. Interculturalidad;**
- VII. Interseccionalidad;**
- VIII. Autonomía y desarrollo personal, y**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

IX. Sostenibilidad.

ARTÍCULO 5º. Los aspectos no regulados por esta Ley, se definirán en el Reglamento de la misma.

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 6º. En el estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen el derecho al cuidado digno; esto es, a cuidar y a recibir cuidados, que sustenten su vida y a recibir los elementos para fomentar su desarrollo integral, bajo los principios estipulados por esta Ley.

Los derechos que se prevén en la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, éstos deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

ARTÍCULO 7º. Las siguientes personas son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley:

- I. Niñas, niños y adolescentes;**
- II. Toda persona que requiere cuidados, ya sea por tiempo determinado o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad;**
- III. Toda persona mayor de 65 años; y**
- IV. Toda persona que brinda cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada.**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La garantía de los derechos a las y los titulares señalados en las fracciones anteriores atenderá los principios estipulados por esta Ley.

ARTÍCULO 8º. Las personas que requieren cuidados tienen los siguientes derechos:

- I. A recibir cuidados, en observación plena de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como su dignidad, bajo los principios estipulados por esta Ley;**
- II. Acceder a programas de cuidados o de apoyo, de acuerdo a sus necesidades;**
- III. A recibir información de manera clara y comprensible sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas y programas en materia de cuidados;**
- IV. Que la información relacionada con su situación de dependencia sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos aplicable; y**
- V. Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra sus derechos, su integridad, su salud o su vida.**

El Estado, considerando su disponibilidad presupuestal, procurará de manera progresiva, prestar a las personas que requieren cuidados, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 9º. Las personas que requieren cuidados, o en su caso, quienes las representan, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar información completa, así como los datos que se les requiera por parte de las autoridades competentes para la valoración, registro y atención de su grado de dependencia;**
- II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;**
- III. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del Estado para las finalidades que fueron otorgadas; e**
- IV. Informar sobre la evolución respecto a su salud y atención que se requiera.**

ARTÍCULO 10. Las personas cuidadoras tienen los siguientes derechos:

- I. A ser reconocidos por el desarrollo de sus actividades, como generadores de riqueza y bienestar social;**
- II. Al acceso a programas de formación y capacitación para el cuidado, así como de apoyos para la realización del trabajo de cuidados;**
- III. A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados;**
- IV. Al descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados, y a su desarrollo personal;**
- V. A recibir atención psicológica de forma periódica, y**
- VI. A acceder a oportunidades de empleo en condiciones de igualdad y no discriminación.**

ARTÍCULO 11. Las personas cuidadoras tienen las siguientes obligaciones:

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- I. Proveer un trato digno y humanitario a las personas a su cuidado;**
- II. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del Estado para las finalidades que fueron otorgadas;**
- III. Contar, en la medida de sus posibilidades, con capacitación en materia de cuidados; y**
- IV. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección de la integridad física, emocional y mental de las personas a su cuidado.**

ARTÍCULO 12. Las personas que prestan servicios de cuidados, tienen los siguientes derechos:

- I. Realizar las actividades de cuidado, observando los derechos de las personas que requieren cuidados, y en condiciones óptimas;**
- II. Contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades, accediendo a los programas disponibles de formación y capacitación;**
- III. Acceder a los programas de apoyo que otorgue el Estado para la realización del trabajo de cuidados de conformidad con el programa correspondiente, y**
- IV. A recibir atención psicológica de forma periódica.**

ARTÍCULO 13. Las personas que prestan servicios de cuidados, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Observar los derechos humanos y el trato digno de las personas a su cuidado;**
- II. Promover la participación articulada y coordinada de prestadoras de servicios;**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- III. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del Estado para las finalidades que fueron otorgadas;**
- IV. Capacitarse en materia de cuidados;**
- V. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección de la integridad física, emocional y mental de las personas a su cuidado; y**
- VI. Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.**

**CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN, EL CUIDADO Y LA DEPENDENCIA**

ARTÍCULO 14. Las acciones de prevención serán atribuciones de las autoridades de salud, de acuerdo a las normas aplicables, y tendrán como objetivos, anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, en las personas, así como de sus secuelas.

ARTÍCULO 15. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas que requieren de ellos para realizar sus actividades de la vida diaria, en domicilio o instituciones públicas o privadas, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- I. Cuidados básicos o cotidianos:** Son aquellas actividades que se realizan de manera habitual, ya sea dentro o fuera del hogar, dirigidas a cualquier persona. Pueden ser efectuadas por la propia persona y, aunque implican ciertas habilidades, no requieren formación especializada previa.
- II. Cuidados intensos y extensos:** Comprenden aquellas tareas que demandan una inversión considerable de tiempo, esfuerzo y dedicación, derivadas de condiciones

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

como la niñez, la vejez, procesos de enfermedad, recuperación o convalecencia. Son proporcionados por una tercera persona, en virtud de que quien los requiere no puede satisfacer dichas necesidades por sí mismo.

- III. Cuidados especializados y a largo plazo: Se caracterizan por requerir, además de una alta intensidad, conocimientos técnicos y habilidades específicas para su ejecución. Son brindados por terceros, debido a que la persona beneficiaria presenta limitaciones que le impiden realizar por sí misma las actividades necesarias para su subsistencia y bienestar.**

ARTÍCULO 16. La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasificará de la siguiente manera:

- I. Dependencia leve: Se presenta cuando la persona requiere asistencia para llevar a cabo diversas actividades de la vida diaria al menos una vez al día, o bien, necesita apoyos intermitentes o de alcance limitado para mantener su autonomía;**
- II. Dependencia moderada: Se configura cuando la persona necesita apoyo en varias actividades cotidianas en dos o tres ocasiones al día, sin que ello implique la asistencia permanente de una persona cuidadora, o cuando requiere apoyos de carácter más amplio para su autonomía personal, y**
- III. Dependencia severa: Se actualiza cuando la persona requiere apoyo continuo para realizar las actividades básicas de la vida diaria, debido a una pérdida significativa o total de su autonomía física, mental, intelectual o sensorial, haciendo indispensable la intervención constante de otra persona.**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 17. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar bajo las siguientes modalidades:

- I. Pública:** Aquella cuya provisión, financiamiento y administración corresponde a los entes gubernamentales, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a sus respectivas instituciones;
- II. Privada:** Aquellos servicios cuya creación, operación, financiamiento y gestión son responsabilidad exclusiva de particulares o entidades del sector privado;
- III. Comunitaria:** aquellos servicios de asistencia organizados, financiados y ejecutados por grupos sociales, colectivos, comunidades u organizaciones sin fines de lucro, y
- IV. Mixta:** Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores, compartiendo responsabilidades en su financiamiento, operación o administración.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS Y SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I
OBJETIVOS

ARTÍCULO 18. El Sistema Estatal de Cuidados es un conjunto coordinado de organismos, autoridades y de apoyos enfocados a el cumplimiento de los cometidos de esta Ley, y a la salvaguarda de los derechos reconocidos por la misma.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 19. El Sistema tendrá los objetivos siguientes respecto a las personas que requieren cuidados y sus cuidadores:

- I. Impulsar desde el enfoque de la perspectiva de género e interseccionalidad un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y promoción de la autonomía de aquellas personas que requieren cuidado para realizar actividades del día a día;**
- II. Organizar y canalizar los diversos apoyos sociales, que resulten aplicables a las personas que necesiten cuidados, y a las personas cuidadoras;**
- III. Diseñar e implementar las políticas públicas aplicables a la materia de cuidados en el estado;**
- IV. Coordinarse con las autoridades que realicen acciones aplicables a la materia de cuidados de acuerdo a lo estipulado por esta Ley;**
- V. Promover un modelo de cuidado integral, con perspectiva de género, y corresponsabilidad entre familia, estado, comunidad y sector privado.**
- VI. Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar y reconocer social y económicamente el trabajo de cuidado no remunerado;**
- VII. Coordinarse con asociaciones ciudadanas, y el sector privado, para lo relativo a la prestación de servicios de cuidado, facilitación de apoyos y capacitación de personas cuidadoras.**
- VIII. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados;**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- IX. Impulsar la descentralización y accesibilidad de los servicios de cuidado, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios cuando se requiera;**
- X. Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios, e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras, en el marco de las instituciones que proveen capacitación en la materia como parte de las estrategias para favorecer al desarrollo y la autonomía económica, y**
- XI. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.**

**CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN DEL SISTEMA**

ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal de Cuidados estará integrado por por el Ejecutivo del estado, la Coordinación Ejecutiva, el Órgano de Políticas Públicas de Cuidados, el Órgano de Enlace Municipal, el Órgano de Enlace Ciudadano, y el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 21. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, implementar, y evaluar políticas públicas en materia de cuidados, de acuerdo al Programa Estatal de Cuidados;**
- II. Redactar y llevar a cabo el Programa Estatal de Cuidados;**
- III. Ordenar la realización de diagnósticos en la materia de su competencia;**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- IV. Coordinarse con los Sistemas DIF municipales en el estado, con el objetivo de llevar a cabo acciones públicas en materia de cuidados en la entidad, y**
- V. A través de un representante, rendir informes anuales al Ejecutivo, sobre el cumplimiento de objetivos del Sistema.**

ARTÍCULO 22. El Titular de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados, será nombrado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 23. El Órgano de Políticas Públicas de Cuidados, será un organismo técnico de apoyo de la Coordinación, y tendrá atribuciones para todo lo relacionado al aspecto técnico de las políticas públicas realizadas en materia de cuidados.

ARTÍCULO 24. El Órgano de Enlace Municipal, será un organismo técnico de apoyo de la Coordinación, lo nombrará la persona titular de la Presidencia Municipal que corresponda, y tendrá atribuciones para todo lo relacionado al aspecto técnico de la coordinación con los sistemas DIF Municipales.

ARTÍCULO 25. El Órgano de Enlace Ciudadano, será un organismo técnico de apoyo de la Coordinación, y tendrá atribuciones para:

- I. Realizar propuestas de políticas públicas, y acciones específicas, en materia de cuidados;**
- II. Recoger propuestas formuladas por la ciudadanía en materia de cuidados;**
- III. Colaborar con el órgano de Políticas Públicas, para el cumplimiento de sus atribuciones, y**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- IV. Coordinarse y colaborar con las asociaciones civiles legalmente reconocidas, para acciones relacionadas a la materia de esta Ley.**
- V. La persona encargada de este Órgano técnico, deberá ser una representante de los colectivos de personas cuidadoras.**

ARTÍCULO 26. El Consejo Consultivo estará integrado con representantes de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, que lo presidirá;**
- II. La Secretaría de Educación;**
- III. La Secretaría de Salud;**
- IV. Los Servicios de Salud;**
- V. El DIF Estatal;**
- VI. Representantes de al menos dos Sistemas DIF Municipales por cada región del estado;**
- VII. El Consejo Técnico de Adopciones;**
- VIII. El Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad;**
- IX. El Centro de Justicia para Mujeres;**
- X. La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y**
- XI. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.**

ARTÍCULO 27. El Consejo Consultivo, se reunirá de forma bimensual, Será de naturaleza honoraria, utilizará el mecanismo de acuerdo para alcanzar resoluciones, y tendrá atribuciones para:

- I. Brindar consulta sobre las acciones realizadas por la Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de cuidados;**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- II. Proponer políticas públicas y acciones en materia de cuidados;**
- III. Revisar, evaluar, y emitir sobre el Programa Estatal de Cuidados, y las acciones realizadas por la Coordinación, y**
- IV. Apoyar las labores de coordinación con las dependencias y los Municipios.**

ARTÍCULO 28. Los aspectos no estipulados del funcionamiento del Sistema, serán regulados por el Reglamento de esta Ley.

**CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA ESTATAL DE CUIDADOS DE SAN LUIS
POTOSÍ**

ARTÍCULO 29. El Programa Estatal de Cuidados, es el instrumento de planeación y programación, para realizar acciones públicas coordinadas, enfocadas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y a la protección de los derechos reconocidos en la misma.

Dicho Programa, deberá alinearse al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, y al resto de los instrumentos derivados de la Ley estatal en materia de Planeación, especialmente en materias de salud y de desarrollo social.

El Programa deberá contar con el siguiente contenido mínimo:

- I. Un diagnóstico general de la situación actual de los trabajos de cuidado en el estado;**
- II. Un listado de las políticas públicas, programas y acciones implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas de manera directa o indirecta con los cuidados;**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- III. Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema Estatal de Cuidados, y**
- IV. Los objetivos a alcanzar, y las líneas de acción para su cumplimiento.**

Artículo 30. El Programa Estatal de Cuidados, deberá ser revisado por el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Cuidados, cada tres años.

**CAPÍTULO IV
DEL PADRÓN ESTATAL DE CUIDADOS**

ARTÍCULO 31. El Padrón Estatal de Cuidados, es el instrumento auxiliar para la implementación de las políticas de cuidados, por parte del Sistema, que contiene, las personas receptoras de cuidado, las personas cuidadoras, así como la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en la entidad, con la finalidad de fundamentar la implementación de la política pública, vincular a las personas usuarias con la oferta disponible y posibilitar el acceso a los apoyos disponibles, por parte de los sujetos de derechos de esta Ley.

ARTÍCULO 32. El Reglamento de esta Ley, establecerá los requisitos para el alta en el Padrón.

ARTÍCULO 33. El Padrón Estatal de Cuidados se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objetivos:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- II. Facilitar la entrega de los apoyos aplicables, para los sujetos de derechos reconocidos por esta Ley;**
- III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea públicas, privadas, comunitarias o mixtas, así como mantener actualizada la información que lo conforma;**
- IV. Realizar el alta de las personas que requieran cuidados, personas cuidadoras, personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones, y**
- V. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada, comunitaria o mixta.**

ARTÍCULO 34. El Padrón Estatal de Cuidados deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas, y protección de datos personales.

ARTÍCULO 35. Las autoridades estatales y de los municipios, así como las personas físicas y jurídicas que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Padrón Estatal de Cuidados según corresponda. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES**

ARTÍCULO 36. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- I. Nombrar al Titular de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados;**
- II. Procurar recursos públicos para las políticas públicas de cuidados;**
- III. Conducir la coordinación, articulación y vigilancia general para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados, y**
- IV. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales para la adopción de mejores prácticas en materia de cuidados.**

ARTÍCULO 37. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:

- I. Incorporar el enfoque de cuidados en las políticas públicas de desarrollo social en el estado;**
- II. Integrar el Padrón Estatal de Cuidados;**
- III. Diseñar acciones en materia de asistencia social enfocados a garantizar del derecho a cuidar y recibir cuidados;**
- IV. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia;**
- V. Establecer alianzas con organizaciones de la sociedad civil para ampliar la cobertura y calidad de los servicios de cuidado;**
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y**
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 38. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

- I. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y**
- II. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.**

**CAPÍTULO II
DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 39. En materia de cuidados, corresponde a los municipios, dentro del ámbito de sus atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Sistema y con el Registro Estatal de Cuidados;**
- II. Coordinarse con el Sistema para la implementación de políticas públicas de cuidado;**
- III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y**
- IV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.**

**TÍTULO CUARTO
DEL FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 40. El Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, éstos últimos de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de gasto público correspondientes, que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41. Dentro de la suficiencia presupuestal, las autoridades deberán de diseñar, de manera gradual y progresiva, políticas públicas que bajo una lógica de reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, garanticen el acceso, ejercicio y goce del derecho a cuidar y ser cuidado, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Guarderías y horario escolar ampliado para la niñez;**
- II. Apoyos directos para personas que requieran cuidados y personas cuidadoras registradas en el Padrón Estatal de Cuidados;**
- III. Atención domiciliaria, asistencia personal, centros de día para personas mayores que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para la autonomía personal;**
- IV. Casas tuteladas, asistencia personal, apoyos para la toma de decisiones, asistencia domiciliaria para personas con discapacidad que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para la autonomía personal;**
- V. Atención domiciliaria para toda persona que, por etapa o condición de vida, y que de forma temporal no pueda satisfacer por sí misma sus necesidades de cuidado, necesite apoyo para la autonomía personal;**
- VI. Reconocimiento para las personas cuidadoras que de manera no remunerada proporcionan cuidados; y**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- VII. **Profesionalización, prestaciones sociales adecuadas y apoyo para las personas que de manera remunerada proporcionan cuidados.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Sistema Estatal de Cuidados deberá integrarse en los los siguientes ciento ochenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

CUARTO. Los Reglamentos aplicables deberán actualizarse en los siguientes ciento ochenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Atentamente



Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el segundo párrafo del artículo 88 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La perspectiva de género es un enfoque analítico que busca comprender y cuestionar las desigualdades y relaciones de poder basadas en el género, promoviendo la igualdad y la equidad entre todas las personas.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

La perspectiva de género al ser un derecho constitucional, las autoridades y el estado tiene de obligación de observar y garantizar su aplicación en su actuar; siendo un ejemplo claro cuando trata de autoridades de instituciones de seguridad pública.

Al aplicar la perspectiva de género en seguridad pública, es el paso para conseguir:

- Reconocer que mujeres, niñas, personas de la diversidad sexual y otras poblaciones enfrentan riesgos diferenciados ante la violencia y la criminalidad.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

- Diseñar protocolos de atención que eviten la revictimización y garanticen el acceso efectivo a la justicia.
- Capacitar al personal operativo y administrativo para identificar patrones de violencia de género, desactivar estereotipos y actuar con sensibilidad ante la diversidad.
- Generar y sistematizar datos desagregados por sexo, edad y condición de vulnerabilidad, como insumo para la toma de decisiones institucionales.

En este sentido, la Constitución Política Federal, en su artículo 21, considera la parte respecto a que, La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. Y advierte que, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, **así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución.

Por esta razón, la presente propuesta de reforma, busca incorporar esta parte esencial de que el actuar de las autoridades de instituciones de seguridad pública deba ser aplicando la perspectiva de género, adicionándolo en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, incorporando esta parte en la constitución local.

Lo anterior, dando paso a la actualización del artículo constitucional en materia de perspectiva de género, sin dejar a un lado la parte relativa a conseguir adecuar la legislación local con las reformas federales para evitar contradicciones y asegurar el respeto de los derechos reconocidos a nivel nacional, que servirá para brindar certeza jurídica, y la protección de los derechos humanos.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|--|--|
| ACTUAL | PROPUESTA DE REFORMA |
| <p>ARTÍCULO 88.- ...</p> <p>La seguridad pública es una función del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos; la reinserción social; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 88.- ...</p> <p>La seguridad pública es una función del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos; la reinserción social; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> |

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ÚNICO: Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 88 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.- ...

La seguridad pública es una función del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos; la reinserción social; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **así como la perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Diputada Frinné Azuara Yarzabal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE BUSCA CREAR LA LEY PARA LA PREVENCIÓN COMBINADA Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la dignidad humana. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. A su vez, el artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, existen momentos en la historia en los que el legislador está llamado a ir más allá de la simple creación de normas. Existen momentos en los que el Poder Legislativo tiene la responsabilidad de transformar realidades.

La presente iniciativa responde precisamente a uno de esos momentos, porque hablar de VIH y de infecciones de transmisión sexual no es únicamente hablar de medicina: es hablar de derechos humanos, es hablar de igualdad, es hablar de acceso a la salud, es hablar de vidas humanas. Es hablar de la obligación del Estado de garantizar que ninguna persona sea excluida, discriminada o privada de atención por su condición de salud.

Durante décadas, el VIH fue sinónimo de miedo, incertidumbre y muerte, millones de personas en el mundo enfrentaron no solamente una enfermedad, sino el abandono institucional, el rechazo social y la discriminación.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La ciencia cambió radicalmente esa realidad, actualmente, una persona que vive con VIH recibe tratamiento oportuno y mantiene una adecuada adherencia terapéutica puede alcanzar una expectativa de vida comparable a la de la población general.

La evidencia científica ha demostrado que el acceso oportuno al diagnóstico y al tratamiento no sólo salva vidas, sino que constituye la herramienta más efectiva para controlar la epidemia.

Sin embargo, los avances científicos por sí solos no son suficientes, cuando existen barreras de acceso, cuando persiste el estigma o cuando las instituciones no evolucionan al mismo ritmo que la ciencia, los beneficios del conocimiento dejan de llegar a quienes más los necesitan.

Por ello, la respuesta moderna frente al VIH exige un nuevo paradigma: pasar de una política reactiva centrada exclusivamente en la atención médica a una política integral basada en prevención, atención multidisciplinaria, derechos humanos y participación comunitaria.

San Luis Potosí enfrenta un desafío que exige atención prioritaria. De acuerdo con datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de la Secretaría de Salud Federal², entre 2014 y 2025 se notificaron **3,505 casos de VIH en la entidad**, equivalentes al 1.9% de los casos registrados a nivel nacional.

Tan sólo en 2025 se registraron **354 nuevos diagnósticos**, después de que 2024 se convirtiera en el año con mayor número de casos notificados en la historia reciente del estado con **419 nuevos diagnósticos**.

Los datos epidemiológicos muestran además características que obligan a diseñar políticas públicas específicas: aproximadamente el 85% de los casos corresponde a hombres, más del 95% de las infecciones se relacionan con transmisión sexual.

La incidencia estatal se ubica alrededor de 12 casos por cada 100 mil habitantes, cerca de tres de cada diez diagnósticos continúan detectándose en etapas avanzadas de la infección, lo que evidencia la necesidad de fortalecer la detección temprana.

Durante 2025 se realizaron más de 15 mil pruebas de detección, lo que demuestra una creciente demanda de servicios preventivos y diagnósticos, pero los números, por sí mismos, no explican la dimensión humana del problema, cada diagnóstico tardío representa una oportunidad perdida, cada persona que abandona el

² Epidemiología y Registro Nacional de Casos de VIH y Sida - CENSIDA <https://www.gob.mx/censida/documentos/epidemiologia-registro-nacional-de-casos-de-sida>

tratamiento representa una falla institucional, cada acto de discriminación representa una vulneración a la dignidad humana y cada nueva infección prevenible representa un llamado a fortalecer nuestras políticas públicas.

México cuenta con instrumentos normativos en materia de salud; sin embargo, la realidad demuestra que las respuestas fragmentadas ya no son suficientes. El VIH de 2026 no puede enfrentarse con herramientas legislativas diseñadas para el VIH de hace veinte años.

La presente iniciativa propone una transformación profunda del enfoque estatal, por primera vez en San Luis Potosí se establece una legislación especializada que articula en un solo ordenamiento: **prevención combinada, atención integral, derechos humanos, participación comunitaria**. Esta ley no se limita a regular la atención médica, construye una política pública integral.

La evidencia científica internacional ha demostrado que ninguna estrategia aislada es suficiente para controlar la epidemia. Por ello, organismos internacionales han impulsado el modelo de prevención combinada.

Esta iniciativa incorpora por primera vez en una legislación estatal potosina: PrEP (Profilaxis Pre Exposición), PEP (Profilaxis Post Exposición), Doxy-PEP, tratamiento como prevención (TasP), detección temprana, prevención de la transmisión perinatal, educación sexual integral y programas comunitarios de prevención.

De manera particular, la inclusión de la Doxy-PEP coloca a San Luis Potosí entre las entidades con una visión más actualizada respecto de las herramientas biomédicas emergentes para el control de las infecciones de transmisión sexual.

Uno de los avances más trascendentes de la ciencia contemporánea es el reconocimiento de que una persona que vive con VIH, mantiene tratamiento antirretroviral efectivo y alcanza una carga viral sostenidamente indetectable no transmite el virus por vía sexual.

Este principio, conocido mundialmente como:

Indetectable = Intransmisible (I=I) ha transformado las estrategias globales de prevención. Sin embargo, aún persisten prejuicios construidos sobre información desactualizada. Por ello, esta iniciativa incorpora expresamente el reconocimiento legal del principio I=I.³

³ ONUSIDA - <https://www.unaids.org/es>

OMS - VIH/Sida <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hiv-aids>

No se trata únicamente de reconocer un hallazgo científico, se trata de combatir el estigma mediante la verdad, se trata de garantizar que la legislación esté alineada con la evidencia, se trata de construir una política pública basada en ciencia y no en prejuicios.

La iniciativa recoge experiencias exitosas desarrolladas en diversas entidades federativas, particularmente los modelos de atención integral implementados en la Ciudad de México como Clínica Condesa⁴. La experiencia demuestra que los mejores resultados se obtienen cuando los servicios incluyen:

- Atención médica especializada.
- Psicología.
- Trabajo social.
- Navegación de pacientes.
- Atención comunitaria.
- Vinculación inmediata al tratamiento.

Por ello se propone la creación de Centros Especializados de Atención Integral para VIH e ITS, con enfoque multidisciplinario y perspectiva de derechos humanos.

Invertir en prevención siempre resulta menos costoso que atender las consecuencias de la enfermedad, cada diagnóstico oportuno reduce gastos hospitalarios futuros, cada infección evitada representa recursos públicos ahorrados, cada persona vinculada exitosamente al tratamiento disminuye complicaciones médicas, hospitalizaciones y mortalidad.

Por ello, esta iniciativa no debe entenderse como un gasto, debe entenderse como una inversión estratégica en salud pública, productividad, desarrollo humano y sostenibilidad financiera del sistema estatal de salud.

Hoy, San Luis Potosí tiene la oportunidad de colocarse a la vanguardia nacional mediante una de las leyes más completas, modernas y progresistas de México en materia de VIH, Sida, infecciones de transmisión sexual, prevención combinada y protección de los derechos humanos.

⁴ Clínica Condesa - <https://condesa.cdmx.gob.mx/>

Considerando todo lo anterior, se eleva a la distinguida consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se aprueba la creación de **la Ley para la Prevención Combinada y Atención Integral del VIH e Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA PREVENCIÓN COMBINADA Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.

Tiene por objeto garantizar el acceso universal, gratuito, oportuno, continuo y de calidad a los servicios de prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, atención integral y seguimiento del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), así como proteger los derechos humanos de las personas usuarias de dichos servicios.

Artículo 2. Son finalidades de esta Ley:

- I. Reducir la incidencia del VIH y otras ITS en el Estado;
- II. Promover el acceso efectivo a los servicios de salud relacionados con VIH e ITS;
- III. Eliminar cualquier forma de discriminación por motivo del estado serológico;
- IV. Promover la prevención combinada basada en evidencia científica;
- V. Fortalecer la respuesta institucional frente al VIH e ITS;
- VI. Impulsar la participación comunitaria en la formulación y evaluación de políticas públicas;
- VII. Contribuir al cumplimiento de los objetivos nacionales e internacionales en materia de salud pública.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud y demás dependencias y entidades competentes, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los municipios.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Dignidad humana;
- II. Igualdad y no discriminación;
- III. Derecho a la protección de la salud;
- IV. Perspectiva de género;
- V. Diversidad sexual;
- VI. Interés superior de la niñez;
- VII. Interculturalidad;
- VIII. Confidencialidad;
- IX. Participación comunitaria;
- X. Evidencia científica;
- XI. Progresividad de los derechos humanos;
- XII. Acceso universal.

Artículo 5. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse en sentido restrictivo respecto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Atención Integral: conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, preventivas y comunitarias destinadas a mejorar la salud y calidad de vida de las personas usuarias;

II. Carga Viral Indetectable: resultado clínico que demuestra la supresión sostenida del VIH mediante tratamiento antirretroviral;

III. Consejo Estatal: Consejo Estatal para la Respuesta al VIH e ITS;

IV. Doxy-PEP: profilaxis postexposición con doxiciclina para la prevención de determinadas infecciones de transmisión sexual bacterianas conforme a lineamientos clínicos vigentes;

V. Estado Serológico: condición de una persona respecto de la presencia o ausencia de infección por VIH;

VI. ITS: infecciones de transmisión sexual;

VII. Navegación de Pacientes: proceso de acompañamiento institucional para garantizar el acceso oportuno y continuo a los servicios de salud;

VIII. Observatorio Ciudadano: Observatorio Ciudadano del VIH e ITS del Estado de San Luis Potosí;

IX. PEP: profilaxis postexposición al VIH;

X. Personas Usuarias: aquellas que accedan a los servicios regulados por esta Ley;

XI. PrEP: profilaxis preexposición al VIH;

XII. Prevención Biomédica Integral: conjunto de intervenciones basadas en evidencia científica dirigidas a prevenir la transmisión del VIH e ITS;

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;

XIV. TasP: Tratamiento como prevención;

XV. VIH: Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

CAPÍTULO IV DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 7. Toda persona usuaria tendrá derecho a recibir servicios de salud relacionados con VIH e ITS sin discriminación alguna.

Artículo 8. Toda persona tendrá derecho a acceder de manera gratuita a pruebas de detección de VIH e ITS en las instituciones públicas de salud, conforme a la disponibilidad y lineamientos aplicables.

Artículo 9. Toda persona diagnosticada con VIH tendrá derecho a recibir tratamiento antirretroviral oportuno, continuo y de calidad.

Artículo 10. Las personas usuarias tendrán derecho a recibir información científica, clara, suficiente, accesible y culturalmente adecuada sobre VIH e ITS.

Artículo 11. Toda persona tendrá derecho a la confidencialidad de sus datos personales y de la información relacionada con su estado de salud.

Artículo 12. Ninguna persona podrá ser sometida a pruebas de detección de VIH sin su consentimiento informado, salvo las excepciones previstas por la legislación aplicable.

Artículo 13. Toda persona diagnosticada con VIH tendrá derecho a recibir atención psicológica, orientación y acompañamiento social.

Artículo 14. Las personas usuarias tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, en los mecanismos de consulta y evaluación de las políticas públicas previstas en esta Ley.

CAPÍTULO V PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 15. Queda prohibida toda forma de discriminación basada en el estado serológico real o percibido de una persona.

Artículo 16. Ninguna autoridad, institución pública o privada, centro educativo, empleador o prestador de servicios podrá exigir pruebas de VIH como requisito para:

- I. Contratación laboral;
- II. Permanencia en el empleo;
- III. Promoción laboral;

IV. Acceso a servicios educativos;

V. Participación en programas sociales;

VI. Acceso a cargos públicos;

VII. Prestación de servicios públicos o privados.

Artículo 17. Toda persona que considere vulnerados los derechos reconocidos en esta Ley podrá acudir ante las autoridades competentes para presentar quejas, denuncias o recursos conforme a la legislación aplicable.

Artículo 18. Las autoridades estatales deberán implementar acciones permanentes para prevenir, identificar y sancionar prácticas discriminatorias relacionadas con VIH e ITS.

TÍTULO SEGUNDO PREVENCIÓN COMBINADA DEL VIH E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. La Secretaría diseñará, implementará y evaluará políticas públicas de prevención combinada del VIH e ITS basadas en evidencia científica, derechos humanos y criterios epidemiológicos.

Artículo 20. Las acciones de prevención combinada deberán articular intervenciones biomédicas, conductuales, educativas, comunitarias y estructurales orientadas a reducir la incidencia del VIH e ITS.

Artículo 21. La Secretaría promoverá el acceso oportuno a herramientas de prevención, información científica y servicios de salud sexual para toda la población, priorizando las zonas y grupos con mayor vulnerabilidad epidemiológica.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN BIOMÉDICA INTEGRAL

Artículo 22. El Estado reconocerá la prevención biomédica integral como componente esencial de la política pública para la respuesta al VIH e ITS.

Artículo 23. La prevención biomédica integral comprenderá, entre otras estrategias:

I. Uso de preservativos internos y externos;

II. Uso de lubricantes compatibles;

- III. Pruebas periódicas de detección;
- IV. Profilaxis preexposición al VIH (PrEP);
- V. Profilaxis postexposición al VIH (PEP);
- VI. Profilaxis postexposición con doxiciclina (Doxy-PEP);
- VII. Tratamiento como prevención (TasP);
- VIII. Prevención de la transmisión perinatal;
- IX. Vacunación para infecciones prevenibles asociadas a la salud sexual, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 24. La Secretaría emitirá lineamientos técnicos para la implementación de las estrategias de prevención biomédica integral con base en evidencia científica actualizada y recomendaciones nacionales e internacionales.

CAPÍTULO III PROFILAXIS PREEXPOSICIÓN AL VIH (PrEP)

Artículo 25. La Secretaría promoverá progresivamente el acceso a la PrEP para personas que, conforme a criterios clínicos y epidemiológicos, puedan beneficiarse de esta intervención preventiva.

Artículo 26. El acceso a la PrEP deberá incluir:

- I. Valoración médica;
- II. Estudios de laboratorio;
- III. Consejería;
- IV. Seguimiento clínico periódico;
- V. Monitoreo de adherencia;
- VI. Detección periódica de ITS.

Artículo 27. Ninguna persona podrá ser discriminada o estigmatizada por utilizar PrEP como medida de prevención.

CAPÍTULO IV PROFILAXIS POSTEXPOSICIÓN AL VIH (PEP)

Artículo 28. Las instituciones públicas de salud deberán promover la disponibilidad de la PEP conforme a los protocolos clínicos aplicables.

Artículo 29. La información relativa a la PEP deberá difundirse permanentemente entre la población para facilitar su acceso oportuno.

Artículo 30. La Secretaría establecerá mecanismos para que la PEP pueda ser proporcionada de manera inmediata en situaciones de riesgo de exposición al VIH.

CAPÍTULO V PROFILAXIS POSTEXPOSICIÓN CON DOXICICLINA (DOXY-PEP)

Artículo 31. La Secretaría podrá implementar programas de acceso a Doxy-PEP conforme a evidencia científica, lineamientos clínicos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 32. El uso de Doxy-PEP deberá realizarse bajo supervisión médica y acompañado de estrategias de vigilancia epidemiológica y monitoreo de resistencia antimicrobiana.

Artículo 33. La autoridad sanitaria fomentará la capacitación del personal de salud respecto de las indicaciones, beneficios y riesgos asociados a la Doxy-PEP.

CAPÍTULO VI TRATAMIENTO COMO PREVENCIÓN (TasP)

Artículo 34. El Estado reconoce el tratamiento antirretroviral oportuno como una herramienta de prevención del VIH.

Artículo 35. Las políticas públicas previstas en esta Ley promoverán la supresión viral sostenida de las personas que viven con VIH como objetivo prioritario de salud pública.

Artículo 36. La Secretaría impulsará campañas informativas dirigidas a difundir el principio científico de que una persona con carga viral indetectable no transmite el VIH por vía sexual, conforme a la evidencia científica vigente.

CAPÍTULO VII DETECCIÓN OPORTUNA

Artículo 37. Las instituciones públicas de salud deberán promover el acceso gratuito, voluntario, confidencial y oportuno a pruebas de detección de VIH e ITS.

Artículo 38. La Secretaría promoverá campañas permanentes de detección temprana en coordinación con instituciones educativas, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 39. Toda prueba reactiva deberá acompañarse de mecanismos de referencia inmediata para la confirmación diagnóstica y vinculación a los servicios de atención.

CAPÍTULO VIII PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN PERINATAL

Artículo 40. Toda mujer embarazada tendrá derecho a recibir pruebas de detección de VIH y otras ITS durante el embarazo, parto y puerperio conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 41. La Secretaría promoverá el acceso oportuno al tratamiento y seguimiento médico necesarios para prevenir la transmisión perinatal del VIH.

Artículo 42. Los servicios de salud promoverán acciones de información, acompañamiento y atención integral para mujeres embarazadas que viven con VIH.

CAPÍTULO IX EDUCACIÓN SEXUAL Y PREVENCIÓN COMUNITARIA

Artículo 43. La Secretaría y las autoridades educativas desarrollarán programas permanentes de educación sexual integral con enfoque científico, de derechos humanos, igualdad sustantiva y prevención de ITS.

Artículo 44. Los programas educativos deberán incluir información actualizada sobre:

- I. VIH;
- II. ITS;
- III. Métodos de prevención;
- IV. PrEP;
- V. PEP;
- VI. Doxy-PEP;
- VII. Salud sexual y reproductiva;
- VIII. Combate al estigma y la discriminación.

Artículo 45. La Secretaría fomentará la participación de organizaciones comunitarias en el diseño, implementación y evaluación de estrategias de prevención.

Artículo 46. Los municipios podrán celebrar convenios con la Secretaría para implementar programas locales de prevención, detección y promoción de la salud sexual.

TÍTULO TERCERO

ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Toda persona diagnosticada con VIH o alguna ITS tendrán derecho a recibir atención integral, continua, interdisciplinaria, gratuita y de calidad en las instituciones públicas de salud del Estado.

Artículo 48. La atención integral comprenderá, según las necesidades de cada persona:

- I. Atención médica especializada;
- II. Diagnóstico y seguimiento clínico;
- III. Tratamiento farmacológico;
- IV. Atención psicológica;
- V. Atención nutricional;
- VI. Trabajo social;
- VII. Prevención y tratamiento de coinfecciones;
- VIII. Servicios de salud sexual y reproductiva;
- IX. Acompañamiento comunitario;
- X. Navegación de pacientes.

Artículo 49. Los servicios regulados por esta Ley deberán prestarse con apego a los principios de confidencialidad, dignidad humana, consentimiento informado y respeto a la diversidad.

CAPÍTULO II

CENTROS ESPECIALIZADOS DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 50. La Secretaría promoverá la creación, fortalecimiento y operación de Centros Especializados de Atención Integral para VIH e ITS en las distintas regiones del Estado.

Artículo 51. Los Centros Especializados tendrán como finalidad:

- I. Concentrar servicios especializados;
- II. Facilitar el acceso a la atención integral;
- III. Reducir barreras geográficas y administrativas;
- IV. Incrementar la vinculación y permanencia en tratamiento;
- V. Disminuir la transmisión del VIH e ITS.

Artículo 52. Los Centros Especializados deberán contar progresivamente con:

- I. Consulta médica especializada;
- II. Psicología;
- III. Trabajo social;
- IV. Farmacia especializada;
- V. Laboratorio clínico;
- VI. Servicios de consejería;
- VII. Programas comunitarios de prevención;
- VIII. Sistemas de referencia y contrarreferencia.

CAPÍTULO III

VINCULACIÓN E INICIO OPORTUNO DE TRATAMIENTO

Artículo 53. Toda persona con diagnóstico confirmado de VIH deberá ser vinculada oportunamente a los servicios de atención integral.

Artículo 54. Las instituciones públicas de salud implementarán mecanismos de vinculación inmediata posteriores al diagnóstico.

Artículo 55. La Secretaría promoverá modelos de inicio rápido de tratamiento antirretroviral, conforme a la evidencia científica y protocolos clínicos vigentes.

Artículo 56. Ninguna persona podrá ser privada del acceso al tratamiento por razones económicas, administrativas, de residencia, identidad o expresión de género, orientación sexual, condición social o cualquier otra condición.

CAPÍTULO IV

NAVEGACIÓN DE PACIENTES

Artículo 57. La Secretaría implementará programas de navegación de pacientes para facilitar el acceso oportuno a los servicios de salud.

Artículo 58. La navegación de pacientes tendrá por objeto:

- I. Favorecer la vinculación temprana;
- II. Reducir el abandono del tratamiento;
- III. Facilitar el acceso a estudios y consultas;
- IV. Promover la adherencia terapéutica;
- V. Mejorar los resultados clínicos.

Artículo 59. La Secretaría podrá celebrar convenios con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para fortalecer los programas de navegación.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO ANTIRRETROVIRAL

Artículo 60. Las instituciones públicas de salud promoverán el acceso continuo, oportuno y gratuito al tratamiento antirretroviral conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 61. El tratamiento deberá prescribirse conforme a la mejor evidencia científica disponible y a los lineamientos nacionales vigentes.

Artículo 62. La interrupción del tratamiento por causas administrativas deberá considerarse un evento crítico y será objeto de medidas correctivas por parte de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 63. La Secretaría implementará mecanismos para prevenir el desabasto de medicamentos relacionados con la atención del VIH.

CAPÍTULO VI

COINFECCIONES Y OTRAS COMORBILIDADES

Artículo 64. La Secretaría garantizará acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades asociadas al VIH.

Artículo 65. Los servicios de atención deberán contemplar la detección y manejo integral de:

- I. Tuberculosis;
- II. Hepatitis virales;
- III. Virus del Papiloma Humano;
- IV. Infecciones oportunistas;
- V. Otras enfermedades asociadas.

Artículo 66. La atención de coinfecciones deberá coordinarse entre las distintas instituciones del Sistema Estatal de Salud.

CAPÍTULO VIII

SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Artículo 67. Las personas usuarias tendrán derecho a recibir servicios integrales de salud sexual y reproductiva sin discriminación.

Artículo 68. Las instituciones públicas de salud fomentaran consejería reproductiva para personas que viven con VIH.

Artículo 69. Ninguna persona podrá ser privada del derecho a decidir libremente sobre su vida reproductiva por razón de su estado serológico.

CAPÍTULO IX

TELEMEDICINA Y TECNOLOGÍAS DE LA SALUD

Artículo 70. La Secretaría podrá implementar herramientas de telemedicina para ampliar la cobertura de los servicios regulados por esta Ley.

Artículo 71. Los servicios digitales deberán promover la protección de datos personales y la confidencialidad de la información clínica.

Artículo 72. Las acciones de telemedicina podrán utilizarse para:

I. Seguimiento clínico;

II. Consejería;

III. Monitoreo de adherencia;

IV. Educación para la salud;

V. Apoyo psicológico.

TÍTULO CUARTO POBLACIONES PRIORITARIAS, ACCIONES AFIRMATIVAS Y REDUCCIÓN DEL ESTIGMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. Las autoridades competentes deberán implementar políticas públicas, programas y acciones específicas dirigidas a poblaciones que enfrentan mayores barreras de acceso a los servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento y atención integral del VIH e ITS.

Artículo 74. Las acciones previstas en este Título tendrán por objeto reducir desigualdades, eliminar barreras de acceso, disminuir la incidencia de VIH e ITS y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud.

Artículo 75. Las intervenciones dirigidas a poblaciones prioritarias deberán sustentarse en evidencia científica, derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad y no discriminación.

CAPÍTULO II PERSONAS JÓVENES Y ADOLESCENTES

Artículo 76. La Secretaría y las autoridades educativas promoverán programas permanentes de educación sexual integral dirigidos a personas jóvenes y adolescentes.

Artículo 77. Los programas deberán incorporar información científica sobre:

I. VIH;

II. ITS;

III. Métodos preventivos;

IV. Consentimiento informado;

V. Salud sexual y reproductiva;

VI. Diversidad y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO III PERSONAS MIGRANTES

Artículo 78. Las personas migrantes tendrán acceso a los servicios previstos en esta Ley sin discriminación por nacionalidad, situación migratoria o lugar de residencia.

Artículo 79. Las instituciones de salud no podrán negar atención por motivos relacionados con la condición migratoria de la persona usuaria.

CAPÍTULO IV PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Artículo 80. La Secretaría, en coordinación con las autoridades penitenciarias competentes, promoverá el acceso a programas de prevención, detección, tratamiento y atención integral del VIH e ITS.

Artículo 81. Las personas privadas de la libertad conservarán los derechos reconocidos en esta Ley en igualdad de condiciones.

Artículo 82. Los centros penitenciarios deberán facilitar el acceso a pruebas diagnósticas, tratamiento y seguimiento médico.

CAPÍTULO V PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 83. La Secretaría implementará acciones específicas para acercar servicios de salud a personas en situación de calle.

Artículo 84. Los programas deberán considerar esquemas flexibles de atención que faciliten la continuidad terapéutica.

CAPÍTULO VI POBLACIONES CLAVE

Artículo 85. La Secretaría desarrollará estrategias focalizadas de prevención y atención para poblaciones que, de acuerdo con la evidencia epidemiológica, presenten una mayor vulnerabilidad frente al VIH e ITS.

Artículo 86. Entre dichas poblaciones podrán considerarse:

- I. Hombres que tienen relaciones sexuales con hombres;
- II. Personas trans;
- III. Personas trabajadoras sexuales;
- IV. Personas usuarias de sustancias;
- V. Otras poblaciones identificadas mediante criterios epidemiológicos.

Artículo 87. Las acciones dirigidas a poblaciones clave deberán diseñarse con participación comunitaria y respeto irrestricto a los derechos humanos.

CAPÍTULO VII REDUCCIÓN DEL ESTIGMA Y LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 88. La Secretaría implementará programas permanentes para reducir el estigma asociado al VIH, las ITS, la orientación sexual, la identidad de género y cualquier otra condición relacionada con la salud sexual.

Artículo 89. Los programas de reducción del estigma deberán incluir campañas informativas, capacitación institucional y acciones comunitarias.

Artículo 90. Toda institución pública que preste servicios relacionados con VIH e ITS deberá contar con protocolos de prevención de actos discriminatorios.

Artículo 91. Las personas servidoras públicas que participen en la prestación de servicios regulados por esta Ley deberán recibir capacitación periódica en materia de derechos humanos, diversidad, igualdad y atención libre de discriminación.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE SALUD

Artículo 92. La Secretaría establecerá programas permanentes de actualización y capacitación para el personal de salud en materia de VIH e ITS.

Artículo 93. La capacitación deberá incluir, al menos:

- I. Diagnóstico y tratamiento;
- II. Prevención biomédica;
- III. PrEP;
- IV. PEP;
- V. Doxy-PEP;
- VI. TasP;
- VII. Derechos humanos;
- VIII. Diversidad sexual;
- IX. Atención libre de estigma y discriminación.

Artículo 94. La Secretaría promoverá convenios de colaboración con instituciones académicas y organizaciones especializadas para fortalecer la capacitación continua del personal sanitario.

TÍTULO QUINTO COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y GOBERNANZA DE LA RESPUESTA AL VIH E ITS

CAPÍTULO I AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 95. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, la rectoría de las políticas públicas previstas en la presente Ley.

Artículo 96. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría coordinará acciones con:

- I. La Secretaría de Educación del Estado;
- II. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Las instituciones públicas de salud federales, estatales y municipales;
- IV. Los ayuntamientos;
- V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VI. Las instituciones de educación superior;

VII. Las organizaciones de la sociedad civil;

VIII. Las demás dependencias competentes.

Artículo 97. Las autoridades competentes deberán incorporar acciones relacionadas con VIH e ITS dentro de sus programas sectoriales y de salud pública.

CAPÍTULO II PROGRAMA ESTATAL PARA LA RESPUESTA AL VIH E ITS

Artículo 98. La Secretaría elaborará y actualizará el Programa Estatal para la Respuesta Integral al VIH e ITS.

Artículo 99. El Programa Estatal deberá contener al menos:

I. Diagnóstico epidemiológico;

II. Objetivos y metas;

III. Indicadores de evaluación;

IV. Estrategias de prevención;

V. Estrategias de atención integral;

VI. Acciones dirigidas a poblaciones prioritarias;

VII. Mecanismos de coordinación institucional;

VIII. Estrategias para la reducción del estigma y la discriminación;

IX. Esquemas de participación social.

Artículo 100. El Programa Estatal deberá revisarse y actualizarse al menos cada tres años.

CAPÍTULO III CONSEJO ESTATAL PARA LA RESPUESTA AL VIH E ITS

Artículo 101. Se crea el Consejo Estatal para la Respuesta al VIH e ITS como órgano permanente de consulta, coordinación, participación social y seguimiento de las políticas públicas previstas en esta Ley.

Artículo 102. El Consejo tendrá por objeto fortalecer la respuesta estatal frente al VIH e ITS mediante la participación interinstitucional y comunitaria.

Artículo 103. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Comisión de Salud del Congreso del Estado;
- III. Una persona representante de la Secretaría de Educación;
- IV. Una persona representante del Sistema Estatal DIF;
- V. Una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VI. Una persona representante de las instituciones públicas de educación superior;
- VII. Tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en VIH e ITS;
- VIII. Dos personas que vivan con VIH;
- IX. Una persona especialista en salud pública;
- X. Una persona especialista en derechos humanos.

Artículo 104. La integración del Consejo deberá observar criterios de igualdad sustantiva, pluralidad y participación comunitaria.

Artículo 105. Los cargos dentro del Consejo tendrán carácter honorífico.

CAPÍTULO IV FACULTADES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 106. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre políticas públicas relacionadas con VIH e ITS;
- II. Proponer acciones para mejorar la prevención y atención integral;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de esta Ley;
- IV. Analizar indicadores epidemiológicos;
- V. Impulsar la coordinación entre instituciones;

VI. Promover la participación comunitaria;

VII. Formular recomendaciones para la actualización del Programa Estatal;

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 107. El Consejo sesionará de manera ordinaria al menos cuatro veces por año.

Artículo 108. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

CAPÍTULO V OBSERVATORIO CIUDADANO DEL VIH E ITS

Artículo 109. Se crea el Observatorio Ciudadano del VIH e ITS del Estado de San Luis Potosí como mecanismo permanente de evaluación, análisis y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con la presente Ley.

Artículo 110. El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar información epidemiológica;

II. Evaluar el cumplimiento de metas e indicadores;

III. Elaborar informes públicos;

IV. Identificar barreras de acceso a servicios;

V. Formular recomendaciones técnicas;

VI. Promover la participación ciudadana.

Artículo 111. El Observatorio podrá integrar grupos de trabajo especializados en prevención, atención integral, derechos humanos, salud comunitaria y poblaciones prioritarias.

Artículo 112. Las dependencias públicas deberán proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las funciones del Observatorio, respetando la legislación en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 113. La Secretaría promoverá la participación de organizaciones de la sociedad civil en la implementación de programas relacionados con VIH e ITS.

Artículo 114. Las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar en:

- I. Prevención comunitaria;
- II. Detección oportuna;
- III. Navegación de pacientes;
- IV. Acompañamiento psicosocial;
- V. Educación para la salud;
- VI. Capacitación comunitaria.

Artículo 115. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones especializadas para fortalecer la cobertura y calidad de los servicios.

CAPÍTULO VII COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 116. Los municipios podrán implementar programas locales de prevención y atención relacionados con VIH e ITS.

Artículo 117. La Secretaría brindará asistencia técnica a los municipios para el diseño e implementación de dichos programas.

Artículo 118. Los municipios podrán participar en campañas de prevención, detección y promoción de la salud sexual en coordinación con la Secretaría.

CAPÍTULO VIII COOPERACIÓN ACADÉMICA Y CIENTÍFICA

Artículo 119. La Secretaría promoverá la colaboración con instituciones académicas y centros de investigación para fortalecer la generación de evidencia científica.

Artículo 120. Las instituciones de educación superior podrán participar en actividades de investigación, capacitación, evaluación y seguimiento de políticas públicas relacionadas con VIH e ITS.

Artículo 121. La Secretaría fomentará la investigación orientada a mejorar la prevención, atención integral y calidad de vida de las personas usuarias de los servicios regulados por esta Ley.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA, EVALUACIÓN, TRANSPARENCIA, FINANCIAMIENTO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 122. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un Sistema Estatal de Información sobre VIH e ITS para apoyar la planeación, implementación y evaluación de políticas públicas.

Artículo 123. El Sistema Estatal de Información deberá recopilar, analizar y difundir información epidemiológica, estadística y programática relacionada con el VIH e ITS.

Artículo 124. La información generada deberá utilizarse para:

- I. Identificar tendencias epidemiológicas;
- II. Determinar necesidades de atención;
- III. Evaluar programas públicos;
- IV. Fortalecer la toma de decisiones;
- V. Medir el cumplimiento de objetivos y metas.

Artículo 125. La información deberá generarse respetando la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y confidencialidad.

CAPÍTULO II INDICADORES DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 126. La Secretaría establecerá indicadores de desempeño para evaluar la implementación de la presente Ley.

Artículo 127. Los indicadores deberán considerar, entre otros:

- I. Número de pruebas realizadas;
- II. Nuevos diagnósticos;

- III. Vinculación a atención integral;
- IV. Inicio de tratamiento;
- V. Permanencia en tratamiento;
- VI. Supresión viral;
- VII. Cobertura de PrEP;
- VIII. Cobertura de PEP;
- IX. Cobertura de Doxy-PEP;
- X. Prevención de transmisión perinatal;
- XI. Acciones de capacitación;
- XII. Acciones de reducción del estigma.

Artículo 128. Los indicadores deberán actualizarse periódicamente conforme a los avances científicos y epidemiológicos.

CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO I=I

Artículo 129. El Estado reconoce la evidencia científica que demuestra que las personas que viven con VIH, mantienen tratamiento antirretroviral efectivo y alcanzan una carga viral sostenidamente indetectable no transmiten el VIH por vía sexual.

Artículo 130. Las autoridades sanitarias promoverán la difusión del principio conocido internacionalmente como “Indetectable = Intransmisible” o “I=I”.

Artículo 131. La difusión de dicho principio deberá realizarse con base en evidencia científica y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que viven con VIH.

CAPÍTULO IV TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 132. La Secretaría publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente Ley.

Artículo 133. El informe deberá contener, al menos:

- I. Situación epidemiológica estatal;
- II. Indicadores de desempeño;
- III. Cobertura de servicios;
- IV. Avances en prevención combinada;
- V. Avances en atención integral;
- VI. Situación del abasto de medicamentos;
- VII. Ejercicio de recursos públicos;
- VIII. Resultados de evaluación.

Artículo 134. La información pública deberá presentarse en formatos accesibles y comprensibles para la población.

CAPÍTULO V ABASTO Y CONTINUIDAD DE MEDICAMENTOS

Artículo 135. La Secretaría implementará mecanismos para promover la disponibilidad continua de medicamentos relacionados con la atención del VIH e ITS.

Artículo 136. Las instituciones públicas deberán adoptar medidas preventivas para evitar interrupciones en el suministro de medicamentos.

Artículo 137. La Secretaría deberá establecer protocolos de atención inmediata cuando se presenten riesgos de desabasto.

Artículo 138. El informe anual deberá incluir información relativa a disponibilidad y continuidad de tratamientos.

CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTO

Artículo 139. El Ejecutivo Estatal considerará en el proyecto de presupuesto los recursos necesarios para la implementación progresiva de la presente Ley.

Artículo 140. La asignación de recursos deberá orientarse prioritariamente a:

- I. Prevención combinada;
- II. Atención integral;
- III. Abasto de medicamentos;
- IV. Centros especializados;
- V. Capacitación;
- VI. Investigación;
- VII. Programas comunitarios.

Artículo 141. Las acciones previstas en esta Ley podrán financiarse mediante recursos estatales, federales, convenios de colaboración y demás fuentes legalmente disponibles.

CAPÍTULO VII INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 142. La Secretaría promoverá la investigación científica relacionada con VIH e ITS.

Artículo 143. Se impulsará el desarrollo de proyectos orientados a:

- I. Mejorar estrategias preventivas;
- II. Fortalecer la atención integral;
- III. Reducir barreras de acceso;
- IV. Evaluar programas públicos;
- V. Incorporar innovaciones científicas.

Artículo 144. La investigación deberá realizarse con estricto respeto a los derechos humanos y principios bioéticos.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES

Artículo 145. Las personas servidoras públicas deberán cumplir las obligaciones previstas en esta Ley dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 146. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley dará lugar a las responsabilidades administrativas previstas en la legislación aplicable.

Artículo 147. La vulneración de la confidencialidad de la información relacionada con el estado serológico de una persona será sancionada conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 148. La discriminación derivada del estado serológico, cuando sea cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, deberá ser investigada y sancionada conforme a la normatividad vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El Consejo Estatal para la Respuesta al VIH e ITS deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Observatorio Ciudadano del VIH e ITS deberá constituirse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

QUINTO. La Secretaría de Salud elaborará el primer Programa Estatal para la Respuesta Integral al VIH e ITS dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. La Secretaría emitirá los lineamientos técnicos para la implementación de PrEP, PEP, Doxy-PEP y demás estrategias de prevención biomédica integral dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. Los Centros Especializados de Atención Integral previstos en esta Ley deberán incorporarse progresivamente conforme a la disponibilidad presupuestal.

ATENTAMENTE

FRINNE AZUARA YARZABAL
Diputada Local LXIV Legislatura.

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a 18 de junio del 2026.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 fracción VI y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento del Congreso de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudadanía tiene el derecho de conocer toda la información que generan las instituciones públicas, y estas a su vez facilitar a través de la implementación de procedimientos sencillos el acceso a datos e información que les sean requeridos.

Este derecho a la información es una obligación ineludible de todo gobierno que se presume democrático, ya que fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, creando además un círculo virtuoso donde las instituciones gubernamentales al tener el escrutinio ciudadano les permite mejorar su eficiencia en el ejercicio de sus funciones, y generar confianza en sus estructuras.

El concepto de información pública, la entendemos como *“aquella que comprende documentos de cualquier tipo (escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos e informáticos), que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en el ejercicio de sus funciones. Esto incluye expedientes, actas, contratos, convenios, estadísticas, informes de gestión y cualquier registro que documente el ejercicio de facultades públicas.”*¹

¹Información pública, ¿Qué es y para que sirve?, en <https://www.bing.com/search?q=que+es+la+informaci%C3%B3n+p%C3%BAblica+en+m%C3%A9xico&form=ANNT11&refig=6a0f532618984f868b691392820c2336&pc=U531>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Recordando que los sujetos obligados para proporcionar esta información pública incluye a autoridades y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel federal, estatal y municipal, órganos autónomos y constitucionales, partidos políticos, sindicatos y fideicomisos que reciban o ejerzan recursos públicos, así como personas físicas o morales que realicen actos de autoridad o maneje recursos públicos.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Iniciativa se fundamenta y tiene sus antecedentes en la aprobación de la Reforma Constitucional publicada el 20 de diciembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de simplificación orgánica, en la que se establece un cambio en el paradigma para el acceso a la información pública, destacando que la nueva normatividad que se genere establecerán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito en el ámbito federal y local.

En cuanto a la normatividad secundaria, el 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En nuestro Estado, se publicó el 6 de abril de 2026,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)

En cuanto a

Artículo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. De Decisión: a). Pleno, y b). Comisión Permanente</p> <p>II. De Dirección: a). Directiva; b). JUCOPO; y c). Conferencia</p> <p>III. De Trabajo Parlamentario: a). Comisiones; y b). Comités</p> <p>IV. De Soporte Técnico: a). Oficialía Mayor, con las siguientes áreas: 1. Coordinación de Finanzas. 1.1. Subcoordinación de Adquisiciones. 2. Coordinación de Servicios Internos: 2.1. Subcoordinación de Servicios Internos. 3. Coordinación de Informática 4. Oficialía de Partes 5. Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado 6. Subcoordinación de Seguridad y Resguardo</p> <p>b). Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa: 1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo 2. Unidad de Informática Legislativa. 3. Unidad de Evaluación Legislativa. 4. Biblioteca.</p> <p>V. De Soporte Administrativo: a) Coordinación General de Servicios Parlamentarios; b) Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; c) Coordinación de Asuntos Jurídicos: 1. Unidad de Notificaciones</p> <p>d) Coordinación de Comunicación Social: 1. Subcoordinación de Divulgación y Eventos Especiales.</p> <p>e) Secretaría Técnica del Comité de Orientación y Atención Ciudadana</p> | <p>ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. De Decisión: ...</p> <p>II. De Dirección: ...</p> <p>III. De Trabajo Parlamentario: ...</p> <p>IV. De Soporte Técnico: ...</p> <p>V. De Soporte Administrativo: a) Coordinación General de Servicios Parlamentarios; b) Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; c) Coordinación de Asuntos Jurídicos: 1. Unidad de Notificaciones</p> <p>d) Coordinación de Comunicación Social: 1. Subcoordinación de Divulgación y Eventos Especiales.</p> <p>e) Secretaría Técnica del Comité de Orientación y Atención Ciudadana</p> |



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

| | |
|--|---|
| <p>f) Secretaría Técnica de JUCOPO; g) Secretaría Técnica de Directiva; h) Unidad para la Igualdad de Género; i) Unidad de Transparencia; y</p> <p>VI. De Control: a). Órgano Interno de Control: 1. Unidad Sustanciadora 2. Unidad Investigadora 3. Unidad Resolutora</p> <p>Los órganos de soporte técnico, administrativo y de control del Congreso del Estado, son las áreas responsables y especializadas en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, para apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso del Estado.</p> <p>Las personas titulares de los órganos técnico, administrativo y de control deberán cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento y los ordenamientos aplicables.</p> | <p>f) Secretaría Técnica de JUCOPO; g) Secretaría Técnica de Directiva; h) Unidad para la Igualdad de Género; y i) Unidad de Transparencia; y</p> <p>VI. De Control: a). Órgano Interno de Control: 1. Unidad Sustanciadora 2. Unidad Investigadora 3. Unidad Resolutora 4. Unidad de Transparencia</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 121. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso: I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal en materia de transparencia; II. La recepción, dentro de los dos primeros meses del año, del informe de la persona que Presida la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; III. La propuesta de convocatoria al Pleno, y el desahogo del procedimiento para el nombramiento de la y los comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, así como el de designación de quien ejerza la presidencia; IV a VII.</p> | <p>ARTÍCULO 121. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso: I. ... II. La recepción, dentro de los dos primeros meses del año, del informe de la persona titular del Órgano de Transparencia del Gobierno del Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de nueva la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; III. La propuesta de convocatoria al Pleno, y el desahogo del procedimiento para el nombramiento de la y los comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, así como el de designación de quien ejerza la presidencia; IV a VI.</p> |
| <p>ARTÍCULO 127. El Comité de Transparencia estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>ARTÍCULO 127. El Comité de Transparencia estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la (nueva) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; (nueva) Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.</p> |
| <p>ARTÍCULO 140. El Congreso del Estado deberá publicar y</p> | <p>ARTÍCULO 140. El Congreso del Estado deberá publicar y</p> |



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

actualizar en su página de internet la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.

actualizar en su página de internet la información a que se refieren los artículos ~~84 y 86~~ de la **(nueva)** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. **La persona titular del Órgano Interno de Control a través de su Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.**

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV De la Unidad de Transparencia</p> <p>ARTÍCULO 189. La Unidad de Transparencia será la encargada de ejecutar y vigilar al interior del Poder Legislativo, la aplicación de las leyes de, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como de vincularse con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y el Sistema Nacional de Transparencia.</p> <p>ARTÍCULO 190. Para ser titular de la Unidad de Transparencia del Congreso se requiere:</p> <p>I. Tener ciudadanía potosina;</p> <p>II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos;</p> <p>III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y</p> <p>d). Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV De la Unidad de Transparencia</p> <p>ARTÍCULO 189. La Unidad de Transparencia será la encargada de ejecutar y vigilar al interior del Poder Legislativo, la aplicación de las leyes de, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como de vincularse con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y el Sistema Nacional de Transparencia.</p> <p>ARTÍCULO 190. Para ser titular de la Unidad de Transparencia del Congreso se requiere:</p> <p>I. Tener ciudadanía potosina;</p> <p>II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos;</p> <p>III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y</p> <p>d). Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.</p> |



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

| | |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 191. La Unidad de Transparencia deberá promover la aplicación de las políticas y los criterios necesarios que a nivel local o nacional, las autoridades competentes dicten en cuanto a la materia de su aplicación.</p> | <p>ARTÍCULO 191. La Unidad de Transparencia deberá promover la aplicación de las políticas y los criterios necesarios que a nivel local o nacional, las autoridades competentes dicten en cuanto a la materia de su aplicación.</p> |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ÓRGANO DE CONTROL CAPÍTULO ÚNICO Del Órgano Interno de Control</p> <p>ARTÍCULO 192. El Órgano Interno de Control dependiente de la JUCOPO, tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Congreso del Estado, contará con las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que se presenten.</p> <p>ARTÍCULO 193. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requiere: ...</p> <p>ARTÍCULO 194. El Órgano interno de Control, tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como aquellas que les encomienden la JUCOPO y la Directiva, las que de manera enunciativa son:</p> <p>I. Generales</p> <p>a) Verificar, que los actos del Congreso se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones, contabilidad, y de administración de personal; asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e inmuebles, y demás activos y recursos materiales</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ÓRGANO DE CONTROL CAPÍTULO ÚNICO Del Órgano Interno de Control</p> <p>ARTÍCULO 192. El Órgano Interno de Control dependiente de la JUCOPO, tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Congreso del Estado, contará con las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que se presenten. Así mismo, será el encargado de ejecutar y vigilar al interior del Poder Legislativo, la aplicación de las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como de vincularse con el Órgano de Transparencia del Gobierno del Estado, y el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.</p> <p>ARTÍCULO 193. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requiere: ...</p> <p>ARTÍCULO 194. El Órgano interno de Control, tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la normatividad relacionada a la transparencia y al acceso a la información pública; y todas aquellas que le encomienden la JUCOPO y la Directiva, las que de manera enunciativa son:</p> <p>I. Generales</p> <p>a) Verificar, que los actos del Congreso se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones, contabilidad, y de administración de personal; transparencia y acceso a la información pública, asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e</p> |



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

| | |
|--|--|
| propiedad o al cuidado del Congreso del Estado; | inmuebles, y demás activos y recursos materiales propiedad o al cuidado del Congreso del Estado; |
| b) Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la JUCOPO; | ... |
| c) Proponer a la JUCOPO, la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento; | ... |
| d) Promover la capacitación del personal del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado; | ... |
| e) Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, así como políticas, manuales y lineamientos, que sean emitidos por el Órgano Interno de Control; | ... |
| f) Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos; | ... |
| g) Supervisar e intervenir en los procesos de entrega recepción de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer las incidencias que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; | ... |
| h) Participar en las actividades y atender los requerimientos y solicitudes o informes que le sean formulados por parte del Sistema Estatal Anticorrupción; | ... |
| i) Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos; | ... |
| j) Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia, y | ... |
| k) Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, llevar a cabo las notificaciones en los procesos de responsabilidades administrativas. | ... |



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>II. En materia de ética:</p> <p>a) Emitir y actualizar el Código de Ética de las y los servidores públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>b) Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a fin de prevenir conductas contrarias a las disposiciones que rigen su actuar, y</p> <p>c) Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses en el desempeño del servicio público.</p> <p>III. En materia de auditorías:</p> <p>a) Realizar las auditorías financieras de cumplimiento y de desempeño a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, de acuerdo al programa anual de actividades del Órgano Interno de Control;</p> <p>b) Ordenar o determinar la práctica de visita de inspección o compulsas a los particulares, derivado de los hallazgos detectados dentro del proceso de auditoría, revisión o inspección a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado;</p> <p>c) Dar seguimiento a las observaciones detectadas en las auditorías, revisiones, o visitas de inspección a los órganos de soporte técnico de apoyo del Congreso del Estado; así como a las observaciones que determinen los órganos de fiscalización externos, y</p> <p>d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para llevar a cabo sus acciones de auditoría.</p> <p>IV. En materia de declaraciones:</p> | <p>I) Ejercer a través de su Unidad responsable las funciones, competencias y atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados que se establecen en las leyes en la materia.</p> <p>II. En materia de ética:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. En materia de auditorías:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. En materia de declaraciones:</p> |
|--|---|



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

| | |
|---|---|
| <p>a) Recibir, dar seguimiento, y llevar el control de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> | <p>...</p> |
| <p>V. En materia de quejas y denuncias:</p> | <p>V. En materia de quejas y denuncias:</p> |
| <p>a) Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, y</p> | <p>...</p> |
| <p>b) Recibir, atender y, en su caso turnar a la autoridad investigadora, las quejas y denuncias que se interpongan derivado de las actuaciones de las y los servidores públicos del Congreso del Estado.</p> | <p>...</p> |
| | <p>VI. En materia de Transparencia:</p> <p>a) Contar con un sistema y procedimiento establecido para recibir, atender y dar seguimiento las solicitudes de información conforme a las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>a) Dar cumplimiento a través de sus sujetos responsables de las obligaciones derivadas de la normatividad en la materia.</p> <p>b) Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>c) Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;</p> <p>d) Proteger y resguardar la información del Congreso mediante la adecuada restricción (reservada o confidencial) en los casos en los casos que legalmente resulte aplicable.</p> <p>e) Todas aquellas que le sean asignadas por la Directiva y la Junta de Coordinación Política en la materia.</p> |
| <p>ARTÍCULO 195. Las autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora ejercerán sus atribuciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro de las que se encuentran las siguientes:</p> | <p>ARTÍCULO 195. Las autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora ejercerán sus atribuciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro de las que se encuentran las siguientes:</p> |
| <p>I. Autoridad Investigadora:</p> | <p>I. Autoridad Investigadora:</p> |



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

| | |
|---|-----|
| <p>a) Realizar, de oficio, a partir de una queja, denuncia, o por instrucciones del Órgano Interno de Control, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> | ... |
| <p>b) Llevar a cabo visitas de inspección y las investigaciones necesarias, respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares, que pudiesen constituir faltas administrativas;</p> | ... |
| <p>c) Requerir en términos de las disposiciones aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de investigación, revisión, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios y a aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores y, en general, a personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos;</p> | ... |
| <p>d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la inmovilización y en su caso, secuestro de documentos, archivos o bienes, o cualquier otra medida cautelar que estime pertinente para el desarrollo de sus investigaciones;</p> | ... |
| <p>e) Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público;</p> | ... |
| <p>f) Realizar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en el procedimiento de investigación;</p> | ... |
| <p>g) Requerir a las dependencias y entidades, así como a instituciones públicas federales, estatales o municipales, información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación o bien, solicitarla a personas físicas y morales de conformidad con las disposiciones aplicables, y</p> | ... |
| <p>h) Comunicar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos,</p> | ... |



Ma. Sara Rocha Medina

Diputada Local

cuando de las investigaciones realizadas se presume que el servidor público señalado como presunto responsable, incurrió en hechos delictuosos, a efecto de que se lleven a cabo las acciones legales conducentes.

II. Autoridad Substanciadora:

a) Determinar si ha lugar, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, citar al o a los presuntos responsables a la audiencia inicial en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

b) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.

c) Solicitar la colaboración de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas, y

d) Conocer, substanciar y resolver, los recursos administrativos que se promuevan con motivo de sus acuerdos o resoluciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. Autoridad Resolutora:

a) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas;

b) Solicitar la colaboración de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas, y

c) Dictar la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo de responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

II. Autoridad Substanciadora:

...

...

...

...

III. Autoridad Resolutora:

...

...

...

ARTÍCULO 196. La Unidad de Transparencia ejercerán sus



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

| | |
|--|--|
| <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>ARTÍCULO 196. Los titulares de los órganos a los que se refiere la Ley Orgánica y este Reglamento presentarán a la JUCOPO o a la Directiva, los informes que dichos órganos de dirección les requieran, respecto de los asuntos de su competencia.</p> | <p>atribuciones de conformidad con la normatividad en la materia dentro de las que se encuentran las siguientes:</p> <p>a). Recibir las solicitudes de información y turnarlas a las áreas que conforme a sus funciones y atribuciones deberán emitir pronunciamiento o entregar la información o datos requeridos, de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad aplicable.</p> <p>b). Elaborar las respuestas a los solicitantes, para que en su caso se entregue la información requerida de forma exhaustiva en formato accesible y lenguaje ciudadano.</p> <p>c) En caso de no contar con la información requerida o no ser competencia del Congreso, la respuesta deberá estar fundada y motivada en términos de la normatividad aplicable.</p> <p>d) Informar al Contralor del Congreso, de manera trimestral el seguimiento y atención de los asuntos recibidos.</p> <p>e) Coadyuvar con el Comité de Transparencia del Congreso en la implementación de estrategias que mejores los procesos de acceso a la información pública.</p> <p>ARTÍCULO 197. Los titulares de los órganos a los que se refiere la Ley Orgánica y este Reglamento presentarán a la JUCOPO o a la Directiva, los informes que dichos órganos de dirección les requieran, respecto de los asuntos de su competencia.</p> <p>SE RECORREN LOS SUBSECUENTES ARTÍCULOS.</p> |
|--|--|

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos 47, 121, 127 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 194, 195 y 196 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

...

II. De Dirección:

...

III. De Trabajo Parlamentario:

...

IV. De Soporte Técnico:

...

V. De Soporte Administrativo:

- a) Coordinación General de Servicios Parlamentarios;
- b) Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités;
- c) Coordinación de Asuntos Jurídicos:
 - 1. Unidad de Notificaciones
- d) Coordinación de Comunicación Social:
 - 1. Subcoordinación de Divulgación y Eventos Especiales.

e) Secretaría Técnica del Comité de Orientación y Atención Ciudadana

f) Secretaría Técnica de JUCOPO;

g) Secretaría Técnica de Directiva;

h) Unidad para la Igualdad de Género; **y**

VI. De Control:

a). Órgano Interno de Control:

1. Unidad Sustanciadora

2. Unidad Investigadora

3. Unidad Resolutora

4. Unidad de Transparencia



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

...

...

ARTÍCULO 48 al 120. ...

ARTÍCULO 121. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. ...

II. La recepción, dentro de los dos primeros meses del año, del informe de la persona **titular del Órgano de Transparencia del Gobierno del Estado**, conforme al procedimiento establecido en **(nueva)** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

III. La convocatoria a las personas que integran el Consejo de Transparencia que establece esta Ley; de manera trimestral, a las reuniones que señala este ordenamiento.

IV a VI. ...

ARTÍCULO 122 a 126. ...

ARTÍCULO 127. El Comité de Transparencia estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por **(nueva)** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; **(la nueva)** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 128 a 139. ...

ARTÍCULO 140. El Congreso del Estado deberá publicar y actualizar en su página de internet la información a que se refieren la **(nueva)** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. **La persona titular del Órgano Interno de Control a través de su Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.**

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ÓRGANO DE CONTROL CAPÍTULO ÚNICO Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 192. El Órgano Interno de Control dependiente de la JUCOPO, tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Congreso del Estado, contará con las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que se presenten. **Así mismo, será el encargado de ejecutar y vigilar al interior del Poder Legislativo, la aplicación de las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como de vincularse con el Órgano de Transparencia del Gobierno del Estado, y el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.**



Ma. Sara Rocha Medina

Diputada Local

ARTÍCULO 193. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

...

ARTÍCULO 194. El Órgano interno de Control, tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la normatividad **relacionada a la transparencia y al acceso a la información pública; y todas aquellas que le encomienden la JUCOPO y la Directiva, las que de manera enunciativa son:**

I. Generales

a) Verificar, que los actos del Congreso se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones, contabilidad, y de administración de personal; **transparencia y acceso a la información pública**, asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e inmuebles, y demás activos y recursos materiales propiedad o al cuidado del Congreso del Estado;

b) a h. ...

l) **Ejercer a través de su Unidad responsable las funciones, competencias y atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados que se establecen en las leyes en la materia.**

II. En materia de ética:

...

...

...

III. En materia de auditorías:

...

...

...

...

IV. En materia de declaraciones:

...

V. En materia de quejas y denuncias:

...

...



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

VI. En materia de Transparencia:

- a) Contar con un sistema y procedimiento establecido para recibir, atender y dar seguimiento las solicitudes de información conforme a las disposiciones legales correspondientes.
- a) Dar cumplimiento a través de sus sujetos responsables de las obligaciones derivadas de la normatividad en la materia.
- b) Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública;
- c) Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- d) Proteger y resguardar la información del Congreso mediante la adecuada restricción (reservada o confidencial) en los casos en los casos que legalmente resulte aplicable.
- e) Todas aquellas que le sean asignadas por la Directiva y la Junta de Coordinación Política en la materia.

ARTÍCULO 195. Las autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora ejercerán sus atribuciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro de las que se encuentran las siguientes:

I. Autoridad Investigadora:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

II. Autoridad Substanciadora:

- ...
- ...
- ...
- ...



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

III. Autoridad Resolutora:

...
...
...

ARTÍCULO 196. La Unidad de Transparencia ejercerá sus atribuciones de conformidad con la normatividad en la materia dentro de las que se encuentran las siguientes:

- a). Recibir las solicitudes de información y turnarlas a las áreas que conforme a sus funciones y atribuciones deberán emitir pronunciamiento o entregar la información o datos requeridos, de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad aplicable.
- b). Elaborar las respuestas a los solicitantes, para que en su caso se entregue la información requerida de forma exhaustiva en formato accesible y lenguaje ciudadano.
- c) En caso de no contar con la información requerida o no ser competencia del Congreso, la respuesta deberá estar fundada y motivada en términos de la normatividad aplicable.
- d) Informar al Contralor del Congreso, de manera trimestral el seguimiento y atención de los asuntos recibidos.
- e) Coadyuvar con el Comité de Transparencia del Congreso en la implementación de estrategias que mejoren los procesos de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 197. Los titulares de los órganos a los que se refiere la Ley Orgánica y este Reglamento presentarán a la JUCOPO o a la Directiva, los informes que dichos órganos de dirección les requieran, respecto de los asuntos de su competencia.

SE RECORREN LOS SUBSECUENTES ARTÍCULOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Congreso del Estado en un plazo de 90 días hábiles hará las modificaciones pertinentes en su Reglamentación interna para ajustar su marco jurídico a lo dispuesto en este Decreto en concordancia con la normatividad nacional y estatal en la materia.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., XXX de XXX del 2026.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

LXIV

LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina

Diputada Local

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.

El que suscribe, Erick Agustin Ortiz Guel, en mi calidad de ciudadano potosino, mayor de edad,

y en pleno ejercicio de mis derechos reconocidos en forma amplia en los artículos 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; 131, párrafo dos, 132, 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, acudo a presentar ante esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al artículo 4, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la fracción XVI TER. Por lo que para efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en la fracción VI, del artículo 42, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se señala lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona al artículo 4, la fracción XVI TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

II. ORDENAMIENTO A MODIFICAR:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

III. SÍNTESIS DE LA INICIATIVA:

La presente iniciativa tiene como objetivo incorporar la “violencia judicial” dentro de la Ley en mención como una nueva modalidad de violencia contra la mujer,

entendiendo esta como el uso indebido, fraudulento, doloso o abusivo de demandas, denuncias, querellas, incidentes, procedimientos judiciales administrativos o cualquier mecanismo formal de resolución de controversias, cuando se acredite que fueron sustentados en hechos falsos o inexistentes, documentos alterados o falsificados, pruebas fabricadas o simulaciones procesales, con el propósito de intimidar, hostigar, desgastar emocional o económicamente, desacreditar, controlar, revictimizar, obstaculizar el acceso a la justicia o causar daño psicológico, económico, patrimonial, familiar o jurídico a la mujer.

Con ello se busca expandir la protección legislativa hacia la mujer y evitar que el derecho de acceso a la justicia sea utilizado como un instrumento de agresión, fortaleciendo así la prevención, atención y eliminación de la violencia contra las mujeres en el Estado de San Luis Potosí, lo cual es una obligación que tiene el Estado tanto a nivel convencional como constitucional.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Dentro del ámbito internacional, federal y estatal, la violencia contra las mujeres ha sido reconocida como un concepto que puede ser manifestado más allá de lo físico, llegando a reproducirse en el panorama psicológico, patrimonial, sexual, económico, social, institucional, etc., este planteamiento se encuentra expuesto en diversos instrumentos, como en la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará"**, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, la cual en su artículo 1, conceptualiza a la violencia contra la mujer como:

“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, aprobada por la ONU en 1993, en su artículo 1, define a la violencia contra la mujer, como:

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (sic) para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”.

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 1, que la discriminación contra la mujer comprende:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”.

A su vez, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**, en su artículo 5, fracción IV, define la violencia contra las mujeres como:

“cualquier acción u omisión, o conjunto de éstas, basadas en su género, que les cause o pretenda causar daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.”.

En el ámbito estatal, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, en su artículo 3, fracción XX, define la violencia contra las mujeres:

“como cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.”.

Todos los anteriores instrumentos fortalecen la idea de que la violencia contra las mujeres no es solo una acción física o algo que únicamente se puede ver a simple vista, sino que esta puede ir más allá convirtiéndose en toda acción que, por el simple hecho de ser mujer, se ejerce en su contra para poder provocar o causar afectaciones a su integridad, dignidad, libertad, patrimonio, estabilidad económica o emocional, familia, etc.

Ahora bien, la problemática de la presente iniciativa consiste en que en determinadas situaciones o contextos los mecanismos jurídicos pueden ser utilizados como una forma de violencia contra las mujeres, esto ocurre cuando en una demanda, denuncia, querrela, incidente, procedimiento judicial administrativo, o cualquier mecanismo formal de resolución de controversias, se acredita que se han utilizado hechos falsos o inexistentes, documentos alterados o falsificados, con el propósito de provocar presión, desgaste emocional, afectación económica o daño a la mujer. Es así que, en estos supuestos, el derecho deja de cumplir su finalidad de proteger los derechos y pasa a convertirse en una herramienta de agresión contra la mujer.

Cabe mencionar que una de las dificultades principales de este tipo de violencia es que se puede manejar bajo una apariencia de legalidad, ya que a diferencia de otras formas de violencia, esta se manifiesta mediante instrumentos reconocidos por la ley como lo son las demandas, denuncias, querellas, incidentes, procedimientos judiciales administrativos o mecanismos formales de resolución de controversias, por ello, resulta indispensable distinguir entre el uso o ejercicio del derecho, y su uso fraudulento, improcedente o abusivo, utilizado con el mero objetivo de causar un daño sobre la mujer. Para ello tenemos que por un lado el Diccionario panhispánico del español jurídico define el “realizar un derecho” como:

“Ejercitar un derecho conforme a las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a su titular.”.

Asimismo, el Diccionario panhispánico del español jurídico define el “abuso de derecho” como:

“Ejercicio del derecho propio con el propósito de perjudicar a otro.”.

“Utilización o ejercicio de un derecho fundamental tendente a la destrucción o limitación de otros derechos o libertades. Se encuentra expresamente prohibido en el artículo 54 de la Carta de los Derechos Fundamentales.”.

“Ejercicio antijurídico de un derecho realizado por su titular.”.

De lo anterior se desprende que la diferencia entre ambos conceptos está en que el ejercicio de un derecho se da cuando una persona acude a las instituciones para hacer valer un derecho o interés jurídicamente protegido; mientras que existe abuso cuando dicho ejercicio es utilizado de manera antijurídica, fraudulenta o carente de sustento, no con el propósito de ejercitar un derecho, sino con el propósito de perjudicar a otro.

Agregado a ello, esta problemática ya ha sido visualizada y expuesta parcialmente en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**, debido a que esta reconoce en su artículo 6, fracción VI, inciso g), la manifestación de la violencia a través de interpósita persona mediante:

“la interposición de acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones, o la pérdida de la patria potestad de hijas e hijos en común”.

Además, la legislación de San Luis Potosí, ha previsto en la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, en su artículo 4, fracción XVI Bis, inciso g), como forma de manifestación de la violencia vicaria:

“la interposición de acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común.”.

No obstante, estas referencias regulan la problemática de manera parcial, porque se limitan a vincular a la violencia vicaria y a la violencia a través de interpósita persona, con la utilización de acciones legales apoyadas en hechos falsos o

inexistentes para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común, en consecuencia, reducen los mecanismos de afectación a aquellos relacionados con las hijas e hijos en común, y omiten otros supuestos de uso abusivo de procedimientos jurídicos como aquellos relacionados con controversias civiles, mercantiles, laborales, penales, etc.

Por ello, la presente iniciativa propone la integración de un nuevo concepto protector, que en este caso sería la “violencia judicial”, entendiendo esta como aquella que se da cuando la demanda, denuncia, querrela, incidente, procedimiento judicial administrativo o algún mecanismo formal de resolución de controversia, es utilizado con el fin de generar a la mujer un desgaste emocional, afectación económica, daño jurídico, intimidación, desgaste, desacreditación, control, revictimización o causar daño psicológico, económico, patrimonial o familiar a la mujer.

Cabe mencionar que este tipo de violencia ha sido referida en diversos medios relevantes, ejemplo de ello es el “Foro sobre Denuncias Falsas desde la Visión de las Ciencias Forenses”, organizado el 30 de marzo de 2026, por la diputada morenista Catalina Díaz Vilchis en coordinación con la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México (CONCAAM), donde se habló de las denuncias falsas y su impacto en la administración de justicia. A su vez, se hace referencia a su conceptualización en diversas noticias publicadas en los últimos años, como las tituladas: “El derecho penal como medio de venganza”, “El enorme daño de las denuncias falsas”, etc.

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 del INEGI, expone que a nivel nacional el 70.1% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida, y en San Luis Potosí, el 68.6% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia a lo largo de su vida, de igual modo, en San Luis Potosí, el 41.8% de las mujeres han sido violentadas por su pareja a lo largo de su relación, y 25.4% de la población de mujeres de este mismo rango de edad, ha vivido situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de la vida.

En consecuencia, esto evidencia que la violencia contra las mujeres se presenta de gran manera en el ámbito de las relaciones personales y de pareja, precisamente en contextos en los que puede surgir violencia judicial mediante denuncias penales falsas, controversias patrimoniales fundamentadas en hechos inexistentes, etc.

Ahora bien, reconocer esta modalidad permite atender una problemática real, debido a que, en contextos de violencia vicaria, patrimonial, psicológica, etc., los mecanismos jurídicos, pueden ser utilizados como forma de violentar aún más a la mujer, provocando que además de tener que enfrentar la violencia original también tenga una adicional derivada de visitas constantes a juzgados, gastos en abogados, desgaste emocional, etc.

Es así que la violencia judicial, puede manifestarse a manera de ejemplos, enunciativos mas no limitativos, de la siguiente forma:

1. **Promoviendo demandas, denuncias, querellas, incidentes, procedimientos judiciales administrativos o cualquier mecanismo formal de solución de controversias, apoyados en documentos alterados, falsos o inexistentes**, por ejemplo, cuando la persona agresora promueve una demanda mercantil en contra de la mujer, reclamando el pago de un pagaré y posteriormente se acredita que dicho documento es falso, inexistente o alterado, o que contiene una firma falsificada.

El caso de Elvira García Escobar, en Ciudad de México, conocido por haberse publicado en diversos noticieros en el año de 2023, es uno de los muchos ejemplos de esta problemática, ya que en este la mujer se enfrentó a un juicio mercantil derivado de un pagaré cuya firma se denunció como falsificada, generando gastos de defensa y riesgo de pérdida de vivienda.

Asimismo, sirve como ejemplo el caso sucedido en el Estado de Yucatán, en julio de 2024, donde diversos noticieros reportaron la detención de dos abogados imputados por falsificación de documentos, falsedad de declaraciones judiciales y asociación delictuosa, tras presuntamente elaborar un pagaré a partir de firmas en blanco de una mujer denunciante,

promover un juicio ejecutivo mercantil y obtener una resolución que ordenó el embargo y remate de un predio.

Agregado a ello, el 24 marzo de 2026, se publicaron en varios noticieros de Yucatán, una noticia relativa a que en Mérida fueron detenidos 5 presuntos integrantes de una red de fraude inmobiliario, los cuales utilizaban firmas en blanco de víctimas con las cuales fabricaban pagarés falsos de hasta \$450,000, estos documentos simulados se empleaban para promover juicios mercantiles fraudulentos y embargar las casas de los afectados.

Otro ejemplo de dicha modalidad es el ocurrido y expuesto por diversos noticieros de Tecate, Baja California, en mayo de 2024, donde una mujer reconocida como Maribel "N" fue vinculada a proceso por fraude procesal porque presuntamente intentó despojar a una persona de un inmueble mediante un juicio civil basado en un contrato de compraventa falso.

La víctima al descubrir que Maribel "N" estaba promoviendo un juicio civil para reclamar su inmueble utilizando como prueba un contrato de compraventa con firma falsificada del supuesto vendedor, recurrió a un dictamen pericial en grafoscopia que confirmó que la firma era apócrifa, por lo que se determinó que existió simulación de un acto jurídico con el fin de engañar al Juez y obtener un beneficio indebido. Por ello, el Juez la vinculó a proceso por fraude procesal, otorgando un plazo de dos meses para la investigación complementaria.

2. **Presentando denuncias falsas para desacreditar o presionar económicamente a la mujer**, por ejemplo, cuando una mujer que cumple con sus obligaciones familiares y es denunciada por incumplimiento de pensión alimenticia, aun cuando existen constancias que acreditan que sí cumplió, ya sea mediante pagos u otros apoyos, en este supuesto la denuncia puede utilizarse no para ejercer legítimamente un derecho, sino para colocar a la mujer en calidad de imputada, desacreditarla ante la

autoridad, generarle gastos de defensa, desgaste emocional, presión económica o castigarla.

Un ejemplo de lo anterior sucedió en el juicio de amparo 991/2023, resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, el cual fue dado a conocer por diversos noticieros en abril de 2024, en el que una madre fue vinculada a proceso por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria respecto de sus hijas, pese a haber acreditado que no dejó de cumplir con dicha obligación, incluso mediante entregas en especie reconocidas previamente en la vía familiar.

Al resolver, la Jueza federal ordenó dejar insubsistente la vinculación a proceso y señaló que:

“una de las formas en que se ejerce violencia de género en contra de la mujer es precisamente presionándola a través de denuncias penales, como sucedió en el caso, medio que se utiliza para amedrentar a la mujer y ejercer sobre ella violencia psicológica y económica, entre otras”.

3. **Promoviendo asuntos para afectar su trabajo**, lo que ocurre cuando se presentan demandas o denuncias falsas, o se buscan notificaciones o emplazamientos en el lugar donde la mujer trabaja, no solo con una finalidad de localización, sino para desacreditarla, perjudicar su empleo, exhibirla ante sus superiores, compañeras, compañeros o clientela, o afectar su imagen.

V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado de San Luis Potosí tiene el deber fundamental de adoptar y ejecutar medidas legislativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, dicha obligación se encuentra expresada en el marco constitucional y convencional del cual México es parte, en el marco convencional se encuentran los siguientes instrumentos:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

“Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer (...)”

“Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.“

Convención de Belém do Pará

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- (...) b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...)
- (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. (...)”

“Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

A su vez, en el ámbito federal, el artículo 4, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias y establece en su penúltimo párrafo:

“Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución. “

Por su parte, en el ámbito estatal, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, en su artículo 1, establece como objeto:

“regular las acciones de coordinación interinstitucional del Estado con la Federación y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.”

Es así que de los instrumentos constitucionales y convencionales citados se desprende que el Estado no sólo tiene la facultad, sino el deber y la obligación de adoptar medidas legislativas y judiciales para garantizar a las mujeres una vida libre

de violencia, igualdad de protección ante la ley y acceso a recursos judiciales, dicho deber implica actualizar las legislaciones cuando se adviertan formas de afectación que puedan obstaculizar el acceso a la justicia, generar revictimización o permitir que los mecanismos judiciales sean utilizados como instrumentos de violencia, intimidación, control o afectación contra las mujeres.

En ese sentido, el catálogo de violencias contra las mujeres es una herramienta capaz de actualizarse conforme se identifican nuevas formas de agresión o afectación, es así que los antecedentes legislativos demuestran que diversas modalidades de violencia que antes permanecían invisibilizadas, como la violencia política, digital, mediática o a través de interpósita persona, han sido reconocidas progresivamente para dar respuesta a realidades que causaban afectaciones al ejercicio de derechos de las mujeres.

Ahora bien, la presente iniciativa busca atender una omisión legislativa mediante la incorporación de la violencia judicial como una nueva modalidad de violencia contra las mujeres, con el fin de visibilizar prácticas procesales dolosas, fraudulentas y abusivas, tales como la promoción de demandas, denuncias, querellas, incidentes, procedimientos judiciales administrativos o cualquier mecanismo formal de resolución de controversias, cuando sean improcedentes o infundados y tengan por objeto intimidar, desgastar, empobrecer, desacreditar, controlar, revictimizar, obstaculizar el acceso a la justicia o causar daño psicológico, económico, patrimonial o familiar a la mujer, y se acredite que se han sustentado en hechos falsos o inexistentes, documentos alterados o falsificados, pruebas fabricadas o simuladas, etc.

Para precisar y reforzar el concepto de esta modalidad, resulta útil acudir al Diccionario panhispánico del español jurídico, creado por la Real Academia Española, que define la acusación o denuncia falsa como:

“Delito que realiza quien imputa a otro un hecho que de ser cierto constituiría infracción penal, siempre que se haga con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad y la imputación se hace ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación.”

También define la temeridad procesal como:

“Actitud propia del que, resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada.”

Además, cabe reiterar que dicho diccionario define el “abuso de derecho” como:

“Ejercicio del derecho propio con el propósito de perjudicar a otro.”

“Utilización o ejercicio de un derecho fundamental tendente a la destrucción o limitación de otros derechos o libertades. Se encuentra expresamente prohibido en el artículo 54 de la Carta de los Derechos Fundamentales.”

“Ejercicio antijurídico de un derecho realizado por su titular.”

En concordancia a lo anterior, lo establece el Diccionario de la lengua española de la RAE al definir la denuncia falsa como:

“Imputación falsa de un delito punible de oficio, hecha ante funcionario que tenga obligación de perseguirlo.”

Por su parte, el jurista Jorge Isaac Torres Manrique, en su artículo académico “Temeridad y malicia procesales al banquillo: crónica de dos lacras jurídicas que pretenden consolidarse”, sostiene que el litigante temerario es quien:

“demanda o se excepciona a sabiendas de su falta de razón o sin motivo valedero, ejerciendo una litigación bizantina. (...)

(...) activando la prestación de la función jurisdiccional basándose en motivos fútiles, lo que constituye una actualización del supuesto de falta de lealtad o de probidad procesal.”

Además, refiere que este tipo de conducta las realiza quien:

“activamente tiende trampas y/o estafas procesales con una subjetividad dolosa, con la finalidad de engañar al juez y derrotar y/o dañar o perjudicar a la parte contraria, recurriendo al uso de medios ilegales y falsos para obtener el resultado propuesto.”

A su vez, el jurista Atilio Aníbal Alterini, en su libro “Derecho Privado”, habla sobre el abuso de derecho, y menciona que:

“El único criterio constitutivo del ejercicio abusivo es la intención de dañar: el acto que queda calificado como abusivo cuando se ejecuta con intención dañosa.”.

“acto cuyo efecto no pueda ser más que dañar a otro (sin interés legítimo para el que lo cumple) no puede jamás constituir el ejercicio de un derecho, por ser su objeto intencional de carácter antisocial”.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que, el concepto de violencia judicial relativo al uso de demandas sustentadas en hechos inexistentes o documentos falsos, denuncias o incidentes improcedentes o infundados, etc., es algo que distintos juristas en derecho ya han visibilizado, pero no con este nombre, inclusive como ya se expuesto diversos diccionarios han conceptualizado conceptos como “abuso procesal” o “temeridad procesal”, dando a conocer que esto no es algo nuevo, ni algo inexistente.

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce en su artículo 7, fracción XI, dentro de los principios rectores del sistema de impartición de justicia civil y familiar, el principio de lealtad procesal, definiéndolo como:

“Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe.”

Además, dicho código prevé consecuencias procesales en su artículo 182, fracción II, el cual a la letra dice:

“Artículo 182. La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio de la autoridad jurisdiccional, se haya procedido con temeridad o mala fe, conforme al arancel autorizado en la Ley Orgánica respectiva.

Siempre serán condenados: (...)

(...) II. La persona que presente instrumentos o documentos falsos, testigos falsos, aleccionados o sobornados, peritos aleccionados o sobornados, oponga acciones

o excepciones procesales notoriamente frívolas e improcedentes, o haga valer recursos o incidentes de ese tipo con el fin de generar dilaciones al procedimiento, no solamente se le condenará respecto de los señalados, sino que, si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva”.

Asimismo, en el ámbito penal local, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 286 Bis, relativo a la acusación o denuncias falsas, establece que

“ARTÍCULO 286 BIS. Al que presente acusación, denuncia o querrela en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como delito, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso, se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Sólo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, denuncia, o querrela, si los hechos en los que se base son ciertos, aunque no constituyan un delito, y por error les haya atribuido ese carácter.”.

Es así que, estas legislaciones citadas demuestran que el propio sistema jurídico ya reconoce la existencia de conductas procesales contrarias a la buena fe, como la falsedad documental, la temeridad, la mala fe, la frivolidad procesal y la dilación injustificada, sin embargo, cuando dichas conductas se utilizan en contextos de violencia contra las mujeres, pueden producir un daño diferenciado que exige ser visibilizado desde la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Derivado de todo lo anterior, y para evitar que esta figura sea confundida con el ejercicio legítimo del derecho de acción, defensa, denuncia o incidente, resulta necesario precisar que la violencia judicial no debe asumirse por la sola existencia

de una demanda, denuncia, querrela, incidente, procedimiento judicial administrativo o algún mecanismo formal de resolución de controversias, ni por el hecho de que éstos sean desestimados, improcedentes o resueltos de manera desfavorable para quien los promovió, por el contrario, su manifestación requiere que se acredite mediante distintos elementos.

Entre dichos elementos pueden considerarse, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- a) La demanda, denuncia, querrela, incidente, procedimiento judicial administrativo o mecanismo formal de resolución de controversias, se funda en un derecho subjetivo.
- b) El ejercicio del derecho utilizado amenaza u ocasiona daño a la mujer, sea material o moral.
- c) El que pretende hacer uso de su derecho carece de un interés real de ser protegido.
- d) La existencia de los anteriores elementos deriva de los hechos y de las pruebas presentadas y acreditadas como falsas.

Este este último elemento se puede corroborar cuando se acredite:

- a) La utilización de hechos falsos o inexistentes.
- b) La presentación de documentos alterados, falsificados o inexistentes.
- c) El uso de firmas falsas.
- d) La fabricación o simulación de pruebas.
- e) La promoción reiterada e injustificada de demandas, denuncias, querellas, incidentes, procedimientos judiciales administrativos o cualquier mecanismo formal de resolución de controversias
- f) La contradicción evidente entre lo afirmado y constancias previamente emitidas por autoridades judiciales.

De esta forma, el reconocimiento de la violencia judicial no pretende sancionar el error jurídico, el acceso a los tribunales, ni la defensa legítima, sino identificar aquellos casos en los que el proceso es desviado de su finalidad legislativa para

convertirse en una herramienta de agresión, hostigamiento o aumento de la violencia y daño en la mujer.

Finalmente, como refuerzo a todo lo ya expuesto, es necesario hacer referencia al derecho comparado, donde resulta relevante la legislación del Estado de Washington, Estados Unidos, contenida en el Chapter 26.51 RCW, Abusive Litigation Domestic Violence, la cual reconoce que, en contextos de violencia doméstica, los procedimientos judiciales pueden ser utilizados indebidamente por la persona agresora para controlar, acosar, intimidar, coaccionar o empobrecer a la víctima, generando afectaciones psicológicas, emocionales y financieras.

De forma parecida, en California, en su artículo 391(b), del Código de Procedimiento Civil, se reconoce la figura del “litigante vejatorio”, que es aplicada cuando una persona promueve repetidamente escritos frívolos o destinadas únicamente a causar demora innecesaria. Asimismo, en Reino Unido existe la figura de los “vexatious litigants”, entendidos como personas que constantemente y repetidamente ejercen acciones legales sin sustento y pueden quedar impedidas de iniciar casos sin autorización judicial.

Por su parte, en el Código Suizo tenemos referencias a este tipo de violencia, en su artículo 2, el cual dice “toda persona está obligada a ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones de acuerdo con las reglas de la buena fe. El abuso evidente de un derecho no encuentra protección jurídica.”. A su vez, el Código Civil de Alemania, en su artículo 226, manifiesta: “el ejercicio de un derecho no es permitido, cuando él no puede tener otro objeto que causar un daño a otro.” Otro artículo que sirve de referencia del Código en mención es el 826, que establece que “toda persona que intencionalmente cause un daño a otra, en una forma contraria a las buenas costumbres, está obligada a reparar el daño causado.”

Es así que esta problemática ya ha sido considerada en otros países, por lo que la incorporación de esta modalidad permitirá fortalecer criterios judiciales que eviten que el sistema de justicia sea utilizado como un instrumento de violencia contra las mujeres, en ese sentido, la presente reforma contribuye a que los procedimientos

jurídicos cumplan su finalidad de proteger derechos, resolver controversias y garantizar el acceso efectivo a la justicia que tiene toda persona.

VI. CUADRO COMPARATIVO:

| Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I a XVI Bis...</p> | <p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I a XVI BIS...</p> <p>XVI TER. Violencia judicial: toda acción mediante la cual se promuevan de forma fraudulenta, dolosa o abusiva, demandas, denuncias, querellas, incidentes, procedimientos judiciales administrativos o cualquier mecanismo formal de resolución de controversias, cuando se acredite que fueron sustentados en hechos falsos o inexistentes, documentos alterados o falsificados, pruebas fabricadas o simulaciones</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>procesales, con el propósito de intimidar, hostigar, desgastar emocional o económicamente, desacreditar, controlar, revictimizar, obstaculizar el acceso a la justicia o causar daño psicológico, económico, patrimonial, familiar o jurídico a la mujer.</p> |
|--|---|

VII) FUNDAMENTO LEGAL:

El Congreso del Estado de San Luis Potosí tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 62, y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 12, fracción I, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, el presente promovente cuenta con derecho de plantear esta iniciativa en términos del artículo 61, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con el artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 42, y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Para fortalecer la fundamentación de la presente iniciativa, se transcriben a continuación los preceptos normativos que tienen relación directa con la iniciativa propuesta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni**

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“**Artículo 4o.**- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.”

(...) Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, **el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.”

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

“**ARTÍCULO 5.**- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;”

“**ARTÍCULO 6.**- Los tipos de violencias contra las mujeres son:

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o

hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y”

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, **para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

” Artículo 3º, fracción XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.”

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

“Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer (...)”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”

“**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

(...) h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

VIII) PROYECTO DE LEY O DECRETO:

ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción XVI TER, al artículo 4, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.

I a XVI BIS...

XVI TER. Violencia judicial: toda acción mediante la cual se promuevan de forma fraudulenta, dolosa o abusiva, demandas, denuncias, querellas, incidentes, procedimientos judiciales administrativos o cualquier mecanismo formal de resolución de controversias, cuando se acredite que fueron sustentados en hechos falsos o inexistentes, documentos alterados o falsificados, pruebas fabricadas o simulaciones procesales, con el propósito de intimidar, hostigar, desgastar emocional o económicamente, desacreditar, controlar, revictimizar, obstaculizar el

acceso a la justicia o causar daño psicológico, económico, patrimonial, familiar o jurídico a la mujer.

IX) ARTÍCULO TRANSITORIO:

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

X) LUGAR, FECHA, NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE LA O EL PROPONENTE:

A T E N T A M E N T E

ERICK AGUSTIN ORTIZ GUEL.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

JUEVES 25 DE JUNIO DE 2026.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S. L. P. a 2 de junio del 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, en manera conjunta con el ciudadano Carlos Martin Castillo Méndez, Promotor Cultural e Investigador Histórico Independiente del Municipio de Ébano, San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que insta a **DECLARAR el 31 de mayo de cada año, como fecha conmemorativa estatal, en memoria de la culminación de la Batalla de Ébano.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ciudadano Carlos Martin Castillo Méndez, Promotor Cultural e Investigador Histórico Independiente del Municipio de Ébano, tuvo a bien acercarse a un servidor y por ende a esta Soberanía, para resaltar ante Movimiento Ciudadano, un tema histórico que no ha recibido la atención que se merece, ya que se trata de un hecho de especial trascendencia en la historia de la Revolución Mexicana y en el devenir regional de nuestro estado, que involucra al citado municipio de Ébano.

Nuestro partido, siempre procurando apoyar las propuestas de la ciudadanía, se une a la búsqueda del pleno reconocimiento de la importancia de la batalla de Ébano, para lograr que se instituya una declaratoria estatal que conmemore la fecha de culminación de este hecho de trascendencia regional y nacional.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Y por tanto, la presente propuesta, deriva del trabajo de investigación, recopilación histórica y promoción cultural impulsados por el citado ciudadano, lo que incluye la reseña histórica, y el material fotográfico.

El municipio de Ébano, se encuentra en la huasteca potosina, y tiene colindancias con Tamuín y con el estado de Veracruz, y ha tenido actividad petrolera desde principios del siglo XX. La Batalla de Ébano constituye uno de los hechos militares más significativos desarrollados en territorio potosino durante el periodo de la Revolución Mexicana, debido a la relevancia estratégica que adquirió la región como punto de control territorial, ferroviario y petrolero.

La posición geográfica del municipio, aunada a la existencia de recursos energéticos de importancia nacional, convirtió a Ébano en un espacio de alto interés para las fuerzas revolucionarias en disputa. La extensión temporal del enfrentamiento, así como la intensidad de las operaciones militares realizadas en la zona, posicionaron a este episodio como uno de los acontecimientos bélicos de mayor trascendencia en el noreste del país, dejando una influencia histórica que permanece presente en la memoria colectiva de la Huasteca potosina y del Estado de San Luis Potosí.



El conflicto armado se desarrolló entre el 21 de marzo y el 31 de mayo de 1915, siendo un episodio militar inusualmente largo de la Revolución Mexicana, periodo durante el cual se enfrentaron las fuerzas constitucionalistas y las tropas villistas o convencionistas.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La defensa de la región fue encabezada por el general Jacinto B. Treviño, quien actuaba bajo el mando de Venustiano Carranza, mientras que la ofensiva militar fue dirigida por Tomás Urbina, integrante del ejército villista subordinado al liderazgo político y militar de Francisco Villa. La relevancia de la confrontación obedeció, en gran medida, a la necesidad de controlar una región considerada estratégica por sus conexiones ferroviarias y por su cercanía con importantes zonas petroleras vinculadas al Golfo de México.

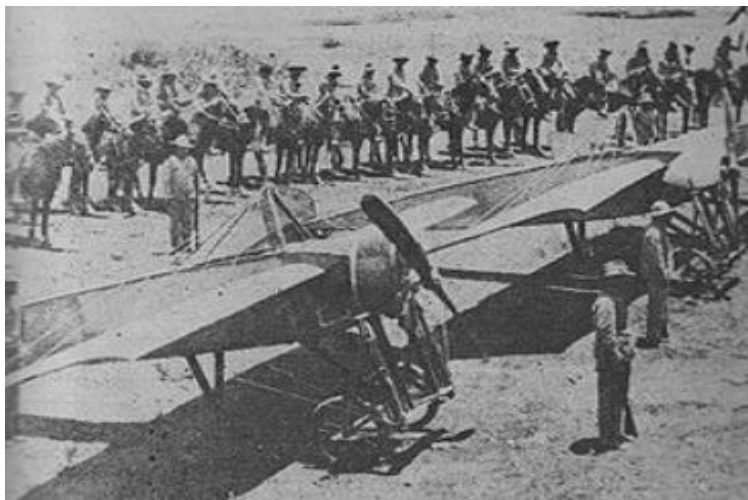
Así, a lo largo de los meses de marzo, abril y mayo de 1915, las fuerzas villistas desarrollaron diversos ataques sobre la región de Ébano con el propósito de obtener el dominio de este territorio.

A partir del inicio formal de la batalla, las operaciones militares se caracterizaron por enfrentamientos constantes, defensa mediante trincheras y el uso intensivo de armamento como artillería y ametralladoras, elementos que convirtieron a este episodio en una de las confrontaciones más prolongadas del movimiento revolucionario. Igualmente, destaca la utilización de aeronaves destinadas a labores de reconocimiento militar por parte de las fuerzas constitucionalistas, un hecho que revela el carácter estratégico y la complejidad táctica del conflicto.

Finalmente, el 31 de mayo de 1915, las tropas constitucionalistas lograron conservar el control de la región petrolera, consolidando una victoria militar dirigida por el General Treviño.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



La importancia histórica de la región de Ébano durante la Revolución Mexicana se explica a partir de diversos factores vinculados con la infraestructura y la economía nacional de la época. La existencia de vías ferroviarias estratégicas, la actividad petrolera desarrollada en la zona y la ubicación territorial del municipio como punto de conexión regional, provocaron que distintas fuerzas revolucionarias identificaran a Ébano como un espacio prioritario dentro de las operaciones militares.

Bajo esta lógica, la batalla no solamente representó un enfrentamiento armado de carácter regional, sino un conflicto directamente relacionado con el control de recursos e instalaciones considerados fundamentales para el desarrollo de la guerra revolucionaria.

En ese sentido, la trascendencia de la Batalla de Ébano supera el ámbito estrictamente militar, debido a que sus efectos incidieron de manera importante en el desarrollo político, económico e histórico de la región huasteca y del Estado de San Luis Potosí. El mantenimiento del control sobre la zona petrolera y ferroviaria fortaleció el posicionamiento del movimiento constitucionalista dentro del conflicto revolucionario, modificando el equilibrio regional de fuerzas existente durante ese periodo histórico. Asimismo, este acontecimiento consolidó al municipio de Ébano como un referente histórico dentro de la memoria regional y estatal, al tratarse de uno de los episodios armados de mayor relevancia ocurridos en territorio potosino durante el siglo XX.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por ello, la relevancia histórica de este episodio puede observarse también a partir de su impacto en distintos ámbitos relacionados con la vida política, económica y social del país.

Por un lado, la batalla representó un acontecimiento estratégico dentro de la Revolución Mexicana, debido a su influencia en el control territorial y económico de la región. Por otro, su relación con el desarrollo petrolero nacional y con las operaciones militares realizadas por el bando constitucionalista, le otorgaron una dimensión histórica de carácter nacional. De igual manera, este episodio conserva hasta la actualidad un importante valor simbólico para la identidad regional de la Huasteca potosina, manteniéndose como parte de la memoria histórica colectiva del municipio de Ébano.



La presente iniciativa de origen ciudadano tiene como finalidad contribuir a la preservación y fortalecimiento de la memoria histórica regional, así como promover el reconocimiento institucional de uno de los acontecimientos más relevantes desarrollados en territorio potosino durante la Revolución Mexicana, mediante la adopción de una fecha conmemorativa estatal.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Bajo esta perspectiva, se busca impulsar la difusión cultural e histórica de la región huasteca, así como fomentar proyectos educativos, turísticos y culturales vinculados con el estudio y divulgación de la historia regional. Del mismo modo, la propuesta pretende contribuir al rescate y conservación del patrimonio documental e histórico relacionado con este episodio.

Por lo anteriormente expuesto, la Batalla de Ébano representa un acontecimiento de especial relevancia para la historia regional y nacional, debido a su importancia estratégica, militar y económica dentro del proceso revolucionario mexicano. El reconocimiento oficial de este episodio contribuiría al fortalecimiento de las acciones orientadas a la conservación y difusión del patrimonio histórico intangible del Estado de San Luis Potosí, así como a la consolidación de la memoria colectiva vinculada con este acontecimiento.

En consecuencia, resulta procedente y socialmente relevante que el Estado otorgue reconocimiento oficial a la Batalla de Ébano mediante la declaratoria legislativa correspondiente. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, reconoce a la Batalla de Ébano como acontecimiento histórico y de relevancia estatal dentro del contexto de la Revolución Mexicana, y declara el día 31 de mayo de cada año como fecha conmemorativa estatal, en memoria de la culminación de dicha Batalla.

SEGUNDO. Las autoridades educativas y culturales del Estado, promoverán actividades académicas, culturales, históricas y conmemorativas relacionadas con dicho acontecimiento.

TERCERO. El Gobierno del estado y el ayuntamiento de Ébano, promoverán acciones orientadas a la preservación, difusión y fortalecimiento de la memoria histórica relacionada con la Batalla de Ébano.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Notifíquese a las autoridades estatales y municipales correspondientes para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los arábigos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, **la iniciativa con Proyecto de Decreto, que modifica el artículo 187 fracción V, 187 BIS fracción I, y derogar los artículos, 187 TER, 272 TER y 272 BIS del Código Penal de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo es visto por la Teoría Política como el Órgano del Estado en el que se deposita “la voluntad general”, la cual es plasmada en una “Ley” (Jacobo Rousseau), por ello, al Congreso o Parlamento se le conoce como el principal órgano de “representación” en las democracias modernas (Fix-Zamudio, 1994: 19)¹. Dentro de sus funciones se encuentran: la representación política, la cual engloba las actividades y relaciones que cohabitan entre el marco constitucional, el sistema electoral, los grupos, las circunscripciones, territorios y el desempeño institucional respecto a la solución de los problemas de la población; la legislativa, la cual se refiere a la producción o fabricación de leyes; las políticas-administrativas, es decir, aquellas relacionadas con la administración, organización y nombramientos del personal de algunos organismos del Estado, principalmente aquellos de carácter autónomo; las jurisdiccionales, puesto que el Congreso es el órgano sustanciador de los juicios políticos; por último, las de fiscalización y control, es decir, aquellas relacionadas con el equilibrio de

¹ Héctor Fix-Zamudio (1994). “La función actual del Poder Legislativo”. En *El Poder Legislativo en la actualidad*. Cámara de Diputados e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/967/4.pdf>



poderes, en virtud de que es el contrapeso del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial (Montaño y Macedonio, 2021: 180)².

Conforme a lo anterior, el Congreso cumple un papel fundamental en la democracia, y por ende en el Estado de Derecho, ya que, es el órgano que convierte la voluntad del pueblo en leyes jurídicas generales, las cuales no deben malinterpretarse o aplicarse de manera arbitraria.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga una investidura y misión importante al Poder Legislativo, en primer lugar, el artículo 1 menciona que **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**. En segundo lugar, el artículo 133, señala que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que emanen de ella son la Ley Suprema de la Nación, **por lo que ninguna disposición contraria debe tener validez**. En tercer lugar, el artículo 14 y 16 constitucionales hablan sobre las garantías de seguridad jurídica, identificándose los actos de molestia y de privación como procedimientos previamente establecidos por las leyes, de manera que, en cualquiera de ellos se tiene la obligación de priorizar las garantías constitucionales y los derechos humanos. Finalmente, en el artículo 73 constitucional, se faculta al Congreso para legislar en diversas materias en apego a la Constitución y los Tratados Internacionales.

Desde la interpretación constitucional, se tiene que el Poder Legislativo es responsable de realizar leyes que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, por lo que sus productos deben ser compatibles con el orden constitucional y convencional. Esa misma responsabilidad la tienen todos los Congresos locales.

Ante la posible violación a los derechos humanos que ha generado la aprobación de diversos artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí tendientes a sancionar el “uso indebido de la inteligencia artificial”, y ante los hechos ocurridos el pasado 23 de junio, en el que algunos grupos y colectivas se reunieron en el recinto legislativo para entablar un dialogo sobre las posibles afectaciones a la libertad de expresión; se propone la siguiente propuesta para modificar los artículos 187 fracción V, 187 Bis fracción I, y derogar los artículos 187

² Mónica Montaño Reyes y Omar Esteban Macedonio Maya (2021). “Los retos de la representación subnacional: población y partidos políticos”. En *Los Congresos locales en México, un estudio comparado sobre la representación política*. Instituto Nacional Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/12/DECEyEC_congresos_locales.pdf



TER, 272 TER y 272 BIS del Código Penal de San Luis Potosí, de acuerdo a los siguientes hechos y criterios constitucionales y convencionales.

Antes de ello, es necesario realizar una breve reseña de los hechos. Con fecha del 4 de marzo de 2025 se presentó la primera iniciativa para regular el “uso indebido” de la inteligencia artificial en el tipo penal de difusión ilícita de imágenes, correspondientes a los artículos 187 fracción V, párrafo quinto y sexto y 187 BIS fracción I, la cual fue aprobada el 29 de julio de 2025 por la diputación permanente.

En la sesión del 4 de noviembre del 2025 fue presentada ante el Pleno del Congreso de San Luis Potosí, la propuesta de reforma a los artículos 187 TER, 272 BIS, 272 TER del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Tal propuesta buscaba la tipificación de los delitos sobre “Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial” y “Uso indebido de inteligencia artificial para generar alarma social”. El dictamen de tal propuesta, rendido por la Comisión Primera de Justicia, y fue discutido en el pleno el 14 de noviembre de 2025, el mismo fue aprobado con modificaciones por una mayoría de 18 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones.

Desde la aprobación de tal reforma, algunos medios de comunicación como EL PAÍS³, LA JORNADA⁴, EL HERALDO⁵, MILENIO⁶, el FINANCIERO⁷, como otros medios digitales entre ellos: AristeguiNoticias⁸, El Heraldo Televisión⁹, MVS Noticias¹⁰, Radio

³ Núñez, E. (2026, 8 de junio). Agrupaciones de periodistas en San Luis Potosí piden derogar la ley que criminaliza el uso de inteligencia artificial. EL PAÍS México. <https://elpais.com/mexico/2026-06-08/agrupaciones-de-periodistas-en-san-luis-potosi-piden-derogar-la-ley-que-criminaliza-el-uso-de-inteligencia-artificial.html>

⁴ Rosales, I. (2026, 28 de mayo). Ley Serrano: activistas acusan persecución política del gobernador de SLP. La Jornada San Luis. <https://lajornadasanluis.com.mx/ley-serrano-activistas-acusan-persecucion-politica-de-gobernador-de-slp/>

⁵ Hernández, M. (2026, 24 de junio). SLP: “Ley Serrano” = ley de censura. El Heraldo de México. <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2026/6/24/slp-ley-serrano-ley-censura-837966.html>

⁶ Redacción Milenio. (2026, 24 de junio). Qué es la “Ley Serrano”, que busca regular la IA en San Luis Potosí. Milenio. <https://www.milenio.com/estados/que-es-la-ley-serrano-que-busca-regular-la-ia-san-luis-potosi>

⁷ Redacción El Financiero. (2026, 23 de junio). Periodistas y activistas se manifiestan contra la “Ley Serrano” que regula uso de IA en SLP. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2026/06/23/periodistas-y-activistas-se-manifiestan-contrala-ley-serrano-que-regula-uso-de-ia-en-slp/>

⁸ Aristegui Noticias (2 de junio de 2026). Detenciones por ley de IA exhiben riesgo para periodistas y creadores: Leopoldo Maldonado. <https://www.youtube.com/watch?v=66KpDMcN4Uk>

⁹ El Heraldo de México (9 de junio de 2026). ¿La “Ley Serrano” protege o censura? Crece la controversia en SLP por la persecución de periodistas. <https://www.youtube.com/watch?v=PCI4gfQjJF>

¹⁰ MVS Noticias (2 de junio de 2026). LEY SERRANO: Periodistas ENCARCELADOS en San Luis Potosí | MVS Noticias <https://www.youtube.com/watch?v=HrBCbFW5W2Q>



Fórmula¹¹, PulsoOnline¹², y organizaciones de la sociedad civil como ARTICULO 19¹³, Alianza de Medios MX, la Clínica Jurídica Minerva Calderón de la Universidad Iberoamericana (Puebla), el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)¹⁴, entre otros, han mostrado una justa preocupación por el derecho a la libertad de expresión. Tales medios señalan que, la ley que sanciona el uso indebido de la inteligencia artificial, contiene disposiciones ambiguas, poco claras, imprecisas y sin apego al principio de taxatividad. Lo anterior, da pie a interpretaciones subjetivas de las autoridades involucradas en su investigación y sanción, la criminalización selectiva y posibles violaciones a las garantías de seguridad jurídica.

Ante el riesgo que implica la aprobación de la propuesta, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la Acción de Inconstitucionalidad 132/2025, la cual hace un énfasis en los artículos 187 TER, 272 BIS y 272 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, los cuales a su criterio vulneran los derechos a la seguridad jurídica, la libertad de expresión, así como principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y ultima ratio¹⁵.

En virtud de que la comunidad periodística, activista, defensores de derechos humanos y académicos han manifestado preocupación en este tema, es que a través de ARTÍCULO 19 se presentó una iniciativa el 5 de junio para derogar las disposiciones del Código Penal tendientes a criminalizar el uso de la inteligencia artificial para generar alarma social¹⁶. Dicha iniciativa, no ha sido agregada a la Gaceta parlamentaria del Congreso de San Luis Potosí. Tal omisión de parte de la asamblea representativa, ha provocado que ARTÍCULO 19 se sume a la Acción

¹¹ Grupo Formula (12 de junio de 2026). “Nos quieren callar”: denuncian persecución contra periodistas en San Luis Potosí. <https://www.youtube.com/watch?v=eyJlc8M9TXE>

¹² Pulso Online (26 de mayo de 2026). Fiscal niega investigaciones contra periodistas por Ley Serrano. [#PulsoAlAire #PulsoOnline | Fiscal niega investigaciones contra periodistas por Ley Serrano](#)

¹³ ARTICLE 19 México y Centroamérica. (2026, 16 de junio). San Luis Potosí: actualización y diagnóstico de casos en materia de libertad de expresión. <https://articulo19.org/san-luis-potosi-actualizacion-y-diagnostico-de-casos-en-materia-de-libertad-de-expresion/>

¹⁴ Madrid, D. (2026, 27 de mayo). Organizaciones nacionales e internacionales exigen frenar la persecución penal contra comunicadores en SLP. Astrolabio. <https://www.astrolabio.com.mx/organizaciones-nacionales-e-internacionales-exigen-frenar-la-persecucion-penal-contra-comunicadores-en-slp/>

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2026). Acción de inconstitucionalidad 132/2025. <https://hist.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1322025>

¹⁶ ARTICLE 19 México y Centroamérica. (2026, 8 de junio). Iniciativa ciudadana para derogar delitos vinculados al uso de la inteligencia artificial es presentada ante el Congreso de San Luis Potosí. <https://articulo19.org/iniciativa-ciudadana-para-derogar-delitos-vinculados-al-uso-de-la-inteligencia-artificial-es-presentada-ante-el-congreso-de-san-luis-potosi/>



de Inconstitucional 132/2025 a modo de *amicus curiae*¹⁷, es decir, la colectiva solicitó a la justicia federal la oportunidad de proporcionar información técnica, jurídica y especializada para enriquecer la decisión de la Corte.

En virtud de que este Congreso tiene la responsabilidad y mandato constitucional de no dictar leyes que pongan en riesgo las garantías constitucionales de libre expresión, seguridad jurídica, y en apego el principio de legalidad y taxatividad, se estima que las disposiciones aprobadas el 29 de junio de 2025 y el 14 de noviembre de 2025 sobre el “uso indebido de la inteligencia artificial”, han creado una brecha entre ciudadanía y el Poder Legislativo local. El cual tiene el deber de velar por los derechos de libertad de expresión, en ese sentido, y con el ánimo de proteger a las y los periodistas, comunicadores, académicos, activistas y defensores de los derechos humanos, se considera importante que durante el dialogo acordado, se modifiquen los artículos 187 fracción V, 187 BIS fracción I, y se deroguen los artículos 187 TER, 272 TER y 272 BIS del Código Penal del Estado, con la finalidad de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos y/o detener aquellas presentes.

Para hacer lo que le corresponde a esta asamblea, ya que el problema se percibe como urgente, y ante la imposibilidad de esperar la solución de la SCJN, la cual, además tiene un periodo incierto para resolver el tema, se considera que mantener vigentes los artículos del Código Penal mencionados representa un riesgo a los derechos humanos y garantías constitucionales, tales motivos se expresan a continuación.

1. Las ambigüedades e imprecisiones en los artículos 187 fracción V y 187 BIS fracción I, 187 TER, 272 TER y 272 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, pueden vulnerar el derecho a la libertad de expresión.

La libertad de expresión al ser una garantía ampliamente protegida por la Constitución y los Tratados Internacionales exige un alto nivel de protección, desde esta óptica, el Estado no puede invadir la esfera individual de las personas, pues las mismas son libres de manifestar sus opiniones e ideas sin ser cuestionadas sobre el contenido o los medios por los cuales son difundidas (artículo 6 constitucional y artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026, 19 de junio). Lista de notificación 19/06/2026. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2026-06/ListaNotificacion19062026.pdf



Desde la perspectiva constitucional, la libertad de expresión se encuentra entre el híbrido de ser un derecho individual y un derecho social (De la fuente, 2020: 139)¹⁸. Significa que, el acto de intercambiar opiniones plurales sienta las bases del diálogo democrático, pieza central para el funcionamiento de la democracia representativa. En esta línea, el sistema normativo constitucional activa una protección dual, es decir, a la ciudadanía “común” se le otorga la mayor protección a su honor y su privacidad, pues estas no son tema de interés público. Por el contrario, los funcionarios y figuras públicas son menos protegidas debido a que sus actividades en su mayoría son de relevancia para la colectividad. Por tal motivo, los límites de la libertad de expresión deben apegarse a la “malicia efectiva”, es decir, la persona legisladora como la persona juzgadora deberán considerar como elementos que limitan la libertad de expresión la falsedad del hecho como la intención de dañar¹⁹, misma que debe ser traducida y sujeta a medios de prueba adecuados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue esta misma lógica, en la resolución *Kimel vs Argentina*, cuyo apartado 63 de la sentencia menciona: “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de expresión e información. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa”²⁰.

Siendo así, desde la interpretación convencional, se alerta sobre la falta de precisión y taxatividad de la reforma en comento, ya que, constituye una violación al principio de legalidad, en razón de que existen varios elementos que resultan indeterminados, amplios, ambiguos, incluso, subjetivos como: “la identidad digital”, “causar daño al honor”, “alterar la confianza pública en las instituciones”, “riesgo verificable de la seguridad del Estado”, “alteraciones efectivas del orden”, “difusión dolosa de

¹⁸ Fonseca, Roberto. (2020). Garantías Constitucionales. UNAM.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025, 8 de agosto). Libertad de expresión. Estándares de revisión aplicables a las expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública dependiendo del contexto en el que se emitan (Tesis 1a./J. 128/2025 (11a.), Registro digital 2030841). Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203084>

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2026). Ficha técnica. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?lang=es&nld_Ficha=291



desinformación”, *“generar alarma pública”*, *“alterar la paz social”*, entre otras que requieren una revisión profunda y claridad para cumplir con el principio *“Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”*.

Cuando la ley resulta ambigua e imprecisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa su rechazo indicando que la vigencia de disposiciones contrarias, impactan y conducen al incumplimiento del artículo 2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el artículo 30 de la Declaración de los Derechos Humanos, el artículo 2 y 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En tanto, también afectan a las garantías constitucionales sustentadas en los artículos 6, 7, 14 y 16.

2. Vulnera los derechos sobre seguridad jurídica.

La base de las garantías de seguridad jurídica, es precisamente el principio de legalidad en materia penal (De la Fuente, 2020: 234), principio que también se expresa como taxatividad, es decir, *“la suficiente precisión de la ley penal”*²¹. Es claro que, la persona legisladora no puede precisar en su totalidad la conducta que considera ilícita, sin embargo, si requiere expresar los elementos suficientes y bastantes para que la ciudadanía pueda conocer con certeza cuáles son las conductas que el sistema penal determina como antijurídicas y punibles. En este sentido, la Teoría Constitucional (Fix-Zamudio y Valencia, 1999)²² no permite discusión, debido a que, considera como una medida para prevenir cualquier violación a los derechos fundamentales, prohibir los tipos penales que permitan la arbitrariedad, incluyendo aquellos contenidos vagos, imprecisos e incompletos.

3. En adhesión al punto anterior, en materia del principio de legalidad, se presume que las disposiciones del Código Penal relacionadas con “uso indebido de inteligencia artificial”, también constituyen una vulneración al principio de ultima ratio. Esto significa que, si bien es cierto el uso de la inteligencia artificial que dañe o ponga en riesgo la dignidad de las

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE (Registro digital 2011693). Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011693>

²² FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA (1999). Derecho constitucional mexicano y comparado, México, Porrúa.



personas debe ser regulada, el derecho penal es el último recurso del Estado, pues el mismo debe agotar todos los medios y recursos jurídicos para su regulación, tal como el artículo 14 constitucional lo demanda.

En resumen, la norma en comento desconoce el principio de mínima intervención penal y de última ratio, puesto que, acude directamente a la sanción penal para proteger bienes jurídicos que pueden tutelarse mediante mecanismos civiles, administrativos o mediante tipos penales ya existentes, generando una restricción desproporcionada sobre derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, y en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y las demás normas que se refuerzan en la Teoría Constitucional. Asimismo, con la intención de que, durante el periodo en él se desarrollen los acuerdos sobre la regulación del "uso indebido de inteligencia", y que la Suprema Corte resuelva la acción de inconstitucionalidad, se propone la siguiente modificación.

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.</p> <p>Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:</p> | <p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.</p> <p>Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:</p> |



| | |
|--|---|
| <p>I, II, III, IV,</p> <p>V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.</p> <p>En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.</p> <p>Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, a quien, haciendo uso de la Inteligencia Artificial, genere, modifique o altere imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual, así como a quien los almacene, transmita, publique o difunda por cualquier medio. Serán aplicables a las hipótesis contenidas en este párrafo, las mismas reglas establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, por Inteligencia Artificial se entiende, las aplicaciones de software, programas informáticos o cualquier software con capacidad de modificar o alterar imágenes, audios o videos.</p> <p>ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de</p> | <p>I, II, III, IV,</p> <p>V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.</p> <p>En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.</p> <p>ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de</p> |
|--|---|



| | |
|---|---|
| <p>medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.</p> <p>Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:</p> <p>I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o de inteligencia artificial obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II, III...</p> <p>ARTÍCULO 187 TER. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial.</p> <p>Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real.</p> <p>Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas</p> | <p>medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.</p> <p>Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:</p> <p>I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II, III...</p> <p>ARTÍCULO 187 TER. SE DEROGA</p> |
|---|---|



las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos que resulten de la misma conducta, cuando afecten bienes jurídicos distintos.

No constituye delito la creación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.

CAPÍTULO V

Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social

ARTÍCULO 272 TER (sic). Manipulación institucional mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de

CAPITULO V. SE DEROGA

ARTÍCULO 272 TER (sic). SE DEROGA



aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

Este delito se sancionará con pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o produce alteraciones efectivas del orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad.

No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 272 BIS (sic). Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, de manera dolosa y con el propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social, fabrique, modifique o difunda, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, y que sean idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de

ARTÍCULO 272 BIS (sic). SE DEROGA



aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

El delito se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Cuando la conducta se realice utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales o redes sociales, o empleando cuentas automatizadas o anónimas para simular información real, la pena se aumentará hasta en una mitad.

No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMAN** los artículos 187 fracción V, 187 BIS fracción, se **DEROGAN** **187 TER, 272 TER y 272 BIS del Código Penal de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y



multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

I, II, III, IV,

V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona.

Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:

I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II, III...

ARTÍCULO 187 TER. SE DEROGA

CAPITULO V. SE DEROGA

ARTÍCULO 272 TER (sic). SE DEROGA

ARTÍCULO 272 BIS (sic). SE DEROGA



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

San Luis Potosí, a 25 de junio de 2026

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Diputado **Luis Emilio Rosas Montiel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 131, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos, 1, 42, 46, 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se ha referido en otras iniciativas, las adicciones en México se han transformado en un problema de salud grave. De acuerdo En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2025, la prevalencia de consumo de drogas ilegales alguna vez entre la población de 12 a 65 años, incrementó de 9.9% en 2016 a 13.1% en 2025; además, el consumo alguna vez de drogas médicas fuera de prescripción incrementó de 1.3% a 2.5%, respectivamente.¹ Por su parte, en lo que se refiere al consumo de alcohol, este aumentó de 71% a 73.7% entre la población de 12 a 65 años.²

Respecto al uso de productos del tabaco y nicotina, la prevalencia de haber consumido en el último mes disminuyó de 17.6% en 2016 a 15.1% en 2025 entre la población de 12 a 65 años; mientras que la prevalencia del uso de cigarro electrónico en el último mes aumentó entre los adolescentes de 1.1% a 2.6% respectivamente.³

Los datos anteriores revelan que, en nuestro país, entre 20 y 21 millones de personas tienen un patrón de consumo de alcohol de alto riesgo para el abuso o la dependencia.

¹ Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT, [en línea], disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1044513/ENCODAT - COMPLETO.pdf>

² Ibidem.

³ Ibidem.

En contraste con los altos índices de consumo, se observa un claro déficit en los centros o instancias para la rehabilitación. De hecho, de acuerdo con el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Dicciones (Informe SISVEA)⁴ se reportó que Se reportaron 119,439 registros de personas que ingresaron a tratamiento en 1,967. Esto significa que solamente el .056% de los casos están siendo atendidos en centros privados. Por lo que respecta a centros gubernamentales de tratamiento, sólo existen 30.⁵

Estos datos revelan un claro déficit entre el número de personas que requieren de rehabilitación y el total de centros legales dedicados a atenderlos, lo cual ha generado diversas problemáticas:

Primero: la falta de centros de rehabilitación a fomentado el surgimiento de centros clandestinos que no son regulados y en los que se han registrado prácticas de abuso y tortura.

Segundo: el surgimiento de estos centros clandestinos ha generado un endurecimiento de la política de vigilancia de los centros legales, los cuales muchas veces (y al ser instancias que subsisten de donativos) no cuentan con los recursos suficientes para poder atender todos los requerimientos.

Tercero: el cierre de un centro de rehabilitación legal por la falta de cumplimiento de algún requisito (derivado del endurecimiento de las políticas públicas) fomenta que las personas internas acudan a algún centro clandestino.

Si bien es claro que la autoridad ha generado un sistema de regulación que busca garantizar el bienestar de las personas internas, es fundamental modificar el enfoque de vigilancia y atención dentro de los Centros de rehabilitación e internamiento que sí son legales: en lugar de únicamente castigar o cerrar (que sólo fomenta el surgimiento de mayor clandestinidad y el incremento de la crisis de los centros), esta iniciativa busca establecer la obligación de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí para que en coordinación con la Comisión genere un programa de capacitación y certificación del personal que trabaja en los centros de rehabilitación a fin de que estos puedan contar con más y mejores herramientas para realizar su

⁴ Informe SISVA2024 [en línea]

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1053432/Informe_SISVEA2024.pdf

⁵ Auge de adicciones: La Crisis oculta de los centros de rehabilitación en México

<https://www.elgrafico.mx/al-dia/2025/11/22/auge-de-adicciones-la-crisis-oculta-de-los-centros-de-rehabilitacion-en-mexico/>

actividad, con plena observancia y respeto a los derechos humanos de las personas internas.

Cabe señalar que el artículo 18 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, en su fracción V establece que la capacitación y enseñanza son actividades que corresponden a los centros de Tratamiento y Rehabilitación⁶, sin embargo, no existe una corresponsabilidad del Estado en ello, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 5^o, apartado C, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que corresponde al estado la prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones.⁷ En otras palabras, el estado está dejando solos a los centros de Tratamiento y Rehabilitación para que atiendan una responsabilidad que es propia del mismo estado, esto cuando, como ya se ha señalado, dichos centros no cuentan con las herramientas ni el presupuesto suficiente para realizar dichas funciones.

En este respecto, es importante señalar que los objetivos de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, establecidos en su artículo 1^o, sólo podrán lograrse con la corresponsabilidad del estado, que si bien se establece como uno de los objetivos en la fracción III de dicho artículo, resulta necesario fortalecer a través de la cooperación en materia de capacitación, actualización y certificación en materia de atención y tratamiento de adicciones para el personal los centros de atención y tratamientos públicos y privados, que es uno de los principales objetivos de esta iniciativa.

Asimismo, cabe mencionar que, si bien el artículo 15 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí⁸ prevé que la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí en colaboración con el Consejo debe formular estrategias tendientes a la abstinencia, reducción del consumo y del daño, abatir padecimientos asociados e incrementar el bienestar físico, mental y social, lo cierto es que en ningún momento hace mención sobre

6

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/01/Ley_para_la_Prevencion_de_Adicciones_11_Dic_2023.pdf

7

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/12/Ley%20de%20Salud%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2028%20de%20noviembre%20de%202025%29.pdf>

8

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/01/Ley_para_la_Prevencion_de_Adicciones_11_Dic_2023.pdf

estrategias para capacitar al personal de los centros de Tratamiento y Rehabilitación.

De igual forma, es importante señalar que la falta de corresponsabilidad por parte del estado en materia de capacitación, desatiende el derecho a la protección de la salud, establecido en el artículo 2º de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, particularmente en lo que concierne a: el bienestar físico y mental del ser humano para contribuir el ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana y la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Vale la pena recordar que el artículo 13, apartado C, de la Ley General de Salud señala que: “Corresponde a la Federación **y a las entidades federativas** la prevención del consumo de narcóticos, **atención a las adicciones [...]**”⁹

Asimismo, el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud establece que: “Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y **entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados** en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.”¹⁰

4

En suma, lo que se busca con la presente iniciativa es, ante todo, integrar un enfoque de corresponsabilidad en donde la autoridad estatal colabore con los centros de Tratamiento y Rehabilitación en materia de capacitación al personal que se encarga de atender a las personas que requieren tratamiento y rehabilitación, lo cual resulta fundamental para garantizar una atención profesional, adecuada para los distintos tipos y niveles de adicción, con respeto a su integridad física y psicológica y con pleno respeto a los derechos humanos.

De esta forma, es esencial que la autoridad estatal no sólo dedique sus esfuerzos a sancionar a las instituciones que no cumplen con los requisitos, sino que, en aquellos centros que sí tienen permisos y que sí se esfuerzan por cumplir con la normativa, cuenten con el apoyo estatal suficiente para poder brindar una mejor atención.

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹⁰ Ibidem.

De igual forma, la presente iniciativa también busca promover la creación de un registro de personas farmacodependientes en proceso de rehabilitación a fin de conocer con exactitud y con fines estadísticos el número de personas farmacodependientes que se encuentran en proceso de rehabilitación, lo cual permitirá conocer a las autoridades la evolución de las adicciones entre la población potosina, así como el tipo de adicción y de narcótico que utilizan. Este tipo de información es esencial para conocer el funcionamiento y el grado de éxito de las políticas públicas implementadas para combatir las adicciones y, en su caso, modificarlas o fortalecerlas para lograr una mayor eficiencia.

Finalmente, es importante señalar que la presente iniciativa no busca que se dirijan recursos financieros adicionales para su implementación, sino que parte de la optimización de los recursos ya existentes, ya que su aplicación puede realizarse con la estructura y personal de salud ya existente.

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente propuesta:

Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí.

| Dice | Debe Decir |
|---|--|
| <p>ARTICULO 9º. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Formular en colaboración con el Consejo, el Programa Estatal para la Prevención de Adicciones;</p> <p>II. Crear y promover acciones tendientes a formar una cultura del cuidado de la salud y optar por estilos de vida más saludables;</p> <p>III. Contar con un registro actualizado de los centros de tratamiento y rehabilitación;</p> | <p>ARTICULO 9º. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Formular en colaboración con el Consejo, el Programa Estatal para la Prevención de Adicciones;</p> <p>II. Crear y promover acciones tendientes a formar una cultura del cuidado de la salud y optar por estilos de vida más saludables;</p> <p>III. Contar con un registro actualizado de los centros de tratamiento y rehabilitación, así como un registro de personas farmacodependientes en proceso de rehabilitación con fines estadísticos, garantizando la protección de sus datos personales;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>IV. Identificar y atender los factores de riesgo para el uso y abuso de sustancias psicoactivas;</p> | <p>IV. Identificar y atender los factores de riesgo para el uso y abuso de sustancias psicoactivas;</p> |
| <p>V. Establecer, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado equipos y programas que permitan la detección oportuna de las adicciones en los planteles educativos de nivel básico obligatorio, medio-superior y superior;</p> | <p>V. Establecer, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado equipos y programas que permitan la detección oportuna de las adicciones en los planteles educativos de nivel básico obligatorio, medio-superior y superior;</p> |
| <p>enVI. Promover, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y las instituciones de educación superior de la Entidad, la formación de profesionistas especializados en la prevención, control y tratamiento de las adicciones;</p> | <p>VI. Promover, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y las instituciones de educación superior de la Entidad, la formación de profesionistas especializados en la prevención, control y tratamiento de las adicciones;</p> |
| <p>VII. Aplicar las sanciones en materia de inspección y verificación que establece la Ley de Salud del Estado, y</p> | <p>VII. Apoyar a los Centros de Tratamiento y Rehabilitación, en coordinación con la Comisión, con programas de capacitación periódica en materia de atención y tratamiento de adicciones para el personal de los centros de atención y tratamientos públicos y privados.</p> |
| <p>VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>VIII. Aplicar las sanciones en materia de inspección y verificación que establece la Ley de Salud del Estado, y</p> |
| <p>VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las disposiciones legales aplicables</p> |

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 9º. Corresponde a la Secretaría:

I. Formular en colaboración con el Consejo, el Programa Estatal para la Prevención de Adicciones;

II. Crear y promover acciones tendientes a formar una cultura del cuidado de la salud y optar por estilos de vida más saludables;

III. Contar con un registro actualizado de los centros de tratamiento y rehabilitación, **así como un registro de personas farmacodependientes en proceso de rehabilitación con fines estadísticos, garantizando la protección de sus datos personales;**

IV. Identificar y atender los factores de riesgo para el uso y abuso de sustancias psicoactivas;

V. Establecer, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado equipos y programas que permitan la detección oportuna de las adicciones en los planteles educativos de nivel básico obligatorio, medio-superior y superior;

VI. Promover, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y las instituciones de educación superior de la Entidad, la formación de profesionistas especializados en la prevención, control y tratamiento de las adicciones;

VII. Apoyar a los Centros de Tratamiento y Rehabilitación, en coordinación con la Comisión, con programas de capacitación periódica en materia de atención y tratamiento de adicciones para el personal de los centros de atención y tratamientos públicos y privados.

VIII. Aplicar las sanciones en materia de inspección y verificación que establece la Ley de Salud del Estado, y

IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 25 de junio de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL

San Luis Potosí, a 25 de junio de 2026.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7º y 34 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Organización Mundial de la Salud (OMS), definió la adicción o drogodependencia por primera vez en 1964 como “[...] un estado de intoxicación periódica o crónica producida por el consumo repetido de una droga natural o sintética, cuyas características son: deseo dominante de continuar tomando la droga y obtenerla por cualquier medio, tendencia a incrementar la dosis, dependencia física y generalmente psicológica, con síndrome de abstinencia si se retira la droga, efectos nocivos para el individuo y para la sociedad.”¹

Asimismo, define las sustancias psicoactivas como “[...] compuestos naturales o sintéticos, que actúan sobre el sistema nervioso central y producen alteraciones en

¹ Prevención de las adicciones y promoción de conductas saludables para una nueva vida, CONADIC, [en línea], <https://platform.who.int/docs/default-source/mca-documents/policy-documents/operational-guidance/MEX-AD-30-01-OPERATIONAL-GUIDANCE-2007-esp-Prevencion-de-adicciones.pdf>

los procesos que regulan pensamientos, las emociones, la percepción y el comportamiento.”²

Dicho esto, las adicciones pueden derivarse tanto del consumo de sustancias ilícitas como la cocaína, la heroína o las anfetaminas, como con aquellas que se consideran lícitas como el alcohol, el tabaco, solventes industriales, medicamentos proscritos u otras sustancias que no se encuentran prohibidas.

Las adicciones por consumo de sustancias psicoactivas tienen graves consecuencias para la salud; lleva a la dependencia, padecimientos de órganos como el hígado, el páncreas, los pulmones, las arterias o el cerebro, además, pueden llevar a la muerte en el caso de sobredosis, pero también cuando los daños por el consumo de dichas sustancias ya son irreversibles.

Pero también existen consecuencias sociales, las adicciones alteran el comportamiento de los individuos en sociedad, llevándolos a la marginación e incluso a la comisión de delitos. Cuando una persona adicta utiliza maquinaria o conduce algún vehículo puede provocar serios accidentes, afectando a terceros e incrementando la probabilidad de muerte prematura. Dentro de su vida privada, una persona adicta puede perder su empleo, truncar sus estudios, afectar su vida social, afectando a sus familiares y a quienes se encuentran dentro de su círculo social.

El comportamiento adictivo también puede derivarse de otras prácticas que no necesariamente conllevan el consumo de estupefacientes. Una persona puede volverse adicta a los juegos de azar, las apuestas y a los videojuegos. Si bien la adicción a este tipo de prácticas no necesariamente conlleva daños o riesgos a la salud, sí pueden generar afectaciones en la vida personal, familiar y social, deterioro funcional y trastornos psicológicos como la depresión y la ansiedad, pudiendo incluso llevar a conductas suicidas.

² Drogas y sustancias psicoactivas, OPS, [en línea], disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/drogas-sustancias-psicoactivas>

Si bien no existen cifras exactas en materia de adicciones, la OMS estima que a nivel mundial unos 400 millones de personas padecían trastornos por consumo de alcohol y de estos 209 eran dependientes de esta sustancia, además de provocar al año la muerte de al menos 2,6 millones de personas.³ En cuanto al consumo de drogas, se estima que 316 millones de personas en el mundo usaron drogas en el último año, es decir, el equivalente al 6% de la población; 61 millones de personas presentan trastornos por consumo de drogas y sólo 1 de cada 11 recibe tratamiento.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2025, la prevalencia de consumo de drogas ilegales alguna vez entre la población de 12 a 65 años, incrementó de 9.9% en 2016 a 13.1% en 2025; además, el consumo alguna vez de drogas médicas fuera de prescripción incrementó de 1.3% a 2.5%, respectivamente.⁴

En cuanto al consumo de alcohol alguna vez en la vida, aumentó de 71% a 73.7% entre la población de 12 a 65 años; en adolescentes la prevalencia disminuyó de 39.8% a 33.9%. La edad de inicio de consumo de alcohol entre las personas de entre 18 a 29 años se ubicó en 17 años, mientras que en la población adolescente fue de 13.2 años.⁵

Respecto al uso de productos del tabaco y nicotina, la prevalencia de haber consumido en el último mes disminuyó de 17.6% en 2016 a 15.1% en 2025 entre la población de 12 a 65 años; mientras que la prevalencia del uso de cigarro electrónico en el último mes aumentó entre los adolescentes de 1.1% a 2.6% respectivamente.⁶

³ Cada año fallecen más de tres millones de personas, sobre todo varones, debido al consumo de alcohol y drogas, OMS, [en línea], disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/25-06-2024-over-3-million-annual-deaths-due-to-alcohol-and-drug-use-majority-among-men>

⁴ Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT, [en línea], disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1044513/ENCODAT_-_COMPLETO.pdf

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

De acuerdo con la Secretaría de Salud 35.6 millones de personas en México, hasta el 2023, habían recibido servicios de prevención y atención en adicciones.⁷

En San Luis Potosí, la ENCODAT 2025 también encontró que, si bien se encuentra por debajo del promedio nacional en diversos indicadores de consumo de drogas, alcohol y tabaco, presentó una tendencia al alza, sobre todo en cuanto al consumo de alcohol y drogas. Sobre el consumo de cualquier droga al menos una vez en la vida, se obtuvo un incremento en la prevalencia del 9.2% en 2016, al 14.4% en 2025; por su parte, la prevalencia en el consumo de alcohol pasó del 70.6% al 73.7%, respectivamente; mientras que el tabaquismo obtuvo el mismo porcentaje que la media nacional, 15.1% de la población fumadora en el último mes.⁸

Como puede observarse, las adicciones representan un problema de salud pública en crecimiento en San Luis Potosí, debido al incremento en el consumo de sustancias psicoactivas, legales e ilegales, así como por el alcoholismo y el tabaquismo, sobre todo entre los jóvenes. Según información del Observatorio Mexicano de Salud Mental y Adicciones, el consumo de las principales sustancias por las que se solicitó atención fueron las metanfetaminas, el alcohol, la marihuana y el tabaco, siendo, además, estas últimas tres las principales sustancias de inicio en el consumo.⁹

Se estima que en 2024 al menos 2 mil 953 personas en San Luis Potosí buscaron atención por consumo de sustancias psicoactivas en centros de salud mental y de adicciones.¹⁰

⁷ 35.6 millones de personas en México han recibido servicios de prevención y atención en adicciones, Secretaría de Salud, [en línea], disponible en: <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/35-6-millones-de-personas-en-mexico-han-recibido-servicios-de-prevencion-y-atencion-en-adicciones-340666#:~:text=Blog-.35.6%20millones%20de%20personas%20en%20M%C3%A9xico%20han%20recibido,prevenci%C3%B3n%20y%20atenci%C3%B3n%20en%20adicciones>

⁸ Ibidem.

⁹ Características de las personas atendidas en el estado de San Luis Potosí, Centros de Integración Juvenil, A.C., [en línea], disponible en: http://www.cij.gob.mx/ebco2024-2030/estados/San_Luis_Potosi/SLP_DxCD.html

¹⁰ Trastornos por consumo de sustancias: 7 centros de atención gratuita en SLP, El Sol de San Luis, [en línea], disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/trastornos-por-consumo-de-sustancias-7-centros-de-atencion-gratuita-en-slp-28570016>

Para hacer frente a este grave problema es fundamental contar con centros de atención y rehabilitación para personas adictas. Estos son instituciones que pueden ser de carácter público o privado y que ofrecen un espacio para el tratamiento y recuperación de personas adictas, se brinda atención médica y psicológica, así como para su total desintoxicación. Su objetivo es que los pacientes se recuperen de sus adicciones, eviten recaídas y se puedan reintegrar exitosamente a la sociedad.

Entre los centros de atención públicos que brindan este tipo de servicios en la entidad se encuentran el Instituto Temazcalli y los centros de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA) de la entidad.

Desgraciadamente, estos centros no siempre pueden cumplir con sus objetivos debido a la falta de ayuda gubernamental. La gran mayoría de estos espacios nacen de forma filantrópica y con la finalidad de ayudar a estas personas, sin embargo, difícilmente cuentan con los recursos suficientes para atender de manera óptima a las y los pacientes que acuden por ayuda.

Para que puedan operar correctamente, no sólo necesitan un espacio adecuado en donde puedan vivir las y los pacientes durante su tratamiento, sino también se requiere de medicamentos, atención de profesionales de la salud, alimentos, servicios básicos como el agua y la luz, encerres domésticos, vestimentas, entre otras cosas.

Sin embargo, estos centros prácticamente dependen de donaciones realizadas por organizaciones civiles, religiosas e incluso de las aportaciones de los familiares de los pacientes o de las ganancias obtenidas en la venta de artículos elaborados por ellos mismos y que salen a ofrecer en las calles. Pero esto no es suficiente para cubrir todos los gastos, impidiendo, además, que puedan ayudar a más personas que requieren ayuda para tratar sus adicciones.

Para poder lograr una verdadera política de atención integral a las adicciones resulta fundamental contar con el apoyo del Estado, ya que éste cuenta con mayores capacidades tanto operativas como en materia de recursos para poder llegar a beneficiar a más personas que se encuentran en vulnerabilidad o que ya son adictas a alguna sustancia psicoactiva, alcohol o tabaco.

En este sentido, el artículo 7º de la Ley para la Prevención, Tratamiento y control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, indica las diversas facultades y obligaciones del Gobierno del Estado en materia de fomento, instrumentación y evaluación de programas preventivos para adicciones; no obstante, se advierte que la redacción solamente se enfoca en la prevención, no en la atención y tratamiento.

De igual forma, en el articulado referente a los centros de tratamiento y rehabilitación, tampoco hace mención sobre la responsabilidad del gobierno para brindar apoyo en el tratamiento y rehabilitación de las personas adictas. En este sentido, resulta necesario modificar la ley a fin de que el gobierno estatal sea corresponsable no sólo en la prevención de las adicciones, sino también en la atención, tratamiento y rehabilitación de las personas que ya tienen alguna adicción, así como en el apoyo a los centros que, con muchas dificultades, han venido cumpliendo con esta responsabilidad que ha desatendido el gobierno estatal.

Finalmente, es importante mencionar que la colaboración de la sociedad civil en la construcción de las políticas públicas en todos los ámbitos fortalece la gobernanza y, por lo tanto, la eficacia de las acciones y estrategias gubernamentales en favor de la población, el ámbito de las adicciones no es la excepción.

Existen diversas organizaciones de la sociedad civil que tienen una alta especialización en la materia, sobre todo por su cercanía con grupos de adictos y por su experiencia en materia de rehabilitación y apoyo. Es por ello que resulta indispensable sumarlos como parte del Consejo Estatal Contra las Adicciones, con el objetivo de generar sinergias entre gobierno y sociedad civil para crear políticas

públicas integrales y con una perspectiva más social y humana en materia de prevención y atención de las adicciones.

Las y los potosinos que tienen alguna adicción son ciudadanos con derechos y estos deben ser garantizados y salvaguardados. No podemos dejarlos en el olvido y a su suerte, sino que es imperativo velar por su bienestar, su rehabilitación y reinserción en la sociedad, a fin de que se conviertan en personas íntegras, felices y productivas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para ilustrar de una mejor manera la reforma propuesta:

| LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
| <p>ARTICULO 7º. El Gobierno del Estado, en colaboración con el Consejo, deberá instrumentar, fomentar y evaluar acciones y programas preventivos tendientes a:</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>ARTICULO 7º. El Gobierno del Estado, será corresponsable en conjunto con las comunidades y la sociedad civil en la prevención, atención, rehabilitación y tratamiento digno de las personas adictas o farmacodependientes por lo que, en colaboración con el Consejo, deberá instrumentar, fomentar y evaluar acciones y programas preventivos tendientes a:</p> <p>I. Diseñar, e implementar políticas públicas, programas y acciones para asistir, atender y tratar a las personas con adicciones, con respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, garantizando su tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social, conforme a la Ley General de Salud y las normas federales correspondientes;</p> |

| | |
|--|---|
| <p>I. Promover la colaboración de los medios de comunicación para realizar campañas informativas sobre las sustancias psicoactivas que generen dependencia, sus características y consecuencia del abuso de las mismas, así como informar sobre las alternativas para la atención preventiva, terapéutica y de rehabilitación de las mismas;</p> <p>II. Formar profesionales que actúen en el área de la prevención de adicciones;</p> <p>III. Promover acuerdos de colaboración con organizaciones sindicales y empresariales, a fin de promover la prevención en el ámbito laboral;</p> <p>IV. Disponer de la información necesaria que garantice el conocimiento permanente de los patrones de consumo de las sustancias psicoactivas, de manera que sea posible una planificación adecuada de todas las acciones y programas en materia de prevención de adicciones;</p> <p>V. Impedir o retrasar la edad de inicio del consumo de sustancias psicoactivas en el Estado;</p> <p>VI. Detener la progresión del abuso de sustancias psicoactivas o desórdenes relacionados, para disminuir los riesgos asociados a los mismos;</p> <p>VII. Dirigir de forma especializada hacia la niñez, adolescencia, y juventud, campañas preventivas de publicidad sobre el uso creativo del tiempo libre;</p> <p>VIII. Vigilar que los contenidos utilizados en la difusión de los mensajes sean los más adecuados, en cuanto a</p> | <p>II. Promover la colaboración de los medios de comunicación para realizar campañas informativas sobre las sustancias psicoactivas que generen dependencia, sus características y consecuencia del abuso de las mismas, así como informar sobre las alternativas para la atención preventiva, terapéutica y de rehabilitación de las mismas;</p> <p>III. Formar profesionales que actúen en el área de la prevención de adicciones;</p> <p>IV. Promover acuerdos de colaboración con organizaciones sindicales y empresariales, a fin de promover la prevención en el ámbito laboral;</p> <p>V. Disponer de la información necesaria que garantice el conocimiento permanente de los patrones de consumo de las sustancias psicoactivas, de manera que sea posible una planificación adecuada de todas las acciones y programas en materia de prevención de adicciones;</p> <p>VI. Impedir o retrasar la edad de inicio del consumo de sustancias psicoactivas en el Estado;</p> <p>VII. Detener la progresión del abuso de sustancias psicoactivas o desórdenes relacionados, para disminuir los riesgos asociados a los mismos;</p> <p>VIII. Dirigir de forma especializada hacia la niñez, adolescencia, y juventud, campañas preventivas de publicidad sobre el uso creativo del tiempo libre;</p> <p>IX. Vigilar que los contenidos utilizados en la difusión de los mensajes sean los más adecuados, en cuanto a horarios,</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>horarios, frecuencia, y tipo, para la población definida como objetivo, y</p> <p>IX. Establecer comunicación con los diversos sectores, grupos, autoridades y líderes de la comunidad, de tal manera que permita y favorezca la realización de acciones coordinadas y permanentes para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, y el desarrollo de comunidades saludables.</p> <p>Los contenidos de los mensajes deben ser claros específicos, con datos actualizados y confiables, con fundamento en la evidencia científica, que eviten la estigmatización y que tengan impacto.</p> | <p>frecuencia, y tipo, para la población definida como objetivo, y</p> <p>X. Establecer comunicación con los diversos sectores, grupos, autoridades y líderes de la comunidad, de tal manera que permita y favorezca la realización de acciones coordinadas y permanentes para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, y el desarrollo de comunidades saludables.</p> <p>Los contenidos de los mensajes deben ser claros específicos, con datos actualizados y confiables, con fundamento en la evidencia científica, que eviten la estigmatización y que tengan impacto.</p> |
| <p>ARTÍCULO 28. El Consejo será permanente y se integrará por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las siguientes vocalías:</p> <p>a) a r) ...</p> <p>s) La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y</p> <p>t) Las y los presidentes municipales del Estado-</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>ARTÍCULO 28. El Consejo será permanente y se integrará por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las siguientes vocalías:</p> <p>a) a r) ...</p> <p>s) La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>t) Las y los presidentes municipales del Estado, y</p> <p>u) Representantes de la sociedad civil en materia de prevención y atención de las adicciones.</p> |
| <p>ARTÍCULO 34. Los establecimientos especializados en adicciones del sector público y privado deberán obtener de manera previa al inicio de sus operaciones la autorización expresa en los términos del presente ordenamiento.</p> | <p>ARTÍCULO 34. El Gobierno del Estado deberá apoyar técnica, material y presupuestalmente a los Centros de Tratamiento y Rehabilitación en materia de adicciones, tanto públicos como privados. Estos establecimientos</p> |

| | |
|--|--|
| | deberán obtener de manera previa al inicio de sus operaciones la autorización expresa en los términos del presente ordenamiento. |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 7º y el párrafo primero del artículo 34; y se adiciona una fracción I al artículo 7º, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso u) a la fracción V del artículo 28, de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 7º. El Gobierno del Estado, **será corresponsable en conjunto con las comunidades y la sociedad civil en la prevención, atención, rehabilitación y tratamiento digno de las personas adictas o farmacodependientes por lo que,** en colaboración con el Consejo, deberá instrumentar, fomentar y evaluar acciones y programas preventivos tendientes a:

10

I. Diseñar, e implementar políticas públicas, programas y acciones para asistir, atender y tratar a las personas con adicciones, con respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, garantizando su tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social, conforme a la Ley General de Salud y las normas federales correspondientes;

II. Promover la colaboración de los medios de comunicación para realizar campañas informativas sobre las sustancias psicoactivas que generen dependencia, sus características y consecuencia del abuso de las mismas, así como informar sobre las alternativas para la atención preventiva, terapéutica y de rehabilitación de las mismas;

III. Formar profesionales que actúen en el área de la prevención de adicciones;

IV. Promover acuerdos de colaboración con organizaciones sindicales y empresariales, a fin de promover la prevención en el ámbito laboral;

V. Disponer de la información necesaria que garantice el conocimiento permanente de los patrones de consumo de las sustancias psicoactivas, de manera que sea posible una planificación adecuada de todas las acciones y programas en materia de prevención de adicciones;

VI. Impedir o retrasar la edad de inicio del consumo de sustancias psicoactivas en el Estado;

VII. Detener la progresión del abuso de sustancias psicoactivas o desórdenes relacionados, para disminuir los riesgos asociados a los mismos;

VIII. Dirigir de forma especializada hacia la niñez, adolescencia, y juventud, campañas preventivas de publicidad sobre el uso creativo del tiempo libre;

IX. Vigilar que los contenidos utilizados en la difusión de los mensajes sean los más adecuados, en cuanto a horarios, frecuencia, y tipo, para la población definida como objetivo, y

X. Establecer comunicación con los diversos sectores, grupos, autoridades y líderes de la comunidad, de tal manera que permita y favorezca la realización de acciones coordinadas y permanentes para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, y el desarrollo de comunidades saludables.

Los contenidos de los mensajes deben ser claros específicos, con datos actualizados y confiables, con fundamento en la evidencia científica, que eviten la estigmatización y que tengan impacto.

ARTÍCULO 28. El Consejo será permanente y se integrará por:

I. a IV. ...

V. Las siguientes vocalías:

a) a r) ...

s) La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

t) Las y los presidentes municipales del Estado, y

u) Representantes de la sociedad civil en materia de prevención y atención de las adicciones.

ARTÍCULO 34. **El Gobierno del Estado deberá apoyar técnica, material y presupuestalmente a los Centros de Tratamiento y Rehabilitación en materia de adicciones, tanto públicos como privados.** Estos establecimientos deberán obtener de manera previa al inicio de sus operaciones la autorización expresa en los términos del presente ordenamiento.

12

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 25 de junio de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar la fracción XXVI BIS al artículo 4º, las fracciones LV, LVI, LVII al artículo 13 y modificar las fracciones VIII del artículo 9º y LIV del artículo 13 de la **Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La elaboración de la presente iniciativa contó con la colaboración del **Colegio de Agrónomos de San Luis Potosí**, cuyas aportaciones contribuyeron a fortalecer el contenido técnico de las modificaciones propuestas y a impulsar la adopción de prácticas de ganadería regenerativa.

La actividad pecuaria representa uno de los pilares económicos y productivos del Estado de San Luis Potosí, particularmente en las zonas rurales donde constituye una fuente relevante de producción alimentaria, empleo y aprovechamiento sustentable del territorio.

San Luis Potosí cuenta con una importante vocación pecuaria, siendo una de las actividades productivas de mayor relevancia para el sector agropecuario estatal. De acuerdo con información del 2025, el sector pecuario representaba aproximadamente el 50 por ciento del Producto Interno Bruto agropecuario estatal y registraba un inventario cercano a 978 mil cabezas de bovino, además de una relevante producción porcina, caprina, ovina y avícola (Núñez, 2025).

No obstante, el sector ganadero enfrenta desafíos derivados de la sequía recurrente, la degradación de los suelos, el sobrepastoreo y la pérdida de cobertura vegetal, fenómenos que impactan directamente en la productividad pecuaria, la disponibilidad de agua y la capacidad de recuperación de los ecosistemas asociados a la actividad ganadera.



En este contexto, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México ha señalado que la ganadería regenerativa constituye una alternativa para afrontar los efectos de la sequía mediante prácticas orientadas al manejo sustentable del pastoreo, la recuperación de suelos, la restauración de cobertura vegetal y el aprovechamiento racional de los recursos naturales (Dirección General del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera [DGSIA], 2024).

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha señalado que el manejo sustentable de pastizales y sistemas ganaderos contribuye a mejorar la salud del suelo, fortalecer la infiltración y retención de agua, conservar la biodiversidad y restaurar ecosistemas productivos, favoreciendo una mayor sostenibilidad de la actividad pecuaria (FAO, 2023).

De igual manera, estudios recientes sobre ganadería regenerativa en América Latina han señalado que la adopción de sistemas regenerativos puede contribuir a la recuperación de los suelos, mejorar la sostenibilidad de los sistemas productivos pecuarios y fortalecer la resiliencia de las actividades ganaderas frente a fenómenos climáticos y procesos de degradación ambiental (FAO, 2023).

Incluso en el Estado de San Luis Potosí ya existen experiencias impulsadas en coordinación con productores ganaderos, empresas del sector y organismos financieros, mediante esquemas de capacitación, asistencia técnica y transferencia tecnológica orientados a promover prácticas de ganadería regenerativa enfocadas en la recuperación de la fertilidad de los suelos, la restauración de los ciclos de nutrientes, energía y agua, así como la prevención de la erosión y el manejo sustentable de agostaderos (Núñez, 2025).

Bajo esa perspectiva, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal en materia pecuaria mediante la incorporación del concepto de ganadería regenerativa y el reconocimiento expreso de prácticas orientadas a la conservación y restauración de los recursos naturales vinculados a la actividad ganadera.

Para tal efecto, se propone adicionar la fracción **XXVI BIS al artículo 4º** de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de incorporar una definición jurídica de **ganadería regenerativa**, entendiéndola como un sistema de producción pecuaria basado en prácticas de manejo sustentable orientadas a la conservación y restauración del suelo, cobertura vegetal, biodiversidad y agostaderos, mediante técnicas que favorezcan el aprovechamiento racional de los recursos naturales, la recuperación de los ecosistemas y el desarrollo pecuario sustentable.

La incorporación de dicha definición tiene como propósito otorgar certeza conceptual y jurídica dentro de la legislación estatal respecto de este modelo de producción pecuaria, armonizando el marco normativo con enfoques técnicos y productivos reconocidos actualmente por instituciones nacionales e internacionales especializadas en materia agropecuaria y ambiental.

Asimismo, se propone reformar la fracción **VIII del artículo 9**, con la finalidad de incorporar expresamente el fomento de prácticas de manejo sustentable, sostenible y ganadería regenerativa orientadas a la conservación del suelo, cobertura vegetal y recursos hídricos, fortaleciendo así el enfoque de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ya previsto dentro de los objetivos de la política pecuaria estatal.

De igual manera, se modifica la fracción **LIV** y se adicionan las fracciones **LV y LVI al artículo 13**, con el objeto de fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para promover, en coordinación con instituciones públicas, privadas, académicas y organizaciones de productores, acciones de capacitación, asistencia técnica, investigación aplicada, transferencia tecnológica y apoyo técnico relacionadas con el manejo sustentable y regenerativo de los sistemas pecuarios.

Las modificaciones propuestas no implican la creación de nuevas estructuras administrativas, organismos públicos, programas obligatorios, subsidios o fondos especiales, ni generan obligaciones financieras adicionales para el Estado, toda vez que las acciones previstas podrán desarrollarse en el ámbito de las atribuciones ya conferidas a las autoridades competentes y conforme a la disponibilidad presupuestal existente.

En consecuencia, la presente iniciativa no requiere ampliaciones presupuestales ni genera impacto presupuestario adicional, al tratarse de una armonización normativa y fortalecimiento de atribuciones ya previstas en la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.

Referencias

Dirección General del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (DGSIA). (06 de noviembre del 2024). *Ganadería regenerativa, una alternativa para afrontar la sequía*. <https://www.gob.mx/agricultura/dgsiap/articulos/ganaderia-regenerativa-una-alternativa-para-afrontar-la-sequia?idiom=es>

Núñez, G. (23 de junio de 2025). Ganadería regenerativa, una alternativa sostenible para San Luis Potosí. *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/opinion/ganaderia-regenerativa-alternativa-sostenible-san-luis-potosi-20250623-765007.html>



Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

| <p>Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosi Texto vigente</p> | <p>Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosi Texto propuesto</p> |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXVI...</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>XXVII a LXII...</p> | <p>ARTÍCULO 4º....</p> <p>I a XXVI...</p> <p>XXVI BIS. Ganadería regenerativa: sistema de producción pecuaria basado en prácticas de manejo sustentable orientadas a la conservación y restauración del suelo, cobertura vegetal, biodiversidad y agostaderos, mediante técnicas que favorezcan el aprovechamiento racional de los recursos naturales, la recuperación de los ecosistemas y el desarrollo pecuario sustentable.</p> <p>XXVII a LXII...</p> |
| <p>ARTÍCULO 9º. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. Desarrollar una actividad pecuaria en orden, sustentando el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, su potencial productivo y su entorno ecológico, prevaleciendo los coeficientes de agostaderos de las diferentes zonas del Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 9º....</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. Desarrollar una actividad pecuaria en orden, sustentando el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, su potencial productivo y su entorno ecológico, prevaleciendo los coeficientes de agostaderos de las diferentes zonas del Estado; así como fomentar prácticas de</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>manejo sustentable, sostenible y ganadería regenerativa, orientadas a la conservación del suelo, cobertura vegetal y recursos hídricos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:</p> <p>I a LIII...</p> <p>LIV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 13....</p> <p>I a LIII...</p> <p>LIV. Promover, en coordinación con instituciones públicas, privadas, académicas y organizaciones de productores, prácticas de ganadería regenerativa, manejo sustentable y sostenible de agostaderos orientadas a la conservación del suelo, restauración de cobertura vegetal y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos naturales;</p> <p>LV. Fomentar acciones de capacitación, asistencia técnica, investigación aplicada y transferencia tecnológica en materia de manejo sustentable y regenerativo de los sistemas de producción pecuarios;</p> <p>LVI. Impulsar, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en coordinación con los distintos órdenes de gobierno, mecanismos de concurrencia y apoyo técnico para productores que adopten prácticas sustentables y regenerativas en sus unidades de producción pecuaria.</p> |

| | |
|--------------------|---|
| NO HAY CORRELATIVO | LVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable. |
|--------------------|---|

ÚNICO. Se reforma para adicionar la fracción **XXVI BIS** al artículo 4º, las fracciones **LV, LVI, LVII** al artículo 13 y modificar las fracciones **VIII** del artículo 9º y **LIV** del artículo 13 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XXVI...

XXVI BIS. Ganadería regenerativa: sistema de producción pecuaria basado en prácticas de manejo sustentable orientadas a la conservación y restauración del suelo, cobertura vegetal, biodiversidad y agostaderos, mediante técnicas que favorezcan el aprovechamiento racional de los recursos naturales, la recuperación de los ecosistemas y el desarrollo pecuario sustentable.

XXVII a LXII...

ARTÍCULO 9º. La presente Ley tiene por objeto:

I a VII...

VIII. Desarrollar una actividad pecuaria en orden, sustentando el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, su potencial productivo y su entorno ecológico, prevaleciendo los coeficientes de agostaderos de las diferentes zonas del Estado; **así como fomentar prácticas de manejo sustentable, sostenible y ganadería regenerativa, orientadas a la conservación del suelo, cobertura vegetal y recursos hídricos.**

ARTÍCULO 13. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I a LIII...

LIV. Promover, en coordinación con instituciones públicas, privadas, académicas y organizaciones de productores, prácticas de ganadería regenerativa, manejo sustentable y sostenible de



agostaderos orientadas a la conservación del suelo, restauración de cobertura vegetal y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos naturales;

LV. Fomentar acciones de capacitación, asistencia técnica, investigación aplicada y transferencia tecnológica en materia de manejo sustentable y regenerativo de los sistemas de producción pecuarios;

LVI. Impulsar, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en coordinación con los distintos órdenes de gobierno, mecanismos de concurrencia y apoyo técnico para productores que adopten prácticas sustentables y regenerativas en sus unidades de producción pecuaria.

LVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional





DIPUTADO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad a lo previsto por los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esta Soberanía, **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE BUSCA REFORMAR LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN SUS ARTÍCULOS 23 Y 35"**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evidencia clínica contemporánea establece que las adicciones a sustancias psicoactivas no son eventos aislados de la conducta, sino trastornos de la salud mental con bases neurobiológicas, como de hecho ya es contemplado en la Ley General de Salud,

Esta reforma busca eliminar el estigma y garantizar que el sistema estatal de salud trate al paciente desde una perspectiva integral y no solo punitiva. A este respecto es necesario clarificar el entramado sobre el que se construye una adicción que en muchas ocasiones es el culmen de un padecimiento mental.

Estos cambios estructurales justifican por qué el tratamiento no puede limitarse a la voluntad del individuo o a medidas punitivas, sino que requiere una intervención más amplia, como la misma ley vigente lo sugiere, en diversos momentos en los que se hace particular relevancia a la salud de los usuarios y usuarias de los espacios de rehabilitación en sus dos modalidades vigentes, a saber:

1. Establecimientos de estancia temporal con programas de ayuda mutua.
2. Establecimientos con servicios profesionales de salud mental.

Es necesario valorar que es técnicamente imposible separar las adicciones de la salud mental general debido a la alta prevalencia de la patología dual que en muchas ocasiones coloca a los consumidores de sustancias psicoactivas en la estadía de personas con incapacidad transitoria de juicio (la coexistencia de una adicción y otro trastorno mental). Según la Organización Mundial de la Salud (OMS):

"Los trastornos por consumo de sustancias están intrínsecamente ligados a otros trastornos mentales; ambos comparten factores de riesgo genéticos, biológicos y ambientales" (OMS, 2022).ⁱ

Abordar la adicción y su tratamiento de forma aislada suele llevar al fracaso terapéutico. Por tanto, la armonización técnica de la ley permite que los protocolos de atención estatal contemplen diagnósticos integrales de ansiedad, depresión o psicosis que suelen ser la base del consumo.

El cambio aquí propuesto busca transitar de un modelo de "control social" a uno de "derecho a la salud". La terminología "Prevención y Control" sugiere una vigilancia sobre el individuo, lo que aquí se busca es posicionar al paciente como un sujeto de derechos.

"El estigma relacionado con los trastornos mentales y por consumo de sustancias es una barrera principal para la recuperación. El lenguaje legislativo debe evolucionar para reflejar la dignidad humana y el acceso a servicios científicos" (American Psychiatric Association, 2022).ⁱⁱ

Referente a la especialización del personal profesional que tiene contacto con pacientes consumidores de sustancias psicoactivas se propone que el tema se centre en la capacitación médica y su validación respecto de conocimientos concretos para el tratamiento del síndrome por abstinencia que refiere el numeral 35 de la Ley que se pretende reformar.

Existe una diferencia jurídica y operativa fundamental: la capacitación por sí sola es el proceso de adquirir conocimientos, mientras que la validación de dicha capacitación es el documento emitido por una autoridad competente que avala la aptitud para manejar situaciones de vida o muerte. Se propone que los directores de los Establecimientos residenciales de Atención y Tratamiento para las Adicciones sean auxiliados por médicos capacitados en toxicología y crisis de abstinencia para asegurar que la atención en crisis no sea empírica, sino científica, debiendo contar con mecanismos de valoración médica y referencia hospitalaria cuando la condición clínica del paciente así lo requiera.

Esta propuesta busca eficientar las acciones de rehabilitación mediante la validación de la capacitación médica por síndrome de abstinencia como mecanismo de control que asegura que el profesional posee las competencias necesarias para la práctica especializada. En el contexto de las adicciones, donde el manejo del estado de abstinencia y sobredosis puede resultar en fatalidades, esta validación se vuelve imperativa.

Como señala la Ley General de Salud en México y su relación con los consejos de especialidades:

"La certificación de la capacidad y experiencia en el ejercicio de las especialidades médicas es el mecanismo que garantiza a la sociedad que el médico especialista posee los conocimientos, habilidades y destrezas para el ejercicio de su especialidad" (Ley General de Salud, 2024).ⁱⁱⁱ

El manejo de síndromes de abstinencia severos (como el *delirium tremens* o crisis por opioides) requiere un conocimiento profundo de la farmacocinética y la fisiología humana. La capacitación empírica o general es insuficiente para diagnosticar complicaciones metabólicas o cardiovasculares súbitas.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS):

"La atención de urgencias por consumo de sustancias debe ser realizada por personal que no solo esté familiarizado con los síntomas, sino que cuente con la acreditación formal en protocolos de intervención toxicológica, reduciendo así la iatrogenia y la mortalidad en centros de internamiento" (OPS, 2021).^{iv}

Para efectos de esta iniciativa, debe entenderse que:

| Capacitación | Validación |
|---|--|
| Es el proceso educativo orientado a la adquisición de aptitudes específicas (ej. tomar un curso sobre adicciones) | Es el proceso de comprobación metodológica, objetiva y legal de que el personal no solo escuchó la información, sino que posee la competencia técnica y clínica para aplicarla de manera segura. |

En este tenor de ideas es que se debe tener como primordial la validación de conocimientos en el manejo del síndrome de abstinencia por parte del personal médico por encima de la mera capacitación pues en este sentido y como indica Pérez-Tamayo (2018):

"La certificación médica profesional es una forma de autorregulación que protege al paciente de la incompetencia y asegura que el juicio médico esté basado en la evidencia científica vigente y no en la costumbre o la intuición" (p. 112).^v

La profesionalización de los Establecimientos residenciales de Atención y Tratamiento para las Adicciones no es una opción, sino una obligación técnica mandatada por la autoridad sanitaria federal. Al respecto, la Secretaría de Salud (2009), a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, establece que:

'El tratamiento debe ser prestado por personal profesional y personal capacitado... los establecimientos deben contar con un responsable sanitario que vigile el cumplimiento de las normas' (Secretaría de Salud, 2009).^{vi}

Por lo tanto, la reforma al Artículo 35, busca armonizar nuestra legislación local con esta norma federal, elevando el requisito a una validación vigente para asegurar que el responsable sanitario tenga la pericia técnica necesaria para manejar síndrome de abstinencia, evitando así negligencias médicas.

Por otra parte, la transparencia y la certeza jurídica para las familias de los usuarios de los Establecimientos residenciales de Atención y Tratamiento para las Adicciones constituyen un eje fundamental en el derecho a la salud. Actualmente, la clandestinidad o la falta de información accesible sobre qué establecimientos cumplen verdaderamente con la normatividad propicia espacios vulnerables a violaciones de derechos humanos. Por ello, se propone mandar la integración de un Padrón Público de Establecimientos Residenciales de Tratamiento, el cual deberá estar permanentemente disponible y actualizado en la página electrónica oficial de la Secretaría de Salud del Estado. Esta medida no solo faculta a la ciudadanía para tomar decisiones informadas en momentos de crisis familiar, sino que funciona como un mecanismo de control social y fiscalización activa sobre la legalidad de dichos espacios.

Bajo esta lógica de fiscalización, resulta necesario reconocer que el Estado no puede actuar de forma aislada desde la centralización administrativa. Los Ayuntamientos, al constituir el orden de gobierno más próximo a la ciudadanía, se convierten en los ojos y oídos de la autoridad sanitaria en el territorio local. La clandestinidad de los llamados 'anexos' florece, la mayoría de las veces, al amparo de licencias de funcionamiento o usos de suelo comerciales o habitacionales difusos a nivel municipal. Por tanto, dotar de eficiencia a un Padrón Público exige un esquema de coadyuvancia obligatoria, donde los gobiernos municipales actúen como un filtro primario de verificación, cruzando datos de sus padrones comerciales con la Secretaría de Salud para asfixiar de manera contundente los espacios que vulneran la dignidad humana.

En lo referente al internamiento involuntario y consentimiento informado contemplado en el numeral 23, de la ley a reformar es necesario realizar algunas precisiones.

El internamiento involuntario por causas de fuerza mayor (última ratio) es una medida de protección para salvaguardar la vida del paciente ante una "Incapacidad Transitoria de Juicio" provocada por sustancias, este se vuelve necesario cuando el consumo de sustancias ha anulado la capacidad de autodeterminación del individuo. No se trata de un castigo, sino de una medida de protección ante un riesgo inminente o cuando las consecuencias del consumo significan peligrosidad para sí o para terceros sin que esta peligrosidad implique acciones que ya regula el código penal, si bien la suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha vertido diversas posturas respecto a la no idoneidad del internamiento involuntario debe valorarse que cuando el daño neurológico es tal que la persona ya no es dueña de sus actos y existe un riesgo real

de muerte (sobredosis, descuido extremo) o de comisión de delitos el Estado tiene la obligación de proteger la vida como derecho supremo, incluso frente a la propia persona si esta no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. Es necesario valorar el hecho de que la actual legislación no coloca el internamiento involuntario como el acto de inicio en el proceso de rehabilitación sino que exige la solicitud expresa de un médico lo que de suyo implica que ante crisis de abstinencia o sobredosis, se infiere que el o la afectada por el consumo de sustancias psicoactivas ya ha recibido en un primer momento la atención médica adecuada a efecto de minimizar las consecuencias del consumo, solicitud que se acompaña a su vez, de la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, lo que de suyo es en si el ejercicio de asentimiento, lo que de suyo no violenta al interno o interna dada la incapacidad transitoria de juicio que se deduce de la solicitud médica y al que para efectos de no vulnerar al interno o interna se debe complementar el consentimiento informado que es lo que se propone.

Bajo esta estructura nos encontramos ante una respuesta idónea a la crisis de consumo de sustancias psicoactivas bajo una estructura definida y eficiente.

- A. Existencia de la Adicción (Diagnóstico médico).
- B. Incapacidad Transitoria de Juicio (El sujeto no puede decidir por sí mismo).
- C. Riesgo de Acción Penal o Muerte (El peligro inminente).
- D. Internamiento como medida de Última Ratio (No hay otra opción más leve).

Lo hasta aquí vertido no vulnera en modo alguno los derechos humanos, sino que parte justamente de la protección y prevalencia del más importante de estos; el

derecho a la vida, esta iniciativa propone que apenas cese la crisis de abstinencia, se formalice el consentimiento informado. Esto asegura que la permanencia en el centro sea una decisión terapéutica y no una privación ilegal de la libertad.

| Artículo / Nombre | Estatus actual | Propuesta |
|----------------------|---|-----------|
| Artículo 23 | <p>ARTICULO 23. El ingreso en forma involuntaria a los centros de Tratamiento y Rehabilitación se presentará en el caso de los Personas con consumo de sustancias psicoactivass que requieren atención urgente o representan un peligro grave para sí mismos o para los demás, necesitando la solicitud expresa de un médico y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito.</p> <p>En caso de extrema urgencia, el Personas con consumo de sustancias</p> | |

| Artículo / Nombre | Estatus actual | Propuesta |
|------------------------|--|--|
| | <p>psicoactivas puede ingresar por solicitud escrita del médico a cargo del Centro de Tratamiento y Rehabilitación.</p> | <p>Al cesar la intoxicación aguda, el afectado deberá firmar el consentimiento informado para su permanencia.</p> <p>Las instituciones municipales de salud y los sistemas DIF Municipales, dentro del ámbito de sus competencias, coadyuvarán en el seguimiento de las notificaciones de internamiento y en la canalización comunitaria posterior al egreso del paciente, priorizando el bienestar familiar</p> |
| <p>Artículo 35</p> | <p>ARTÍCULO 35. La solicitud de autorización para iniciar operación de un centro de tratamiento y rehabilitación, será</p> | |

| Artículo / Nombre | Estatus actual | Propuesta |
|----------------------|--|---|
| | <p>presentada a la Secretaría, en los formatos que para tal efecto expida, debiendo acreditar y cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que esta determine y que cuando menos será lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. II. Contar con la validación del modelo de tratamiento por la Secretaría, manual de procedimientos y de organización, reglamento interno con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos, personal suficiente de acuerdo a la capacidad instalada | <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. Contar con la validación del modelo de tratamiento por la Secretaría, manual de procedimientos y de organización, reglamento interno con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos, personal suficiente de acuerdo a la capacidad instalada y validado que acredite experiencia y |

| Artículo / Nombre | Estatus actual | Propuesta |
|----------------------|--|--|
| | <p>y capacitado que acredite experiencia y formación en el manejo de adicciones;</p> <p>III. Contar con un responsable de tratamiento psicológico acorde al modelo de atención y con un responsable médico, ambos con título profesional y calificado en la materia de adicciones, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> | <p>formación en el manejo de adicciones;</p> <p>III. Contar con un responsable de tratamiento psicológico acorde al modelo de atención y con un responsable médico, ambos con título profesional y capacitación en la materia de adicciones, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. La Secretaría de Salud integrará un Padrón Público de Establecimientos</p> |

| Artículo / Nombre | Estatus actual | Propuesta |
|----------------------|----------------|--|
| | VI. | residenciales de Atención y Tratamiento para las Adicciones autorizados bajo la modalidad residencial, el cual deberá ser publicado, difundido y actualizado de manera permanente en su página electrónica oficial. Este padrón deberá contener, de manera accesible para la ciudadanía, el nombre del establecimiento, su ubicación, el nombre del responsable médico certificado y la vigencia de su |

| Artículo / Nombre | Estatus actual | Propuesta |
|----------------------|----------------|--|
| | | <p>autorización de operación.</p> <p>VIII. Para la actualización integral de este padrón, los Ayuntamientos del Estado, a través de sus direcciones de comercio, protección civil o equivalentes, informarán trimestralmente a la Secretaría de Salud sobre el otorgamiento, renovación o revocación de licencias de funcionamiento o permisos de uso de suelo a establecimientos residenciales de</p> |

| Artículo / Nombre | Estatus actual | Propuesta |
|----------------------|----------------|-----------------------------------|
| | | adicciones en sus jurisdicciones. |

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 23 y la fracción III del artículo 35, y se adicionan las fracciones VII y VIII al mismo artículo 35 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. El ingreso en forma involuntaria a los centros de Tratamiento y Rehabilitación se presentará en el caso de los Personas con consumo de sustancias psicoactivas que requieren atención urgente o representan un peligro grave para sí mismos o para los demás, necesitando la solicitud expresa de un médico y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito.

En caso de extrema urgencia, el Personas con consumo de sustancias psicoactivas puede ingresar por solicitud escrita del médico a cargo del Centro de Tratamiento y Rehabilitación.

Al cesar la intoxicación aguda, el afectado deberá firmar el consentimiento informado para su permanencia.

Las instituciones municipales de salud y los sistemas DIF Municipales, dentro del ámbito de sus competencias, coadyuvarán en el seguimiento de las notificaciones de internamiento y en la canalización comunitaria posterior al egreso del paciente, priorizando el bienestar familiar

ARTÍCULO 35. [...]

La solicitud de autorización para iniciar operación de un centro de tratamiento y rehabilitación, será presentada a la Secretaría, en los formatos que para tal efecto expida, debiendo acreditar y cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que esta determine y que cuando menos será lo siguiente:

- I.
- II. Contar con la validación del modelo de tratamiento por la Secretaría, manual de procedimientos y de organización, reglamento interno con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos, personal suficiente de acuerdo a la capacidad instalada y validado que acredite experiencia y formación en el manejo de adicciones;
- III. Contar con un responsable de tratamiento psicológico acorde al modelo de atención y con un responsable médico, ambos con título profesional y capacitación en la materia de adicciones, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría;
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...



DIPUTADO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ

- VII. La Secretaría de Salud integrará un Padrón Público de Establecimientos residenciales de Atención y Tratamiento para las Adicciones autorizados bajo la modalidad residencial, el cual deberá ser publicado, difundido y actualizado de manera permanente en su página electrónica oficial. Este padrón deberá contener, de manera accesible para la ciudadanía, el nombre del establecimiento, su ubicación, el nombre del responsable médico certificado y la vigencia de su autorización de operación.
- VIII. Para la actualización integral de este padrón, los Ayuntamientos del Estado, a través de sus direcciones de comercio, protección civil o equivalentes, informarán trimestralmente a la Secretaría de Salud sobre el otorgamiento, renovación o revocación de licencias de funcionamiento o permisos de uso de suelo a establecimientos residenciales de adicciones en sus jurisdicciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar, actualizar y publicar en su página electrónica oficial el Padrón Público de Residencias y Centros de Rehabilitación a que se refiere el Artículo 35 de este ordenamiento, verificando que los establecimientos registrados cumplan con la certificación médica exigida y los estándares de la NOM-028-SSA2-2009.

Dado en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



DIPUTADO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ

A los 26 días del mes de junio del 2026.

DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Glosario Técnico-Jurídico

1. Incapacidad Transitoria de Juicio

Es el estado temporal en el que una persona, debido a una condición biológica, psicológica o por el influjo de sustancias psicoactivas, pierde la aptitud de comprender el alcance de sus actos o de dirigir su conducta conforme a esa comprensión.

- Enfoque Jurídico: No implica una interdicción permanente, sino un "vicio del consentimiento" por ausencia de autonomía volitiva. Es el pilar para justificar que el Estado o la familia actúen en sustitución de la voluntad del individuo para proteger su vida.

2. Asentimiento (en Internamiento Involuntario)

A diferencia del consentimiento (que es un acto jurídico formal y libre), el asentimiento es la manifestación de aceptación no objetiva o la falta de resistencia de una persona que, aunque no tiene plena capacidad legal en ese momento para otorgar un consentimiento informado, acepta participar en el proceso de tratamiento.

- Enfoque Jurídico: Se utiliza especialmente en menores de edad o personas con discapacidad mental. En el internamiento involuntario, se busca que el paciente "asienta" una vez que recupera ciertos niveles de conciencia, validando retroactivamente la intervención médica.

3. Salud Mental

Estado de bienestar emocional, psíquico y social en el que la persona es capaz de manejar el estrés normal de la vida, trabajar de forma productiva y contribuir a su comunidad.

- Enfoque Jurídico: Según la SCJN, la salud mental es un componente indisociable del derecho al más alto nivel posible de salud. Su afectación grave puede facultar al Estado para intervenir de manera excepcional, siempre que se haga con un enfoque de derechos humanos y no de "limpieza social".

4. Adicciones (Trastornos por Consumo de Sustancias)

Enfermedad crónica y recurrente del cerebro caracterizada por la búsqueda y el consumo compulsivo de sustancias psicoactivas, a pesar de sus consecuencias nocivas.

- Enfoque Jurídico: Debe entenderse como una discapacidad psicosocial temporal o permanente. Esta clasificación es clave para que el internamiento sea visto como una "acción afirmativa" o de "protección de la salud" y no como un arresto administrativo o privación ilegal de la libertad.

5. Sustancias psicoactivas

Sustancias psicotrópicas o estupefacientes cuya producción, venta y consumo están prohibidos por la ley debido a su alto potencial de dependencia y peligrosidad para la salud pública.

- Enfoque Jurídico: El uso de estas sustancias es el hecho fáctico que desencadena la alteración neurológica. Sin embargo, para la justificación de un internamiento, el enfoque no es la ilegalidad de la sustancia (derecho penal), sino el daño orgánico y mental que produce (derecho sanitario).

6. Peligro Inminente

Situación de riesgo inmediato y grave para la vida o la integridad física de la persona o de terceros. Es el estándar probatorio que exige la doctrina constitucional para que el internamiento involuntario no se considere un secuestro, ya que actúa bajo la figura de Estado de Necesidad.

ⁱ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). *Informe mundial sobre salud mental: Transformar la salud mental para todos.*

<https://www.who.int/es/publications/i/item/9240050860>



DIPUTADO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ

ii American Psychiatric Association. (2022). *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (5th ed., text rev.). APA Publishing.

iii Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley General de Salud*. Última Reforma publicada DOF 29-05-2024. Secretaría de Servicios Parlamentarios.

iv Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2021). *Guía de intervención para el manejo de crisis por consumo de sustancias en el primer y segundo nivel de atención*. OPS/OMS. <https://www.paho.org/es/temas/abuso-sustancias>

v Pérez-Tamayo, R. (2018). *Ética médica laica*. Fondo de Cultura Económica

vi Secretaría de Salud. (2009). *Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones*. Diario Oficial de la Federación.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Derecho debe adaptarse a los cambios sociales y tecnológicos que afectan la vida de las personas. Hoy en día el uso de teléfonos celulares y redes sociales ha cambiado la forma en que se difunde la información. Esto ha generado un problema cada vez más frecuente: la filtración y difusión de imágenes, videos y audios de víctimas de hechos violentos, especialmente de cadáveres en escenas del crimen.



Esta práctica no aporta información útil a la sociedad. Al contrario, provoca daño a la dignidad de las personas fallecidas y afecta de manera directa a sus familias. También genera dolor, revictimización y exposición innecesaria de hechos que deberían mantenerse con respeto.

Las víctimas de delitos tienen derecho a no ser revictimizadas. Esto incluye a sus familiares, quienes muchas veces sufren no solo la pérdida, sino también la exposición pública del dolor y de imágenes que no deberían circular.

En los últimos años se ha visto que algunos homicidios y feminicidios generan interés social legítimo por conocer lo ocurrido y la actuación de las autoridades. Sin embargo, ese interés en muchos casos se ha convertido en consumo de imágenes violentas sin control y sin respeto.

El caso de Ingrid Escamilla ocurrido en febrero de 2020 en la Ciudad de México mostró con claridad este problema. Ingrid era una joven de 25 años originaria de Puebla. Fue víctima de feminicidio por su pareja sentimental en un departamento de la alcaldía Gustavo A. Madero.

Después del hecho se filtraron y difundieron imágenes de la escena del crimen y del cuerpo de la víctima. Estas imágenes circularon en redes sociales y medios de comunicación. Esto generó una fuerte indignación social y un profundo daño a su familia.

Este caso evidenció fallas importantes dentro de la cadena de custodia de la información y del manejo de datos sensibles por parte de personas servidoras públicas que tuvieron acceso a la investigación, así como prácticas indebidas en algunos espacios de comunicación que, bajo el argumento de la libertad de



expresión, difundieron material que no solo vulneró la dignidad de la víctima sino que también contribuyó a la revictimización de su entorno familiar.

La muerte no elimina la dignidad humana, ya que toda persona conserva el derecho a que su memoria y su cuerpo sean tratados con respeto, lo cual se conoce como dignidad póstuma y se encuentra vinculado directamente con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de dignidad humana.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, así como a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y la de su familia, lo que obliga al Estado a adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar actos que vulneren estos derechos. En este sentido resulta necesario distinguir entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, ya que aunque la libertad de expresión y de prensa son pilares fundamentales de un sistema democrático, su ejercicio debe realizarse con responsabilidad y con límites claros cuando se trata de contenidos que implican la exposición de víctimas en condiciones que no aportan un valor público real y que únicamente generan afectaciones a su dignidad y a la de sus familias.

En consecuencia, el Estado debe asumir un papel activo en la regulación y prevención de estas conductas, especialmente cuando provienen de servidores públicos en el ámbito de la procuración e impartición de justicia, ya que el



acceso a información sensible conlleva un deber reforzado de confidencialidad que no debe ser vulnerado bajo ninguna circunstancia.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar dentro del artículo 342 del Código Penal un tipo penal específico que sancione la difusión indebida de imágenes y material relacionado con víctimas y escenas del crimen por parte de servidores públicos, con el objetivo de evitar la filtración de información sensible, proteger la dignidad de las víctimas, evitar la revictimización de sus familias y fortalecer la confianza en las instituciones de justicia.

En este sentido, la reforma no busca limitar el derecho a la información ni la libertad de expresión, sino establecer límites claros frente a conductas indebidas que han generado daño social, institucional y humano, garantizando que ninguna persona sea expuesta de manera degradante tras su fallecimiento y reafirmando el compromiso del Estado con la dignidad humana en todas sus dimensiones.

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de decreto.

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|---|-------------------|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
| ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la | ARTÍCULO 342. ... |



| | |
|--|---|
| <p>procuración e impartición de justicia los siguientes</p> <p>I. ...</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>I. ...</p> <p>I BIS. A quien por sí o por interpósita persona, sin autorización legal y con motivo del ejercicio de sus funciones en la procuración o impartición de justicia, divulgue, publique, transmita, comparta o entregue por cualquier medio imágenes, y/ o videos de cualquier registro de cadáveres, restos humanos, lesiones o de las circunstancias relacionadas con el fallecimiento de una persona, cuando dicha conducta vulnere la dignidad, privacidad o intimidad de la víctima o de sus familiares.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:</p> <p>a) La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente; o</p> |
|--|---|



| | |
|--|---|
| <p>II. a XXXV. ...</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>b) El contenido se difunda a través de medios de comunicación, redes sociales o plataformas digitales con fines de exposición pública o lucro.</p> <p>II. a XXXV. ...</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, I BIS, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|--|---|

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo y se Adiciona la fracción I BIS, todo del artículo 342 del Código penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 342. ...

I. ...

I BIS. A quien por sí o por interpósita persona, sin autorización legal y con motivo del ejercicio de sus funciones en la procuración o impartición de justicia, divulgue, publique, transmita, comparta o entregue por cualquier medio imágenes, y/ o videos de cualquier registro de cadáveres, restos humanos, lesiones o de las circunstancias relacionadas con el fallecimiento de una persona, cuando dicha conducta vulnere la dignidad, privacidad o intimidad de la víctima o de sus familiares.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

- a) La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente; o
- b) El contenido se difunda a través de medios de comunicación, redes sociales o plataformas digitales con fines de exposición pública o lucro.

II. A XXXV. ...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, I BIS, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho



años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ





DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

1

La presente iniciativa busca fortalecer el derecho a la educación de las juventudes indígenas y afroamericanas mediante un enfoque intercultural y plurilingüe. Asimismo, establece acciones para garantizar la pertinencia cultural de los modelos educativos, la permanencia escolar y la participación de estas juventudes en las políticas públicas educativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de septiembre de 2025 se cumplió un año de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto¹ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución. Esta reforma es considerada de gran impacto, ya que reconoce con mayor amplitud los derechos de los Pueblos Indígenas y el pueblo afroamericano de México.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0



Dota a las comunidades de la condición de sujetos de derecho público, les otorga prioridad en las políticas públicas y establece mayores obligaciones del Estado mexicano en materia de consulta, participación y representación. Su objetivo principal es establecer un marco jurídico que permita mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades del México profundo.²

Las personas jóvenes pertenecientes a estos pueblos y comunidades representan un sector fundamental para la preservación de las lenguas, conocimientos, tradiciones y formas de organización que integran el patrimonio cultural potosino.

La educación constituye uno de los principales instrumentos para garantizar la igualdad de oportunidades, el desarrollo integral de las personas y el fortalecimiento de la cohesión social. No obstante, para que este derecho se ejerza en condiciones de igualdad sustantiva, resulta indispensable que las políticas públicas educativas reconozcan y atiendan las particularidades culturales, lingüísticas y territoriales de las juventudes indígenas y afromexicanas.

Es por ello que el Estado debe asegurar a los indígenas una educación que respete y aproveche sus saberes, tradiciones y formas de organización. Con procesos de educación integral en las comunidades que le amplíen su acceso a la cultura, la ciencia y la tecnología; educación profesional que mejore sus perspectivas de desarrollo; capacitación y asistencia técnica que mejore los procesos productivos y calidad de sus bienes; y capacitación para la organización que eleve la capacidad de gestión de las comunidades.

La presente iniciativa encuentra sustento en el reconocer la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y, a partir de la reforma constitucional, reconociendo expresamente a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte integrante de dicha pluriculturalidad. Asimismo, dicho precepto establece la obligación de las autoridades de promover una educación intercultural y de desarrollar programas educativos que reconozcan y fortalezcan las culturas, lenguas e identidades de estos pueblos y comunidades.

² Educación, ¿sujetos de derecho en el ámbito educativo? pueblos indígenas y afromexicanos. Consultado en: <https://uaco.edu.mx/images/educacio%CC%81n,%20pueblos%20indi%CC%81genas%20y%20afromexicanos.pdf>



De igual manera, el artículo 3° constitucional dispone que la educación impartida por el Estado será inclusiva, intercultural y orientada al respeto de la dignidad de las personas, promoviendo la convivencia armónica entre culturas y el reconocimiento de la diversidad como elemento enriquecedor de la sociedad.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales³, del que México es Estado Parte, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a recibir educación en condiciones de igualdad y establece que los programas educativos deberán responder a sus necesidades específicas, incorporando sus valores, conocimientos, historia y formas de vida.

A pesar de estos avances normativos, persisten diversos obstáculos que limitan el ejercicio pleno del derecho a la educación por parte de las personas jóvenes indígenas y afroamericanas en San Luis Potosí.

En primer término, subsisten desafíos relacionados con la pertinencia cultural y lingüística de la oferta educativa. En numerosos casos, las personas jóvenes enfrentan procesos educativos que no consideran adecuadamente sus lenguas maternas, sus conocimientos comunitarios ni sus contextos socioculturales, lo que dificulta su permanencia y desarrollo académico.

En segundo lugar, continúan existiendo condiciones de desigualdad asociadas a factores económicos y territoriales. La dispersión geográfica de diversas comunidades, los costos de traslado y la insuficiencia de apoyos para la continuidad de los estudios representan barreras que incrementan el riesgo de abandono escolar, particularmente en los niveles medio superior y superior.

Finalmente, resulta necesario fortalecer el reconocimiento expreso de las juventudes afroamericanas dentro de la legislación estatal en materia de juventud, a efecto de garantizar que sus necesidades y condiciones particulares sean consideradas en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar el enfoque intercultural y plurilingüe como principio rector de la educación dirigida a las personas jóvenes,

³ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>



así como el reconocimiento expreso de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, se establece la obligación del Estado de garantizar que las personas jóvenes pertenecientes a estos grupos accedan a una educación de calidad que respete su cosmovisión, preserve sus lenguas maternas y elimine las barreras lingüísticas, geográficas y económicas que dificultan el ejercicio efectivo de este derecho.

De igual forma, se tiene el propósito de fortalecer las políticas educativas dirigidas a las juventudes indígenas y afromexicanas mediante: la implementación de modelos educativos con pertinencia cultural y lingüística; la promoción de apoyos económicos y becas que contribuyan a prevenir la deserción escolar; y la creación de mecanismos de participación que permitan a estas juventudes intervenir en la formulación de las políticas educativas que incidan directamente en su desarrollo.

Con estas modificaciones se fortalece y armoniza la legislación local con los mandatos constitucionales y convencionales vigentes, y generando normativas que permitan avanzar hacia una educación más inclusiva, intercultural, equitativa y respetuosa de la diversidad cultural en el Estado.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
| ARTICULO 23. ... Se reconoce la obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente, gratuita y de calidad. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las | ARTICULO 23. ... Se reconoce la obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente, gratuita y de calidad. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las |



| | |
|---|---|
| <p>ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la pluralidad cultural, el respeto a las culturas étnicas, y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la equidad de género.</p> | <p>ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la pluralidad cultural, el enfoque intercultural y plurilingüe, el reconocimiento y salvaguarda de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la equidad de género.</p> |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| <p>(No existe correlativo)</p> | <p>El Estado, en coordinación con las autoridades comunales, garantizará que las personas jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tengan acceso a una educación de calidad que respete su cosmovisión, preserve sus lenguas maternas y promueva</p> |



| | |
|--|--|
| <p>ARTICULO 25. Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deberán procurar:</p> <p>(No existe correlativo)</p> | <p>el desarrollo de sus comunidades, erradicando cualquier barrera lingüística, geográfica o económica.</p> <p>ARTICULO 25. Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deberán procurar:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Diseñar e implementar modelos educativos con pertinencia cultural y lingüística en las regiones con presencia indígena y afroamericana del Estado, garantizando materiales didácticos y docentes capacitados en las lenguas originarias de cada zona;</p> <p>VIII. Promover programas de becas o apoyos económicos específicos para evitar la deserción escolar de personas jóvenes indígenas y afroamericanas, facilitando su acceso y permanencia en la educación media superior y superior, y</p> <p>IX. Garantizar espacios de participación e inclusión para que las juventudes indígenas y</p> |
|--|--|



| | |
|--|---|
| | afromexicanas sean consultadas en el diseño de los planes de estudio y políticas públicas educativas que les afecten directamente. |
|--|---|

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** un párrafo séptimo al artículo 23, y las fracciones VII, VIII y IX al artículo 25; y se **reforma** el párrafo segundo del artículo 23, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. ...

7

Se reconoce la obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente, gratuita y de calidad. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la pluralidad cultural, **el enfoque intercultural y plurilingüe, el reconocimiento y salvaguarda de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la equidad de género.

...



...

...

...

El Estado, en coordinación con las autoridades comunales, garantizará que las personas jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tengan acceso a una educación de calidad que respete su cosmovisión, preserve sus lenguas maternas y promueva el desarrollo de sus comunidades, erradicando cualquier barrera lingüística, geográfica o económica.

ARTICULO 25. Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deberán procurar:

I. a VI. ...

VII. Diseñar e implementar modelos educativos con pertinencia cultural y lingüística en las regiones con presencia indígena y afromexicana del Estado, garantizando materiales didácticos y docentes capacitados en las lenguas originarias de cada zona;



VIII. Promover programas de becas o apoyos económicos específicos para evitar la deserción escolar de personas jóvenes indígenas y afroamericanas, facilitando su acceso y permanencia en la educación media superior y superior, y

IX. Garantizar espacios de participación e inclusión para que las juventudes indígenas y afroamericanas sean consultadas en el diseño de los planes de estudio y políticas públicas educativas que les afecten directamente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

9

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de derecho genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo. Ante la realidad de un Estado que no cumple con una de sus principales funciones, la de suministrar seguridad, los ciudadanos tendrán que centrar todos, o gran parte de sus esfuerzos, en la defensa de sus bienes y derechos.

A efecto de poder contar con una visión integral del problema que hoy en día constituye una de las exigencias más sentidas de la población, y reclama una solución pronta y eficaz por parte del Estado, es necesario remontarnos a la génesis del mismo y en primera instancia determinar cuáles son las razones por las que el hombre se ha organizado en comunidad.¹

El Estado tiene la obligación irrenunciable de garantizar no solo la integridad física de las personas, sino también su derecho a vivir en un entorno de paz,

¹ La Seguridad Pública en México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/419/12.pdf>



tranquilidad y orden social. En las últimas décadas, las dinámicas delictivas han evolucionado de manera alarmante, rebasando en muchos aspectos los supuestos jurídicos que en su momento fueron diseñados para contenerlas. Hoy en día, conductas que antes se consideraban aisladas o meras faltas administrativas, se han transformado en amenazas directas y constantes contra la paz colectiva en nuestras calles y plazas públicas.

Uno de los fenómenos que mayor zozobra genera en la población es el uso irresponsable y delictivo de medios letales en espacios de convivencia común. Los enfrentamientos entre grupos delictivos, las riñas vecinales donde se accionan armas de fuego, el uso de artefactos explosivos de fabricación casera o industrial, y la manipulación de sustancias inflamables en la vía pública, ya no son eventos extraordinarios. Estas conductas no solo atentan contra quienes participan directamente en la contienda, sino que colocan de manera inmediata e inevitable en una situación de riesgo extremo a terceros inocentes que transitan, trabajan o habitan en las inmediaciones de los hechos.

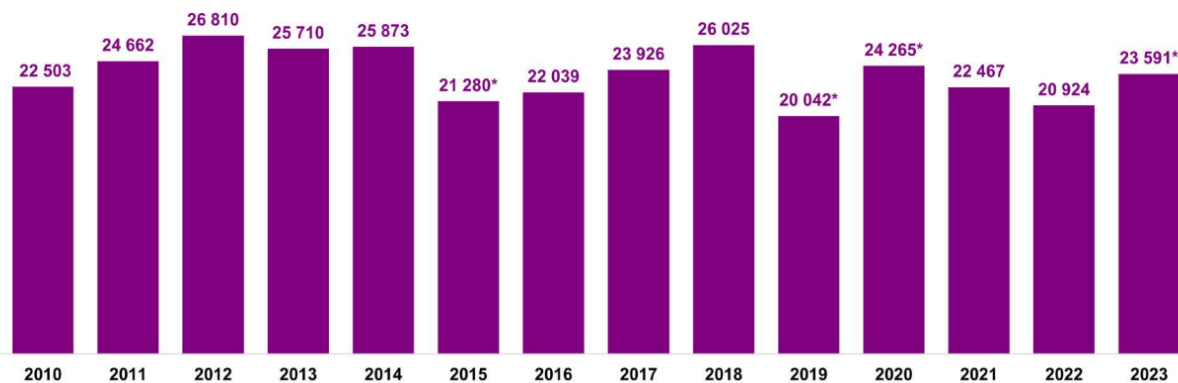
Para el INEGI, en sus estudios de Victimización Prevalencia e Incidencia Delictiva obtiene que:

Prevalencia delictiva en las personas

8

Víctimas¹ por cada 100 000 habitantes para la población de 18 años y más en el estado de San Luis Potosí.

Tasa de víctimas del delito por cada 100 000 habitantes



El concepto tradicional de seguridad ha tenido que migrar hacia la protección de la percepción de certeza comunitaria. Cuando un individuo decide detonar



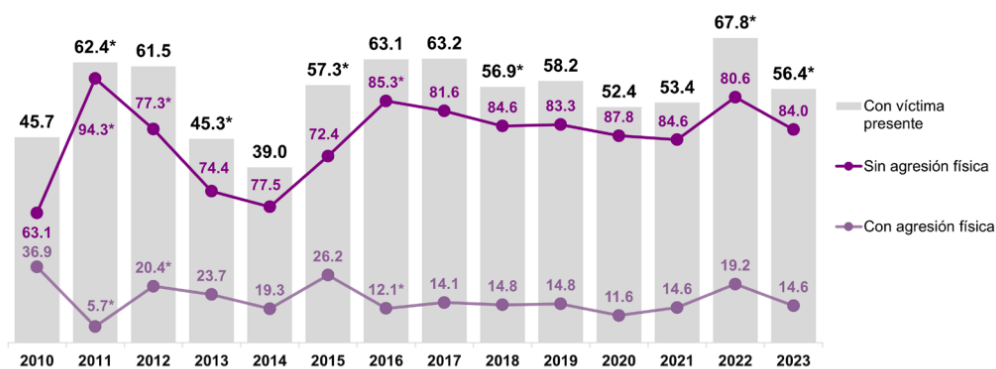
un arma de fuego o un explosivo en un lugar concurrido, fractura instantáneamente el tejido social y despoja a la ciudadanía de su derecho al libre tránsito y al uso pacífico del espacio público.

Incidencia delictiva - Características

14

Para **2023**, de los **657 854** delitos estimados en el estado de **San Luis Potosí**, la **víctima estuvo presente**¹ en **56.4%** de los casos, lo que representa en términos absolutos **371 307**.

Porcentaje de delitos en el estado de San Luis Potosí donde la víctima estuvo presente¹



De los delitos donde la víctima estuvo presente, **14.6%** de ellos involucró *algún tipo de agresión*².

2

Asimismo, la delincuencia ha sofisticado sus métodos de coacción. La utilización de sustancias químicas, ácidas o altamente inflamables como herramientas de intimidación y agresión en entornos urbanos es una realidad que exige una respuesta legislativa contundente. El marco jurídico vigente no contempla estas modalidades de puesta en peligro con la especificidad requerida, lo que obliga a los juzgadores a realizar piruetas interpretativas que muchas veces terminan en la reclasificación del delito o, peor aún, en la liberación del imputado por atipicidad de la conducta.

La percepción de seguridad está ligada a la calidad y cuidado de los espacios públicos con los que contamos. Un gran porcentaje de los delitos efectuados ocurren o están asociados al espacio público. Esto en delitos como robo o asalto a transeúntes, robo de vehículo, en el transporte público, a viviendas y negocios,

² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_slp.pdf



entre otras. En el espacio público existen lugares en los cuales podemos sentirnos seguros o inseguros. Y esto determinará en gran medida su uso y la construcción de relaciones que se den en él. Los elementos que constituyen el espacio público tienen la capacidad de construir ciudades seguras o dejar en estado de vulnerabilidad a los individuos que los usan. Así como a las viviendas, negocios, vehículos, etc. ubicados en él. De igual manera, la iluminación deficiente, la obstrucción de los campos visuales, el descuido del espacio. Así como la falta de apropiación del espacio por sus habitantes, vandalismo, desuso de los espacios. Y anonimato entre los habitantes, diseños tipo laberinto. Y la falta de vigilancia natural desde el interior de los edificios, son algunos de los elementos a nivel ambiental que generan las oportunidades del delito.³

Ante este panorama, resulta urgente actualizar las normas punitivas para adaptarlas a la realidad que viven las familias. El derecho penal no puede ser un espectador pasivo de la evolución criminal; debe ser un instrumento dinámico, preventivo y disuasorio. La reforma que aquí se propone busca el establecimiento de límites claros y castigos proporcionales para aquellos que, con total desprecio por la vida humana, convierten los espacios de tránsito comunitario en escenarios de peligro y terror.

Desde la perspectiva de la dogmática penal, los delitos se dividen fundamentalmente en delitos de resultado y delitos de peligro. Mientras que los primeros requieren la consumación de una lesión material observable —como la pérdida de la vida o un detrimento patrimonial—, los segundos encuentran su razón de ser en la protección anticipada de los bienes jurídicos tutelados. El artículo 169 de nuestro Código Penal se erige como un delito de peligro abstracto y concreto a la vez, cuyo bien jurídico protegido es la Seguridad Pública y la Paz Social. Lo que este tipo penal sanciona no es el daño efectivamente causado, sino el acto temerario e injustificado de colocar a la sociedad en una situación de vulnerabilidad extrema.

³ <https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/prevenir-el-delito-mediante-el-espacio-publico>



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La justicia penal debe ser diferenciada y con perspectiva de protección social; no todos los entornos ni todas las víctimas se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad. Por ello, esta iniciativa introduce un catálogo de agravantes que incrementan la pena hasta en una mitad cuando el delito se cometa bajo circunstancias que demuestren un mayor dolo o afecten a sectores desprotegidos de la población. Sancionar con mayor severidad cuando la conducta ocurra en contra de niñas, niños, adolescentes, mujeres por razones de género, personas adultas mayores o con discapacidad, responde a la necesidad de blindar a quienes tienen menores posibilidades de ponerse a salvo ante un evento de violencia imprevisto.

Asimismo, los espacios públicos no son homogéneos. Existen recintos que por su propia naturaleza concentran a la ciudadanía en condiciones de especial indefensión, como lo son las escuelas, los hospitales, los centros de asistencia social y los recintos donde se celebran espectáculos públicos. Un disparo o una explosión en las inmediaciones o en el interior de una escuela primaria o de un hospital general no solo ponen en riesgo vidas, sino que provoca estampidas humanas y crisis de pánico masivas.

Finalmente, la reforma atiende un problema de seguridad que se ha disparado críticamente en los últimos años: la proliferación de armas réplica, de aire o de gas. El ciudadano común, al encontrarse frente al cañón de un arma en medio de una riña, un asalto o una persecución, carece de la capacidad técnica para distinguir si el artefacto es un arma de fuego real o una réplica perfecta de plástico o metal. El efecto coactivo, la intimidación psicológica, la zozobra y la alteración del orden público que se provocan en la sociedad son exactamente idénticos en ambos supuestos.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 169. Comete el delito a que se refiere este capítulo quien coloque en situación de peligro, o de inseguridad a cualquier persona física, disparando armas de fuego, o detonando otros artefactos explosivos, en enfrentamientos, riñas, peleas, asaltos, persecuciones indebidas, y todos aquellos eventos que produzcan el mismo resultado, en lugares en que transita o concurre la gente. Independientemente de otros delitos que le resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> | <p>ARTÍCULO 169. Comete el delito a que se refiere este capítulo quien, sin causa justificada, coloque en situación de peligro, zozobra o de inseguridad a cualquier persona, disparando armas de fuego, detonando otros artefactos explosivos o utilizando sustancias químicas o inflamables, en enfrentamientos, riñas, peleas, asaltos, persecuciones indebidas, y todos aquellos eventos que produzcan el mismo resultado, en lugares públicos, de acceso público, de tránsito o donde concurra la gente, o bien, cuando se realice desde un lugar privado hacia aquellos. Independientemente de otros delitos que le resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> |

SIN CORRELATIVO

La pena prevista en el párrafo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando:

I. El delito se cometa en contra de niñas, niños, adolescentes, mujeres por razones de género, adultos mayores o personas con discapacidad;

II. Se realice en las inmediaciones o el interior de centros educativos, de salud, de asistencia social, recintos oficiales o de espectáculos públicos, o

III. El sujeto activo sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, de seguridad privada o de las fuerzas armadas.

SIN CORRELATIVO

Las mismas penas se aplicarán a quien realice las conductas descritas utilizando armas réplica, de aire, de gas o de cualquier otra naturaleza que, por sus características exteriores, sean aptas para coaccionar o intimidar, simulando ser armas de fuego reales.

PROYECTO DE DECRETO



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ÚNICO. Se **adicionan** el párrafo tercero con las fracciones I, II y III, y un párrafo cuarto; y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 169, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 169. Comete el delito a que se refiere este capítulo quien, **sin causa justificada**, coloque en situación de peligro, **zozobra** o de inseguridad a cualquier persona, disparando armas de fuego, detonando otros artefactos explosivos o **utilizando sustancias químicas o inflamables**, en enfrentamientos, riñas, peleas, asaltos, persecuciones indebidas, y todos aquellos eventos que produzcan el mismo resultado, en lugares **públicos, de acceso público, de tránsito o donde concurra la gente, o bien, cuando se realice desde un lugar privado hacia aquellos.** Independientemente de otros delitos que le resulten.

Este delito se sancionará con una pena de **cuatro** a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos** a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en el párrafo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando:

I. El delito se cometa en contra de niñas, niños, adolescentes, mujeres por razones de género, adultos mayores o personas con discapacidad;

II. Se realice en las inmediaciones o el interior de centros educativos, de salud, de asistencia social, recintos oficiales o de espectáculos públicos, o



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

III. El sujeto activo sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, de seguridad privada o de las fuerzas armadas.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice las conductas descritas utilizando armas réplica, de aire, de gas o de cualquier otra naturaleza que, por sus características exteriores, sean aptas para coaccionar o intimidar, simulando ser armas de fuego reales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

Dictámenes

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Fomento al Turismo, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 3727, en Sesión Ordinaria del 19 de mayo de 2026, que reforma el artículo 59, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

A N T E C E D E N T E S

1. El 15 de mayo de 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 3727, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Fomento al Turismo.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los

numerales, 96 fracción X; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“La actividad turística constituye uno de los principales mecanismos para la promoción, preservación y difusión de la identidad cultural de los pueblos. En el caso de San Luis Potosí, la riqueza histórica, artística, gastronómica y tradicional del Estado representa un elemento fundamental para el fortalecimiento del sector turístico y para la consolidación de la cultura como un eje de desarrollo social y económico.

Por ello, la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí contempla la coordinación institucional entre las autoridades encargadas de la política turística y cultural, con el propósito de impulsar programas orientados al fomento y promoción de la cultura estatal entre las y los prestadores de servicios turísticos.

No obstante, el texto vigente del artículo 59 hace referencia a la “Secretaría Estatal de Cultura”, denominación que no corresponde con la nomenclatura oficial prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, así como en las disposiciones reglamentarias aplicables, en donde la dependencia se encuentra reconocida formalmente como “Secretaría de Cultura”.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar el contenido de la Ley de Turismo del Estado con la denominación jurídica vigente de la dependencia responsable de la política cultural estatal, dotando de congruencia, uniformidad y certeza técnica al marco normativo aplicable.

La reforma propuesta no implica impacto presupuestal alguno, ni modifica atribuciones o competencias institucionales, limitándose exclusivamente a actualizar la referencia normativa contenida en el artículo 59 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, en observancia de los principios de técnica legislativa y seguridad jurídica.”

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|---|
| ARTICULO 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad. | ARTICULO 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura del Estado , establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad. |

SÉPTIMA. Que del análisis realizado por esta Comisión Legislativa a la iniciativa en estudio, se advierte que en la misma se transcribe el texto del artículo 59 previo a la reforma aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de mayo de 2026, publicada mediante el Decreto N° 528 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 14 de mayo de 2026; por ello, en el cuadro comparativo se incorpora la redacción vigente y actualizada, para quedar como sigue:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA | PROPUESTA COMISIÓN |
|---|---|--|
| ARTICULO 59. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerán programas orientados al fomento y promoción de la cultura del Estado, así como de su patrimonio histórico, artístico y arqueológico; dichos programas deberán difundirse entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad. | ARTICULO 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura del Estado , establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad. | ARTICULO 59. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Cultura del Estado , establecerán programas orientados al fomento y promoción de la cultura del Estado, así como de su patrimonio histórico, artístico y arqueológico; dichos programas deberán difundirse entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad. |

OCTAVA. Que las integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes con las modificaciones realizadas.

Por lo expuesto, la Comisión de Fomento al Turismo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción X, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer

párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma propuesta al artículo 59 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí encuentra sustento en la necesidad permanente de mantener actualizado, armónico y sistemáticamente congruente el marco jurídico estatal, particularmente en aquellas disposiciones que regulan la coordinación institucional entre las dependencias encargadas de la promoción cultural y el desarrollo turístico de la Entidad.

El turismo constituye actualmente uno de los principales instrumentos para la preservación, difusión y aprovechamiento social del patrimonio histórico, artístico y cultural de los pueblos. En ese contexto, la vinculación efectiva entre las autoridades responsables de la política turística y cultural resulta indispensable para fortalecer las estrategias orientadas a consolidar la identidad del Estado, fomentar el conocimiento de sus expresiones culturales y proyectar el patrimonio potosino como un elemento de desarrollo económico y cohesión social.

Bajo esa premisa, la actualización de la denominación de la dependencia estatal encargada de la política cultural contenida en el artículo 59 reviste especial relevancia, toda vez que permite adecuar el texto normativo a la estructura administrativa vigente de la administración pública estatal, otorgando certeza jurídica respecto de la autoridad competente para coordinar las acciones y programas previstos en dicho precepto.

Asimismo, la armonización legislativa propuesta fortalece los principios de legalidad, seguridad jurídica y claridad normativa, al evitar referencias institucionales desactualizadas que pudieran generar interpretaciones ambiguas o inconsistencias en la aplicación de la Ley. Ello cobra importancia particularmente en el ámbito de la coordinación interinstitucional, donde la precisión en la identificación de las autoridades participantes constituye un elemento fundamental para la correcta implementación de políticas públicas en materia turística y cultural.

De igual manera, esta Comisión Legislativa estima que la reforma contribuye al fortalecimiento del marco jurídico estatal mediante una técnica legislativa adecuada y

acorde con la realidad administrativa contemporánea, favoreciendo la coherencia interna de la legislación local y garantizando que las disposiciones legales mantengan correspondencia con la organización actual de las dependencias y entidades de la administración pública.

En consecuencia, se considera procedente la modificación planteada, al representar una acción de actualización normativa que, además de brindar congruencia al orden jurídico estatal, reafirma la importancia de la coordinación entre las autoridades turísticas y culturales para la preservación y promoción del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 59 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 59. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Cultura **del Estado**, establecerán programas orientados al fomento y promoción de la cultura del Estado, así como de su patrimonio histórico, artístico y arqueológico; dichos programas deberán difundirse entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|------------------|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta | | | |
| DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA Vicepresidenta | | | |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ Secretaria | | | |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA Vocal | | | |
| DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vocal | | | |
| DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL Vocal | | | |

Firmas del dictamen Turno 3727.

Dictamen que aprueba con modificaciones el Turno 3727.

6



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, iniciativa turnada con el número 2331, en Sesión Ordinaria del 11 de noviembre de 2025, que pretende reformar las fracciones I, IV y VII del artículo 1º; y adicionar las fracciones XLV BIS y XCI BIS de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; y adicionar la fracción II, recorriendo de manera subsecuente las restantes fracciones del artículo 2º; reformar la fracción V y VI, y adicionar la fracción VII del artículo 29, de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Dolores Robles Chairez.

ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
2. Que a la iniciativa se adhirieron las y los Legisladores: Jacquelin Jauregui Mendoza, Dulcelina Sánchez De Lira, Héctor Serrano Cortés, Roxanna Hernández Ramírez, María Leticia Vázquez Hernández, Luis Fernando Gámez Macías, Brisseire Sánchez López, Diana Ruelas Gaitán, Crisógono Pérez López, Jessica Gabriela López Torres, Frinné Azuara Yarzabal, Marco Antonio Gama Basarte y Ma. Sara Rocha Medina.
3. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 2331, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las y los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se



entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada María Dolores Robles Chairez, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“De conformidad con el informe del primer trimestre de 2025 de la Sociedad Hipotecaria Federal¹, el Índice SHF de Precios de la Vivienda mostró una apreciación de 8.2% a nivel nacional en comparación con el mismo periodo de 2024.

El aumento del valor de las viviendas se da en un entorno macroeconómico en el que el Producto Interno Bruto (PIB) creció 0.8% en el primer trimestre de 2025, al compararlo con el mismo periodo del año anterior, de acuerdo con la Estimación Oportuna del PIB publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Mientras que la inflación medida por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) fue de 3.8%.

En lo que respecta a los resultados diferenciados por entidad federativa, 21 estados presentaron variaciones mayores a la media nacional, mientras que 11 registraron variaciones menores, esto de conformidad con la siguiente tabla:

¹ Gobierno de México, Sociedad Hipotecaria Federal (SHF), Índice SHF de precios de la vivienda en México, Primer Trimestre 2025
<https://www.gob.mx/shf/articulos/indice-shf-de-precios-de-la-vivienda-en-mexico-primer-trimestre-de-2025-397343?idiom=es>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Tabla 2. Índice SHF estatal, 2025T1.
(Variación porcentual).

| Entidad | Variación | Entidad | Variación |
|---------------------|-----------|------------------|-------------|
| Tlaxcala | 14.7% | San Luis Potosí | 9.0% |
| Quintana Roo | 12.2% | Chiapas | 8.9% |
| Baja California Sur | 11.7% | Sonora | 8.9% |
| Nayarit | 10.9% | Chihuahua | 8.5% |
| Colima | 10.9% | Nacional | 8.2% |
| Baja California | 10.9% | Hidalgo | 8.1% |
| Morelos | 10.5% | Aguascalientes | 8.1% |
| Yucatán | 10.1% | Veracruz | 7.4% |
| Campeche | 10.1% | Tabasco | 7.0% |
| Tamaulipas | 10.0% | Querétaro | 6.7% |
| Guanajuato | 9.9% | Durango | 6.6% |
| Jalisco | 9.8% | Coahuila | 5.9% |
| Puebla | 9.6% | Guerrero | 5.8% |
| Oaxaca | 9.4% | México | 5.6% |
| Zacatecas | 9.3% | Sinaloa | 5.0% |
| Michoacán | 9.2% | Ciudad de México | 4.9% |
| Nuevo León | 9.1% | | |

Elaborada por SHF con información del Índice SHF de Precios de la Vivienda.

De lo anterior podemos observar que la entidad potosina esta por encima de la media nacional con un 9%, tomando como referencia el valor medio de 8.2%, lo que se traduce en un encarecimiento del valor de la vivienda en el estado.

En el ámbito municipal, en el comparativo enero – marzo de 2025 contra el mismo de 2024, el Índice SHF registró en 49 municipios tasas de apreciación por encima del promedio nacional y en 25 municipios tasas de apreciación por debajo de éste, ello de conformidad con lo siguiente:

Tabla 3. Variación anual municipal del Índice SHF, 2025T1.
(Variación porcentual).

| Municipio | Variación (%) | Municipio | Variación (%) |
|---------------------------------------|---------------|----------------------------|---------------|
| Tlaxcala (Tlax) | 15.3% | Veracruz (Ver) | 9.1% |
| Puebla (Pue) | 14.6% | Hermosillo (Son) | 9.0% |
| Benito Juárez (Q.Roo) | 12.8% | Tuxtla Gutiérrez (Chi) | 9.0% |
| Los Cabos (B.C.S.) | 12.5% | San Luis Potosí (S.L.P.) | 8.9% |
| Tlaxcala de Matamoros (Tlax) | 12.4% | Mérida de la Reforma (Ygo) | 8.8% |
| Tepic (Nay) | 11.7% | Tizayuca (Hgo) | 8.7% |
| Mansanión (Col) | 11.6% | Aguascalientes (Agt) | 8.6% |
| San Juan Bautista Tuxtepec (Oax) | 11.4% | Morelia (N.L.) | 8.6% |
| Matamoros (Tamps) | 11.3% | Zacatecas (Zac) | 8.6% |
| El Pinar (B.C.S.) | 11.2% | Colima (Col) | 8.6% |
| Puebla (Pue) | 11.2% | Uruapan (Mich) | 8.6% |
| Solidaridad (Q.Roo) | 11.1% | Nacional | 8.2% |
| Tijuana (B.C.) | 11.1% | Contreras (Ver) | 8.0% |
| Huapango (Pue) | 11.0% | Izapa (CDMX) | 7.9% |
| León (Gto) | 11.0% | Zumpango (Mex) | 7.9% |
| Villa de Alvarez (Col) | 11.0% | Chihuahua (Chi) | 7.8% |
| Emiliano Zapata (Mar) | 11.0% | Querétaro (Qro) | 7.8% |
| Barran (Hgo) | 10.8% | Centro (Tab) | 7.8% |
| Campeche (Camp) | 10.7% | Toluca (Mex) | 7.5% |
| Mexical (B.C.) | 10.7% | Tecámac (Mex) | 7.1% |
| Guadalupe (Jal) | 10.6% | Durango (Dgo) | 6.8% |
| Juárez (N.L.) | 10.5% | Gómez Palacios (Dgo) | 6.6% |
| Bahía de Banderas (Nay) | 10.4% | Torreón (Coah) | 6.2% |
| Playas (Tamps) | 10.2% | El Marqués (Gto) | 6.2% |
| Mérida (Yuc) | 10.2% | Saltillo (Coah) | 6.2% |
| Temascal (Mar) | 10.1% | Quadrónes (CDMX) | 6.1% |
| Guadalupe (Zac) | 9.9% | Acapulco de Juárez (Gro) | 6.0% |
| San Pedro Tlaxiahuapac (Jal) | 9.8% | Gustavo A. Madero (CDMX) | 5.9% |
| Tlaximilco de Zúñiga (Jal) | 9.7% | Jerónimo (Agt) | 5.8% |
| Morelia (Mich) | 9.7% | Nezahualcóllil (B.C.) | 5.4% |
| Tapachula (Chi) | 9.6% | Culiacán (Sinaloa) | 5.4% |
| Garmén (Camp) | 9.6% | Coronel (Qro) | 5.0% |
| García (N.L.) | 9.4% | Miguel Hidalgo (CDMX) | 4.6% |
| Apodaca (N.L.) | 9.4% | Mazatlán (Sinaloa) | 4.6% |
| Juárez (Chi) | 9.3% | Zhuatzingo de Acuña (Gto) | 4.5% |
| Cajeme (Son) | 9.2% | Benito Juárez (CDMX) | 4.3% |
| Sociedad de Graciano Sánchez (S.L.P.) | 9.2% | Metepec (Mex) | 3.2% |
| Atlix (Pue) | 9.1% | | |

Elaborada por SHF con información del Índice SHF de Precios de la Vivienda.



Como se puede observar en el ámbito municipal la tendencia es la misma que a nivel estatal, en específico en la zona metropolitana comprendida por los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, donde tomando como referencia la media nacional del 8.2% de incremento en el valor de la vivienda, los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, reflejan un incremento de 9.2% y 8.9% respectivamente.

De lo descrito en supra líneas, se hace necesario dar visibilidad a un fenómeno social que, si bien no es una problemática aún en nuestra entidad, si es importante prevenir sus efectos adversos y en su caso aprovechar los beneficios de ella; me refiero a la gentrificación.

En recientes fechas en la CDMX se ha convertido en un caso paradigmático de gentrificación acelerada, con un notable encarecimiento del valor de venta y renta de vivienda que ha impulsado al gobierno local a implementar una serie de reformas legales y políticas públicas. La respuesta de la CDMX incluye la elaboración de una nueva ley específica contra la gentrificación, ajustes normativos y políticas públicas coordinadas. Entre las estrategias adoptadas se encuentran la simplificación de trámites para el acceso a la vivienda, la implementación de programas de apoyo a pequeños comercios en "zonas tensionadas", la realización de un censo de población desplazada para facilitar su retorno, y la propuesta de una "Ley de Rentas Justas, Razonables y Asequibles". Esta ley busca limitar los incrementos de renta a la tasa de inflación y regular el hospedaje turístico o temporal a través de plataformas de alojamiento temporal como Airbnb. Además, la CDMX ha enfatizado la participación ciudadana a través de foros y diálogos para la construcción colectiva de un "Plan Maestro para una Ciudad Habitable y Asequible", también conocido como "Bando 1".

La experiencia de la Ciudad de México revela una respuesta legislativa y política que es, en gran medida, reactiva a un proceso de gentrificación ya avanzado. Las medidas implementadas buscan contener un fenómeno que ha progresado significativamente, como lo demuestran los esfuerzos por controlar las rentas y abordar el desplazamiento forzado. Esto sugiere que la gentrificación en la CDMX ya se encuentra en una fase avanzada, con impactos sociales y económicos evidentes. Para San Luis Potosí, esta situación ofrece una oportunidad de adoptar un enfoque más proactivo y preventivo. Al observar las acciones de la CDMX para mitigar un problema ya arraigado, San Luis Potosí tiene la oportunidad de implementar estrategias legales y urbanísticas antes de que el fenómeno alcance una magnitud similar, anticipándose a sus consecuencias más perjudiciales.

Según ONU HABITAT², la gentrificación sucede cuando un proceso de renovación y reconstrucción urbana se acompaña de un flujo de personas de clase media o alta que suele desplazar a los habitantes más pobres de las áreas de intervención.

Puede definirse también como un proceso de renovación y reconstrucción urbana que se ve acompañado por la llegada de individuos de clase media o alta, lo que a menudo resulta en el desplazamiento de los habitantes originales, generalmente de menores

² ONU HABITAT, Fenómeno de la Gentrificación
Disponibile en: <https://onu-habitat.org/index.php/el-fenomeno-de-la-gentrificacion>



recursos, de las áreas intervenidas; este fenómeno es reconocido como un problema global de considerable complejidad, caracterizado por la expulsión de la población local para ceder espacio a otra con mayor poder social o económico.

Nuestra entidad tiene la oportunidad de actuar de manera preventiva, implementando un marco legal antes de que los efectos negativos de la gentrificación se arraiguen y se vuelvan más difíciles de revertir, al tiempo que se capitalizan los beneficios de la inversión y la revitalización urbana.

Por lo anteriormente relatado se hace necesario reformar el marco normativo local para proteger el derecho a la vivienda digna y asequible, preservar nuestra cultura y tradiciones, y asegurar que el desarrollo urbano sea accesible para todos los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí. Esta iniciativa busca dotar al Estado de las herramientas jurídicas necesarias para anticiparse y mitigar los impactos negativos de la gentrificación, priorizando el interés social sobre la especulación, sin desaprovechar las oportunidades de mejora urbana.”

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:</p> <p>I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;</p> <p>II. Establecer la concurrencia entre el Estado con la Federación y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones, así como las zonas metropolitanas, y el desarrollo urbano de los centros de población;</p> <p>III. Asignar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los municipios en la aplicación de esta Ley y fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre ambos ámbitos de gobierno;</p> <p>IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;</p> | <p>ARTÍCULO 1°. ...</p> <p>I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, incluyendo la gestión de los procesos de transformación urbana para prevenir los efectos negativos de la gentrificación y garantizar el acceso a la vivienda digna y asequible para todos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población,</p> |



| | |
|--|--|
| <p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;</p> <p>VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí;</p> <p>VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, y</p> <p>VIII. Fijar las medidas de seguridad, infracciones, responsabilidades y sanciones que permitan la aplicación de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acción urbanística: actos o actividades tendentes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los programas de desarrollo urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;</p> <p>II. Alineamiento del predio: línea real o virtual definida sobre un lote o predio en el frente a la vía pública, que determina el límite a partir del cual se permite la traza o edificación de un inmueble, de acuerdo a los programas o proyectos de desarrollo urbano legalmente aprobados;</p> <p>III. Análisis de riesgo: integración, evaluación, registro y difusión de información para formular recomendaciones orientadas a la adopción de medidas para la atención de un riesgo determinado;</p> <p>IV. Área: espacio de cualquier superficie de suelo o tierra urbana o rural con o sin urbanización;</p> | <p>incorporando criterios de inclusión social, diversidad económica y prevención del desplazamiento de poblaciones originarias;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, priorizando la creación de reservas para vivienda de interés social y popular, y la contención de la especulación inmobiliaria, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XLV. ...</p> |
|--|--|



V. Área común: es la propiedad común de los condóminos colindantes, como son los pasillos de las casas, las privadas y vialidades de circulación, así como las áreas verdes y recreativas y las demás que se establezcan en el régimen de propiedad en condominio, y que pertenecen pro indiviso a los condóminos;

VI. Área de donación: es la superficie de terreno que los fraccionadores deberán donar a título gratuito al Ayuntamiento, en términos de lo previsto en esta Ley, y en los programas de desarrollo urbano vigentes, para a áreas verdes y equipamiento;

VII. Áreas de restricción: las áreas que por razones de seguridad o requerimiento de infraestructura y servicios está condicionada a usos y giros diferentes a las áreas que la circundan;

VIII. Áreas no urbanizables: son aquellas que se excluyen del desarrollo urbano por contener elementos constitutivos del equilibrio ecológico o para la prevención de riesgos; tierras de alto o mediano rendimiento agrícola o pecuario, bosques y demás recursos naturales en explotación o susceptibles de serlo; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como, en general, las no aptas para su urbanización;

IX. Áreas urbanas: son aquellas que cuentan con los servicios de agua potable, drenaje, y alumbrado público, cuando menos;

X. Áreas urbanizables: son aquellas que, por reunir condiciones para ser dotadas de servicios, se reservan para el futuro crecimiento de los centros de población o se prevén para la fundación de nuevos asentamientos humanos, según se establezca en programas de desarrollo urbano;

XI. Área verde: superficie predominantemente ocupada con árboles, arbustos o plantas y otros elementos complementarios, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal;

XII. Áreas y predios de conservación ecológica: son aquellas tierras, aguas y bosques que por sus características de valor científico, ambiental o paisajístico deben de ser conservadas;

XIII. Asentamiento humano: establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran;

XIV. Asentamiento humano irregular: la ocupación de un conglomerado humano de una porción de suelo o tierra determinada, sin autorización y al margen de las leyes y de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;



XV. Barrio: zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;

XVI. CADROC: Comisión Estatal de Acreditación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

XVII. Cámaras: organizaciones civiles de interés público que agrupan a personas físicas y morales relacionadas con el desarrollo urbano, la construcción, el comercio, y los servicios; constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

XVIII. Centro de población: es el conjunto de áreas urbanizadas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y conservación de actividades productivas agropecuarias, forestales o mineras dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

XIX. Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí: zona creada mediante Decreto publicado en el diario oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, que declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Luis Potosí, con el perímetro, características y condiciones por el señaladas; así como Declaratoria de Patrimonio Mundial de la Humanidad, del Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, de 10 de Agosto de 2010, dentro del Itinerario Cultural Camino Real de Tierra Adentro, por la UNESCO;

XX. Consejos de los Centros Históricos: es el Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí;

XXI. Consejo Estatal: es el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

XXII. Consejo Municipal: el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda o su equivalente en cada Municipio de la Entidad;

XXIII. Conservación: política tendente a mantener el medio ambiente, preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo su patrimonio cultural y natural;

XXIV. Conurbación: dinámica mediante la cual dos o más centros de población, forman o tienden a formar una continuidad física y demográfica;

XXV. Consolidación: política tendente al ordenamiento de la estructura básica de un centro de población sin afectar su dinámica actual, procurando evitar los efectos negativos de la concentración urbana;

XXVI. Colegios: asociaciones civiles integradas por profesionistas de una misma actividad profesional y grado académico o especialidad, relacionados con el ámbito del



ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la construcción, tales como ingenieros civiles, arquitectos, mecánicos electricistas, geomáticos y geoinformáticos, edificadores, topógrafos, diseñadores urbanos y del paisaje, restauradores, y demás relacionados con la materia, registrados legalmente ante la autoridad educativa competente, en los términos de la ley de la materia;

XXVII. Comisiones Metropolitanas: las Comisiones Metropolitanas y de Conurbación;

XXVIII. COS: Coeficiente de ocupación del suelo: relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno, excluyendo voladizos y estructuras reversibles;

XXIX. Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población, evitando la ocupación con usos de suelo que alteren las áreas con valor ambiental o productivo, así como, que invadan zonas de riesgo, a fin de alojar el crecimiento poblacional o dar soporte a actividades industriales, comerciales y de servicios;

XXX. CUS: Coeficiente de utilización del suelo: la relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la construcción y la superficie total del terreno;

XXXI. Densificación: acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;

XXXII. Derecho de vía: la franja de terreno de restricción federal, estatal o municipal que, en las dimensiones correspondientes, se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre;

XXXIII. Desarrollo metropolitano: proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;

XXXIV. Desarrollo urbano sostenible: proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; que procura la mejora duradera y a largo plazo de las condiciones sociales, económicas y ambientales de un área urbana;

XXXV. Destinos: fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;

XXXVI. Densidad de vivienda: número total de viviendas por hectáreas;

XXXVII. Dirección Municipal: la Dirección de Desarrollo Urbano o la que haga sus veces en la administración Pública Municipal;



XXXVIII. Director responsable de obra DRO: son los profesionales auxiliares de la administración municipal que facultados por la Ley, y avalados por la Comisión Estatal de Admisión, Evaluación y Certificación de Directores Responsables de Obra y Especialistas Corresponsables, tienen la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por esta Ley, los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y reglamentos de la materia;

XXXIX. Equipamiento urbano: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades institucionales educativas, culturales, de salud, asistencia social, deportivas, recreativas, de comunicaciones, transporte, abasto y comercio;

XL. Espacio público: áreas o predios destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito; Son esenciales para el acceso a la cultura, la convivencia urbana, la cohesión social y para garantizar la movilidad, sustentabilidad, equidad y el sentido incluyente y democrático de las ciudades, que define el derecho a la ciudad;

XLII. Estudio de impacto urbano: documento mediante el cual se analizan las externalidades e impactos que genera una obra o proyecto que por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud, rebasa la capacidad de la infraestructura, los servicios públicos o los equipamientos urbanos existentes; así como las medidas de mitigación, restauración o compensación necesarias;

XLII. Fraccionador: solicitante de una autorización de fraccionamiento o relotificación de un terreno;

XLIII. Fraccionamiento: división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como de la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación adecuada de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, conforme a la clasificación y el tipo de fraccionamientos previstos en esta Ley;

XLIV. Fundación: acción de establecer un nuevo asentamiento humano en áreas o predios susceptibles de aprovechamiento urbano, de conformidad con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XLV. Fusión: unión de dos o más terrenos, lotes, áreas o predios colindantes para formar uno solo;

SIN CORRELATIVO.

XLVI. Gestión integral de riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control

XLV BIS. Gentrificación: Proceso de renovación de una zona urbana, generalmente popular o deteriorada, que implica el desplazamiento de su población original por parte de otra de un mayor poder adquisitivo.

XLVI. a XCI. ...



y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XLVII. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;

XLVIII. Infraestructura urbana: sistemas, redes de organización y distribución de bienes y servicios, flujos y elementos de organización funcional, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión, que permite la construcción de espacios adaptados y su articulación para el desarrollo de las actividades sociales, productivas y culturales que se realizan en y entre centros de población;

XLIX. Ley General: la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

L. Licencia de construcción: autorización municipal para la ejecución, modificación, adaptación de una edificación, instalación u obra o alguno de los servicios específicos que señalan esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LI. Lote: parte de un terreno urbanizado, resultado de su fraccionamiento, deslindado dentro de una manzana;

LII. Lote mínimo: fracción de terreno con la superficie más pequeña permitida por las normas de la zonificación secundaria correspondiente según el programa de desarrollo urbano aplicable;

LIII. Manzana: la superficie de terreno delimitada por vías públicas;

LIV. Medidas de seguridad: adopción y ejecución de las acciones preventivas que con apoyo en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, sean ordenadas por autoridades competentes, mismas que tendrán por objeto evitar daños, que pongan en riesgo la integridad o seguridad de las personas o bienes o contravengan la legislación y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

LV. Mejoramiento: acción dirigida a reordenar, regularizar, restaurar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

LVI. Mobiliario Urbano: conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros;

LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio,



priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

LVIII. Municipalización: acto mediante el cual se realiza la entrega recepción por parte del fraccionador al Ayuntamiento, de los bienes inmuebles, equipo, mobiliario e instalaciones de un fraccionamiento destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización del mismo, habiendo cumplido con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables se encuentran en posibilidad de operar, permitiendo al Municipio, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios;

LIX. Obras de edificación: construcciones e instalaciones de adecuación espacial necesarias, para permitir su uso o destino;

LX. Obras de urbanización: construcciones para la instalación de los sistemas infraestructura urbana y pavimentos para desarrollo inmobiliario;

LXI. Organismos regularizadores: las instituciones que cuentan con la facultad legal para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en la Entidad;

LXII. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales;

LXIII. Patrimonio cultural y natural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;

LXIV. Predio: terreno debidamente delimitado, con o sin urbanización;

LXV. Predios rústicos: son aquellas tierras, aguas y bosques susceptibles de explotación racional y sustentable agropecuaria, piscícola, minera o forestal, así como las ubicadas en los asentamientos humanos rural;

LXVI. Procuraduría Urbana: la Procuraduría Urbana del Estado de San Luis Potosí;

LXVII. Promotor: solicitante de una autorización de constitución, modificación o extinción de un régimen de propiedad en condominio o de un desarrollo inmobiliario;

LXVIII. Promotora del Estado: la Promotora del Estado de San Luis Potosí;

LXIX. Provisiones: áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;



LXX. Pueblo Mágico: son las poblaciones que incluye el Gobierno de la República en su programa de Pueblos Mágicos;

LXXI. Reducción de riesgos de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;

LXXII. Régimen de Condominio: acto jurídico, por el cual los interesados manifiestan su voluntad de que en su propiedad, coexista un derecho singular y exclusivo sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble, susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva;

LXXIII. Regularización de la tenencia de la tierra urbana: legitimación de la posesión o propiedad del suelo urbano a las personas asentadas irregularmente; así como, la incorporación de tal asentamiento humano a los programas de desarrollo urbano, como una acción de mejoramiento de los centros de población;

LXXIV. Reservas territoriales: áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento o consolidación de acuerdo a los programas de desarrollo urbano;

LXXV. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

LXXVI. Riesgo urbano: vulnerabilidad a la que puede estar sujeta un centro de población o asentamiento humano, por fenómenos naturales o la actividad humana;

LXXVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;

LXXVIII. SEDATU: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

LXXIX. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

LXXX. SCT: Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal;

LXXXI. Servicios urbanos: actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada, para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;



LXXXII. Servidumbre de paso: el gravamen real, impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble perteneciente a distinto dueño, de conformidad con el Código Civil del Estado;

LXXXIII. Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales: mecanismo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y de concertación con los sectores social y privado, a fin de determinar, aportar y adquirir el suelo y las reservas territoriales que se requieran para planear y regular el actual desarrollo y futuro crecimiento de los centros de población y el ordenamiento territorial de la Entidad;

LXXXIV. SITU: sistema de información territorial y urbano;

LXXXV. Subdivisión de áreas, lotes o predios rústicos: partición de un predio en dos o más fracciones, ubicado fuera de los límites de un centro de población o de las zonas no urbanizables del mismo, conforme a los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables;

LXXXVI. Subdivisión de áreas, lotes o predios urbanos: partición de un predio ubicado en las zonas urbanas o urbanizables de un centro de población, en dos o más fracciones, que no requieren de la apertura de una vía pública;

LXXXVII. Supervisor municipal de obra: servidor público de la Dirección Municipal que está facultado por la autoridad municipal para realizar la supervisión y vigilancia de la ejecución de obras de edificación, instalaciones o urbanización;

LXXXVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes;

LXXXIX. Usos de impacto significativo: aquellos que generan las construcciones e instalaciones destinadas a usos industriales, comerciales, de servicio o habitacionales que por sus dimensiones, necesidades de infraestructura, transporte o riesgos de contaminación puedan afectar gravemente las condiciones de vida de los habitantes, el contexto urbano, ecológico y paisajístico, así como el normal funcionamiento de los servicios;

XC. Usos del suelo: fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población, determinados en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente;

XCI. Vía pública: todo inmueble de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los lotes y predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, iluminación y asoleamiento a los inmuebles;



| | |
|--|---|
| <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>XCII. Vivienda plurifamiliar: es aquella que da alojamiento a dos o más familias y que se encuentra en un predio común a las viviendas que contiene. Se caracteriza por estar basada en un régimen de propiedad en condominio;</p> <p>XCIII. Vivienda unifamiliar: es aquella que da alojamiento a una familia o persona en lo individual y que se encuentra en un predio;</p> <p>XCIV. Vivienda: es aquella que cumple con las funciones básicas de habitabilidad y salubridad, y cuenta con los servicios básicos. Este concepto implica tanto la vivienda terminada como la vivienda progresiva, que es la que se realiza paulatinamente en función de las posibilidades económicas del usuario;</p> <p>XCV. Zona conurbada: la suma del territorio de los municipios involucrados y determinada por convenio de los órdenes de gobierno involucrados, con objeto de reconocer el fenómeno de conurbación, para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el ordenamiento territorial comprendido en sus demarcaciones territoriales;</p> <p>XCVI. Zona metropolitana: conjunto de dos o más centros de población colindantes que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal, interestatal o nacional, y que se determina por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos mediante convenio, para los centros de población conurbados de dos o más municipios, que conforman una unidad territorial. Comprenderá sus áreas urbanizadas y urbanizables para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo urbano de la misma;</p> <p>XCVII. Zonificación: la división del territorio en áreas para los efectos de aplicarles acciones y políticas, o en el caso de los centros de población, determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento del mismo;</p> <p>XCVIII. Zonificación General del Territorio: es la división del territorio de estudio de un programa de ordenamiento territorial y desarrollo urbano para la aplicación de las acciones de conservación, protección, restauración y aprovechamiento;</p> <p>XCIX. Zonificación primaria: distingue las áreas urbanizadas, urbanizables y no urbanizables del territorio de aplicación de un programa de desarrollo urbano, y</p> | <p>XCI BIS. Vivienda asequible: Aquella cuyo costo debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos.</p> <p>XCII. a C. ...</p> |
|--|---|



| | |
|---|--|
| C. Zonificación secundaria: determinación de las zonas para la asignación de usos y destinos del suelo, estableciendo sus normas técnicas relativas a la compatibilidad, densidad, intensidad y construcción. | |
|---|--|

| | |
|--|-------------------|
| LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | INICIATIVA |
|--|-------------------|

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Administrador: el encargado de realizar y/o gestionar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del condominio, con cargo a los fondos constituidos para tal efecto con las aportaciones de los condóminos;</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>II. Áreas y elementos de uso común: Aquéllos que pertenecen pro indiviso a los condóminos;</p> <p>III. Asamblea general: reunión de los condóminos convocada para tratar y resolver los asuntos de interés común, en su calidad de órgano supremo del condominio;</p> <p>IV. Comité de representantes: el órgano auxiliar al administrador en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la administración del condominio, que prevenga la ley o que el propio comité estime conveniente;</p> <p>V. Comité de vigilancia: el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia;</p> <p>VI. Condominio: el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común;</p> <p>VII. Condómino: la persona que en su calidad de propietario o poseedor por cualquier título, aprovecha una unidad de propiedad exclusiva, y las áreas o elementos de uso común de un condominio;</p> <p>VIII. Conjunto condominal: agrupación de dos o más condominios construidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo y, a su vez, existan áreas de uso común para los condominios que lo integran;</p> | <p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Alojamiento temporal o turístico: Es una actividad que puede ser desarrollada por personas físicas o morales, que consiste en la prestación remunerada del servicio de hospedaje no permanente, o sin intención de establecer una residencia fija, a huéspedes nacionales o extranjeros.</p> <p>III. Áreas y elementos de uso común: Aquéllos que pertenecen pro indiviso a los condóminos;</p> <p>IV. Asamblea general: reunión de los condóminos convocada para tratar y resolver los asuntos de interés común, en su calidad de órgano supremo del condominio;</p> <p>V. Comité de representantes: el órgano auxiliar al administrador en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la administración del condominio, que prevenga la ley o que el propio comité estime conveniente;</p> <p>VI. Comité de vigilancia: el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia;</p> <p>VII. Condominio: el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común;</p> <p>VIII. Condómino: la persona que en su calidad de propietario o poseedor por cualquier título, aprovecha una unidad de propiedad exclusiva, y las áreas o elementos de uso común de un condominio;</p> <p>IX. Conjunto condominal: agrupación de dos o más condominios construidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo y, a su vez, existan áreas de uso común para los condominios que lo integran;</p> |
|---|---|



| | |
|---|--|
| <p>IX. Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua;</p> <p>X. Estado: el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y</p> <p>XII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos.</p> <p>ARTÍCULO 29. Los condóminos y, en general, los habitantes del condominio, ya sea dentro de la unidad de propiedad exclusiva o en las áreas comunes, no podrán:</p> <p>I. Realizar acto alguno que afecte la tranquilidad y comodidad de los demás condóminos y ocupantes, o que comprometa la estabilidad, seguridad o salubridad del inmueble, ni incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados;</p> <p>II. Efectuar algún acto que impida o haga ineficaz la operación de los servicios comunes e instalaciones generales, o estorbe o dificulte el uso de las áreas comunes;</p> <p>III. Realizar obras o reparaciones en horarios nocturnos, salvo en casos de fuerza mayor;</p> <p>IV. Decorar, pintar o realizar obras que modifiquen la fachada o las paredes exteriores desentonando con el conjunto, o que contravenga lo establecido y aprobado por la asamblea general;</p> <p>V. Derribar o trasplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en las leyes aplicables, en la escritura constitutiva del condominio y en el reglamento interno, y</p> <p>VI. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio o de los condóminos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>X. Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua;</p> <p>XI. Estado: el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XII. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y</p> <p>XIII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos.</p> <p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Derribar o trasplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en las leyes aplicables, en la escritura constitutiva del condominio y en el reglamento interno;</p> <p>VI. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio o de los condóminos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interno, y</p> <p>VII. Destinar su unidad de propiedad exclusiva a usos de alojamiento temporal o turístico, cuando el reglamento interno del condominio así lo prohíba o limite expresamente, en aras de preservar la vocación habitacional del inmueble, la tranquilidad de los demás condóminos y la disponibilidad de vivienda para residentes permanentes. Los reglamentos internos podrán establecer los requisitos, condiciones o prohibiciones para el uso de unidades con fines de alojamiento temporal o turístico.</p> |
|---|--|



SÉPTIMA. Que durante el análisis de la iniciativa materia de estudio, y como resultado de las observaciones formuladas por la Subsecretaría Jurídica del Gobierno del Estado y la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, se consideró pertinente adecuar a la propuesta legislativa, por lo que se presenta el siguiente cuadro comparativo que refleja los ajustes realizados:

| LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | INICIATIVA | PROPUESTA COMISIÓN |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:</p> <p>I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;</p> <p>II. Establecer la concurrencia entre el Estado con la Federación y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones, así como las zonas metropolitanas, y el desarrollo urbano de los centros de población;</p> <p>III. Asignar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los municipios en la aplicación de esta Ley y fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre ambos ámbitos de gobierno;</p> <p>IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;</p> | <p>ARTÍCULO 1°. ...</p> <p>I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, incluyendo la gestión de los procesos de transformación urbana para prevenir los efectos negativos de la gentrificación y garantizar el acceso a la vivienda digna y asequible para todos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, incorporando</p> | <p>ARTÍCULO 1°. ...</p> <p>I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, incluyendo la gestión de los procesos de transformación urbana para prevenir los efectos negativos de la gentrificación y garantizar el acceso a la vivienda digna y asequible para todos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, incorporando</p> |



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | <p>critérios de inclusión social, diversidad económica y prevención del desplazamiento de poblaciones originarias;</p> | <p>critérios de inclusión social, diversidad económica y prevención del desplazamiento de poblaciones originarias;</p> |
|---|---|---|
| <p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;</p> <p>VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí;</p> <p>VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, y</p> <p>VIII. Fijar las medidas de seguridad, infracciones, responsabilidades y sanciones que permitan la aplicación de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acción urbanística: actos o actividades tendentes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los programas de desarrollo urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;</p> | <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, priorizando la creación de reservas para vivienda de interés social y popular, y la contención de la especulación inmobiliaria, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XLV. ...</p> | <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, priorizando la creación de reservas para vivienda de interés social y popular, y la contención de la especulación inmobiliaria, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XLV. ...</p> |



II. Alineamiento del predio: línea real o virtual definida sobre un lote o predio en el frente a la vía pública, que determina el límite a partir del cual se permite la traza o edificación de un inmueble, de acuerdo a los programas o proyectos de desarrollo urbano legalmente aprobados;

III. Análisis de riesgo: integración, evaluación, registro y difusión de información para formular recomendaciones orientadas a la adopción de medidas para la atención de un riesgo determinado;

IV. Área: espacio de cualquier superficie de suelo o tierra urbana o rural con o sin urbanización;

V. Área común: es la propiedad común de los condóminos colindantes, como son los pasillos de las casas, las privadas y vialidades de circulación, así como las áreas verdes y recreativas y las demás que se establezcan en el régimen de propiedad en condominio, y que pertenecen pro indiviso a los condóminos;

VI. Área de donación: es la superficie de terreno que los fraccionadores deberán donar a título gratuito al Ayuntamiento, en términos de lo previsto en esta Ley, y en los programas de desarrollo urbano vigentes, para a áreas verdes y equipamiento;

VII. Áreas de restricción: las áreas que por razones de seguridad o requerimiento de infraestructura y servicios está condicionada a usos y giros diferentes a las áreas que la circundan;

VIII. Áreas no urbanizables: son aquellas que se excluyen del desarrollo urbano por contener elementos constitutivos del equilibrio ecológico o para la prevención de riesgos; tierras de alto o mediano rendimiento agrícola o pecuario, bosques y demás recursos naturales en explotación o susceptibles de serlo; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como, en general, las no aptas para su urbanización;

IX. Áreas urbanas: son aquellas que cuentan con los servicios de agua potable, drenaje, y alumbrado público, cuando menos;

X. Áreas urbanizables: son aquellas que, por reunir condiciones para ser dotadas de servicios, se reservan para el futuro crecimiento de los centros de población o se prevén para la fundación de nuevos



asentamientos humanos, según se establezca en programas de desarrollo urbano;

XI. Área verde: superficie predominantemente ocupada con árboles, arbustos o plantas y otros elementos complementarios, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal;

XII. Áreas y predios de conservación ecológica: son aquellas tierras, aguas y bosques que por sus características de valor científico, ambiental o paisajístico deben de ser conservadas;

XIII. Asentamiento humano: establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran;

XIV. Asentamiento humano irregular: la ocupación de un conglomerado humano de una porción de suelo o tierra determinada, sin autorización y al margen de las leyes y de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XV. Barrio: zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;

XVI. CADROC: Comisión Estatal de Acreditación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

XVII. Cámaras: organizaciones civiles de interés público que agrupan a personas físicas y morales relacionadas con el desarrollo urbano, la construcción, el comercio, y los servicios; constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

XVIII. Centro de población: es el conjunto de áreas urbanizadas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y conservación de actividades productivas agropecuarias, forestales o mineras dentro de los límites de



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

XIX. Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí: zona creada mediante Decreto publicado en el diario oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, que declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Luis Potosí, con el perímetro, características y condiciones por el señaladas; así como Declaratoria de Patrimonio Mundial de la Humanidad, del Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, de 10 de Agosto de 2010, dentro del Itinerario Cultural Camino Real de Tierra Adentro, por la UNESCO;

XX. Consejos de los Centros Históricos: es el Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí;

XXI. Consejo Estatal: es el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

XXII. Consejo Municipal: el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda o su equivalente en cada Municipio de la Entidad;

XXIII. Conservación: política tendente a mantener el medio ambiente, preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo su patrimonio cultural y natural;

XXIV. Conurbación: dinámica mediante la cual dos o más centros de población, forman o tienden a formar una continuidad física y demográfica;

XXV. Consolidación: política tendente al ordenamiento de la estructura básica de un centro de población sin afectar su dinámica actual, procurando evitar los efectos negativos de la concentración urbana;

XXVI. Colegios: asociaciones civiles integradas por profesionistas de una misma actividad profesional y grado académico o especialidad, relacionados con el ámbito del ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la construcción, tales como ingenieros civiles, arquitectos, mecánicos electricistas, geomáticos y geoinformáticos, edificadores, topógrafos, diseñadores urbanos y del paisaje, restauradores, y demás relacionados con la materia, registrados legalmente ante la



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|--|--|
| <p>autoridad educativa competente, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>XXVII. Comisiones Metropolitanas: las Comisiones Metropolitanas y de Conurbación;</p> <p>XXVIII. COS: Coeficiente de ocupación del suelo: relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno, excluyendo voladizos y estructuras reversibles;</p> <p>XXIX. Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población, evitando la ocupación con usos de suelo que alteren las áreas con valor ambiental o productivo, así como, que invadan zonas de riesgo, a fin de alojar el crecimiento poblacional o dar soporte a actividades industriales, comerciales y de servicios;</p> <p>XXX. CUS: Coeficiente de utilización del suelo: la relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la construcción y la superficie total del terreno;</p> <p>XXXI. Densificación: acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;</p> <p>XXXII. Derecho de vía: la franja de terreno de restricción federal, estatal o municipal que, en las dimensiones correspondientes, se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre;</p> <p>XXXIII. Desarrollo metropolitano: proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;</p> <p>XXXIV. Desarrollo urbano sostenible: proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; que procura la mejora duradera y a largo plazo de las condiciones sociales, económicas y ambientales de un área urbana;</p> | | |
|---|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| <p>XXXV. Destinos: fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;</p> <p>XXXVI. Densidad de vivienda: número total de viviendas por hectáreas;</p> <p>XXXVII. Dirección Municipal: la Dirección de Desarrollo Urbano o la que haga sus veces en las administración Pública Municipal;</p> <p>XXXVIII. Director responsable de obra DRO: son los profesionales auxiliares de la administración municipal que facultados por la Ley, y avalados por la Comisión Estatal de Admisión, Evaluación y Certificación de Directores Responsables de Obra y Especialistas Corresponsables, tienen la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por esta Ley, los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y reglamentos de la materia;</p> <p>XXXIX. Equipamiento urbano: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades institucionales educativas, culturales, de salud, asistencia social, deportivas, recreativas, de comunicaciones, transporte, abasto y comercio;</p> <p>XL. Espacio público: áreas o predios destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito; Son esenciales para el acceso a la cultura, la convivencia urbana, la cohesión social y para garantizar la movilidad, sustentabilidad, equidad y el sentido incluyente y democrático de las ciudades, que define el derecho a la ciudad;</p> <p>XLI. Estudio de impacto urbano: documento mediante el cual se analizan las externalidades e impactos que genera una obra o proyecto que por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud, rebase la capacidad de la infraestructura, los servicios públicos o los equipamientos urbanos existentes; así como las medidas de mitigación, restauración o compensación necesarias;</p> <p>XLII. Fraccionador: solicitante de una autorización de fraccionamiento o relotificación de un terreno;</p> | | |
|--|--|--|



| | | |
|---|---|--|
| <p>XLIII. Fraccionamiento: división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como de la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación adecuada de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, conforme a la clasificación y el tipo de fraccionamientos previstos en esta Ley;</p> <p>XLIV. Fundación: acción de establecer un nuevo asentamiento humano en áreas o predios susceptibles de aprovechamiento urbano, de conformidad con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;</p> <p>XLV. Fusión: unión de dos o más terrenos, lotes, áreas o predios colindantes para formar uno solo;</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>XLVI. Gestión integral de riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;</p> <p>XLVII. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p> <p>XLVIII. Infraestructura urbana: sistemas, redes de organización y distribución de bienes y servicios, flujos y elementos de organización funcional, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión, que permite la construcción de espacios adaptados y su articulación para el desarrollo de las actividades sociales, productivas y culturales que se realizan en y entre centros de población;</p> | <p>XLV BIS. Gentrificación: Proceso de renovación de una zona urbana, generalmente popular o deteriorada, que implica el desplazamiento de su población original por parte de otra de un mayor poder adquisitivo.</p> <p>XLVI. a XCI. ...</p> | <p>XLV BIS. Gentrificación. Fenómeno urbano complejo y multicausal asociado a procesos de transformación territorial, cambios en el valor del suelo y en las dinámicas del mercado inmobiliario, así como a inversiones públicas y privadas y políticas de desarrollo urbano, que pueden incidir en la composición socioeconómica de determinadas zonas;</p> <p>XLVI. a XCI. ...</p> |
|---|---|--|



XLIX. Ley General: la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

L. Licencia de construcción: autorización municipal para la ejecución, modificación, adaptación de una edificación, instalación u obra o alguno de los servicios específicos que señalan esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LI. Lote: parte de un terreno urbanizado, resultado de su fraccionamiento, deslindado dentro de una manzana;

LII. Lote mínimo: fracción de terreno con la superficie más pequeña permitida por las normas de la zonificación secundaria correspondiente según el programa de desarrollo urbano aplicable;

LIII. Manzana: la superficie de terreno delimitada por vías públicas;

LIV. Medidas de seguridad: adopción y ejecución de las acciones preventivas que con apoyo en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, sean ordenadas por autoridades competentes, mismas que tendrán por objeto evitar daños, que pongan en riesgo la integridad o seguridad de las personas o bienes o contravengan la legislación y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

LV. Mejoramiento: acción dirigida a reordenar, regularizar, restaurar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

LVI. Mobiliario Urbano: conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros;

LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

LVIII. Municipalización: acto mediante el cual se realiza la entrega recepción por parte del fraccionador al Ayuntamiento, de los bienes inmuebles, equipo, mobiliario e instalaciones de un fraccionamiento destinados a los servicios públicos y de las obras de



| | | |
|--|--|--|
| <p>urbanización del mismo, habiendo cumplido con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables se encuentran en posibilidad de operar, permitiendo al Municipio, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios;</p> <p>LIX. Obras de edificación: construcciones e instalaciones de adecuación espacial necesarias, para permitir su uso o destino;</p> <p>LX. Obras de urbanización: construcciones para la instalación de los sistemas infraestructura urbana y pavimentos para desarrollo inmobiliario;</p> <p>LXI. Organismos regularizadores: las instituciones que cuentan con la facultad legal para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en la Entidad;</p> <p>LXII. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales;</p> <p>LXIII. Patrimonio cultural y natural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;</p> <p>LXIV. Predio: terreno debidamente delimitado, con o sin urbanización;</p> <p>LXV. Predios rústicos: son aquellas tierras, aguas y bosques susceptibles de explotación racional y sustentable agropecuaria, piscícola, minera o forestal, así como las ubicadas en los asentamientos humanos rural;</p> <p>LXVI. Procuraduría Urbana: la Procuraduría Urbana del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>LXVII. Promotor: solicitante de una autorización de constitución, modificación o extinción de un régimen de propiedad en condominio o de un desarrollo inmobiliario;</p> <p>LXVIII. Promotora del Estado: la Promotora del Estado de San Luis Potosí;</p> | | |
|--|--|--|



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|--|--|
| <p>LXIX. Provisiones: áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;</p> <p>LXX. Pueblo Mágico: son las poblaciones que incluye el Gobierno de la República en su programa de Pueblos Mágicos;</p> <p>LXXI. Reducción de riesgos de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;</p> <p>LXXII. Régimen de Condominio: acto jurídico, por el cual los interesados manifiestan su voluntad de que en su propiedad, coexista un derecho singular y exclusivo sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble, susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva;</p> <p>LXXIII. Regularización de la tenencia de la tierra urbana: legitimación de la posesión o propiedad del suelo urbano a las personas asentadas irregularmente; así como, la incorporación de tal asentamiento humano a los programas de desarrollo urbano, como una acción de mejoramiento de los centros de población;</p> <p>LXXIV. Reservas territoriales: áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento o consolidación de acuerdo a los programas de desarrollo urbano;</p> <p>LXXV. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;</p> <p>LXXVI. Riesgo urbano: vulnerabilidad a la que puede estar sujeta un centro de población o asentamiento humano, por fenómenos naturales o la actividad humana;</p> | | |
|---|--|--|



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|--|--|
| <p>LXXVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;</p> <p>LXXVIII. SEDATU: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p> <p>LXXIX. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;</p> <p>LXXX. SCT: Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal;</p> <p>LXXXI. Servicios urbanos: actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada, para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;</p> <p>LXXXII. Servidumbre de paso: el gravamen real, impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble perteneciente a distinto dueño, de conformidad con el Código Civil del Estado;</p> <p>LXXXIII. Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales: mecanismo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y de concertación con los sectores social y privado, a fin de determinar, aportar y adquirir el suelo y las reservas territoriales que se requieran para planear y regular el actual desarrollo y futuro crecimiento de los centros de población y el ordenamiento territorial de la Entidad;</p> <p>LXXXIV. SITU: sistema de información territorial y urbano;</p> <p>LXXXV. Subdivisión de áreas, lotes o predios rústicos: partición de un predio en dos o más fracciones, ubicado fuera de los límites de un centro de población o de las zonas no urbanizables del mismo, conforme a los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables;</p> <p>LXXXVI. Subdivisión de áreas, lotes o predios urbanos: partición de un predio ubicado en las zonas urbanas o urbanizables de un centro de población, en dos o más fracciones, que no requieren de la apertura de una vía pública;</p> <p>LXXXVII. Supervisor municipal de obra: servidor público de la Dirección Municipal que está facultado por la autoridad municipal para realizar la supervisión y vigilancia de la ejecución de obras de edificación, instalaciones o urbanización;</p> | | |
|--|--|--|



| | | |
|--|---|---|
| <p>LXXXVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes;</p> <p>LXXXIX. Usos de impacto significativo: aquellos que generan las construcciones e instalaciones destinadas a usos industriales, comerciales, de servicio o habitacionales que por sus dimensiones, necesidades de infraestructura, transporte o riesgos de contaminación puedan afectar gravemente las condiciones de vida de los habitantes, el contexto urbano, ecológico y paisajístico, así como el normal funcionamiento de los servicios;</p> <p>XC. Usos del suelo: fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población, determinados en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente;</p> <p>XCI. Vía pública: todo inmueble de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los lotes y predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, iluminación y asoleamiento a los inmuebles;</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>XCII. Vivienda plurifamiliar: es aquella que da alojamiento a dos o más familias y que se encuentra en un predio común a las viviendas que contiene. Se caracteriza por estar basada en un régimen de propiedad en condominio;</p> <p>XCIII. Vivienda unifamiliar: es aquella que da alojamiento a una familia o persona en lo individual y que se encuentra en un predio;</p> <p>XCIV. Vivienda: es aquella que cumple con las funciones básicas de habitabilidad y salubridad, y cuenta con los servicios básicos. Este concepto implica tanto la vivienda terminada como la vivienda progresiva, que es la que se realiza paulatinamente en función de las posibilidades económicas del usuario;</p> | <p>XCI BIS. Vivienda asequible: Aquella cuyo costo debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos.</p> <p>XCII. a C. ...</p> | <p>XCI BIS. Vivienda asequible: Aquella cuyo costo debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos;</p> <p>XCII. a C. ...</p> |
|--|---|---|



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|--|--|
| <p>XCV. Zona conurbada: la suma del territorio de los municipios involucrados y determinada por convenio de los órdenes de gobierno involucrados, con objeto de reconocer el fenómeno de conurbación, para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el ordenamiento territorial comprendido en sus demarcaciones territoriales;</p> <p>XCVI. Zona metropolitana: conjunto de dos o más centros de población colindantes que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal, interestatal o nacional, y que se determina por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos mediante convenio, para los centros de población conurbados de dos o más municipios, que conforman una unidad territorial. Comprenderá sus áreas urbanizadas y urbanizables para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo urbano de la misma;</p> <p>XCVII. Zonificación: la división del territorio en áreas para los efectos de aplicarles acciones y políticas, o en el caso de los centros de población, determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento del mismo;</p> <p>XCVIII. Zonificación General del Territorio: es la división del territorio de estudio de un programa de ordenamiento territorial y desarrollo urbano para la aplicación de las acciones de conservación, protección, restauración y aprovechamiento;</p> <p>XCIX. Zonificación primaria: distingue las áreas urbanizadas, urbanizables y no urbanizables del territorio de aplicación de un programa de desarrollo urbano, y</p> <p>C. Zonificación secundaria: determinación de las zonas para la asignación de usos y destinos del suelo, estableciendo sus normas técnicas relativas a la compatibilidad, densidad, intensidad y construcción.</p> | | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--------------------------|----------------------------------|
| <p>LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>INICIATIVA</p> | <p>PROPUESTA COMISIÓN</p> |
|---|--------------------------|----------------------------------|



| | | |
|---|---|--|
| <p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Administrador: el encargado de realizar y/o gestionar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del condominio, con cargo a los fondos constituidos para tal efecto con las aportaciones de los condóminos;</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>II. Áreas y elementos de uso común: Aquéllos que pertenecen pro indiviso a los condóminos;</p> <p>III. Asamblea general: reunión de los condóminos convocada para tratar y resolver los asuntos de interés común, en su calidad de órgano supremo del condominio;</p> <p>IV. Comité de representantes: el órgano auxiliar al administrador en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la administración del condominio, que prevenga la ley o que el propio comité estime conveniente;</p> <p>V. Comité de vigilancia: el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia;</p> <p>VI. Condominio: el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común;</p> <p>VII. Condómino: la persona que en su calidad de propietario o poseedor por cualquier título, aprovecha una unidad de propiedad exclusiva, y las áreas o elementos de uso común de un condominio;</p> <p>VIII. Conjunto condominal: agrupación de dos o más condominios construidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos</p> | <p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Alojamiento temporal o turístico: Es una actividad que puede ser desarrollada por personas físicas o morales, que consiste en la prestación remunerada del servicio de hospedaje no permanente, o sin intención de establecer una residencia fija, a huéspedes nacionales o extranjeros.</p> <p>III. Áreas y elementos de uso común: Aquéllos que pertenecen pro indiviso a los condóminos;</p> <p>IV. Asamblea general: reunión de los condóminos convocada para tratar y resolver los asuntos de interés común, en su calidad de órgano supremo del condominio;</p> <p>V. Comité de representantes: el órgano auxiliar al administrador en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la administración del condominio, que prevenga la ley o que el propio comité estime conveniente;</p> <p>VI. Comité de vigilancia: el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia;</p> <p>VII. Condominio: el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común;</p> <p>VIII. Condómino: la persona que en su calidad de propietario o poseedor por cualquier título, aprovecha una unidad de propiedad exclusiva, y las áreas o elementos de uso común de un condominio;</p> <p>IX. Conjunto condominal: agrupación de dos o más condominios construidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos</p> | <p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>I. a X. ...</p> |
|---|---|--|



| | | |
|---|--|---|
| <p>condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo y, a su vez, existan áreas de uso común para los condominios que lo integran;</p> <p>IX. Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua;</p> <p>X. Estado: el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Prestador de servicios: Persona física o moral, pública o privada, legalmente constituida, que en virtud de contrato, nombramiento o disposición legal, proporcione, ejecute o administre servicios necesarios para la operación, conservación, mantenimiento, seguridad y adecuado funcionamiento del condominio, con sujeción a la normativa aplicable;</p> <p>XII. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y</p> <p>XIII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos.</p> <p>XIV. Visitante: Persona física que, sin tener el carácter de condómino, poseedor o residente, ingresa de manera temporal al condominio con autorización de un condómino, residente o del órgano de administración, y que deberá sujetarse a la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 29. Los condóminos y, en general, los habitantes del condominio, ya</p> | <p>condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo y, a su vez, existan áreas de uso común para los condominios que lo integran;</p> <p>X. Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua;</p> <p>XI. Estado: el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XII. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y</p> <p>XIII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos.</p> <p>ARTÍCULO 29. ...</p> | <p>XI. Estancia Turística Eventual: Servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación que puede promocionarse o contratarse a través de plataformas tecnológicas, digitales, aplicaciones informáticas, redes sociales o similares.</p> <p>XII. Prestador de servicios: Persona física o moral, pública o privada, legalmente constituida, que en virtud de contrato, nombramiento o disposición legal, proporcione, ejecute o administre servicios necesarios para la operación, conservación, mantenimiento, seguridad y adecuado funcionamiento del condominio, con sujeción a la normativa aplicable;</p> <p>XIII. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y</p> <p>XIV. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos.</p> <p>XV. Visitante: Persona física que, sin tener el carácter de condómino, poseedor o residente, ingresa de manera temporal al condominio con autorización de un condómino, residente o del órgano de administración, y que deberá sujetarse a la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 29. ...</p> |
|---|--|---|



| | | |
|--|--|---------------------|
| <p>sea dentro de la unidad de propiedad exclusiva o en las áreas comunes, no podrán:</p> <p>I. Realizar acto alguno que afecte la tranquilidad y comodidad de los demás condóminos y ocupantes, o que comprometa la estabilidad, seguridad o salubridad del inmueble, ni incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados;</p> <p>II. Efectuar algún acto que impida o haga ineficaz la operación de los servicios comunes e instalaciones generales, o estorbe o dificulte el uso de las áreas comunes;</p> <p>III. Realizar obras o reparaciones en horarios nocturnos, salvo en casos de fuerza mayor;</p> <p>IV. Decorar, pintar o realizar obras que modifiquen la fachada o las paredes exteriores desentonando con el conjunto, o que contravenga lo establecido y aprobado por la asamblea general;</p> <p>V. Derribar o trasplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en las leyes aplicables, en la escritura constitutiva del condominio y en el reglamento interno, y</p> <p>VI. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio o de los condóminos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Derribar o trasplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en las leyes aplicables, en la escritura constitutiva del condominio y en el reglamento interno;</p> <p>VI. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio o de los condóminos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interno, y</p> <p>VII. Destinar su unidad de propiedad exclusiva a usos de alojamiento temporal o turístico, cuando el reglamento interno del condominio así lo prohíba o limite expresamente, en aras de preservar la vocación habitacional del inmueble, la tranquilidad de los demás condóminos y la disponibilidad de vivienda para residentes permanentes. Los reglamentos internos podrán establecer los requisitos, condiciones o prohibiciones para el uso de unidades con fines de alojamiento temporal o turístico.</p> | <p>I. a VI. ...</p> |
|--|--|---------------------|

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción VII, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por lo que respecta a las modificaciones propuestas a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión considera procedente incorporar dentro del objeto de la Ley y de su apartado de definiciones los conceptos de "gentrificación" y "vivienda asequible", atendiendo a la evolución de las dinámicas urbanas y a la necesidad de contar con referentes conceptuales que permitan una mejor comprensión e interpretación de los fenómenos asociados a la transformación de los centros de población.

La incorporación de estas definiciones no implica por sí misma la creación de nuevas atribuciones o restricciones para las autoridades o los particulares, sino que tiene por objeto dotar de mayor claridad conceptual al ordenamiento jurídico, fortaleciendo la visión social del desarrollo urbano y favoreciendo la armonización de la legislación estatal con las tendencias contemporáneas en materia de planeación territorial, acceso a la vivienda y sostenibilidad urbana.

Asimismo, se estima pertinente precisar, dentro de los fines y principios rectores de la Ley, la importancia de que las políticas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano se orienten a promover condiciones de inclusión social, acceso equitativo a la vivienda y protección del tejido comunitario, procurando que los procesos de transformación urbana se desarrollen bajo criterios de equilibrio territorial, bienestar colectivo y respeto a los derechos humanos.

Cabe señalar que en lo que se refiere a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, la modificación aprobada se limita a la incorporación de una definición dentro del apartado de conceptos de la Ley, sin que se propongan reformas adicionales a las disposiciones sustantivas del ordenamiento. No obstante, esta Comisión considera que la inclusión del término "Estancia Turística Eventual" permite actualizar el contenido conceptual de la legislación y reconocer una modalidad de ocupación temporal de inmuebles que actualmente se presenta en la práctica mediante plataformas tecnológicas y digitales.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN las fracciones I, IV y VII del artículo 1º; y se ADICIONAN las fracciones XLV BIS y XCI BIS al artículo 4º; de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...



I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, **incluyendo la gestión de los procesos de transformación urbana para prevenir los efectos negativos de la gentrificación y garantizar el acceso a la vivienda digna y asequible para todos;**

II. y III. ...

IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, **incorporando criterios de inclusión social, diversidad económica y prevención del desplazamiento de poblaciones originarias;**

V. y VI. ...

VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, **priorizando la creación de reservas para vivienda de interés social y popular, y la contención de la especulación inmobiliaria, y**

VIII. ...

ARTÍCULO 4º. ...

I. a XLV. ...

XLV BIS. Gentrificación. Fenómeno urbano complejo y multicausal asociado a procesos de transformación territorial, cambios en el valor del suelo y en las dinámicas del mercado inmobiliario, así como a inversiones públicas y privadas y políticas de desarrollo urbano, que pueden incidir en la composición socioeconómica de determinadas zonas;

XLVI. a XCI. ...

XCI BIS. Vivienda asequible: Aquella cuyo costo debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos;

XCII. a C. ...



ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA la fracción XI, y se recorren las subsecuentes; al artículo 2º; de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. a X. ...

XI. Estancia Turística Eventual: Servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación que puede promocionarse o contratarse a través de plataformas tecnológicas, digitales, aplicaciones informáticas, redes sociales o similares.

XII. a XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongán a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|--|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente |  | | |
| DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta |  | | |
| DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario |  | | |
| DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA Vocal |  | | |

Firmas del dictamen Turno 2331.

Dictamen que resuelve iniciativa turnada con el número 2331.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

OFICIO NUM. COMSA-LXIV-95/2026

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SAN LUIS POTOSÍ. S.L.P. 25 DE JUNIO DEL 2026

**LICENCIADO
IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

En atención al oficio número 204, recibido el veinticuatro de junio de esta anualidad, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **3183**, con observaciones. Me permito manifestar que respecto a las planteadas, se atienden las procedentes, y se exceptúan las relativas a los ordinales, 4º ya que los conceptos resaltados (negritas) se aplican en todo el numeral; el 9º no es adición, es reforma al arábigo completo.

Por lo que con fundamento en el arábigo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (...) *“a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones”*. Y para los efectos legales que procedan, se anexa el documento que nos ocupa para su publicación en la próxima sesión ordinaria.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA FRINNÉ AZÚARA YARZÁBAL
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La Comisión de Salud y Asistencia Social, emite el dictamen que aprueba procedente, con modificaciones, la iniciativa que reforma los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras, presentada por el Diputado José Roberto García Castillo, (**Turno 3183**).
Atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiséis, fue presentada por el Diputado José Roberto García Castillo, iniciativa mediante la que plantea modificar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras.
2. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede, fue turnada con el número **3183**, a la Comisión de Salud y Asistencia Social.
3. El documento parlamentario citado en el Antecedente 1, tuvo la adhesión de las legisladoras, Nancy Jeanine García Martínez, Jessica Gabriela López Torres, y el Legislador Luis Emilio Rosas Montiel.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos a analizar la iniciativa referida, y para ello atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 57 de la

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los numerales, 96 fracción XXI, y 117, la Comisión de Salud y Asistencia Social; resulta competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el capítulo de antecedentes del presente documento legislativo.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

CUARTA. Que la iniciativa que nos ocupa fue presentada por quien tienen la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los ordinales, 61 de la Constitución Estatal; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que prescriben los arábigos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio atiende las disposiciones contenidas en el ordinal 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que por cuanto hace al término que prescribe el artículo 88 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, respecto a la expedición del dictamen corresponda, éste se observa, luego de que la idea legislativa en análisis fue presentada el tres de marzo de esta anualidad, por lo que el periodo para su dictaminación aun no ha concluido.

OCTAVA. Que la iniciativa turnada con el número **3183**, se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la protección de la salud ha sido objeto de una evolución normativa significativa en el orden jurídico mexicano.

La reforma constitucional publicada el 17 de enero de 2025 en el Diario Oficial de la Federación marcó un punto de inflexión al fortalecer el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando disposiciones expresas relativas a la regulación de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Dicha reforma constitucional no solo reafirmó la obligación del Estado de proteger la salud pública, sino que estableció una directriz clara para que las entidades federativas armonizaran su marco normativo en un plazo de un año, consolidando el carácter concurrente de la materia sanitaria.

En ese sentido, presenté una iniciativa en el mes de octubre del año 2025 que armoniza la Constitución local, la Ley de Educación, la Ley de la Persona Joven y la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con el fin de garantizar efectivamente el derecho a la salud y proteger a la población frente a nuevas amenazas sanitarias: los cigarrillos electrónicos, los vapeadores y los dispositivos de vaporización análogos.¹

Por lo que respecta al desarrollo del mandato Constitucional Federal, el pasado mes de enero fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas de la Ley General de Salud, adicionando el Capítulo XII Ter, en el cual se reconoce jurídicamente a los cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, definiendo su naturaleza y prohibiendo de manera expresa su comercialización, distribución y demás actos con fines comerciales en todo el territorio nacional.²

No obstante, la propia legislación general exceptuó de dicha prohibición el consumo y la posesión cuando no se destinen a los fines comerciales previamente señalados.

Esta distinción resulta fundamental para el diseño normativo estatal, pues delimita el alcance de la prohibición federal y constituye el parámetro de control de constitucionalidad que debe observarse.

El Estado de San Luis Potosí cuenta con la Ley Estatal de Protección a la Salud de Personas No Fumadoras, cuyo objeto original fue proteger a la población frente a la exposición involuntaria al humo derivado de la combustión del tabaco.

¹ https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/10/Uno_1.pdf

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778298&fecha=15/01/2026#gsc.tab=0

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Sin embargo, la evolución tecnológica ha transformado el panorama del consumo de sustancias inhalables. Los dispositivos electrónicos de vaporización generan emisiones, vapores y aerosoles que contienen partículas finas y compuestos químicos susceptibles de ser inhalados por terceras personas.³

La Ley vigente fue diseñada bajo una lógica centrada exclusivamente en el humo del tabaco, lo que generó un vacío normativo frente a nuevas formas de exposición involuntaria. Esta situación hacía indispensable una actualización integral que armonizara el ordenamiento local con el nuevo marco constitucional y federal, sin invadir competencias ni contradecir el diseño legislativo nacional.

La presente reforma amplía expresamente el objeto de la Ley para incorporar no solo el humo del tabaco, sino también las emisiones, vapores, aerosoles y demás sustancias generadas por cigarrillos electrónicos y dispositivos análogos.

Esta ampliación responde a tres fundamentos esenciales:

- 1. El principio de progresividad del derecho a la salud, que obliga a actualizar los marcos normativos conforme a nuevas amenazas sanitarias.*
- 2. La evidencia científica que documenta la presencia de partículas ultrafinas, metales y compuestos orgánicos en los aerosoles generados por estos dispositivos.*
- 3. La finalidad misma de la Ley, que es proteger a las personas frente a la exposición involuntaria.*

Por ello, se reforman las definiciones contenidas en el artículo 4º, incorporando el concepto de “emisión” y reconociendo formalmente a los cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

³ <https://www.ahajournals.org/doi/10.1161/cir.000000000000107>

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

La inclusión del término “aerosoles” no es meramente descriptiva, sino técnica, pues evita interpretaciones restrictivas que pudieran limitar el alcance de la protección.

Asimismo, se redefine el concepto de “Espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones”, estableciendo con claridad que en dichos espacios queda prohibido fumar, vapear, consumir o utilizar cualquier dispositivo susceptible de generar emisiones inhalables por terceros.

La reforma establece que en los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones se prohíbe tanto fumar como vapear, garantizando así coherencia con la finalidad protectora de la Ley.

No obstante, es importante precisar que la presente iniciativa no establece una prohibición absoluta del consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores en el ámbito estatal. Ello obedece a una razón de control de constitucionalidad y respeto al diseño competencial federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso que la ley sancionará las actividades relacionadas con dichos dispositivos, dejando al legislador secundario la delimitación de su alcance. En ejercicio de esa facultad, la Ley General de Salud prohibió la comercialización, distribución y demás actos con fines comerciales, pero exceptuó expresamente el consumo y la posesión cuando no se destinen a tales fines.

Esa excepción constituye una decisión legislativa federal que delimita el alcance de la restricción y que debe ser observada por las entidades federativas bajo el principio de supremacía constitucional.

En consecuencia, el Estado regula el uso de estos dispositivos exclusivamente en función de la protección contra la exposición involuntaria en espacios públicos, permitiendo su utilización únicamente en zonas exclusivas bajo condiciones de

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

aislamiento físico, en un esquema de simetría regulatoria equivalente al previsto para los productos de tabaco.

De esta manera:

- No se contradice el régimen federal.*
- No se invade competencia.*
- Se protege a terceros.*
- Se respeta la excepción legal de consumo personal.*

La reforma transforma el Programa contra el Tabaquismo en un instrumento integral que incorpora el uso de dispositivos electrónicos, ampliando su alcance a acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento e investigación.

Se establecen medidas orientadas a:

- Detectar y tratar la dependencia asociada al uso de nicotina.*
- Desarrollar campañas de información y concientización.*
- Coordinar esfuerzos con el sistema educativo.*
- Certificar espacios libres de humo y emisiones.*

Este enfoque responde al aumento del uso de vapeadores en población adolescente, fenómeno que exige políticas preventivas específicas y basadas en evidencia científica.

La reforma mantiene el esquema sancionatorio vigente, expresado en Unidades de Medida y Actualización, por considerarse proporcional al bien jurídico protegido. La ampliación conceptual no altera la naturaleza de la conducta sancionada, que continúa siendo la exposición involuntaria en espacios regulados.

Asimismo, se reforma el artículo 38 para ampliar el destino de los recursos derivados de sanciones, permitiendo que se canalicen a acciones de prevención, tratamiento e investigación relacionadas tanto con el tabaquismo como con los riesgos asociados al uso de dispositivos electrónicos.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Con ello, la Ley refuerza su carácter preventivo y no meramente punitivo.

La reforma respeta plenamente la distribución constitucional de competencias:

- *La federación regula la comercialización.*
- *El Estado regula la exposición en espacios públicos.*

No existe contradicción normativa, sino armonización complementaria. La entidad ejerce válidamente su competencia concurrente en materia de protección a la salud, fortaleciendo la seguridad jurídica tanto para autoridades como para particulares.

La presente iniciativa consolida un marco jurídico moderno, coherente y armónico con el nuevo paradigma constitucional en materia de protección a la salud, ya que reconoce los riesgos asociados a nuevas tecnologías de consumo, fortalece la política pública preventiva y garantiza la protección frente a la exposición involuntaria, todo ello dentro de los límites competenciales y bajo el principio de proporcionalidad normativa.

Con este instrumento parlamentario, se refrenda así el compromiso con los valores de la Cuarta Transformación, poniendo al centro el bienestar de las personas, la protección de la salud pública y el futuro de la juventud potosina.”

NOVENA. Que en observancia a lo previsto por la fracción IV artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, los alcances de la idea legislativa que nos ocupa se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS (VIGENTE) | PROPUESTA INICIATIVA TURNO 3183 |
|--|--|
| ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco por inhalarlo involuntariamente; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento. | ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de las personas frente a la exposición involuntaria al humo del tabaco, así como a las emisiones, vapores, aerosoles y demás sustancias generadas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos; establecer los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|---|--|
| | <p>la población por estas causas; e instituir las sanciones correspondientes para quienes incumplan las disposiciones de este Ordenamiento.</p> <p>El lenguaje utilizado en el presente ordenamiento jurídico se entenderá redactado en términos neutros y comprenderá a todas las personas, sin distinción de género. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades, en sus actuaciones, comunicaciones y decisiones, utilizarán de manera preferente términos que reflejen dicho carácter neutro e inclusivo, sin que sea necesaria la modificación expresa de cada precepto legal para alcanzar este fin.</p> |
| <p>ARTICULO 3º. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;</p> <p>II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;</p> <p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;</p> <p>IV. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;</p> <p>V. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;</p> <p>VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo, y</p> | <p>ARTICULO 3º. ...</p> <p>I. Proteger la salud de la población frente a los efectos nocivos derivados del consumo de productos de tabaco, así como de la utilización de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>II. Proteger el derecho de las personas no fumadoras y no consumidoras a vivir y convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, emisiones, vapores, aerosoles y demás sustancias generadas por dichos dispositivos;</p> <p>III. Establecer las bases para la protección contra la exposición involuntaria al humo de tabaco y a las emisiones provenientes de sistemas electrónicos o dispositivos análogos;</p> <p>IV. Instituir medidas para reducir el consumo de productos de tabaco y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, particularmente entre niñas, niños y adolescentes;</p> <p>V. Fomentar la promoción y educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y a las emisiones de dispositivos electrónicos;</p> <p>VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia científica para la prevención del</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|---|--|
| <p>VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p> | <p>tabaquismo y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y</p> <p>VII. ...</p> |
| <p>ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;</p> <p>V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquellas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, y que son las siguientes:</p> <p>a) Áreas físicas cerradas con acceso al público que sean destinadas a cualquier fin.</p> <p>b) Áreas físicas cerradas que sirvan como lugar de trabajo.</p> <p>c) Las áreas físicas destinadas al transporte público y los vehículos destinados para ese fin.</p> <p>Las áreas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberán, en todos los casos, tener como mínimo una superficie equivalente al doble de la que corresponda al espacio interior aislado. Para ello, no se tomarán como superficies libres de tabaco las áreas destinadas para</p> | <p>ARTICULO 4º. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración; asimismo, se considerarán emisiones los vapores, aerosoles y demás sustancias generadas por la utilización de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, susceptibles de ser inhaladas por terceras personas;</p> <p>V. Espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones: aquellas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que son las siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|--|--|
| <p>cocina, preparación de bebidas y alimentos, sanitarios, terrazas, estacionamientos y oficinas administrativas;</p> <p>V BIS. Espacio interior aislado: áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;</p> <p>V. y VII. ...</p> <p>VIII. Persona fumadora: sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;</p> <p>IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;</p> <p>X. Persona no fumadora: toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco;</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Tabaco: la planta “nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé, y</p> <p>XV. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>V BIS. Espacio interior aislado: áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de humo o partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Persona fumadora: sujeto que consume productos de tabaco mediante combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados, así como quien utilice cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos para la inhalación de sus emisiones;</p> <p>IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo de tabaco o emisiones derivadas del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, como consecuencia de la cercanía con alguna persona fumadora;</p> <p>X. Persona no fumadora: toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión, ni utilizar cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Tabaco: la planta “nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XV. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XVI. Cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos: todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier</p> |
|--|--|

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|---|---|
| | tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas líquidas, geles, sales, ceras, aerosoles secos, resinas, aceites cerosos u otra nueva formulación sintética, con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora. |
| <p>ARTICULO 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco;</p> <p>III. Brindar orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo;</p> <p>IV. Investigar las causas y consecuencias del tabaquismo;</p> <p>V. Impulsar la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p> <p>VI. Desarrollar acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco, principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables;</p> <p>VII. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los poderes del Estado, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;</p> | <p>ARTICULO 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo, Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco, el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Investigar las causas y consecuencias del tabaquismo, los el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Desarrollar acciones permanentes orientadas a disuadir y prevenir el consumo de productos de tabaco, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, especialmente entre niñas, niños, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>VII. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que deberán colocarse al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los poderes del Estado, para prevenir el consumo de productos de tabaco, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y establecer las prohibiciones correspondientes;</p> |

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|--|--|
| <p>VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>IX. Aplicar las sanciones que en el ámbito de su competencia le correspondan, de conformidad con la Ley de Salud del Estado, y en los casos previstos por la presente Ley;</p> <p>X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco establecidos en esta Ley, y</p> <p>XI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> | <p>VIII. Realizar, en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de productos de tabaco, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco y emisiones establecidos en esta Ley, y</p> <p>XI. ...</p> |
| <p>ARTICULO 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por el;</p> <p>III. La coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa</p> | <p>ARTICULO 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo, así como de la dependencia y de los padecimientos derivados del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>III. La coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva; incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar o utilizar dichos dispositivos al interior de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y resultados del Programa contra el Tabaquismo, Cigarrillos</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|---|--|
| <p>contra el Tabaquismo, que incluya al menos, las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;</p> <p>V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, combinadas con consejería y otras intervenciones, y</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el hábito de fumar, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.</p> | <p>Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos, que incluya, al menos, el análisis de las conductas relacionadas con el consumo de productos de tabaco y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, así como su impacto en la salud;</p> <p>V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, así como a cesar el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, combinados con consejería y otras intervenciones especializadas;</p> <p>VI. El diseño de campañas de información y prevención que inhiban el hábito de fumar, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de productos de tabaco o en la utilización de dichos dispositivos.</p> |
| <p>ARTICULO 7º. Para la práctica de las acciones del Programa contra el Tabaquismo; se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo, y sobre la evaluación del programa;</p> <p>II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;</p> <p>III. y IV. ...</p> | <p>ARTÍCULO 7º. Para la práctica de las acciones del Programa contra el Tabaquismo, Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>I. La generación de evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo, así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y sobre la evaluación del programa;</p> <p>II. La educación a la familia para prevenir el consumo de productos de tabaco y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos por parte de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. y IV. ...</p> |
| <p>ARTICULO 8º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas</p> | <p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I. y II. ...</p> |

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|---|--|
| <p>destinadas para ello; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Sancionar, previa visita de verificación, a los propietarios, dueños o administradores responsables de los espacios 100% libres del humo del tabaco, que no cumplan con las restricciones y obligaciones que impone esta Ley;</p> <p>IV. Sancionar a los particulares que al momento de la inspección, hayan sido encontrados fumando en los lugares en que se encuentre prohibido;</p> <p>V. Informar a los órganos de control internos competentes de los poderes y municipios del Estado, la violación a la presente Ley por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente; VI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> | <p>III. Sancionar, previa visita de verificación, a los propietarios, dueños o administradores responsables de los espacios 100% libres del humo del tabaco y emisiones, que no cumplan con las restricciones y obligaciones que impone esta Ley;</p> <p>IV. a V. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 9º. En términos de las disposiciones federales en la materia, queda estrictamente prohibida la venta de cigarrillos a menores de edad.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>ARTÍCULO 9º. En términos de las disposiciones federales aplicables, queda estrictamente prohibida la venta, suministro o entrega a menores de edad de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus competencias, en la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la legislación federal en la materia.</p> |
| <p>ARTÍCULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.</p> <p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p> | <p>ARTÍCULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.</p> <p>En dichos lugares se fijarán, en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p> |
| <p>ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las</p> | <p>ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas,</p> |

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|--|--|
| <p>universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar.</p> <p>Dichas áreas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo, y</p> <p>II. En espacios interiores aislados Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.</p> <p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.</p> | <p>incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar o utilizar cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>...</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 12. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.</p> | <p>ARTÍCULO 12. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco y emisiones establecidos en los artículos anteriores.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, así como en las zonas exclusivamente destinadas para fumar o utilizar cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiendo incluirse un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> |
| <p>ARTÍCULO 14. Los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar.</p> | <p>ARTÍCULO 14. Los propietarios o responsables de los vehículos destinados al servicio de transporte público o escolar deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar o utilizar cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en términos de lo dispuesto por esta Ley.</p> |
| <p>ARTÍCULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando en el interior de la unidad, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente.</p> | <p>ARTÍCULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando o utilizando cigarrillos electrónicos, vapeadores o demás sistemas o dispositivos análogos en el interior de la unidad, la conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente.</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|--|---|
| <p>Cuando el conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo, autorice que se fume en el interior de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>Cuando el conductor autorice que se fume o se utilicen dichos dispositivos en el interior de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor.</p> |
| <p>ARTICULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;</p> <p>II. Promoción de la salud comunitaria;</p> <p>III. Educación para la salud;</p> <p>IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;</p> <p>V. Coordinación con los consejos, nacional, y estatal contra las adicciones, y</p> <p>VI. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley, como la denuncia ciudadana.</p> | <p>ARTÍCULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y en el control de los productos del tabaco y de dichos dispositivos, en las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Investigación para la salud y generación de evidencia científica en materia de control del tabaco y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>V. y VI. ...</p> |
| <p>ARTICULO 19. La Secretaría deberá contar con una línea telefónica en operación de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 19. La Secretaría deberá contar con una línea telefónica en operación de acceso gratuito para que las personas puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, así como por el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> |
| <p>ARTICULO 33. Se sancionará con multa:</p> <p>I. De hasta cien veces la unidad de medida y actualización diaria vigente, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, y</p> <p>II. De mil hasta cuatro mil veces la unidad de medida y actualización diaria vigente, el incumplimiento de las</p> | <p>ARTÍCULO 33. Se sancionará con multa:</p> <p>I. De hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, y</p> <p>II. De mil hasta cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de las</p> |

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | |
|---|--|
| disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley. | disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley. |
| ARTICULO 38. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco, o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos. | ARTÍCULO 38. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al consumo de productos de tabaco, así como al uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, o para llevar a cabo investigaciones relacionadas con el tabaquismo, la dependencia a la nicotina y los riesgos asociados a dichos dispositivos. |
| ARTICULO 40. Los órganos de control interno de cada organismo, dependencia y entidad pública de los poderes del Estado y municipios, serán los encargados de iniciar los procedimientos e imponer conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las sanciones que correspondan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley. | ARTICULO 40. Los Órganos Internos de Control de cada organismo, dependencia y entidad pública de los poderes del Estado y municipios, serán los encargados de iniciar los procedimientos e imponer conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las sanciones que correspondan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley. |

DÉCIMA. Que del contenido en las consideraciones OCTAVA y NOVENA, se colige que el objetivo de la idea legislativa que nos ocupa, es la protección de la salud de las personas de nuestra Entidad, respecto de la exposición involuntaria al humo del tabaco, así como a las emisiones, vapores, aerosoles, y sustancias expeditas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos. Ello en observancia a las disposiciones contenidas en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, relativas a la protección del derecho humano a la salud, y a la obligación del Estado Mexicano de velar por ello.

⁴ “Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.”

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Sin que sea óbice mencionar el propósito de armonizar la legislación local con la Ley General de Salud, cuya modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero del presente año, disposiciones que nos permitimos transcribir y que se refieren a la adición al Título Décimo Segundo, del Capítulo XII y los artículos 282 TER, 282 QUÁTER, Y 282 QUINQUIES, que a la letra establecen:

“CAPÍTULO XII TER

Cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos

Artículo 282 Ter.- *Para efectos de esta Ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas líquidas, geles, sales, ceras, aerosoles secos, resinas, aceites cerosos u otra nueva formulación sintética, con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora.*

Artículo 282 Quater.- *Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición con fines de comercialización, preparación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, incluidos aquellos que son desechables o de un solo uso.*

Se exceptúa de la prohibición, su consumo y posesión cuando no se destine a las actividades o fines señalados en el párrafo anterior.

Quedan prohibidos todos los actos de comercialización, publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Artículo 282 Quinquies.- La autoridad sanitaria podrá llevar a cabo la verificación, la aplicación de medidas de seguridad y la disposición sanitaria de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Lo anterior, con independencia de las acciones que correspondan a otras autoridades en su respectivo ámbito de competencia. “

Propósitos con los cuales coincidimos quienes integramos esta Dictaminadora, por lo que valoramos procedente la iniciativa en estudio. Esto es en congruencia con el concepto de salud, que se define en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*⁵

No resulta desconocido las ganancias ilegales que se obtiene por la comercialización de los vapeadores, pero más allá de eso, lo más importante es el daño que ocasiona el consumo, a la salud pública, especialmente derivado del consumo de adolescentes y jóvenes, y es que los dispositivos comúnmente llamados vapeadores, expiden por su inhalación, sustancias aún más dañinas que el tabaco, ya que pueden liberar metales pesados como níquel, plomo y cadmio, compuestos orgánicos volátiles (formaldehído, acroleína y tolueno), así como partículas ultrafinas capaces de depositarse en los alveolos pulmonares y generar inflamación crónica.

La presencia de nicotina en la mayoría de estos dispositivos constituye un factor central de riesgo. Su alta capacidad adictiva estimula el sistema nervioso central, incrementa la frecuencia cardíaca y altera el metabolismo de la glucosa y los lípidos. Además, existen indicios de que el uso de productos de vapeo en adolescentes actúa como puerta de entrada hacia el consumo de tabaco combustible y otras sustancias psicoactivas⁶.

⁵ <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>

⁶ Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/dic/20251209-IV.pdf#page=2>

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por lo manifestado consideramos la viabilidad de la propuesta en estudio, ya que, más allá de adecuar nuestra legislación estatal en materia de salud, debemos ser garantes, a través de la norma, protegiéndola, mediante leyes que se actualicen a las conductas y formas, que desafortunadamente, acciones reprochables se cometen en su perjuicio.

Así, con estas modificaciones, se fortalece el marco normativo en materia de salud estatal, en beneficio de la salud pública.

DÉCIMA PRIMERA. Que para mejor proveer se enviaron los oficios números, COMSA-LXIV-57/2026, dirigido al Maestro Marcos Joel Perea Arellano titular de la Consejería Jurídica del Estado, COMSA-LXIV/58/2026, expedido a la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, titular de la Secretaría de Salud del Estado; así como el COMSA-LXIV-59/2026, despachado al Maestro Dante Orlando Delgado Carrizales, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, quienes puntualmente atendieron en los siguientes términos:

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)



OFICIO: CJE/267/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de marzo de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Frinné Azuara Yarzabal.
**Presidenta de la Comisión de Salud
y Asistencia Social.**
PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a sus oficios números COMSA-LXIV-57/2026 y COMSA-LXIV-59/2026, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno **3183**, que pretende **REFORMAR** los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38 y 40 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; al respecto, le comunico lo siguiente:

Del análisis pormenorizado de la iniciativa de mérito se advierte que ésta es promovida por el legislador José Roberto García Castillo, tiene como finalidad ampliar el ámbito de protección de la ley para incluir no sólo el humo de tabaco, sino también las emisiones, vapores, aerosoles y demás sustancias generadas por dispositivos electrónicos, lo cual, en principio, resulta acorde con el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la evolución del marco normativo federal en la materia. No obstante, el proyecto presenta diversas deficiencias de orden constitucional, legal y de técnica legislativa que deben ser atendidas para garantizar su validez y eficacia.

I. FALTA DE UNIFORMIDAD CONCEPTUAL

El artículo 1º de la iniciativa propone ampliar el objeto de la ley para incluir, además del humo de tabaco, “...las emisiones, vapores, aerosoles y demás sustancias generadas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos...”. No obstante, del análisis sistemático del resto del articulado se advierte que, en diversos preceptos subsecuentes por mencionar algunos, los artículos 5º, 8º, 10 y 11, se utiliza únicamente el término “emisiones”, sin hacer referencia expresa a los vapores, aerosoles y demás sustancias previamente incorporados.

Esta inconsistencia terminológica genera incertidumbre respecto del alcance material de la norma, en la medida en que no queda claro si el concepto de “emisiones” engloba o no los demás elementos señalados en el artículo 1º.



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

Tal situación puede dar lugar a interpretaciones restrictivas que debiliten la eficacia de las medidas de protección a la salud.

Lo anterior resulta contrario a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen que las normas sean claras, precisas y coherentes en su contenido. En consecuencia, se recomienda adoptar un criterio uniforme, ya sea mediante la homologación de la redacción en todo el articulado o, preferentemente, mediante la incorporación de una definición expresa en el artículo 4° que delimite el alcance del término “emisiones”.

II. DEFINICIONES

En lo relativo al artículo 4°, se advierten diversas deficiencias de técnica legislativa y de armonización normativa:

En primer término, la adición de una nueva fracción rompe el orden alfabético que estructura el catálogo de conceptos, lo cual afecta la sistematicidad del precepto. Si bien no constituye un vicio de constitucionalidad, sí impacta la claridad y facilidad de interpretación de la norma, por lo que se recomienda reordenar las fracciones conforme al criterio alfabético previamente adoptado.

En segundo término, la definición relativa a cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, aun cuando guarda similitud con la prevista en la Ley General de Salud, debe revisarse para asegurar su plena correspondencia con el contenido del artículo 282 Ter de dicho ordenamiento, a fin de evitar divergencias conceptuales en una materia de salubridad general cuya regulación corresponde de manera concurrente a la Federación y a las entidades federativas.

Asimismo, en la fracción relativa a “emisiones”, se identifica una inconsistencia interna, al incorporar de manera posterior el concepto de “partículas” sin haberlo integrado desde el inicio como elemento estructural de la definición. Esta redacción genera ambigüedad respecto del alcance del término, lo cual contraviene los principios de claridad y precisión normativa.

En consecuencia, se recomienda depurar la redacción del artículo 4, garantizando uniformidad conceptual, congruencia interna y armonización con la legislación general.

III. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES

El artículo 9° de la iniciativa establece la prohibición de venta, suministro o entrega de productos de tabaco y dispositivos electrónicos a menores de edad. No obstante, dicha regulación resulta insuficiente frente al régimen



previsto en la Ley General de Salud, la cual establece un esquema de prohibición integral respecto de los cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, comprendiendo diversas actividades relacionadas con su comercialización y distribución.

En ese sentido, la redacción propuesta reduce indebidamente el alcance del marco normativo federal, lo cual puede generar interpretaciones permisivas incompatibles con el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el sistema de competencia concurrente establecido en el artículo 73, fracción XVI, del mismo ordenamiento.

Por ello, se recomienda que el artículo no reproduzca parcialmente el contenido de la legislación general, sino que remita expresamente a ésta y establezca mecanismos de coadyuvancia para su vigilancia y cumplimiento en el ámbito local.

IV. OBSERVACIÓN A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL

Finalmente, la iniciativa establece en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto que la Secretaría de Salud tendrá la obligación de actualizar señalética y establecen un plazo de veinte días para que empresas, dependencias y entidades públicas adecuen sus instalaciones.

Sin embargo, no presenta el análisis de impacto presupuestal correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual establece que las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal.

Al respecto, se advierte que dichas disposiciones implican un impacto presupuestal relevante, al requerir recursos para el diseño, producción y distribución de señalética, así como para la adecuación de espacios físicos.

Asimismo, el plazo de veinte días resulta materialmente insuficiente para el cumplimiento de dichas obligaciones, particularmente tratándose de entes públicos sujetos a procedimientos administrativos y de contratación.

En consecuencia, se recomienda:

1. Condicionar la implementación a la disponibilidad presupuestaria correspondiente;
2. Solicitar la opinión de la Secretaría de Finanzas; y
3. Ampliar el plazo de cumplimiento o establecer un esquema de implementación gradual.



CONCLUSIÓN

Las observaciones formuladas evidencian la necesidad de realizar ajustes sustanciales a la iniciativa, a fin de garantizar su congruencia con el marco constitucional y con la Ley General de Salud, así como su viabilidad operativa. En ese sentido, la propuesta normativa es susceptible de mejora, particularmente en lo relativo a la uniformidad conceptual, armonización normativa y previsión presupuestal, elementos indispensables para asegurar su correcta aplicación y eficacia.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



Mtro. Marcos Joel Pérez Arellano
Consejero Jurídico del Estado



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

C.C.P. Archivo.

ZPMM 

4

Pedro Valdejo N.º 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120977 y 8110074



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)



SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ



DG/DSP/SPYP/DSMYA/OF. 104494 /2026

20 de marzo del 2026
Código: 7C.3

ASUNTO: Referente a opinión.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
VALLEJO No. 200
ZONA CENTRO
C I U D A D.



En atención a similar COMSA—LXIV-58/2026, de fecha 06 de febrero del año en curso, relacionado a la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a la Salud de Personas No Fumadoras del Estado de San Luis Potosí, se emiten las siguientes consideraciones desde la perspectiva de Salud Pública.

I. Consideraciones generales

La iniciativa presenta una adecuada armonización con el marco constitucional y federal vigente, particularmente en lo relativo a la incorporación de nuevas formas de consumo de nicotina mediante dispositivos electrónicos dentro del ámbito de protección contra la exposición involuntaria.

II. Consistencia terminológica

Se identifica una inconsistencia en el uso de los términos "dispositivos análogos" y "sistemas o dispositivos análogos" a lo largo del documento.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la expresión "sistemas o dispositivos análogos" resulta más adecuada, al abarcar no solo aparatos físicos, sino también mecanismos o tecnologías de administración de sustancias inhalables, incluyendo desarrollos futuros. Adicionalmente, se considera pertinente fortalecer la precisión terminológica mediante su armonización con la clasificación empleada en el marco normativo federal, particularmente en el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.

En ese sentido, se sugiere valorar la incorporación de una definición que, sin perder operatividad normativa, retome dicha clasificación o una versión simplificada de la misma.

III. Observaciones de redacción

En el artículo 5º reformado se identifica la expresión "los el uso de cigarrillos electrónicos", la cual constituye una construcción incorrecta, se sugiere su corrección por: "y del uso de..." o "así como del uso de..."

IV. Precisión conceptual

1.-La expresión "personas no fumadoras y no consumidoras" resulta ambigua e imprecisa. Se sugiere sustituir por: "personas no fumadoras ni usuarias de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos".

2.-Definición de sustancias (artículo 4º, fracción XVI). La inclusión de términos como "geles, ceras, resinas" amplía excesivamente el alcance de la norma y puede generar conflictos interpretativos. Se recomienda simplificar la redacción a: "sustancias líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas".

Hoja 2...



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)



SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ



DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF. 104494 /2026

20 de marzo del 2026
Código: 7C.3

... (2) ...

3.-Uso del término “sustancias tóxicas”. Se sugiere sustituir por “sustancias potencialmente nocivas”, a fin de evitar imprecisiones técnicas.

4.-Concepto de emisiones. Se considera adecuado el uso de los términos “partículas, vapores y aerosoles”, sin embargo, puede fortalecerse incorporando elementos como partículas ultrafinas, compuestos orgánicos volátiles, metales pesados, nicotina y otras sustancias potencialmente nocivas

V. Consideraciones Operativas y de Implementación

Respecto a las disposiciones transitorias relacionadas con la emisión de lineamientos y la actualización de la señalética oficial correspondiente a los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, se formulan las siguientes consideraciones:

Si bien dichas medidas resultan congruentes con la finalidad preventiva de la iniciativa, es importante señalar que su implementación implica procesos técnicos, administrativos y normativos de carácter especializado.

En particular, la señalética en Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco y Emisiones (ELHTyE), se encuentra sujeta a lineamientos técnicos específicos que determinan sus características, contenido, ubicación, visibilidad y elementos de identificación institucional, así como su vinculación con procesos de verificación sanitaria.

En este sentido, su implementación no constituye una acción meramente declarativa, sino un proceso que requiere armonización normativa, suficiencia operativa, disponibilidad de recursos y coordinación interinstitucional.

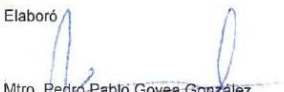
Por lo anterior, se considera que las disposiciones transitorias relativas a plazos específicos deben interpretarse en un marco de implementación progresiva, privilegiando el reconocimiento y consolidación de los Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco y Emisiones como eje rector de la política pública, y permitiendo que los instrumentos operativos derivados se desarrollen de manera gradual conforme a las capacidades institucionales.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL




DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

Elaboró

Mtro. Pedro Pablo Govea González
Jefe del Departamento de Salud Mental y Adicciones.

Revisó

Dra. Berenice Archila Rangel
Subdirectora de Prevención y Promoción para la Salud


Validó

Mtro. José Pedro Montoya Moreno
Director de Salud Pública.

Con copias electrónicas enviadas de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial.
c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz. – Secretaría de Salud. - secretaria.salud@slpsalud.gob.mx

LKHC

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Prol. Calzada de Guadalupe 5850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 78380 Tel: 444 834 1100 ext. 21292 salud.slps.gob.mx 



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/0577/2026

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de abril de 2026

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



En atención al oficio número COMSA-LXIV-60/2026, mediante el cual se remitió para opinión la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de La Ley Estatal de Protección a la Salud de Personas No Fumadoras, cuyo objeto es regular el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos ante la exposición involuntaria en espacios públicos, presentada por el Diputado José Roberto García Castillo, al respecto le comunico lo siguientes:

Con fundamento en los artículos 17, fracción IX, y 21, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que, en lo general, la iniciativa es viable, al atender el mandato previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de la salud, publicado el 17 de enero de 2025.

18:15
20-11-2026
M



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)



No obstante, derivado del análisis técnico-jurídico del texto, del cuadro comparativo y de los artículos transitorios, se formulan las siguientes observaciones formales y de técnica legislativa, para su valoración en el proceso legislativo:

1. Homologación terminológica en materia de espacios libres de humo y emisiones. En el artículo 3°, fracción II, se utiliza la expresión

“espacios cien por ciento libres de humo...”, mientras que el artículo 4°, fracción V, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras, establece la denominación “Espacio 100% libre de humo de tabaco”.

Se sugiere homologar la redacción conforme al concepto normativo vigente, evitando duplicidad o variaciones innecesarias.

2. Armonización del término “niñas, niños y adolescentes”

En el artículo 3°, fracción IV, se emplea correctamente la denominación prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, en el artículo 4°, fracción V Bis, y en el artículo 9° de la iniciativa, se conserva la expresión “menores de edad”.

Se recomienda armonizar la terminología conforme al artículo 12 de la Constitución Local y la legislación especializada.





3. Redacción del artículo 10 para evitar contradicciones con la excepción federal. Se recomienda reformular la redacción para evitar interpretaciones que pudieran contradecir la excepción prevista en el artículo 282 Quater de la Ley General de Salud, el cual permite el consumo personal de cigarrillos electrónicos y dispositivos análogos cuando no exista fin comercial.

La prohibición estatal debe precisarse como aplicable exclusivamente dentro de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, sin extenderse a una prohibición general del consumo, a fin de respetar el diseño competencial federal y evitar interpretaciones expansivas que pudieran considerarse inconstitucionales.

4. Concordancia terminológica con el artículo 282 Ter de la Ley General de Salud. Se detectan variaciones en el uso de los términos: “cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos”, “sistemas electrónicos”, “dispositivos electrónicos”.

Se recomienda utilizar de manera uniforme la denominación prevista en la legislación federal: “cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos”.

5. Corrección gramatical en el artículo 5° , fracción IV

En el artículo 5° , fracción IV, se detecta un error gramatical en la frase “los el uso de cigarrillos electrónicos...”, lo cual afecta la claridad normativa.





Se sugiere corregir la redacción para mantener paralelismo y precisión, quedando en los siguientes términos: “Investigar las causas y consecuencias del tabaquismo, así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.”

6. Numeración y secuencia de fracciones

En el artículo 7° del cuadro comparativo y del proyecto se observa la secuencia I, II, III, V, omitiéndose la fracción IV.

Se sugiere revisar la numeración completa del Decreto y del cuadro comparativo para asegurar consistencia.

7. Revisión del artículo 1° respecto al lenguaje neutro

En el artículo 1°, la iniciativa incorpora un párrafo relativo al uso de lenguaje neutro e inclusivo por parte de las autoridades.

Dado que dicho contenido constituye una directriz interpretativa y de actuación administrativa, y no una disposición sustantiva vinculada al objeto de la Ley, se sugiere valorar su reubicación en un artículo transitorio, a fin de preservar la técnica legislativa y evitar que el artículo 1° pierda su función normativa principal.

8. Revisión del concepto de “emisión” en el artículo 4°

La definición propuesta incorpora partículas, vapores y aerosoles generados por dispositivos electrónicos.





Se sugiere verificar que la redacción no genere solapamientos con el concepto de “aerosoles” ya previsto en la Ley General de Salud, a fin de evitar interpretaciones restrictivas o expansivas no deseadas.

9. Revisión de la definición de “persona fumadora”

La iniciativa amplía el concepto para incluir a quienes utilizan dispositivos electrónicos.

Se recomienda valorar si esta ampliación debe reflejarse también en la definición de “persona no fumadora”, para mantener simetría conceptual y evitar lagunas interpretativas.

10. Artículos transitorios

En los transitorios se señala que las obligaciones derivan de “la presente Ley” .

Se sugiere precisar que derivan del Decreto, a fin de mantener congruencia normativa.

11. Opinión técnica de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud

Dado que el Programa contra el Tabaquismo es operado por ambas instituciones, resulta indispensable recabar su opinión técnica para garantizar la viabilidad operativa, presupuestal y programática.

Adicionalmente, tomando en consideración que la vigilancia sanitaria, la certificación de espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



Ley, son atribuciones operadas por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), resulta indispensable recabar su opinión técnica, a fin de garantizar la viabilidad operativa, presupuestal y programática de las adecuaciones propuestas.

La participación de COEPRIS permitirá asegurar que las nuevas definiciones, obligaciones y facultades previstas en la iniciativa sean congruentes con los procedimientos de verificación, los instrumentos regulatorios vigentes y las capacidades institucionales de la autoridad sanitaria estatal.


En virtud de lo expuesto, las observaciones anteriores se formulan como sugerencias técnicas, en respeto a la división de poderes, sin constituir decisión definitiva ni vinculante, quedando sujetas a lo que determine la Honorable Legislatura del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted la expresión de mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

C. C. P. MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Secretario General de Gobierno.
C. C. P. MAESTRO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

| | | | |
|---------|-------------------------|-------|---|
| Validó | Antero Aldape Villegas | Firma | |
| Elaboró | Manuela Hernández Reyes | Firma |  |



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En lo general se coinciden con las observaciones transcritas, excepto en lo relativo al impacto presupuestario, ya que el artículo Décimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de esta anualidad prevé:

“Décimo Primero.- Las erogaciones que se generen por la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos de los ejecutores de gasto que intervengan en este, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos en el presente ejercicio fiscal ni en años subsecuentes para tales efectos. Para ejercicios fiscales subsecuentes se deberán realizar las provisiones de recursos respectivas en los anteproyectos de presupuesto de los ejecutores de gasto que correspondan sin que se incremente su presupuesto regularizable de gasto de operación ni de servicios personales.”

Respecto a la observación relativa a sustituir “sustancias tóxicas”, por sustancias potencialmente nocivas, se disiente de tal apreciación, ya que como se explicó en supralíneas, se trata de una armonización, el texto de los dispositivos modificados se ajusta con los presupuestos jurídicos contenidos en la Ley General de Salud.

Similar consideración se pondera en lo tocante a los términos, partículas, vapores y aerosoles.

En razón de lo antedicho, nos permitimos proponer modificaciones las cuales se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

| Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras (vigente) | PROPUESTA DE MODIFICACIONES INICIATIVA TURNO 3183 | PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA |
|---|--|--|
| ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco por inhalarlo involuntariamente; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias | ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de las personas frente a la exposición involuntaria al humo del tabaco, así como a las emisiones, vapores, aerosoles y demás | ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de las personas frente a la exposición involuntaria al humo del tabaco, así como de las emisiones, vaporizaciones, o |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|--|--|
| <p>generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.</p> <p style="text-align: center;">NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>sustancias generadas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos; establecer los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por estas causas; e instituir las sanciones correspondientes para quienes incumplan las disposiciones de este Ordenamiento.</p> <p>El lenguaje utilizado en el presente ordenamiento jurídico se entenderá redactado en términos neutros y comprenderá a todas las personas, sin distinción de género. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades, en sus actuaciones, comunicaciones y decisiones, utilizarán de manera preferente términos que reflejen dicho carácter neutro e inclusivo, sin que sea necesaria la modificación expresa de cada precepto legal para alcanzar este fin.</p> | <p>atomizaciones, provenientes de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina, generadas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos. Establecer los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por estas causas. Y determinar las sanciones correspondientes para quienes incumplan las disposiciones de este Ordenamiento.</p> |
| <p>ARTICULO 3º. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;</p> <p>II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;</p> | <p>ARTICULO 3º. ...</p> <p>I. Proteger la salud de la población frente a los efectos nocivos derivados del consumo de productos de tabaco, así como de la utilización de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>II. Proteger el derecho de las personas no fumadoras y no consumidoras a vivir y convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, emisiones, vapores,</p> | <p>ARTICULO 3º. ...</p> <p>I. Proteger la salud de la población frente a los efectos nocivos derivados del consumo de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>II. Proteger el derecho de las personas no fumadoras y no consumidoras a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco, de emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones,</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|---|---|
| <p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;</p> <p>IV. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;</p> <p>V. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;</p> <p>VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y</p> | <p>aerosoles y demás sustancias generadas por dichos dispositivos;</p> <p>III. Establecer las bases para la protección contra la exposición involuntaria al humo de tabaco y a las emisiones provenientes de sistemas electrónicos o dispositivos análogos;</p> <p>IV. Instituir medidas para reducir el consumo de productos de tabaco y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, particularmente entre niñas, niños y adolescentes;</p> <p>V. Fomentar la promoción y educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y a las emisiones de dispositivos electrónicos;</p> <p>VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación</p> | <p>de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, generados por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>III. Establecer las bases para la protección contra la exposición involuntaria al humo de tabaco y a las emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, provenientes de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, generados por la utilización de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>IV. Implementar medidas para reducir el consumo de productos de tabaco, el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, particularmente entre niñas, niños y adolescentes;</p> <p>V. Fomentar la promoción y educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco, a las emisiones, vaporizaciones, y atomizaciones, de sustancias tóxicas, líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, generados por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y</p> |
|---|---|---|

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|--|---|
| <p>políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo, y</p> <p>VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p> | <p>de legislación y políticas públicas basadas en evidencia científica para la prevención del tabaquismo y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y</p> <p>VII. ...</p> | <p>evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia científica para la prevención del tabaquismo y del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, y</p> <p>VII. ...</p> |
| <p>ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>II. Cigarro o puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;</p> <p>III. Denuncia Ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante</p> | <p>ARTICULO 4º. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral</p> | <p>ARTICULO 4º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>I BIS. Cigarrillo electrónico, vapeador, y demás sistemas o dispositivos análogos: todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas líquidas, u otras presentaciones, con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora;</p> <p>II y III. ...</p> <p>IV. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|--|--|
| <p>el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;</p> <p>V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquellas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, y que son las siguientes:</p> <p>a) Áreas físicas cerradas con acceso al público que sean destinadas a cualquier fin. b) Áreas físicas cerradas que sirvan como lugar de trabajo.</p> <p>c) Las áreas físicas destinadas al transporte público y los vehículos destinados para ese fin.</p> <p>Las áreas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberán, en todos los casos, tener como mínimo una superficie equivalente al doble de la que corresponda</p> | <p>sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración; asimismo, se considerarán las partículas, vapores, aerosoles y demás sustancias generadas por la utilización de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, susceptibles de ser inhaladas por terceras personas;</p> <p>V. Espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones: aquellas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que son las siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> | <p>caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración; asimismo, se considerarán emisiones, las vaporizaciones, o atomizaciones, provenientes de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina, generadas por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, susceptibles de ser inhaladas por terceras personas, en adelante, emisiones, vaporizaciones o atomizaciones;</p> <p>V. Espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones: aquellas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que son las siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> |
|--|--|--|

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|--|--|
| <p>al espacio interior aislado. Para ello, no se tomarán como superficies libres de tabaco las áreas destinadas para cocina, preparación de bebidas y alimentos, sanitarios, terrazas, estacionamientos y oficinas administrativas;</p> <p>V BIS. Espacio interior aislado: áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;</p> <p>V. y VII. ...</p> <p>VIII. Persona fumadora: sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;</p> <p>IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;</p> | <p>V BIS. Espacio interior aislado: áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de humo o partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Persona fumadora: sujeto que consume productos de tabaco mediante combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados, así como quien utilice cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos para la inhalación de sus emisiones;</p> <p>IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo de tabaco o emisiones derivadas del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, como consecuencia de la cercanía con alguna persona fumadora;</p> | <p>V BIS. Espacio interior aislado: área físicamente separada e incomunicada de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de las emisiones vaporizaciones, o atomizaciones; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de humo, emisiones, vaporizaciones o atomizaciones, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a niñas, niños, y adolescentes;</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Persona fumadora: sujeto que consume productos de tabaco mediante combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados, así como quien consume cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos para la inhalación de sus emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones;</p> <p>IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo de tabaco, o emisiones vaporizaciones, o atomizaciones, como consecuencia de la cercanía con alguna persona fumadora;</p> |
|--|--|--|

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|---|--|
| <p>X. Persona no fumadora: toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco;</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Tabaco: la planta “nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé, y</p> <p>XV. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>X. Persona no fumadora: toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión, ni utilizar cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Tabaco: la planta “nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XV. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XVI. Cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos: todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas líquidas, geles, sales, ceras, aerosoles secos, resinas, aceites cerosos u otra nueva formulación sintética, con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora.</p> | <p>X. Persona no fumadora, ni usuaria de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos: toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión, ni cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>XI. a XV. ...</p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | | <p>ARTÍCULO 4º BIS. El lenguaje utilizado en la presente Ley se entenderá redactado en términos neutros y comprenderá a todas las personas, sin distinción de género. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades, en sus</p> |

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|--|---|
| | | actuaciones, comunicaciones y decisiones, utilizarán de manera preferente términos que reflejen dicho carácter neutro e inclusivo, sin que sea necesaria la modificación expresa de cada precepto legal para alcanzar este fin. |
| <p>ARTICULO 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco;</p> <p>III. Brindar orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo;</p> <p>IV. Investigar las causas y consecuencias del tabaquismo;</p> <p>V. Impulsar la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida</p> | <p>ARTICULO 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo, Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco, el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Investigar las causas y consecuencias del tabaquismo, los el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>V. ...</p> | <p>ARTÍCULO 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo, y el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco, del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Investigar las causas y consecuencias del tabaquismo, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>V. ...</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|---|---|
| <p>saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p> <p>VI. Desarrollar acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco, principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables;</p> <p>VII. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los poderes del Estado, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;</p> <p>VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>IX. Aplicar las sanciones que en el ámbito de su competencia le correspondan, de conformidad con la Ley de Salud del Estado, y en los casos previstos por la presente Ley;</p> <p>X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco establecidos en esta Ley, y</p> | <p>VI. Desarrollar acciones permanentes orientadas a disuadir y prevenir el consumo de productos de tabaco, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, especialmente entre niñas, niños, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>VII. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que deberán colocarse al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los poderes del Estado, para prevenir el consumo de productos de tabaco, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y establecer las prohibiciones correspondientes;</p> <p>VIII. Realizar, en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de productos de tabaco, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco y emisiones establecidos en esta Ley, y</p> | <p>VI. Desarrollar acciones permanentes orientadas a disuadir y prevenir el consumo de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, especialmente entre niñas, niños, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>VII. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que deberán colocarse al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los poderes del Estado, para prevenir el consumo de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y establecer las prohibiciones correspondientes;</p> <p>VIII. Realizar, en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco, y emisiones vaporizaciones, o atomizaciones, de sustancias tóxicas líquidas u otras</p> |
|---|---|---|

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|---|---|
| <p>XI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> | <p>XI. ...</p> | <p>presentaciones con o sin nicotina, generadas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos establecidos en esta Ley, y</p> <p>XI. ...</p> |
| <p>ARTICULO 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por el;</p> <p>III. La coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> | <p>ARTICULO 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo, así como de la dependencia y de los padecimientos derivados del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>III. La coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva; incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar o utilizar dichos dispositivos al interior de los</p> | <p>ARTICULO 6º. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo, así como de la dependencia y de los padecimientos derivados del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>III. La coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva; incluyendo la orientación a la</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|---|--|
| <p>IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo, que incluya al menos, las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;</p> <p>V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, combinadas con consejería y otras intervenciones, y</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el hábito de fumar, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.</p> | <p>espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y resultados del Programa contra el Tabaquismo, Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos, que incluya, al menos, el análisis de las conductas relacionadas con el consumo de productos de tabaco y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, así como su impacto en la salud;</p> <p>V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, así como a cesar el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, combinados con consejería y otras intervenciones especializadas;</p> <p>VI. El diseño de campañas de información y prevención que inhiban el hábito de fumar, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de productos de tabaco o en la utilización de dichos dispositivos.</p> | <p>población para que se abstenga de fumar o utilizar los mencionados dispositivos al interior de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y resultados del Programa contra el Tabaquismo, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que incluya, al menos, el análisis de las conductas relacionadas con el consumo de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, así como su impacto en la salud;</p> <p>V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, así como a cesar el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, combinados con consejería y otras intervenciones especializadas, y</p> <p>VI. El diseño de campañas de información y prevención que inhiban el hábito de fumar, así como de consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de productos de tabaco o de los mencionados dispositivos.</p> |
|---|---|--|

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|--|---|
| <p>ARTICULO 7º. Para la práctica de las acciones del Programa contra el Tabaquismo; se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo, y sobre la evaluación del programa;</p> <p>II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;</p> <p>III. y IV. ...</p> | <p>ARTÍCULO 7º. Para la práctica de las acciones del Programa contra el Tabaquismo, Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>I. La generación de evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo, así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y sobre la evaluación del programa;</p> <p>II. La educación a la familia para prevenir el consumo de productos de tabaco y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos por parte de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. y IV. ...</p> | <p>ARTÍCULO 7º. Para la práctica de las acciones del Programa contra el Tabaquismo, y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>I. La generación de evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y sobre la evaluación del programa;</p> <p>II. La educación a la familia para prevenir el consumo de productos de tabaco y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos por parte de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. y IV. ...</p> |
| <p>ARTICULO 8º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas destinadas para ello; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Sancionar, previa visita de verificación, a los propietarios, dueños o administradores</p> | <p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Sancionar, previa visita de verificación, a los propietarios,</p> | <p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Sancionar, previa visita de verificación, a los propietarios,</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|--|---|
| <p>responsables de los espacios 100% libres del humo del tabaco, que no cumplan con las restricciones y obligaciones que impone esta Ley;</p> <p>IV. Sancionar a los particulares que al momento de la inspección, hayan sido encontrados fumando en los lugares en que se encuentre prohibido;</p> <p>V. Informar a los órganos de control internos competentes de los poderes y municipios del Estado, la violación a la presente Ley por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente;</p> <p>VI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> | <p>dueños o administradores responsables de los espacios 100% libres del humo del tabaco y emisiones, que no cumplan con las restricciones y obligaciones que impone esta Ley;</p> <p>IV. a VI. ...</p> | <p>dueños o administradores responsables de los espacios 100% libres del humo, emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, que no cumplan con las restricciones y obligaciones que impone esta Ley;</p> <p>IV. a VI. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 9º. En términos de las disposiciones federales en la materia, queda estrictamente prohibida la venta de cigarrillos a menores de edad.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>ARTÍCULO 9º. En términos de las disposiciones federales aplicables, queda estrictamente prohibida la venta, suministro o entrega a menores de edad de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales coadyugarán, en el ámbito de sus competencias, en la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la legislación federal en la materia.</p> | <p>ARTÍCULO 9º. En términos de la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables, queda estrictamente prohibida la venta, suministro o entrega a niñas, niños, o adolescentes, de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales coadyugarán, en el ámbito de sus competencias, en la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la legislación federal en la materia.</p> |
| <p>ARTÍCULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en los espacios 100% libres de humo de</p> | <p>ARTÍCULO 10. Queda prohibido a cualquier persona, fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en los espacios 100%</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|---|--|
| <p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p> | <p>tabaco y emisiones, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.</p> <p>En dichos lugares se fijarán, en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p> | <p>libres de humo de tabaco y de emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones; así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.</p> <p>En dichos lugares se fijarán, en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p> |
| <p>ARTICULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar.</p> <p>Dichas áreas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo, y</p> <p>II. En espacios interiores aislados.</p> <p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.</p> | <p>ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar o utilizar cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>...</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar o consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Las áreas mencionadas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, y</p> <p>II. Ubicarse en espacios interiores aislados.</p> <p>Queda prohibida la entrada a niñas, niños y adolescentes a las áreas exclusivas para fumar.</p> |
| <p>ARTICULO 12. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.</p> | <p>ARTÍCULO 12. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco y emisiones</p> | <p>ARTÍCULO 12. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, estará obligado a hacer respetar</p> |

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|---|--|---|
| | establecidos en los artículos anteriores. | los ambientes establecidos en los artículos anteriores. |
| ARTICULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. | ARTÍCULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, así como en las zonas exclusivamente destinadas para fumar o utilizar cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiendo incluirse un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. | ARTÍCULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco, emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, así como en las zonas exclusivamente destinadas para fumar o consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiendo incluirse un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. |
| ARTICULO 14. Los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. | ARTÍCULO 14. Los propietarios o responsables de los vehículos destinados al servicio de transporte público o escolar deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar o utilizar cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en términos de lo dispuesto por esta Ley. | ARTÍCULO 14. Los propietarios o responsables de los vehículos destinados al servicio de transporte público o escolar deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar o consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en términos de lo dispuesto por esta Ley. |
| ARTICULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando en el interior de la unidad, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente. Cuando el conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo, autorice que se fume en el interior de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor. | ARTÍCULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando o utilizando cigarrillos electrónicos, vapeadores o demás sistemas o dispositivos análogos en el interior de la unidad, la conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente. Cuando el conductor autorice que se fume o se utilicen dichos dispositivos en el interior de la unidad, se le | ARTÍCULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando o consumiendo cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos en el interior de la unidad, la conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente. Cuando el conductor autorice que se fume o se consuman dichos dispositivos en el interior |
| NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA | | |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | aplicará la misma sanción que al infractor. | de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor. |
|--|---|--|
| <p>ARTICULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;</p> <p>II. Promoción de la salud comunitaria;</p> <p>III. Educación para la salud;</p> <p>IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;</p> <p>V. Coordinación con los consejos, nacional, y estatal contra las adicciones, y</p> <p>VI. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley, como la denuncia ciudadana.</p> | <p>ARTÍCULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y en el control de los productos del tabaco y de dichos dispositivos, en las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Investigación para la salud y generación de evidencia científica en materia de control del tabaco y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>V. y VI. ...</p> | <p>ARTÍCULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y en el control de los productos del tabaco y de dichos dispositivos, en las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Investigación para la salud y generación de evidencia científica en materia de control del tabaco y del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</p> <p>V. y VI. ...</p> |
| <p>ARTICULO 19. La Secretaría deberá contar con una línea telefónica en operación de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 19. La Secretaría deberá contar con una línea telefónica en operación de acceso gratuito para que las personas puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, emisiones, vapores y aerosoles, así como por el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 19. La Secretaría deberá contar con una línea telefónica en operación de acceso gratuito para que las personas puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, así como por el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> |

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|---|---|
| <p>ARTICULO 33. Se sancionará con multa:</p> <p>I. De hasta cien veces la unidad de medida y actualización diaria vigente, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, y</p> <p>II. De mil hasta cuatro mil veces la unidad de medida y actualización diaria vigente, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 33. Se sancionará con multa:</p> <p>I. De hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, y</p> <p>II. De mil hasta cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 33. Se sancionará con multa de:</p> <p>I. Diez cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, y</p> <p>II. Mil hasta cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.</p> |
| <p>ARTICULO 38. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco, o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.</p> | <p>ARTÍCULO 38. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al consumo de productos de tabaco, así como al uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, o para llevar a cabo investigaciones relacionadas con el tabaquismo, la dependencia a la nicotina y los riesgos asociados a dichos dispositivos.</p> | <p>ARTÍCULO 38. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al consumo de productos de tabaco, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, o para llevar a cabo investigaciones relacionadas con el tabaquismo, la dependencia a la nicotina y los riesgos asociados a los mencionados dispositivos.</p> |
| <p>ARTICULO 40. Los órganos de control interno de cada organismo, dependencia y entidad pública de los poderes del Estado y municipios, serán los encargados de iniciar los procedimientos e imponer conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las sanciones que correspondan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley.</p> | <p>ARTICULO 40. Los Órganos Internos de Control de cada organismo, dependencia y entidad pública de los poderes del Estado y municipios, serán los encargados de iniciar los procedimientos e imponer conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las sanciones que correspondan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 40. Los Órganos Internos de Control de cada organismo, dependencia y entidad pública de los poderes del Estado y municipios, serán los encargados de iniciar los procedimientos e imponer conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las sanciones que correspondan a los</p> |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|--|---|
| | | servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley. |
|--|--|---|

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 88, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La reforma constitucional publicada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación marcó un punto de inflexión al fortalecer el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando disposiciones expresas relativas a la regulación de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Dicha reforma constitucional no solo reafirmó la obligación del Estado de proteger la salud pública, sino que estableció una directriz clara para que las entidades federativas armonizaran su marco normativo en un plazo de un año, consolidando el carácter concurrente de la materia sanitaria.

Por lo que en acatamiento del mandato Constitucional Federal, el quince de enero de esta anualidad, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

modifican diversas disposiciones de la Ley General de Salud, adicionando el Capítulo XII Ter, en el cual se define los cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, prohibiendo de manera expresa su comercialización, distribución y demás actos con fines comerciales en todo el territorio nacional.⁷

No obstante, la propia legislación general exceptuó de dicha prohibición el consumo y la posesión cuando no se destinen a los fines comerciales previamente señalados.

Esta distinción resulta fundamental para el diseño normativo estatal, pues delimita el alcance de la prohibición federal y constituye el parámetro de control de constitucionalidad que debe observarse.

El Estado de San Luis Potosí cuenta con la Ley Estatal de Protección a la Salud de Personas No Fumadoras, cuyo objeto original fue proteger a la población frente a la exposición involuntaria al humo derivado de la combustión del tabaco.

Sin embargo, la evolución tecnológica ha transformado el panorama del consumo de sustancias inhalables. Los cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos generan emisiones, vapores y atomizaciones, que emiten sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina susceptibles de ser inhalados por terceras personas.⁸

La Ley vigente fue diseñada bajo una lógica centrada exclusivamente en el humo del tabaco, lo que generó un vacío normativo frente a nuevas formas de exposición involuntaria. Esta situación hacía indispensable una actualización integral que armonice el ordenamiento local con el nuevo marco constitucional federal, sin invadir competencias ni contradecir el diseño legislativo nacional.

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778298&fecha=15/01/2026#gsc.tab=0

⁸ <https://www.ahajournals.org/doi/10.1161/cir.000000000000107>

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

La presente reforma amplía expresamente el objeto de la Ley Estatal de Protección a la Salud de Personas No Fumadoras, para incorporar no solo el humo del tabaco, sino también las emisiones, vapores, atomizaciones que generan sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina.

Esta ampliación responde a tres fundamentos esenciales:

1. El principio de progresividad del derecho a la salud, que obliga a actualizar los marcos normativos para enfrentar amenazas sanitarias.
2. La evidencia científica que documenta la presencia de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina, generados por los dispositivos mencionados.
3. La finalidad misma de la Ley, que es proteger a las personas frente a la exposición involuntaria.

Atendiendo a la adecuación de las disposiciones contenidas en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, relativas a la protección del derecho humano a la salud, y a la obligación del Estado Mexicano de velar por ello, , así como las relativas a la adición al Título Décimo Segundo del Capítulo XII Ter, y los artículos 282 Ter, 282 Quáter y 282 Quinquies, a la Ley General de Salud, se reforma el artículo 3º de la Ley Estatal de Protección a la Salud de Personas No Fumadoras, para fortalecer las finalidades del Ordenamiento, actualizándole con los dispositivos creados por la evolución tecnológica.

⁹ “Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.”

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Esto es en congruencia con el concepto de salud, que se define en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*¹⁰

No resulta desconocido las ganancias ilegales que se obtiene por la comercialización de los vapeadores, pero más allá de eso, lo más importante es el daño que ocasiona el consumo, a la salud pública, especialmente derivado del consumo de adolescentes y jóvenes, y es que los dispositivos comúnmente llamados vapeadores, expiden por su inhalación, sustancias aún más dañinas que el tabaco, ya que pueden liberar metales pesados como níquel, plomo y cadmio, compuestos orgánicos volátiles (formaldehído, acroleína y tolueno), así como partículas capaces de depositarse en los alveolos pulmonares y generar inflamación crónica.

La presencia de nicotina en la mayoría de estos dispositivos constituye un factor central de riesgo. Su alta capacidad adictiva estimula el sistema nervioso central, incrementa la frecuencia cardíaca y altera el metabolismo de la glucosa y los lípidos. Además, existen indicios de que el uso de productos de vapeo en adolescentes actúa como puerta de entrada hacia el consumo de tabaco combustible y otras sustancias psicoactivas¹¹.

Con la presente armonización se actualiza el glosario de las definiciones del artículo 4º, haciendo concomitante con la Ley General de Salud.

Asimismo, se redefine el concepto de “Espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones”, estableciendo con claridad que en dichos espacios queda prohibido fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que genera emisiones inhalables por terceros.

¹⁰ <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>

¹¹ Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/dic/20251209-IV.pdf#page=2>

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Es importante precisar que esta concordancia no establece una prohibición absoluta del consumo de cigarrillos electrónicos o vapeadores en el ámbito estatal. Ello obedece a una razón de control de constitucionalidad y respeto al diseño competencial federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso que la ley sancionara las actividades relacionadas con dichos dispositivos, dejando al legislador secundario la delimitación de su alcance. En ejercicio de esa facultad, la Ley General de Salud prohibió la comercialización, distribución y demás actos con fines comerciales, pero exceptuó expresamente el consumo y la posesión cuando no se destinen a tales fines.

Esa excepción constituye una decisión legislativa federal que delimita el alcance de la restricción y que debe ser observada por las entidades federativas bajo el principio de supremacía constitucional.

En consecuencia, el Estado regula el uso de estos dispositivos exclusivamente en función de la protección contra la exposición involuntaria en espacios públicos, permitiendo su utilización únicamente en zonas exclusivas bajo condiciones de aislamiento físico, en un esquema de simetría regulatoria equivalente al previsto para los productos de tabaco.

Con lo anterior:

- No se contradice el régimen federal.
- No se invade competencia.
- Se protege a terceros.
- *Se respeta la excepción legal de consumo personal.*

La modificación transforma el Programa contra el Tabaquismo en un instrumento integral que incorpora el uso de dispositivos electrónicos, ampliando su alcance a acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento e investigación.

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Se establecen medidas orientadas a:

- Detectar y tratar la dependencia asociada al uso de nicotina.
- Desarrollar campañas de información y concientización.
- Certificar espacios libres de humo y emisiones.

Este enfoque responde al aumento del uso de vapeadores en población adolescente, fenómeno que exige políticas preventivas específicas y basadas en evidencia científica.

La reforma mantiene el esquema sancionatorio vigente, expresado en Unidades de Medida y Actualización, por considerarse proporcional al bien jurídico protegido. La ampliación conceptual no altera la naturaleza de la conducta sancionada, que continúa siendo la exposición involuntaria en espacios regulados.

Asimismo, se amplía el destino de los recursos derivados de sanciones, permitiendo que se canalicen a acciones de prevención, tratamiento e investigación relacionadas tanto con el tabaquismo como con los riesgos asociados al uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Con ello, la Ley refuerza su carácter preventivo y no meramente punitivo.

La adecuación respeta plenamente la distribución constitucional de competencias:

- La federación regula la comercialización.
- El Estado regula la exposición en espacios públicos.

No existe contradicción normativa, sino armonización complementaria. La Entidad ejerce válidamente su competencia concurrente en materia de protección a la salud, fortaleciendo la seguridad jurídica tanto para autoridades como para particulares.

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

En consecuencia, esta modificación consolida un marco jurídico moderno, coherente y armónico con el nuevo paradigma constitucional en materia de protección a la salud, ya que reconoce los riesgos asociados a nuevas tecnologías de consumo, fortalece la política pública preventiva y garantiza la protección frente a la exposición involuntaria, todo ello dentro de los límites competenciales y bajo el principio de proporcionalidad normativa.

Por lo que al adecuar la legislación estatal en materia de salud, se busca garantizar el goce de la salud, a través de la norma, protegiéndola, mediante un ordenamiento actual que sancione las conductas y formas, que desafortunadamente, por acciones reprochables se cometen en su perjuicio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1º, las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo 3º, las fracciones IV y V en su párrafo primero, V BIS, VIII, IX, y X, del artículo 4º, el párrafo primero, las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, y X, del artículo 5º, el párrafo primero, las fracciones, II, III, IV, V, y VI, del artículo 6º, el párrafo primero, y las fracciones I y II, del artículo 7º, la fracción III del artículo 8º, el artículo 9º, el artículo 10, el artículo 11, el artículo 12, el artículo 13, el artículo 14, el artículo 15, el párrafo primero y las fracciones, I y IV del artículo 16, el artículo 19, el artículo 33, el artículo 38, y el artículo 40. Y ADICIONA la fracción I BIS al artículo 4º, el artículo 4º BIS, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de Personas No Fumadoras, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud **de las personas frente a la exposición involuntaria al humo del tabaco, así como de las emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones,**

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

provenientes de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina, generadas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos. Establecer los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por estas causas. Y determinar las sanciones correspondientes para quienes incumplan las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTICULO 3º. ...

I. Proteger la salud de la población frente a los efectos nocivos derivados del consumo de productos de tabaco, **así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

II. Proteger el derecho de las personas no fumadoras y **no consumidoras** a vivir y convivir en espacios **100%** libres de humo de tabaco, de **emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, generados por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

III. Establecer las bases para la protección **contra la exposición involuntaria al humo de tabaco y a las emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, provenientes de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, generados por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

IV. **Implementar** medidas para reducir el consumo de **productos de tabaco, y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, particularmente entre niñas, niños y adolescentes;**

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

V. Fomentar la promoción y educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco, a las emisiones, vaporizaciones, y atomizaciones, de sustancias tóxicas, líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, generados por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia científica para la prevención del tabaquismo y del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, y

VII. ...

ARTICULO 4º. ...

I. ...

I BIS. Cigarrillo electrónico, vapeador, y demás sistemas o dispositivos análogos: todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas líquidas, u otras presentaciones, con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora;

II y III. ...

IV. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración; **asimismo, se considerarán emisiones, las vaporizaciones, o atomizaciones, provenientes de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina, generadas por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, susceptibles de ser inhaladas por terceras personas, en adelante, emisiones, vaporizaciones o atomizaciones;**

V. Espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones: aquellas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que son las siguientes:

a) a c) ...

...

V BIS. Espacio interior aislado: área físicamente separada e incomunicada de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de las emisiones vaporizaciones, o atomizaciones; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de humo, emisiones, vaporizaciones o atomizaciones, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a niñas, niños y adolescentes;

VI. y VII. ...

VIII. Persona fumadora: sujeto que consume productos de tabaco mediante combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados; o que consume cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

dispositivos análogos para la inhalación de sus emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones;

IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo de tabaco, o **emisiones vaporizaciones, o atomizaciones, como consecuencia de la cercanía con alguna persona fumadora;**

X. Persona no fumadora, ni consumidora de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos: toda aquella que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión, **ni cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos;**

XI. a XV. ...

ARTÍCULO 4º BIS. El lenguaje utilizado en la presente Ley se entenderá redactado en términos neutros y comprenderá a todas las personas, sin distinción de género. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades, en sus actuaciones, comunicaciones y decisiones, utilizarán de manera preferente términos que reflejen dicho carácter neutro e inclusivo, sin que sea necesaria la modificación expresa de cada precepto legal para alcanzar este fin.

ARTÍCULO 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo, **así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos:**

I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo, **y el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco, y **de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

III. ...

IV. Investigar las causas y consecuencias del tabaquismo, **así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos;**

V. ...

VI. Desarrollar acciones permanentes orientadas a disuadir y **prevenir** el consumo de productos de tabaco, **así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, especialmente entre niñas, niños, adolescentes y **grupos en situación de vulnerabilidad;**

VII. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, **que deberán colocarse** al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los poderes del Estado, para prevenir el consumo de productos de tabaco, **así como el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, y establecer las prohibiciones correspondientes;

VIII. Realizar, en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de productos de tabaco, **así como el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

IX. ...

X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco, y **emisiones vaporizaciones,**

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

o atomizaciones, de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina, generadas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos establecidos en esta Ley, y

XI. ...

ARTICULO 6º. Para efectos de lo **establecido en el artículo** anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, **consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. ...

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo, **así como de la dependencia y de los padecimientos derivados del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

III. La coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, **así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva; incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar **o consumir los mencionados dispositivos al interior de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones** que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y resultados del Programa contra el Tabaquismo, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y**

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

demás sistemas o dispositivos análogos, que incluya, al menos, el análisis de las conductas relacionadas con el consumo de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, así como su impacto en la salud;

V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, así como a **cesar el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, combinados con consejería y otras intervenciones especializadas, y**

VI. El diseño de campañas de **información y prevención** que inhiban el hábito de fumar, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de productos de tabaco o en la utilización de los mencionados dispositivos.

ARTÍCULO 7º. Para la práctica de las acciones del Programa contra el Tabaquismo, y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de productos de tabaco y el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos por parte de niñas, niños y adolescentes;

III. y IV. ...

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

ARTÍCULO 8º. ...

I. y II. ...

III. Sancionar, previa visita de verificación, a los propietarios, dueños o administradores responsables de los espacios 100% libres del humo, **emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones**, que no cumplan con las restricciones y obligaciones que impone esta Ley;

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 9º. En términos de la **Ley General de Salud**, y demás disposiciones aplicables, queda estrictamente prohibida la venta, suministro o entrega a niñas, niños, o adolescentes, productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus competencias, en la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la legislación federal en la materia.

ARTÍCULO 10. Queda prohibido a cualquier persona, fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en los espacios 100% libres de humo de tabaco y de emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones; así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.

En dichos lugares **se fijarán**, en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, **podrán existir áreas en las que se permita fumar o consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.**

Las áreas **mencionadas** deberán cumplir **con las siguientes** disposiciones:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, **emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, y**

II. Ubicarse en espacios interiores aislados.

Queda prohibida la entrada a **niñas, niños y adolescentes** a las **áreas** exclusivas para fumar.

ARTÍCULO 12. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, **emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones,** estará obligado a hacer respetar los ambientes establecidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco, **emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, así como en las zonas exclusivamente destinadas para fumar o consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiendo incluirse un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. Los propietarios o responsables de los vehículos destinados al servicio de transporte público o escolar deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

o emblemas que indiquen la prohibición de fumar **o consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando **o utilizando cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos en el interior de la unidad, la conminará a dejar de hacerlo.** De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente.

Cuando el conductor autorice que se fume o se utilicen dichos dispositivos en el interior de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor.

ARTÍCULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, **así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y en el control de los productos del tabaco y de dichos dispositivos**, en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo **de tabaco y emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones;**

II. y III. ...

IV. Investigación para la salud y generación de evidencia científica en materia de control del tabaco y **del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

V. y VI. ...

ARTÍCULO 19. La Secretaría deberá contar con una línea telefónica en operación de *Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)*

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

acceso gratuito para que las personas puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco y **emisiones**, así como por el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. Se sancionará con multa **de:**

I. Diez a cien veces la **Unidad de Medida y Actualización** diaria vigente, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, y

II. Mil hasta cuatro mil veces la **Unidad de Medida y Actualización** diaria vigente, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al consumo de productos de tabaco, **y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, o para llevar a cabo investigaciones relacionadas con el tabaquismo, la dependencia a la nicotina y los riesgos asociados a los mencionados dispositivos.**

ARTÍCULO 40. Los **Órganos Internos de Control** de cada organismo, dependencia y entidad pública de los poderes del Estado y municipios, serán los encargados de iniciar los procedimientos e imponer conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, las sanciones que correspondan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen por la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos de los ejecutores de gasto que intervengan en este, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos en el presente ejercicio fiscal ni en años subsecuentes para tales efectos. Para ejercicios fiscales subsecuentes se deberán realizar las previsiones de recursos respectivas en los anteproyectos de presupuesto de los ejecutores de gasto que correspondan sin que se incremente su presupuesto regularizable de gasto de operación ni de servicios personales.






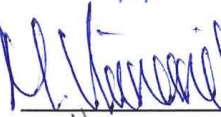
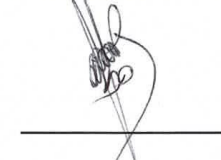
D A D O EN LA SALA “ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA |  | A Favor |
| DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE |  | A Favor |
| DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO |  | A favor |
| DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL |  | A favor |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL |  | A favor |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL |  | A favor |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL |  | A. FAVOR |

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)

70

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. José Roberto García Castillo, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, y 40, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras. (Turno 3183)



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE
DESECHA LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3790 QUE ADICIONA LA
FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE HACIENDA
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA C.
FANNI GISELA CONTRERAS, TURNADA EL 2 DE JUNIO DE 2026.**

ANTECEDENTE

Que la Directiva en Sesión de la Diputación Permanente del pasado dos de junio de dos mil veintiséis, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 3790, iniciativa que adiciona la fracciones VI y VII al artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la C. Fanni Gisela Contreras.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.



TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición
De
Motivos**

La movilidad constituye una necesidad fundamental dentro de la vida cotidiana de las y los ciudadanos, ya que diariamente miles de personas utilizan vehículos para trasladarse a sus centros de trabajo, instituciones educativas, actividades comerciales y demás actividades personales y familiares.

Por ello, resulta indispensable que las disposiciones legales que regulan la expedición de licencias y permisos para conducir se mantengan actualizadas y respondan a las necesidades sociales y tecnológicas actuales.

*La propuesta que hoy que se presenta busca atender diversas áreas de oportunidad existentes en la legislación vigente, en primer lugar, **se pretende incorporar la expedición de licencias digitales**, permitiendo que las y los ciudadanos cuenten con documentos modernos, accesibles y seguros, además de contribuir a la simplificación administrativa y a la reducción de tiempos y costos en los trámites gubernamentales.*

*Asimismo, esta iniciativa busca fortalecer la seguridad vial mediante la **implementación de un curso básico obligatorio de educación y cultura vial para las personas que tramiten por primera vez su licencia de conducir.***

La finalidad es fomentar una mayor responsabilidad entre los conductores, prevenir accidentes y proteger la integridad física tanto de peatones como de automovilistas.

Con esta reforma también se busca que las instituciones públicas avancen hacia procesos más eficientes y transparentes, brindando a la ciudadanía herramientas modernas que faciliten el acceso a los servicios gubernamentales, la actualización de este artículo representa un paso importante hacia una administración pública más cercana, funcional y acorde a las necesidades actuales de la población.

Debemos entender que la seguridad vial no solamente depende de sanciones o controles administrativos, sino también de la educación, la prevención y la concientización ciudadana.

Por ello, resulta fundamental impulsar medidas que permitan formar conductores más responsables y comprometidos con el respeto a las normas de tránsito y la protección de la vida humana."



Para mayor entendimiento se realiza el siguiente cuadro comparativo de la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen:

| LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|--|---|
| Texto Vigente | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en UMA vigente:</p> <p>I a V. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en UMA vigente:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. La Secretaría podrá expedir licencias y permisos de conducir en formato digital, los cuales tendrán la misma validez jurídica y administrativa que los documentos físicos, conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente.</p> <p>VII. Para la expedición de licencias de conducir por primera vez, será obligatorio acreditar un curso básico de educación y cultura vial impartido, autorizado o validado por la autoridad competente, con la finalidad de fomentar la seguridad vial, la prevención de accidentes y la responsabilidad de las personas conductoras.</p> |

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen llego a los siguientes razonamientos:

1. Que la propuesta pretende establecer en la Ley de Hacienda de la Entidad lo siguiente:
 - Que las licencias y permisos de conducir puedan ser entregados en formato digital, y



- Para la expedición de licencias de conducir por primera vez, será obligatorio acreditar un curso básico de educación y cultura vial impartido, autorizado o validado por la autoridad competente, con la finalidad de fomentar la seguridad vial, la prevención de accidentes y la responsabilidad de las personas conductoras.
2. Que en lo relativo a la expedición de las licencias y permisos sean entregados en formato digital a los usuarios se presentan las siguientes problemáticas para su implementación que para esta dictaminadora no pasan desapercibidas:
- Sin duda la transición de los gobiernos a la utilización de las herramientas tecnológicas en los procesos de atención a los usuarios, en este caso de los tramites de control vehicular, tiene diversas problemáticas para la autoridad estatal.
 - Se debe abatir la brecha digital, lo que origina la falta de conectividad estable a internet en carreteras, zonas rurales y municipios alejados en el Estado.
 - Importante hay que destacar que la brecha digital existente en todo el país que evita eliminar el plástico físico por completo, lo cual obligaría al Estado a financiar y mantener vigentes dos sistemas paralelos de emisión; el ya existente y el digital; duplicando el costo operativo gubernamental en lugar de reducirlo.
 - Para la implementación requiere de una armonización y homogenización de procesos para la implementación de los requisitos únicos que deben tener las licencias de manejo en todo el país para la revisión que se realiza por parte de las autoridades.



- Asimismo y no menos importante establecer que la propuesta descrita no observa lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que a la letra dispone: **"Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación."**
 - Dicha propuesta no contiene el impacto financiero en las arcas estatales que conllevaría la implementación y desarrollo, mantenimiento y actualización del programa software que se requeriría para la entrega de las licencias y permisos digitales.
 - Asimismo que las autoridades de seguridad tendrían que adaptar sus procesos de revisión de documentos viales con la obtención de celulares o tabletas para la revisión efectiva de dichos documentos.
 - Que esta comisión no tiene los elementos técnicos y legales para la aprobación de la reforma ya que en un supuesto sin conceder que esta reforma fuera aprobada en sus términos actualmente no se tienen las herramientas tecnológicas y presupuestales para su implementación.
3. Que en lo concerniente a la adición de la fracción VII que pretende establecer que para la expedición de licencias de conducir por primera vez, será obligatorio acreditar un curso básico de educación y cultura vial impartido, autorizado o validado por la autoridad competente.



- Es de capital importancia decir que la Ley de Tránsito de la Entidad en la fracción III del artículo 36 vigente mandata lo relativo a que los conductores deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso.
- Por lo anterior expuesto es que esta dictaminadora desecha la propuesta por ya estar inmersa en la Ley de Tránsito de la Entidad.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|-------|------------------|
| DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA | | a Favor |
| DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA | | A Favor |
| DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA | | A favor. |
| DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VOCAL | | A Favor |
| DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ VOCAL | | a favor |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL | | A FAVOR |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL | | A favor |

Puntos de Acuerdo

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

Quien suscribe Felipe Castro Barrón diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, publicite las direcciones de las instituciones educativas públicas de nivel básico, que formen parte de la red de Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, actualizándolo de manera anual antes del inicio de cada ciclo escolar, para el conocimiento de las familias, con menores de edad neurodivergentes.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, establece que la educación que imparta el Estado será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Asimismo, mandata que se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

SEGUNDO. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado Mexicano, señala en su artículo 24 el compromiso de asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los

niveles, garantizando que las personas con discapacidad reciban el apoyo necesario, dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva.

TERCERO. La Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí coinciden en que la educación especial buscará la equidad y la inclusión, dotando a los planteles de los recursos necesarios para atender a los alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con condiciones de neurodesarrollo como el Trastorno del Espectro Autista (TEA).

CUARTO. Las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) son la instancia técnico-operativa de la educación especial que, en el marco de la escuela inclusiva, brinda apoyos técnicos, metodológicos y conceptuales a la comunidad escolar, siendo un pilar indispensable para garantizar que ningún menor sea segregado del sistema educativo básico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para las familias potosinas que cuentan con integrantes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) u otras condiciones de neurodivergencia, el proceso de inscripción escolar representa un reto complejo y, en muchas ocasiones, desalentador.

La falta de información pública concentrada y accesible sobre qué planteles educativos de nivel básico cuentan de manera activa con personal y herramientas de las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) obliga a las madres y padres de familia a



DIPUTADO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ

realizar consultas individuales, escuela por escuela, perdiendo tiempo valioso para el desarrollo educativo de sus hijos.

El derecho a la educación inclusiva, consagrado en el artículo 3° de nuestra Constitución Federal, no solo implica que las escuelas abran sus puertas, sino que el Estado facilite las herramientas informativas para que las familias localicen los entornos escolares idóneos para las necesidades específicas de sus menores.

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE) y el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) disponen de los registros y el control del personal de USAER asignado a los diferentes planteles. Sin embargo, esta información no se encuentra sistematizada ni disponible para la consulta ciudadana abierta en sus portales web institucionales de manera clara y amigable.

La presente propuesta busca resolver esta problemática sin generar ninguna carga presupuestal para el erario público. Se solicita formalmente que las autoridades educativas del Estado publiquen de manera digital el padrón completo y georreferenciado de las escuelas que cuentan con servicios USAER en San Luis Potosí. Asimismo, se establece la necesidad de que dicha plataforma sea actualizada de manera anual previa al inicio de cada ciclo escolar, y se le dé una campaña de publicidad proactiva a fin de que la población usuaria con menores neurodivergentes conozca y aproveche esta herramienta de orientación.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, la presente propuesta busca resolver esta problemática de acceso a la información sin generar ninguna carga presupuestal adicional para el erario público. Se solicita formalmente que las autoridades educativas del Estado publiquen de manera digital el padrón completo, actualizado y georreferenciado de las escuelas de nivel primaria y secundaria que cuentan con servicios USAER en San Luis Potosí.

Asimismo, se establece la necesidad de que dicha plataforma sea actualizada de manera anual, previo al inicio de cada ciclo escolar, y se implemente una campaña de difusión proactiva a fin de que la población usuaria con menores neurodivergentes conozca, localice y aproveche esta herramienta de orientación.

Facilitar la ubicación de estos planteles no es un privilegio, es un acto de justicia administrativa y un paso indispensable para que la inclusión escolar deje de ser un laberinto burocrático para los padres de familia y se convierta en una realidad accesible para la niñez potosina. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera respetuosa, EXHORTA a las personas titulares de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE) y del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen, habiliten y publiquen en sus sitios web oficiales un Directorio Digital Actualizado de Planteles de Educación



DIPUTADO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Básica con Servicio USAER en el Estado, el cual deberá actualizarse obligatoriamente de manera anual antes del inicio de cada ciclo escolar y contar con la difusión y publicidad institucional necesaria para el conocimiento de las familias con menores de edad neurodivergentes.

San Luis Potosí, S.L.P. a 16 de junio 2026.

Diputado Luis Felipe Castro Barrón



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La evolución de las relaciones laborales en las últimas décadas ha estado marcada de manera indeleble por la inserción de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito cotidiano de las instituciones. Originalmente, los procesos de adiestramiento, actualización y capacitación profesional se concebían de forma unívoca dentro de un espacio físico determinado y bajo una estricta delimitación temporal inscrita en la jornada laboral ordinaria. Las metodologías presenciales aseguraban que el trabajador dispusiera de las herramientas e infraestructura del propio centro de trabajo para cumplir con los objetivos formativos impuestos por la parte patronal. Sin embargo, la acelerada digitalización de la administración pública y de los entornos corporativos transformó de forma radical estos paradigmas, trasladando los esquemas formativos a plataformas de aprendizaje digital de manera masiva y, en la gran mayoría de los casos, sin una planeación normativa que mediara la transición de un esquema al otro.

Este cambio estructural no vino acompañado de una delimitación clara respecto a las fronteras entre la vida laboral y la vida privada de los trabajadores. Por el contrario, la facilidad de acceso a las plataformas virtuales fomentó una peligrosa



inercia institucional en la cual los cursos, diplomados y talleres obligatorios comenzaron a ser percibidos por las autoridades y mandos medios como actividades que podían ser desahogadas de manera asincrónica en cualquier momento del día, desvinculándolos por completo de los calendarios laborales formalmente aprobados. De este modo, la capacitación pasó de ser un derecho y una obligación regulada a convertirse en una carga adicional latente, delegando en el subordinado la responsabilidad de encontrar el tiempo y los medios tecnológicos necesarios para su cumplimiento, con frecuencia a expensas de sus periodos de descanso familiar, alimentación y esparcimiento.

Paralelamente a la virtualización de los contenidos formativos, se suscitó un fenómeno de informalidad generalizada en los canales de comunicación oficial dentro de las organizaciones. Aplicaciones de mensajería instantánea comercial, predominantemente la plataforma WhatsApp, transitaron de ser herramientas auxiliares para la agilización de avisos menores a constituirse de facto en la vía principal de notificación de órdenes de carácter vinculatorio. Esta práctica eliminó los filtros administrativos tradicionales, como los oficios circulares firmados y sellados, la calendarización anticipada y el registro formal en los tableros institucionales. La inmediatez de la aplicación comenzó a ser utilizada por los superiores jerárquicos como justificación para exigir atención instantánea, rompiendo toda formalidad jurídica y dejando al trabajador en un estado de indefensión al no contar con un marco institucional que regule los horarios admisibles para recibir este tipo de instrucciones.

La gravedad de la situación actual radica en la mutación de esta desorganización administrativa en un esquema sistemático de coacción. Ante la imposibilidad fáctica del personal para atender notificaciones imprevistas y desahogar horas de cursos virtuales en plazos perentorios impuestos de manera arbitraria, diversos mandos han optado por el uso de la violencia psicológica y administrativa como mecanismo de gestión. Se han documentado de forma reiterada conductas de hostigamiento que incluyen amenazas explícitas de rescisión contractual, el condicionamiento o retiro de estímulos económicos, bonos de productividad y apoyos complementarios que forman parte del sustento familiar del trabajador, así como la advertencia de iniciar procedimientos sancionatorios infundados. Este



patrón de conducta ha desnaturalizado por completo el espíritu de la capacitación laboral, transformándola de un derecho de superación profesional en un foco de precarización, opresión y menoscabo a la dignidad de los trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

La fundamentación jurídica que sostiene la presente proposición se encuentra sólidamente anclada en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que rige al Estado mexicano, comenzando por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹. Dicho precepto constitucional no solo consagra el derecho humano a un trabajo digno y socialmente útil, sino que establece con absoluta claridad las limitantes de la jornada de trabajo y el derecho irrenunciable al descanso remunerado. Cuando una autoridad o un empleador impone la obligación de cursar talleres virtuales fuera del horario establecido, y lo hace bajo la amenaza de infligir un perjuicio económico o administrativo, está violentando flagrantemente la garantía constitucional de la jornada máxima. La capacitación obligatoria es, por definición jurídica, tiempo efectivo de trabajo y, en consecuencia, exigir su realización en periodos ajenos a la jornada laboral sin la debida compensación económica por horas extraordinarias constituye una violación directa a la Ley Fundamental.

Asimismo, es imperativo invocar las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en las leyes reglamentarias del servicio civil, las cuales regulan de manera pormenorizada el derecho a la capacitación y el adiestramiento. El marco legal laboral señala de forma taxativa que las actividades formativas deben impartirse al trabajador dentro de su jornada laboral ordinaria, salvo los casos excepcionales en que, por la naturaleza de los servicios, se pacte lo contrario, debiendo mediar siempre la retribución económica correspondiente. El uso de

¹ Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



plataformas de mensajería instantánea para imponer estas tareas vulnera directamente el principio de certeza jurídica y los derechos procesales del trabajador, toda vez que las aplicaciones comerciales no reúnen los requisitos legales para fungir como medios de notificación formal. Ningún trabajador puede ser sancionado ni privado de sus derechos laborales con base en comunicaciones emitidas a través de canales informales que carecen de fe pública y certeza técnica de recepción dentro de los horarios legales.

Por otra parte, la legislación laboral vigente ha integrado de forma progresiva el reconocimiento al derecho a la desconexión digital, un principio jurídico diseñado específicamente para salvaguardar la salud mental y la intimidad de los subordinados frente a la invasión de las tecnologías en sus tiempos de descanso. Este derecho faculta al trabajador a no responder comunicaciones, correos electrónicos o mensajes de texto relacionados con sus funciones laborales una vez concluida su jornada de trabajo, sin que esto pueda ser utilizado en su perjuicio como causa de rescisión, sanción o discriminación. El hostigamiento ejercido para obligar la respuesta inmediata a notificaciones de capacitación por WhatsApp fuera del horario de servicio representa un desacato directo a esta protección legal, incurriendo en conductas que la propia ley tipifica como violencia laboral y abuso de autoridad por parte de quienes detentan el poder jerárquico.

Finalmente, este escenario de presión constante se contrapone de manera frontal con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018², la cual regula los factores de riesgo psicosocial en los entornos de trabajo. Esta norma de cumplimiento obligatorio establece que los patrones deben identificar y prevenir los factores que puedan alterar la salud de los trabajadores, incluyendo los trastornos de ansiedad, el estrés grave y los problemas de adaptación derivados de la naturaleza de las funciones del puesto o de un entorno organizacional hostil. La NOM-035 señala explícitamente que las jornadas de trabajo superiores a las de la ley, la interferencia en la relación trabajo-familia, el liderazgo negativo y las cargas de trabajo contradictorias o sin planeación adecuada constituyen factores

² Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018. Consultado en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018



de riesgo severos. Por lo tanto, amenazar con retirar apoyos económicos o aplicar sanciones ante el incumplimiento de directrices informales de capacitación configura una flagrante violación a esta normatividad de salud ocupacional, generando un ambiente de trabajo tóxico que el Estado está obligado a combatir y erradicar.

CONCLUSIONES

El análisis integral de la problemática expuesta permite concluir de manera inequívoca que la falta de regulación formal y la normalización del uso de herramientas digitales informales han derivado en una crisis de vulneración de derechos laborales en los centros de trabajo. La capacitación, lejos de cumplir con su fin social y pedagógico de elevar la productividad y propiciar el desarrollo humano de los trabajadores, se ha convertido en un mecanismo indirecto de explotación del tiempo libre del personal. Es inadmisibles que bajo la justificación del uso de tecnologías de vanguardia se pretenda justificar el retorno a prácticas precarizadoras que borran la línea divisoria entre el tiempo que el trabajador vende al empleador y el tiempo que le pertenece legítimamente para su desarrollo personal, familiar y social.

Una conclusión fundamental de este diagnóstico es la total invalidez jurídica de los canales digitales de carácter comercial como medios de coerción laboral. Las plataformas de mensajería efímera o instantánea no poseen las características de formalidad que exige el derecho administrativo y el derecho del trabajo para el fincamiento de responsabilidades o para condicionar la permanencia de un beneficio económico. Permitir que la asignación de cursos obligatorios y la subsecuente amenaza de sanción se realicen a través de un mensaje de texto informal equivale a validar la arbitrariedad y la opacidad en la gestión de los recursos humanos, abriendo la puerta a esquemas discriminatorios y de



revanchismo laboral por parte de los mandos superiores que vulneran la dignidad humana.

De igual forma, se concluye que el condicionamiento de los apoyos económicos, bonos o incentivos como método de presión para el cumplimiento de tareas virtuales fuera de horario constituye una modalidad de violencia institucional y psicológica. Estos recursos económicos, en la mayoría de los casos, no representan dádivas discrecionales, sino derechos adquiridos por el desempeño o prestaciones integradas al salario que gozan de la protección de intangibilidad que la ley otorga a las remuneraciones laborales. Su utilización como herramienta de castigo o chantaje administrativo daña el clima organizacional, reduce la eficiencia real de las instituciones y genera un severo desgaste psicofísico en el personal, detonando padecimientos severos asociados al estrés laboral crónico que merman la calidad de vida de la clase trabajadora.

Por todo lo anterior, se hace patente la urgencia inapelable de una intervención decidida por parte de este cuerpo legislativo y de las autoridades del trabajo. Resulta imperativo obligar a las instituciones y centros de trabajo a diseñar lineamientos estrictos que prohíban expresamente el uso de aplicaciones de mensajería privada con fines punitivos, que garanticen de forma irrestricta el derecho a la desconexión digital y que sometan todo proceso de capacitación a una calendarización previa, formal y debidamente justificada dentro de la jornada ordinaria. Solo mediante el establecimiento de reglas claras y de mecanismos punitivos en contra de las autoridades que abusen de su jerarquía se podrá restituir el orden legal y asegurar un entorno de trabajo libre de violencia, donde el desarrollo profesional no se consiga a costa de la salud y la dignidad de las personas.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera respetuosa a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí**, para que, en el ámbito de sus atribuciones:

1. Implementen un Protocolo Institucional de Capacitación Virtual y Desconexión Digital, que garantice que toda actividad de actualización formativa sea programada formalmente, notificada por canales oficiales institucionales y realizada estrictamente dentro de la jornada laboral.
2. Investiguen, vigilen y sancionen a los mandos medios y superiores que realicen presiones indebidas, hostigamiento laboral o amenazas de retiro de apoyos económicos, bonos o sanciones, derivados de la falta de atención a comunicaciones fuera de horario o en aplicaciones de mensajería instantánea no oficiales como WhatsApp.
3. A realizar auditorías e inspecciones en materia de la NOM-035-STPS-2018, a fin de evaluar el índice de estrés y violencia laboral generado por las cargas de trabajo digitales e informales en los centros laborales reportados.

7

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina



*“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí”*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E. –**

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, Diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración del pleno de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo de **obvia y urgente resolución** por el que La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEGAM), lo anterior con base en la siguiente:

Antecedentes

Es un hecho público y notorio que habitantes de la comunidad de Santa Catarina, perteneciente al municipio de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, han denunciado públicamente presuntos actos de contaminación del río Santa



*“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí”*

Catarina, atribuidos a la empresa MAXICHEM FLOUR, S.A. de C.V. o mejor conocida como minera Koura, perteneciente al conglomerado Orbia Advance Corporation.

El Río Santa Catarina es un cuerpo de agua nacional que cruza los municipios de Villa de Zaragoza, Santa María del Río y Tierra Nueva, siendo fuente de riego agrícola, abrevadero de ganado y sustento de actividades económicas.

La empresa Koura opera con ácido fluorhídrico y otros compuestos químicos. La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 establece como límite máximo permisible de fluoruros en descargas a cuerpos de agua nacionales 15 mg/L. Asimismo, la NOM-127-SSA1-2021 señala que el agua para uso y consumo humano no debe rebasar 1.5 mg/L de fluoruros, por el grave riesgo a la salud que implica. De igual forma la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003 establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.

La fluorita es un mineral de interés económico compuesto de fluoruro de calcio que se utiliza para la producción de pasta de dientes, vidrio, teflón, acero y medicamentos, entre otros. Durante su explotación se generan residuos llamados jales que, hoy en día, son almacenados en presas de jales. Estos jales pueden contener, además de flúor, otros elementos potencialmente tóxicos como el arsénico, el plomo y el zinc.



*“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí”*

Las presas de jales pueden liberar jales por desbordamiento, durante eventos de lluvia y contaminar agua, suelo, sedimentos, aire y cultivos. Esta contaminación puede exacerbarse por la disolución de fluorita en el agua junto con otros elementos. Además, estos contaminantes pueden ser absorbidos por cultivos irrigados con esa agua o ser ingeridos por los animales y los humanos que la beben.

Entre los problemas de salud comúnmente reportados en sitios donde se lleva a cabo la minería de fluorita se incluyen la fluorosis dental y esquelética, así como posibles efectos neurológicos, sin dejar de mencionar daños genotóxicos a la fauna de los ríos. La minería de fluorita y la liberación de jales representan un riesgo tanto para el ambiente como para la población expuesta.

La preocupación de la población radica en que el río Santa Catarina constituye una fuente esencial para las actividades productivas y de subsistencia de las comunidades de la región, ya que sus aguas son utilizadas para el consumo animal, actividades agrícolas y la recarga de pozos artesanales que abastecen a diversas familias, comprometiendo de manera directa la salud y el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes de la zona.

Asimismo, organizaciones sociales y ambientalistas han manifestado su inquietud respecto de los posibles efectos ambientales y sanitarios derivados de la presencia de residuos mineros, particularmente por la posibilidad de que éstos



*“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí”*

contengan sustancias potencialmente peligrosas para los ecosistemas y la salud humana.

Justificación

El derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de las autoridades de garantizar la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, El artículo 27 Constitucional establece que las aguas nacionales son propiedad de la Nación. Es obligación del Estado garantizar su preservación.

Las denuncias realizadas por habitantes de San Nicolás Tolentino constituyen indicios suficientes para que las autoridades ambientales y de gestión del agua ejerzan sus facultades legales de inspección, vigilancia y verificación, con el propósito de determinar la existencia o inexistencia de afectaciones ambientales y, en su caso, imponer las medidas correctivas correspondientes.

Resulta indispensable la intervención de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), toda vez que, conforme a la Ley de Aguas Nacionales, es la autoridad responsable de administrar, preservar y controlar las aguas nacionales, así como de vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de descargas de aguas residuales y contaminación de cuerpos de agua.



*“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí”*

De igual manera, corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ejercer las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental federal, incluyendo la investigación de posibles infracciones relacionadas con actividades mineras que pudieran ocasionar daños al medio ambiente, así como la imposición de medidas de seguridad y sanciones cuando procedan.

Por su parte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como autoridad rectora de la política ambiental federal, cuenta con atribuciones para coordinar acciones institucionales, supervisar el cumplimiento de las autorizaciones ambientales otorgadas a proyectos mineros y promover medidas para la prevención, mitigación y reparación de daños ambientales.

A nivel local, y bajo el principio de concurrencia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere la coadyuvancia de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) para coordinar los esfuerzos de monitoreo estatal y evaluar los impactos en la biodiversidad del entorno circunvecino.

La posible presencia de jales mineros en cuerpos de agua representa una situación que amerita atención prioritaria debido a los riesgos potenciales que pueden generar para la calidad del agua, los ecosistemas, la actividad agropecuaria y la salud de las personas que habitan en la zona de influencia. Por ello, resulta necesario que las autoridades federales y estatales competentes



*“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí”*

realicen de manera inmediata inspecciones técnicas, muestreos de agua, estudios de calidad ambiental y las acciones de vigilancia que permitan esclarecer los hechos denunciados y brindar certeza a la población respecto del estado actual del río Santa Catarina.

Conclusiones

La protección de los recursos hídricos y del medio ambiente constituye una responsabilidad compartida entre los distintos órdenes de gobierno. Ante las denuncias ciudadanas sobre presuntas descargas de residuos mineros en el río Santa Catarina y considerando la relevancia social, ambiental y económica que dicho cuerpo de agua representa para las comunidades de la región, resulta procedente exhortar respetuosamente a las autoridades federales competentes y a la autoridad ambiental del Estado para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las investigaciones, inspecciones y acciones necesarias para determinar la existencia de afectaciones ambientales, informar públicamente sus resultados y, en su caso, aplicar las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias que correspondan conforme a la legislación vigente.



*“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí”*

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y a la secretaria de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. Realicen visitas de inspección, verificación y vigilancia que resulten procedentes en la zona del río Santa Catarina, ubicado en el municipio de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí;
- II. Lleven a cabo, directamente o a través de las instancias competentes, los estudios, análisis y muestreos técnicos necesarios para determinar la calidad del agua y la posible presencia de contaminantes derivados de actividades mineras;
- III. Informen a la población y a este Poder Legislativo sobre los resultados de las investigaciones realizadas, y
- IV. En caso de advertirse posibles infracciones a la legislación ambiental o en materia de aguas nacionales, inicien los procedimientos administrativos correspondientes y, de resultar procedente, impongan las medidas de seguridad, correctivas y sanciones que procedan conforme a derecho.



*“2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí”*

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, informen a esta Soberanía sobre el estado que guardan las denuncias relacionadas con la presunta contaminación del río Santa Catarina, en el municipio de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, así como las acciones y medidas preventivas, correctivas de remediación o sanción determinadas para la protección de los recursos hídricos, el medio ambiente y la salud de la población.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Dip. Cesar Arturo Lara Rocha